TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Magistrada Nelcy Vargas Tovar

PRIMERA INSTANCIA

MEDIO DE CONTROL: ACCION POPULAR

DEMANDANTE: OMAR JAVIER BAQUERO MATEUS

DEMANDADO: MUNICIPIO DE PUERTO GAITÁN Y OTROS

ASUNTO:

AMPARAR DERECHOS COLECTIVOS AL PATRIMONIO PUBLICO Y A LA MORALIDAD ADMINISTRATIVA. REVOCAR LA RESOLUCION No. 0148 DE 2010.

PROCURADOR 48

50001-23-33-000-2012-00028-00

12-028-00

CUADERNOS: 16

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CONSEJO DE ESTADO
SECCIÓN TERCERA

Interno No. **AP**

Radicación No. **50001233300020120002803**

Tipo de Proceso: **ESPECIAL - SEGUNDA INSTANCIA**

Clase de Proceso: ACCIONES POPULARES

Tipo de Recurso: APELACION SENTENCIA

Actor: OMAR JAVIER PAQUINO MATEUS

Demandado: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META
DESPACHO DE LA DRA. TERESA HERRERA ANDRADE

Procurador: CUARTO

Contenido: AP. RECURSO DE APEALCION EN CONTRA DE LA SENTENCIA DEL 21 DE FEBRERO DE 2[illegible], PROFERIDA POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META.

MAGISTRADA PONENTE: **MARÍA ADRIANA MARÍN**

50001-23-33-000-2012-00028-03

00028

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, veintiuno (21) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

ASUNTO:	ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE:	OMAR JAVIER BAQUERO MATEUS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE PUERTO GAITÁN y OTROS
EXPEDIENTE:	50001 - 23 - 33 - 000 - 2012 - 00028 - 00
TEMA:	VULNERACIÓN DE DERECHOS COLECTIVOS MORALIDAD ADMINISTRATIVA Y DEFENSA DEL PATRIMONIO PÚBLICO
SENTENCIA:	TAM 004-17-02-022

1. ASUNTO

Procede la Sala a proferir sentencia dentro de la Acción Popular instaurada por OMAR JAVIER BAQUERO MATEUS contra el MUNICIPIO DE PUERTO GAITÁN – META, el INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL – INCODER y RAFAEL HERNANDO CARRILLO SERRANO, por considerar conculcados los derechos colectivos a la moralidad administrativa y defensa del patrimonio público.

2. ANTECEDENTES

La demanda interpuesta contiene las siguientes:

2.1. PRETENSIONES

Que se amparen los derechos colectivos al patrimonio público y a la moralidad administrativa, y en consecuencia se ordene al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – INCODER revoque la Resolución No. 0148 de 2010, por medio de la cual se le adjudica el predio Santa Teresita al señor Rafael Hernando Carrillo Serrano.

Que se ordene compulsar copias a la Fiscalía General de la Nación, para que se investigue a las personas que participaron en el proceso de adjudicación del citado

100

bien, así como también se ordene el levantamiento de las medidas cautelares que recaen sobre el mismo.

2.2. HECHOS

Señala el actor popular que en la vereda Manacacias, hoy vereda Agro Turística las Villas, jurisdicción del municipio de Puerto Gaitán – Meta, se encuentra ubicado el Predio Santa Teresita, el cual es un bien baldío, que inicialmente tuvo una falsa tradición en cabeza del señor Ángel Senosiain Ugarte.

Manifiesta que el municipio de Puerto Gaitán ha venido ocupando el inmueble y ejerciendo posesión de forma pacífica y pública del predio, ubicando allí el aeropuerto o pista de aterrizaje y desarrollando programas sociales y agrícolas con grupos de desplazados, madres cabeza de familia, asociaciones y fundaciones, para los cuales el municipio ha facilitado el terreno y los materiales para que estas personas obtengan su sustento.

Afirma que el INCODER mediante la Resolución No. 0148 del 8 de abril de 2010, le adjudicó el mencionado bien inmueble al particular - señor Rafael Hernando Carrillo Serrano, de manera irregular, por lo cual de manera previa el 10 de febrero de esa anualidad, un grupo de ciudadanos y el municipio se opusieron a dicha adjudicación ante el INCODER y ante la Procuraduría Ambiental y Agraria del Meta, sin ser escuchados; empero, 19 de mayo de 2010 esa misma Procuraduría Ambiental y Agraria del Meta mediante el oficio No. 0697, solicitó la revocatoria directa de la mencionada resolución de adjudicación, pero a la fecha de presentación de la acción popular, la solicitud no había sido resuelta.

Dice que el adjudicatario del bien, el señor Rafael Hernando Carrillo Serrano un mes antes de la adjudicación del bien y en los meses subsiguientes, adquirió varios créditos por valor de $1.550.000.000 (el 8 de marzo de 2010 por valor de $500.000.000 pagaderos el 20 de agosto de 2010 al señor Víctor Manuel Bravo Rodríguez, el 1 de julio de 2010 por valor de $50.000.000 pagaderos el 10 de julio de 2010 al señor Isidro Cruz Vargas, y el 30 de septiembre de 2010 dos créditos por valor de $500.000.000

cada uno, pagaderos el 29 de octubre de 2010, al señor Ricardo Ramírez Ovalle) obligándose a pagar mediante letras de cambio.

Manifiesta que ante el presunto incumplimiento de las anteriores obligaciones por parte señor Rafael Hernando Carrillo Serrano, se inició proceso ejecutivo ante el Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto López, en el cual se ordenó el embargo, secuestro y remate del bien.

Considera que con la adjudicación del bien por parte del INCODER al señor Rafael Hernando Carrillo Serrano y el posterior embargo, secuestro y remate del mismo, se está causando un grave perjuicio al patrimonio público de la Nación y del Municipio de Puerto Gaitán, pues de los actos realizados por el adjudicatario se infiere el presunto acuerdo para apoderarse de las tierras de la Nación, vulnerando de esta forma los derechos e intereses colectivos a la moral administrativa y el patrimonio público.

2.3. FUNDAMENTOS DE DERECHO

De orden Constitucional: artículos 1, 58, 65, 88, 209 y 102.
De orden Legal: hace referencia al artículo 4 de la Ley 472 de 1998 literales b) y e).
Cita la Sentencia C-595 de 1995.

2.4. MEDIDA CAUTELAR

El actor popular solicitó a esta Corporación como medida cautelar, la suspensión provisional de la Resolución No. 0148 del 8 de abril de 2010 por medio de la cual el INCODER le adjudicó el citado predio a Rafael Hernando Carrillo Serrano, dispuso prohibir que el inmueble sea trasferido a terceros a cualquier título, ordenar se levanten todas las medidas cautelares que pesan sobre el inmueble, comunicar la medida al Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto López y entregar el bien en custodia del municipio o del INCODER. Mediante auto del 11 de septiembre de 2012, el Tribunal accedió a la solicitud y decretó el embargo del predio Santa Teresita, se ordenó la suspensión del proceso ejecutivo No. 2010-00131-00, en lo que corresponde

al citado bien y la inscripción de la medida en el Registro de Instrumentos Públicos, orden que se refleja cumplida en la anotación No. 8 del registro (fol.189-190 C-2).

El señor Rafael Hernando Carrillo Serrano, apeló la anterior decisión, pero el Consejo de Estado mediante providencia del 15 de abril de 2015, negó el recurso interpuesto (fol. 113-121 Cuaderno Consejo de Estado).

2.5. COADYUVANCIA

El señor Alfonso Pardo Piza presentó coadyuvancia a la demanda de acción popular, ratificando los hechos expuestos por el actor popular, pero considerando que en el caso, los derechos colectivos e intereses colectivos vulnerados, son además de la moralidad administrativa y el patrimonio público, también los contemplados en los literales d), m) y n) que hacen referencia al goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público, la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, y los derechos de los consumidores y usuarios (fol.70-80, C-1).

2.6. TRÁMITE

La demanda fue radicada el 16 de agosto de 2012, se inadmitió el 21 de agosto siguiente (fol. 38-40), al ser subsanada el 11 de septiembre de esa anualidad se decretó la medida cautelar de embargo sobre el mencionado inmueble y el 21 de septiembre de 2012 se admitió la acción (fol. 62-68 y 11-112), el 5 de marzo de 2013 se celebró audiencia de pacto de cumplimiento, la cual se declaró fallida por inasistencia de las partes (fol. 292-295), el 15 de noviembre de 2013 se abrió el proceso a pruebas (fol. 21-24 C-2), el 7 de marzo de 2016 se cerró la etapa probatoria y se corrió traslado para alegar (fol.23C-3).

Encontrándose el presente asunto para tomar decisión de fondo, se advirtió por parte del Despacho la pérdida del plano que se allegó con el dictamen pericial, el cual obraba

a folio 186 del expediente, por lo cual se procedió a su reconstrucción en diligencia del 21 de julio de 2016 (fol. 61-63, 77-80 y 83).

2.7. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – INCODER

Se opone a las pretensiones de la demanda y afirma que la presente acción popular es improcedente, teniendo en cuenta que la finalidad de las acciones populares es la de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible, y del escrito de demanda no se logra probar el daño que pudo causar el INCODER al haber expedido la Resolución No. 148 del 8 de abril de 2010.

Respecto de la solicitud de Revocatoria Directa contra la anterior resolución de adjudicación, la Dirección Territorial Meta del INCODER, encontró que dicho acto administrativo cumplió con todos los requisitos establecidos en el Decreto 2664 de 1994 y por ende se expidió la Resolución No. 0761 del 24 de mayo de 2012 por medio de la cual se niega la solicitud de revocatoria de la Resolución No. 148 del 8 de abril de 2010; de esta manera concluye que no existe la vulneración de los derechos colectivos que señala el demandante y solicita negar las pretensiones de la acción respecto de ese instituto.

Rafael Hernando Carrillo Serrano

En el pronunciamiento que hace respecto de los hechos de la demanda, señala que tiene una vinculación con el Municipio de Puerto Gaitán anterior al año 2003, que es cierto que el INCODER mediante la Resolución No. 148 del 8 de abril de 2010 le adjudicó el predio Santa Teresita en ese municipio y que el proceso de adjudicación se surtió de manera legal, pues así se demuestra con la Resolución No. 0761 del 24 de mayo de 2012 que negó la solicitud de revocatoria directa del acto de adjudicación.

Señala que es falsa la afirmación que hace el accionante que el predio Santa Teresita fuera baldío, teniendo en cuenta que el señor Ángel Senosiain había registrado

derechos de mejoras sobre el mismo y sobre ellas tributó para el Municipio de Puerto Gaitán, así como tampoco es cierto que dicho terreno ha estado destinado a la pista de aterrizaje, ya que donde esta funciona es una propiedad totalmente independiente de Santa Teresita, y existe un concepto de la Aeronáutica Civil donde informa que el único estudio para aeropuerto en ese municipio se está desarrollando en el Alto Neblinas, lugar muy distante de la finca Santa Teresita.

Dice que el Municipio de Puerto Gaitán con actos abiertamente ilegales, ha dispuesto de parte del terreno, por lo que la Procuraduría afirmó que el único móvil que tenía el municipio para oponerse a la adjudicación del bien, era legitimar las inversiones que había realizado en esos terrenos privados.

Manifiesta el margen de endeudamiento que tiene, es porque ha tenido que gastar inmensas sumas de dinero en la defensa jurídica del predio Santa Teresita y en su sostenimiento, ya que este es el único bien que tiene en su patrimonio y a raíz de los diferentes inconvenientes en el mismo, este no ha podido ser explotado.

Afirma que son muchas las falsedades que se consignan en el escrito de la demanda, y que muestra de ello es la aseveración que el INCODER no ha resuelto la solicitud de revocatoria directa del acto administrativo que le adjudicó el bien, pues desde el mes de mayo de 2012 el instituto resolvió al respecto, negando la solicitud.

Plantea como excepción la inexistencia de los supuestos legales y fácticos, que hacen relación a la supuesta vulneración de los derechos colectivos a la moralidad administrativa y patrimonio público, los cuales afirma el accionante han sido vulnerados por el INCODER y el Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto López.

Municipio de Puerto Gaitán

No respondió la demanda.

2.8. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – INCODER

Presentó de manera extemporánea sus alegaciones finales[1].

Rafael Hernando Carrillo Serrano

Además de reiterar los argumentos del escrito de contestación de demanda, hace un análisis de cada una de las pruebas que obran en el expediente, respecto del testimonio, señala que el mismo no debe tenerse en cuenta ya que no es veraz, presenta errores y confusión por parte del testigo y en lo que corresponde a la Inspección Judicial y el Dictamen Pericial señala que con ellos se pudo evidenciar que no existe ninguna posesión por parte del municipio de Puerto Gaitán en los terrenos del predio Santa Teresita, que esos terrenos no son sabanas comunales y la pista de aterrizaje se encuentra fuera del área del predio Santa Teresita.

Con fundamento en lo anterior, dice que se encuentra demostrado que la adjudicación del predio Santa Teresita cumplió con los requisitos que señala la norma para este procedimiento, sin vulnerar los derechos colectivos que afirma el demandante, por lo cual solicita negar las pretensiones de la demanda.

Municipio de Puerto Gaitán

Manifiesta que con las pruebas que se allegaron al expediente, se encuentran demostrados los actos de posesión del municipio de Puerto Gaitán en predio Santa Teresita, no obstante el INCODER y la Procuraduría Judicial y Agraria expresaron reiteradamente que el predio no hace parte de sabanas comunales, pero no cabe duda que el mencionado terreno si tenía la calidad de baldío y que el municipio venia aprovechándolo en beneficio de la comunidad, por lo cual solicita acceder a las pretensiones de la demanda.

[1] Mediante auto del 17 de marzo de 2016 se dispuso correr traslado para alegar por el término de 5 días, dicho auto fue notificado el 28 de marzo de 2016, por lo que los 5 días que concedió el auto empezaron a correr el 29 de marzo de 2016 y fenecieron el 4 de abril siguiente, los escritos de alegaciones finales presentados por la apoderada del INCODER fueron allegados el 5 y 7 de abril de 2016 (fol. 23, 48 y 57 C-3).

3. CONSIDERACIONES

3.1. Competencia

El Tribunal es competente para decidir la presente acción en primera instancia, teniendo en cuenta que la entidad demandada es del orden nacional, de conformidad con lo previsto en el artículo 152-16 de la Ley 1437 de 2011.

3.2. Legitimación

3.2.1. Por activa

El actor popular está legitimado para actuar dentro del presente proceso, en defensa de los intereses colectivos presuntamente afectados, conforme al artículo 12-1 de la Ley 472 de 1998, como quiera que cualquier persona se encuentra facultada para impetrar la acción constitucional.

3.2.2 Por pasiva

El INCODER, el municipio de Puerto Gaitán y Rafael Hernando Carrillo Serrano, están legitimados para actuar dentro de la presente litis, por ser quienes presuntamente se encuentran vulnerando los derechos colectivos deprecados en el escrito de demanda.

3.3 Problema jurídico

Corresponde definir en primer lugar lo relativo a los alcances de la acción popular contra actos administrativos, para luego decidir si la actuación del INCODER al adjudicar el predio Santa Teresita mediante la Resolución No. 0148 del 8 de abril de 2010, vulneró los derechos e intereses colectivos contenidos en los literales b), d), e), m) y n) relativos a la moralidad administrativa, la defensa del patrimonio público, el goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas y los derechos de los consumidores y usuarios. Finalmente, en

caso de haberse acreditado la vulneración o amenaza a los derechos o intereses colectivos, definir las órdenes necesarias para proteger el derecho o interés afectado.

El actor demanda la protección de los derechos e intereses colectivos a la moralidad administrativa y a la defensa del patrimonio público, porque considera que el INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL – INCODER, al adjudicarle el predio baldío denominado Santa Teresita, que se encuentra ubicado en el municipio de Puerto Gaitán – Meta, al señor RAFAEL HERNANDO CARRILLO SERRANO, desconoció los requisitos legales, en particular los establecidos en la Ley 160 de 1994 y el Decreto 2664 de 1994, para este tipo de titulaciones. Teniendo en cuenta que una de las exigencias para adjudicar un bien baldío, es que el solicitante tenga una ocupación y explotación del terreno, como mínimo de 5 años, requisito que dice no cumplía el señor Carrillo, debido a que quien siempre ha ejercido ocupación y explotación de índole social en dichos terrenos es el municipio.

El Coadyuvante en la acción popular a más de los derechos colectivos ya anunciados, también solicita el amparo de los derechos al goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público; el derecho a que la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos se realice respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes; así como los derechos de los consumidores y usuarios, los que entiende vulnerados por haberse surtido la adjudicación irregular del bien baldío Santa Teresita.

En este contexto, el INCODER y el adjudicatario dicen que contrario a lo manifestado en el escrito de demanda, el trámite de adjudicación se surtió con apego de Ley 160 de 1994 y el Decreto 2664 de 1994, por lo cual el acto administrativo que así lo dispuso se encuentra ajustado a derecho, lo cual se corroboró con la decisión que negó la solicitud de revocatoria directa en contra de la Resolución No. 0148 del 8 de abril de 2010.

3.4. Resolución del Problema

Para resolver el problema jurídico el Tribunal, conforme al artículo 187 de la Ley 1437 de 2011, abordará los siguientes aspectos: a) Procedencia de la Acción Popular contra actos administrativos; b) análisis probatorio; c) análisis jurídico y jurisprudencial y d) caso concreto.

a) Procedencia de la Acción Popular contra Actos Administrativos

En el caso concreto, el actor popular en la demanda solicita que se revoque la Resolución No. 0148 del 8 de abril de 2010 por medio de la cual el INCODER le adjudicó al señor RAFAEL HERNANDO CARRILLO SERRANO del predio Santa Teresita ubicado en el municipio de Puerto Gaitán – Meta, aduciendo entonces, la presunta vulneración de los derechos colectivos relacionados con la moralidad administrativa y el patrimonio público, con ocasión de la expedición de un acto administrativo que dice permitió que el señor Carrillo fuese adjudicatario de un bien del Estado, sin que cumpliera los requisitos que señala la ley para ello.

El artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, que consagra el medio de control para la protección de los derechos e intereses colectivos, dispone su procedencia, cuando la vulneración de tales derechos provenga de un acto administrativo, pero sin que en este evento se pueda ordenar la nulidad del acto, así:

> *"**Artículo 144. Protección de los derechos e intereses colectivos.** Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.*
>
> *Cuando la vulneración de los derechos e intereses colectivos provenga de la actividad de una entidad pública, podrá demandarse su protección, inclusive cuando la conducta vulnerante sea un acto administrativo o un contrato, sin que en uno u otro evento, pueda el juez anular el acto o el contrato, sin perjuicio de que pueda adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos colectivos."*

La expresión subrayada en el texto de la disposición, fue declarada exequible por la Corte Constitucional en Sentencia C-644 de 2011, en la que se precisó que el hecho que el legislador haya establecido la imposibilidad del juez de la acción popular para decidir sobre la anulación de los actos administrativos y contratos estatales, en nada afecta el carácter principal o autónomo y no subsidiario de la acción, sino que se trata de una medida legítima del órgano legislativo para armonizar la regulación legal de los distintos medios de control judicial de la administración. La Corte enfatizó que con la norma establecida en la Ley 1437 de 2011 el Juez de la acción popular conserva la facultad de adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos colectivos y se concilia la existencia simultánea de los dos medios judiciales para atacar la legalidad, en un caso para obtener la nulidad de un acto administrativo o de un contrato estatal, y en otro para lograr la protección de los derechos o intereses colectivos.

Al respecto el Consejo de Estado, ha sido enfático en señalar que la acción popular contra actos administrativos procede siempre que éstos amenacen o vulneren los derechos e intereses colectivos, y en esa medida el juez constitucional tiene la facultad de suspender la aplicación o ejecución del acto administrativo siempre que se acredite tal vulneración o amenaza; empero, también ha señalado que no es dable por medio de la acción popular ventilar un debate acerca de la legalidad de actos administrativos, pues el estudio que debe realizar el juez en ella se limita a precisar si hubo afectación de un derecho colectivo, mientras que la competencia para analizar la nulidad de dichos actos es de competencia exclusiva del juez contencioso administrativo[2].

No obstante la existencia de impedimento legal para la declaratoria de nulidad de los actos administrativos, la jurisprudencia de la Corporación ha señalado que

> *"ello no es óbice para que cualquier persona pueda demandar la protección de los derechos e intereses colectivos cuando la conducta se concrete o provenga de esta clase*

[2] CONSEJO DE ESTADO, Sección Primera, M.P. Marco Antonio Velilla Moreno, Rad. N° 25000-23-24-000-2005-00508-01(AP), 23 de junio de 2011, Bogotá, D.C., citado por CONSEJO DE ESTADO, Sección Primera, M.P. Marco Antonio Velilla Moreno, Rad. N° 52001-23-31-000-2010-00680-01(AP), 15 de agosto de 2013, Bogotá, D.C.; En el mismo sentido puede verse CONSEJO DE ESTADO, Sección Primera, M.P. Roberto Augusto Serrato Valdés, Rad. N° 25000-23-24-000-2010-00372-02(AP), 11 de febrero de 2016.

de actos jurídicos, ni para que se pida al juez adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos colectivos

De este modo, en aras de lograr la efectividad de los derechos colectivos el juez de acción popular está revestido de facultades tanto para juzgar la conducta de autoridades y de particulares sujetos a una regulación estatuida para la protección de determinados intereses de la colectividad, como para enjuiciar la compatibilidad misma de dicha reglamentación con los bienes e intereses colectivos que se busca amparar. Y en este último caso, sin adoptar decisiones anulatorias, competencia del juez contencioso administrativo ordinario, podrá ordenar las medidas que estime pertinentes para conjurar la situación de peligro o afectación de los derechos colectivos que se le plantea."[3]

Conforme con la norma y la jurisprudencia citada, corresponde entonces entrar a estudiar el fondo del asunto, en razón a la procedencia de acción popular para suspender la aplicación o ejecución de los actos administrativos que amenazan o vulneran derechos colectivos.

i) Análisis Probatorio

En primer lugar, se procede a analizar el componente fáctico demostrado en el proceso, esto es, los hechos debidamente acreditados por medios idóneos para llevar convicción al juzgador, entre los que se resaltan los siguientes, por su relevancia, debiendo decir que se analizaron y consideraron todos los medios de prueba que obran en el expediente, conforme a las reglas que rigen en materia probatoria.

<u>Prueba documental</u>

- La Superintendencia de Notariado y Registro allegó el folio de matrícula inmobiliaria No. 234-1497 (Visible a folios 191 y 192, C-2) al cual se trasladaron los asientos registrales de la matrícula 234-17720, correspondiente al predio rural denominado Santa Teresita, abierto el 31/1/1980 con base en la escritura pública del 16/2/1979, en el cual contiene 8 anotaciones, pero se destacan las siguientes:

  - ANOTACIÓN No 6 Fecha 6/9/2010. MEDIDA CAUTELAR: 0458 PROHIBICIÓN ADMINISTRATIVA – ESTE PREDIO NO PUEDE SER HIPOTECADO

DENTRO DE LOS CINCO AÑOS SIGUIENTES SINO PARA CREDITOS DE FOMENTO AGROPECUARIO. PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO: DE: INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL INCODER. A: CARRILLO SERRANO RAFAEL HERNANDO CC#19448971.

- ANOTACIÓN No. 7 Fecha 5/10/2010 Radicación 2010-234-6-1747... JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE PUERTO LÓPEZ. ESPECIFICACIÓN: MEDIDA CAUTELAR: 0427 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCIÓN PERSONAL – PROCESO 2010-00131-00. DE: CRUZ VARGAS HEBER ISIDRO A: CARRILLO SERRANO RAFAEL HERNANDO CC#19448971 (fol188-190 C-2).

➢ Se allegó por parte del INCODER copia del expediente administrativo contentivo del trámite de adjudicación del predio Santa Teresita, al señor RAFAEL HERNANDO CARRILLO SERRANO, del cual es importante resaltar lo siguiente:

- El 30 de junio de 2009 el señor Rafael Hernando Carrillo Serrano solicitó al INCODER la adjudicación del predio Santa Teresita ubicado en el centro poblado Manacacias del municipio de Puerto Gaitán, afirmando que desde el 6 de marzo de 2003 se encontraba ocupando dicho bien; el 5 de agosto siguiente el Director Territorial Meta del instituto, aceptó la solicitud, y ordenó, entre otras, iniciar el procedimiento de adjudicación de conformidad con lo establecido en el artículo 14 del Decreto 2664 de 1994 y la práctica de una diligencia de Inspección Ocular al predio el 29 de agosto de 2009, en los términos del artículo 19 ibídem (fol.210 y 237-238 anexo allegado Incoder).

- El 29 de agosto de 2009 el funcionario del INCODER Félix Valderrama realizó la diligencia de Inspección Ocular al predio Santa Teresita, y en el acta que levantó de dicha diligencia, escribió que la clase de explotación económica del bien era la ganadería (60 reses) con un tiempo de explotación de 6 años; ***el predio no posee vivienda, ni la infraestructura necesaria para cualquier explotación***; el propietario dice estar explotando el predio como paradero de ganado, es decir que entra y sale ganado en cualquier momento. En el revés del folio final del acta se observa que el funcionario hace la siguiente anotación: ***"No es recomendable seguir en el proceso de adjudicación ya que no cumple con los requisitos exigidos por la Ley 160 de 1994 en cuanto a las 2/3 partes de la explotación"*** (fol. 277-279 anexo allegado Incoder) (resaltado fuera del texto).

[3] CONSEJO DE ESTADO, Sección Primera, M.P. Guillermo Vargas Ayala, Rad. N° 25000-23-24-000-2010-00609-01(AP), 15 de mayo de 2014, Bogotá, D.C.

- Pese a lo anterior, el Director Territorial Meta del INCODER mediante la Resolución No. 0148 del 8 de abril de 2010, adjudicó al señor Rafael Hernando Carrillo Serrano el predio baldío denominado Santa Teresita, ubicado en el municipio de Puerto Gaitán – Meta, vereda Alto Yucao, con un área de 116 hectáreas y 7770 m^2. En la resolución se deja constancia de la oposición presentada por el Municipio de Puerto Gaitán al proceso de adjudicación, dada la ocupación y el uso que del predio ha venido haciendo la comunidad (fol. 24-31 anexo allegado Incoder).

- La Procuraduría 14 Judicial Ambiental Agraria del Meta – Guaviare y Guainía, mediante oficio dirigido al Director Territorial Meta del INCODER, solicitó la revocatoria directa de la Resolución No. 0148 del 8 de abril de 2010, argumentando entre otras irregularidades, el no cumplimiento del solicitante de los requisitos para la adjudicación y oposición presentada por el Municipio de Puerto Gaitán (fol. 34-46 anexo allegado Incoder).

- El INCODER para resolver la solicitud de revocatoria directa, decretó entre otras pruebas, el concepto del funcionario del INCODER Félix Valderrama (quien realizó la diligencia de Inspección Ocular al predio Santa Teresita el 29 de agosto de 2009), y en documento visible a folios 182 a 183 del anexo allegado por el INCODER, señaló: ***"Si tuve en cuenta el cumplimiento de la normatividad legal, para emitir mi concepto, con el cual se recomienda la no adjudicación del predio ... si bien es cierto que cometí el error de colocar 60 reses que no se encontraban en el momento de la inspección ocular (folio 67), también es clarísimo y salta a la vista la nota colocada y firmada por el suscrito, en donde hago constar que no es posible seguir con el trámite de adjudicación, puesto que no se cumplía con la explotación mínima establecida por la ley 160 de 1994 de las 2/3 partes de la superficie explotada. Cualquier persona con sentido mínimo común al ver la nota firmada y que resalta a la vista debió tomar las precauciones del caso. Es claro que el error existe pero fue subsanado en el mismo momento con la nota colocada y firmada por mí al reverso de la hoja del concepto, con una nota que le da secuencia al mismo concepto que dice textualmente. "No es recomendable seguir con el proceso de titulación ya que no cumple con los requisitos exigidos por la ley 160 de 1994 en cuento a las 2/23 partes de la explotación."*** [4]

- También la DIRECTORA TÉCNICA DE BALDÍOS DEL INCODER, en respuesta a la solicitud de pruebas de la revocatoria directa, señaló: "... ***La diligencia de inspección fue practicada el 29 de agosto de 2009 y el 9 de septiembre de 2009, el funcionario que la practicó conceptuó que no era recomendable seguir con el proceso***

[4] Folio 180 anexo allegado por el INCODER.

de titulación porque el interesado no cumplía con los requisitos exigidos sobre la explotación de las dos terceras parte del predio ...Así mismo se observa que el aviso de la Emisora, propio de la etapa publicitaria según lo indicado en el numeral 3 del artículo 14 y numeral 2 del artículo 16 del Decreto 2664 de 1994, reglamentario de la Ley 160 del mismo año, se publicó por segunda vez el día 27 de agosto de 2009 y no obstante, se procedió a practicar la diligencia de inspección ocular; es decir, no se cumplió con la exigencia de dejar pasar diez (10) días hábiles siguientes después de la segunda publicación para proceder a realizar la citada inspección, originándose la violación al debido proceso y derecho a la defensa. Por lo expuesto, se considera que la decisión de fondo que profiera la Dirección Territorial frente al trámite de revocatoria directa adelantado, estará encaminada a garantizar el debido proceso y el derecho de defensa, ... Lo anterior, sin perjuicio de que los interesados, eventualmente, puedan intentar o someterse nuevamente a un proceso de adjudicación, cumplidas las exigencias y requisitos propios de estos procedimientos" (fol. 178, 180-183 y 206-207 anexo allegado INCODER).

- Obra Concepto Jurídico expedido por abogado contratista de la Dirección Territorial Meta del INCODER, expedido dentro del procedimiento administrativo de revocatoria directa RD-60 de la Resolución No 0148 del 8 de abril de 2010. En el documento se indica, entre otros aspectos, que

  "no es cierto que en el acta de inspección ocular, el servidor público que la practicó (como erradamente quiere hoy día hacer creer, conforme a lo expuesto a folio 419) no haya indicado la explotación del predio, ya que a folio 67 (vto) claramente se dijo en el numeral 10 "clase de explotación económica" que el solicitante (hoy adjudicatario) poseía una ganadería de carne con 60 reses (...)

  (...) Por otra parte es claro que si dicho servidor hubiere expresado oportunamente que el predio no cumplía con las 2/3 partes de su explotación económica, así lo habría hecho, sin necesidad de hacer tal aclaración en el reverso del folio 69. Esto quiere decir que, aparentemente dicho concepto adicional fue sobrepuesto con posterioridad a la elaboración del acta y a la misma expedición del acto administrativo que hoy se pide en revocatoria (...)

  (...) Razones éstas por las que se recomendará, en forma adicional, el que se compulsen copias auténticas de todo el expediente administrativo contentivo de este trámite de revocatoria (RD-60) a la oficina de Control Interno del INCODER a efecto de que se inicien las investigaciones disciplinarias a las que haya lugar, así como a las demás autoridades competentes, en contra de los servidores públicos que tengan una responsabilidad alguna de tal índole".

- El Director Territorial Meta del INCODER mediante la Resolución No. 0761 del 24 de mayo de 2012, resolvió no revocar la Resolución No. 0148 del 8 de abril de 2010, considerando que con la resolución atacada no se quebrantó el ordenamiento

jurídico, teniendo como sustento de esta el concepto dado por el asesor jurídico de la entidad, sin que se ordenara en este acto la compulsa de copias sugerida, con destino a la Oficina de Control Interno y otras autoridades, para investigar al funcionario del INCODER Félix Valderrama (folios 446 a 455 del anexo allegado por el Incoder).

- El Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto López, arrimó el Proceso Ejecutivo Singular Acumulado No. 50568489001-2010-00131-00 dentro del cual se ordenó el embargo y secuestro del predio Santa Teresita, en el que son ejecutantes, los señores: Heber Isidro Cruz Vargas, Víctor Manuel Bravo Rodríguez y Ricardo Ramírez Ovalle, y el ejecutado es el señor Rafael Hernando Carrillo Serrano. Sirven como título ejecutivo de este proceso las cuatro (4) letras de cambio que fueron allegadas con el escrito de demanda de acción popular (fol. Proceso ejecutivo que se encuentra anexo en 8 cuadernos).

El Tribunal advierte que la apoderada que defiende los intereses del señor Rafael Hernando Carrillo Serrano dentro de esta acción popular, la abogada *DIANA PAOLA CRUZ PÉREZ*, es la misma apoderada de dos de sus ejecutantes en el proceso ejecutivo que se acaba de mencionar, esto es, es la abogada de los señores RICARDO RAMÍREZ OVALLE y HEBER ISIDRO CRUZ VARGAS, de esto se concluye, que la mencionada abogada en un proceso defiende los intereses del señor Carrillo y en el otro por el contrario ataca sus intereses (fol.13 y 28 de los cuadernos de los demandantes Ricardo Ramírez Ovalle y Heber Isidro Cruz Vargas del proceso ejecutivo anexo).

- De los demás documentos que se allegaron a este expediente como prueba, se encuentra que según repuesta de la Aeronáutica Civil actualmente el municipio de Puerto Gaitán cuenta con un aeródromo que fue autorizado por esa entidad mediante la Resolución No. 1861 del 2 de julio de 1970, y que el alcalde del municipio de Puerto Gaitán, Oscar Bolaños Cubillos, radicó proyecto para la construcción del aeropuerto en esa localidad en el sitio denominado Alto de Nieblas (fol.145-148 C-1 y 396-400 C-2).

- El 13 de julio de 2009 el alcalde del municipio de Puerto Gaitán le manifestó al Grupo Técnico del Incoder en ese municipio, que se oponía a cualquier

procedimiento de titulación o similar, de los predios aledaños al Aeropuerto Municipal de 148 hectáreas que hacen parte del predio denominado Santa Teresita, por cuanto los mismos eran sabanas comunales que pertenecen al municipio, y de los cuales ese ente territorial había ejercido posesión y explotación desde tiempos inmemoriales, y el 20 de agosto siguiente la misma unidad técnica del Incoder da respuesta al alcalde, así: *"... teniendo en cuenta el uso que la Administración Municipal ha venido ejerciendo desde aproximadamente 20 años, sobre el área baldía ubicada en la vereda las villas aledaño al casco urbano. Solicito proceder y sujetarse a lo estipulado en los Artículos contemplados en los Capítulos I, II y IV del Decreto 2663 de1994"* (fol.172-173).

- Según la información que obra en el expediente, los siguientes contratos fueron suscritos entre el Municipio de Puerto Gaitán y entidades no gubernamentales, para desarrollarse en el predio Santa Teresita (fol. 324-394 anexo expediente administrativo allegado por el Incoder).

CONTRATANTE	CONTRATISTA	OBJETO	FECHA DE SUCRIPCUÓN Y DURACIÓN
MUNICIPIO DE PUERTO GAITÁN	CORMESEF	Contrato de Interés Público #032 de 2009, "IMPLEMENTACIÓN DE UN PROYECTO DE SEGURIDAD ALIMENTARIA "GRANJA INTEGRAL PARA LA VIDA" EN EL MUNICIPIO DE PUERTO GAITÁN – META".	12 DE NOVIEMBRE DE 2009 - SEIS (6) MESES
MUNICIPIO DE PUERTO GAITÁN	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR-ICBF	CONVENIO APORTE Y ASOCIACIÓN No. 301. "POR EL CUAL EL MUNICIPIO DE PUERTO GAITÁN SE COMPROMETE A INVERTIR LOS RECURSOS DE REGALIAS Y COMPENSACIONES EN PROYECTOS DE NUTRICIÓN, SEGURIDAD ALIMENTARIA EN CUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO EN LA LEY 1283 DE 2009, DE CONFORMIDAD CON LOS LINEAMIENTO TECNICOS QUE PARA EL EFECTO EXPIDA EL ICBF QUE HACEN PARTE INTEGRAL DE ESTE CONVENIO".	12 DE NOVIEMBRE DE 2009 - DOCE (12) MESES
MUNICIPIO DE PUERTO GAITÁN	ASOPESGA	CONTRATO DE COMODATO No. 001 POR MEDIO DEL CUAL SE ENTREGA EN COMODATO EL PREDIO DENOMINADO SECTOR TRAMPOLIN.	30 DE ENERO DE 2008.
MUNICIPIO DE PUERTO GAITÁN	ASOMULIPUGA	CONTRATO DE COMODATO No. 004 "POR MEDIO DEL CUAL SE ENTREGA EN COMODATO UN PREDIO EN LA VEREDA LAS VILLAS".	20 DE FEBRERO DE 2008.
INSTITUTO DE PLANIFICACIÓN Y PROMOCIÓN DE SOLUCIONES ENERGETICAS PARA LAS ZONAS NO INTERCONECTADAS- IPSE	MUNICIPIO DE PUERTO GAITÁN	CONTRATAR LA REFORESTACIÓN DE 7,5 HÉCTAREAS EN TERRENOS DEL ÁREA DE INFLUENCIA DE LA LÍNEA DE INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA A 115 KV Y SUBESTACIONES ENTRE PUERTO LÓPEZ Y PUERTO GAITÁN"	21 DE MAYO DE 2009
MUNICIPIO DE PUERTO GAITÁN	FUNDACAF	Contrato de Interés Público #000168 de 2009. "REFORESTACIÓN DE 7.5	18 DE JUNIO DE 2009 – TRES (3) MESES.

		HÉCTAREAS, REPARTIDAS ENTRE LOS CAÑOS BATEAS, SAN LUIS Y TRAMPOLIN DEL MUCIPIO DE PUERTO GAITÁN META".	

- El Concejo Municipal de Puerto Gaitán envió copia de los siguientes acuerdos municipales (fol. 65-144 C-2):

  - Acuerdo No. 056 del 10 de diciembre de 1999, "Por medio del cual se adopta el Esquema de Ordenamiento Territorial Municipal, se definen los usos del suelo para las diferentes zonas de los sectores rural y urbano se establecen las reglamentaciones urbanísticas correspondientes se plantean los planes complementarios para el futuro desarrollo territorial del municipio".
  - Acuerdo No. 024 del 10 de junio de 2000, "Por medio del cual se destina un área de terreno para la construcción del Complejo Ganadero, así: (...) ARTICULO PRIMERO.- Destinar un área de Cinco Hectáreas de los terrenos de propiedad del Municipio en el sector del Trampolín, que aparece en el plano (D1-1), del Plan de Ordenamiento Territorial, tal como lo define el artículo 97 sobre "Áreas de actividad Disponible", Acuerdo Municipal 056 de 1999, para que sea utilizada en el desarrollo del proyecto de construcción del Complejo Ganadero de Puerto Gaitán, el cual se identifica por los siguientes linderos generales:
    POR EL NORTE: En extensión de 100 Metros lineales, colinda con terrenos del Municipio en zona aledaña al caño Trampolín".

    Se debe señalar que al respecto, el 1 de noviembre de 1995 el alcalde del municipio de Puerto Gaitán, hace constar que el señor Ángel Senosian Ugarte, concedió en calidad de préstamo una franja de terreno ubicada en la finca Santa Teresita de ese municipio, para ser utilizado como Coso Municipal.
    Se arrimó a esta acción popular, una factura de cobro de impuesto predial del bien denominado Santa Teresita a nombre del señor Senosian Ugarte, <u>pero únicamente liquidando los años 2009 y 2010</u> (fol. 91 y 94, C-1).
  - Acuerdo No. 029 del 29 de noviembre de 2001, "Por medio del cual se destina un lote de terreno para el Ancianato Municipal de Puerto

Gaitán (Meta), así: (...) ARTICULO PRIMERO.- Fijar un área de 10.000 metros cuadrados para ser destinado a la construcción de la sede del Ancianato Municipal de Puerto Gaitán, los cuales se hallan ubicados en el barrio EL TRAMPOLÍN de Puerto Gaitán...".

- Acuerdo No. 07 del 12 de mayo de 2004, "Por medio del cual se modifica el Esquema de Ordenamiento Territorial para el municipio de Puerto Gaitán".

➢ Dentro de los documentos que obran en el expediente administrativo del INCODER fol. 69-70, está la respuesta dada por el IGAC Territorial – Meta el 2 de julio de 2010, en la que se informa que el predio identificado con el numero catastral 000300830001000 y matricula inmobiliaria 234-0001497, dirección Santa Teresita ubicado en el municipio de Puerto Gaitán, se encuentra a nombre de Ángel Senosian Ugarte, que cuenta con un área de terreno de 1.381.626 m2 y su ubicación es rural. En el mismo documento la entidad manifiesta que dicha información no es prueba para establecer actos constitutivos de posesión material, así como también que la inscripción en el catastro no constituye título de dominio ni sanea los vicios que tenga una titulación o una posesión.

➢ Finalmente debe decirse que con la documentación que se trajo al proceso, se encuentra probado que el señor Rafael Hernando Carrillo, se ha visto inmerso en diferentes actuaciones policivas y judiciales que tienen que ver con la posesión del predio Santa Teresita.

Testimonio

Se recibió el testimonio del señor FREDY RIOBUENO, quien en su relato manifestó que es oriundo del municipio de Puerto Gaitán, que fue concejal de ese municipio por un lapso de 14 años aproximadamente, que en el municipio el predio Santa Teresita es más conocido como terrenos del Trampolín, por el caño que tiene este nombre y pasa por allí, que el reconoce como poseedor y dueño de dichos terrenos al municipio de Puerto Gaitán, debido a que este siempre ha ejercido posesión allí, que aproximadamente en el año 1996 el Concejo Municipal declaró el área como zona

turística y predio urbano, por lo que debido a ello no fue posible construir el Complejo Ganadero. Respecto de los usos que le ha dado el municipio al terreno, afirma que durante mucho tiempo se utilizó como relleno sanitario (botadero de basura), pero no se le pudo seguir dando este uso, debido a que Cormacarena y la Procuraduría no lo permitieron, pero que si **funciona** la Pista de Aterrizaje del municipio, donde a diario aterrizan aviones, y el municipio también ha desarrollado allí programas con mujeres cabeza de familia, programas para el cultivo de yuca, coso municipal y además por el terreno pasa una red eléctrica. Afirma que la distancia que existe desde el despacho del alcalde que se ubica en el área urbana del municipio al predio el Trampolín o Santa Teresita, es de aproximadamente 1 km y que dicho terreno tiene aproximadamente 130 hectáreas. El testigo manifiesta que no ha visto de manera constante y con anterioridad a la fecha en la que rindió el testimonio, ganado de manera permanente en Santa Teresita, ya que si bien es cierto, allí permanecían reses y caballos, es porque el sitio, como ya lo indicó, sirvió de coso municipal para que los zorreros guardaran sus caballos, y las personas que no tenían donde llevar pocas reses, las dejaran allí. Afirma el señor Riobueno, que hace aproximadamente 2 o 3 años se empezaron a construir algunas viviendas en este terreno, entre ellas, la del señor Justo Pastor Rodríguez, quien le manifestó que él había construido la casa para apropiarse de ese pedazo de terreno, debido a que el señor Carrillo lo había mandado a levantar una cerca por el borde de la pista de aterrizaje, pero no le había pagado dicho trabajo o le debía un dinero y por eso él se había posesionado. El testigo ante la pregunta de la apoderada del señor Rafael Carrillo, que si conocía al señor Ángel Senosian Ugarte manifestó que si, que él tenía un terreno que colindaba con el terreno del Trampolín, que lo separaba una mata de monte, o sea de la margen izquierda del caño era la finca del señor Ángel Senosian o lo que llamaban la finca del cura, pero que estos terrenos no son los mismos del Trampolín. Finalmente, el testigo afirmó que rendía su declaración con mucho temor, debido a comentarios que hicieron, consistentes en que si rendían sus declaraciones podían tener problemas, y que por ello, los demás testigos, Oscar Ospina, Wilson Delgado y Álvaro Silva, no asistían a la diligencia.

Este testimonio le ofrece certeza al Tribunal respecto de lo manifestado, teniendo en cuenta que es una persona oriunda del municipio de Puerto Gaitán, lo cual lo hace conocedor directo del contexto y de la realidad social de su municipio, y además ejerció por espacio de 14 años como concejal, lo cual le permitió estar al tanto en este

tiempo, de la problemática del ente territorial, tiempo en el cual afirma que el municipio ejercía posesión de Santa Teresita.

Dictamen Pericial

Fue rendido por la Auxiliar de la Justicia BENILDA ACOSTA MARTÍNEZ quien contó con la asesoría del Ingeniero Civil CAMILO TORRES DONCEL, para la medición directa del terreno con G.P.S y levantamiento de planos topográficos; el traslado del dictamen a las partes se surtió por medio del auto del 18 de marzo de 2014 (fol.194 C-2), presentando en la oportunidad legal el Ministerio Público solicitud de aclaración y la apoderada del municipio de Puerto Gaitán complementación y aclaración (fol.195 y 198-199), requerimientos que fueron atendidos por la perito y cuyas respuestas obran a folios 228-237. Entonces, la perito señaló lo siguiente:

El predio Santa Teresita se encuentra ubicado en el municipio de Puerto Gaitán – Meta, el suelo del inmueble está catalogado como suburbano, se identifica con la matricula inmobiliaria No. 234-17720, se llega a través de la vía que del municipio conduce al Alto Yucao, tiene un área de 116 hectáreas 7700 m2. Respecto del uso y explotación del terreno, afirma que aproximadamente hace 20 años se ha utilizado una pequeña parte para el funcionamiento de la pista de aterrizaje, pero manifiesta que en general el predio no ha sido explotado, pues se encuentra en pasto natural llamado también guaratara; que actualmente en el terreno existen 2 viviendas y un parqueadero, una de ellas pertenece al señor Omar Baquero y la otra al señor Rafael Hernando Carrillo, pero no siendo posible informar sobre el propietario o poseedor de la enramada que se encuentra en el parqueadero. Informa como linderos del terreno, los siguientes: Norte: en extensión de 321.34 metros con Jairo Benavides, en 158.13 metros con Henry Banavides, en 140.12 con Norberto Moreno y 174.24 metros terrenos del municipio de Puerto Gaitán. Oriente: En 1906.52 metros con Andalucía Ángel Senocian Ugarte y de por medio el I caño flor amarillo o caño embarrado. SUR: En 879.24 metros con Wilson Delgado. Occidente: En 1289.06 metros con Víctor Carranza Niño.

De esta manera, la Sala encuentra que las razones que ofrece la perito designada para arribar a las conclusiones expuestas en el dictamen guardan similitud con la prueba documental que obra en el expediente y lo dicho por el testigo, además obtuvo una

apreciación directa del terreno objeto de la prueba ya que se desplazó al mismo y pudo realizar el registro fotográfico, en compañía del Ingeniero Civil Camilo Torres Doncel, quien realizó la medición directa del terreno con G.P.S y levantó el plano topográfico que se anexa, el cual es claro, genera credibilidad y sirvió de soporte para la ubicación en la diligencia de Inspección Judicial.

La siguiente es la imagen de plano allegado con el dictamen pericial.

Inspección Judicial

La diligencia de inspección judicial fue practicada el 3 de julio de 2014, la cual tenía como propósitos, los siguientes: i) el reconocimiento perimetral del predio que fue adjudicado por el Incoder mediante la Resolución No. 0148 del 08/08/2010; ii) destino o utilidad económica, individual o colectiva del predio; iii) obras o mejoras existentes en el predio y la identidad de sus propietarios, poseedores o tenedores; iv) el funcionamiento de la pista de aterrizaje y v) la existencia de construcciones de parte del municipio de Puerto Gaitán o cualquier otra entidad de carácter público, con funcionamiento actual o que se hubiese utilizado en el pasado (fol.187 C-2).

En este contexto, para la ubicación en el terreno, se tuvo como soporte el plano que obra a folio 186, por lo que se empezó a inspeccionar el terreno desde el punto 7, observando que el predio Santa Teresita comprende dos porciones de terreno ubicadas a lado y lado de la carretera que conduce a la vereda Las Villas, se identificó

inicialmente la pista de aterrizaje en uno de los costados del predio y la vivienda del señor Justo Pastor Ramírez[5] quien se encuentra en posesión según el señor Rafael Carrillo, se realizó el recorrido hasta el punto número 6 con el propósito de encontrar el final de la pista de aterrizaje, la cual se encuentra encerrada e identificada con un letreo azul que indica *"PISTA AEREA MUNICIPIO DE PUERTO GAITAN"*, determinando también en el recorrido los colindantes del predio.

En la diligencia se hicieron presentes los señores OSCAR OSPINA, HENRY BENAVIDEZ, ABELINO CRUZ, HOLMAN PELAEZ y el actor popular el señor OMAR JAVIER BAQUERO MATEUS, a quienes el Magistrado procedió a identificar y tomarles el juramento de rigor para permitirles su intervención en la diligencia, el señor Ospina manifiesta que vive hace aproximadamente 40 años en el municipio de Puerto Gaitán, que fue concejal y alcalde encargado, y que su predio colinda con los terrenos del predio Santa Teresita, terrenos que son más conocidos por la comunidad como terrenos del Trampolín, afirma que no conocía al señor Rafael Hernando Carrillo, que el solo reconoce al municipio como propietario del mencionado terreno debido a la posesión y los usos que este le ha dado, como son, servir por mucho tiempo como coso municipal, funcionamiento de la pista de aterrizaje y se desarrollaron cultivos de yuca, patilla y peces con diferentes asociaciones, dice que la pista de aterrizaje se construyó en ese lugar aproximadamente en 1960 cuando se empezó a edificar el cuartel de la Policía, para que allí aterrizara el avión que traía los materiales de construcción para esa obra, después se trasladó a la entrada del pueblo, pero debido a que su crecimiento fue hacia ese extremo, en el año 1991 volvieron a trasladarla a la pista de Santa Teresita y desde este momento se encuentra funcionando. Aclara que el señor Ángel Senocian Ugarte nunca fue poseedor de la finca Santa Teresita, ya que el predio que ha sido de su propiedad es la finca Andalucía, que si bien es cierto esta colinda con Santa Teresita no es la misma; que los terrenos de Santa Teresita o el Trampolín fueron declarados por el Concejo Municipal como zona turística mediante el Acuerdo 030 de 1995, y pertenecían al área urbana del municipio, pero en el año 2008 con la expedición de un nuevo POT cambio su clasificación a zona rural. Manifiesta que la resolución por medio de la cual se le adjudicó el terreno al señor Carrillo, se sustenta en afirmaciones que no son ciertas, como por ejemplo que el bien se encuentra en el

[5] Comprende el parqueadero que hace referencia en el dictamen pericial y la enramada en la que se

centro poblado Alto Yucao o en la vía que conduce al Alto Yucao, ya que este lugar no existe en el municipio de Puerto Gaitán, la vía que pasa por el predio Santa Teresita es una vía cerrada que sólo conduce a esa vereda que se llama Las Villas. Cuestiona la posesión que dice el señor Carrillo tenía sobre Santa Teresita desde el año 2003, teniendo en cuenta que cuando el municipio para los años 2007 a 2009 realizó y permitió que en el predio se llevaran a cabo diferentes proyectos y se intentó también invadir el terreno, nunca apareció el señor Rafael Carrillo oponiéndose a esto, también porque él recuerda que en el año 2008 llegaron dos comisionistas llamados Armando Arias y Carlos Fierro, quienes lo contactaron para que les indicara dónde quedaba el predio Santa Teresita, por lo que afirma que fueron ellos quienes le vendieron dicho terreno al señor Carrillo, siendo ésta la razón por la cual él presentó en el 2009 la solicitud de adjudicación, pero sin tener los 5 años de posesión que exigía la norma, que el señor Carrillo dice que tenía posesión desde el 2003, pero no es cierto. También manifiesta que no es cierto que el señor Ángel Senocian Ugarte pagara impuesto predial por la finca Santa Teresita, que únicamente de ese impuesto existe el recibo que liquida los años 2009 a 2010.

El señor Henry Benavidez, dice que lleva aproximadamente 27 años en el municipio, que la pista de aterrizaje hace parte del predio Santa Teresita, que se encuentra en uso, ya que allí es donde aterrizan los aviones de los bancos, de la Policía y dice que reitera lo manifestado por el señor Oscar Ospina. El señor Abelino Cruz dice que es vaquero o caballista, que conoce aproximadamente hace 30 años los terrenos de Santa Teresita, debido a que utilizó el predio cuando el alcalde Oscar Bolaños lo destinó como Coso municipal o potrero comunitario, debido a la prohibición de mantener caballos o reses deambulando en el pueblo. El señor HOLMAN PELÁEZ manifiesta que hace 23 años vive en el municipio, que los terrenos de Santa Teresita eran sabanas abiertas y que el municipio siempre ejerció posesión sobre los mismos para prestarle un servicio a la comunidad, como por ejemplo cuando se desarrolló en convenio con la Petrolera Upecol, el proyecto con las madres cabeza de familia. Finalmente, el actor popular dice vive en el municipio de Puerto Gaitán desde el año 1982, que fue concejal entre los años 1995 a 1997, que los terrenos de Santa Teresita fueron declarados como

---

hacen postes de cemento.

zona turística, y que él construyó su vivienda porque le compró media hectárea de la posesión que tiene el señor Justo Pastor Ramírez.

En conclusión, se puede decir que con la inspección judicial realizada al predio Santa Teresita, se pudo constatar la existencia de la pista de aterrizaje que se encuentra en uno de los costados del predio, la cual está en funcionamiento, y todas las personas que intervinieron en la diligencia, coincidieron en afirmar que el municipio de Puerto Gaitán siempre ejerció posesión sobre esos terrenos que son también llamados por la comunidad como terrenos del Trampolín, destinando parte de ellos para el funcionamiento de la pista de aterrizaje, como coso municipal, y permitiendo la realización de proyectos agroindustriales con grupos de población vulnerable.

3.5. Análisis jurídico y jurisprudencial

Las acciones populares

En relación con la regulación de la acción popular como el medio judicial idóneo para obtener del Estado a través de una decisión judicial concreta de un juez de la República, una solución a un caso de posible vulneración o amenaza de derechos e intereses colectivos, es pertinente citar las principales disposiciones normativas que conforman el marco de este tipo de decisión, como es el caso del artículo 88 de la Constitución Política, el cual elevó a rango constitucional la acción popular, en los siguientes términos:

> ART. 88.—La ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad públicos, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se definen en ella.
>
> También regulará las acciones originadas en los daños ocasionados a un número plural de personas, sin perjuicio de las correspondientes acciones particulares.
> Así mismo, definirá los casos de responsabilidad civil objetiva por el daño inferido a los derechos e intereses colectivos.

Igualmente, debe anotarse que la institución procesal de la acción popular, en su condición de acción pública para defensa de derechos e intereses colectivos, ya había

tenido desarrollo legal desde el siglo antepasado con la expedición del Código Civil, estatuto que señala:

> ARTICULO 1005. ACCIONES POPULARES O MUNICIPALES. La municipalidad y cualquiera persona del pueblo tendrá en favor de los caminos, plazas u otros lugares de uso público, y para la seguridad de los que transitan por ellos, los derechos concedidos a los dueños de heredades o edificios privados.
>
> Y siempre que a consecuencia de **una acción popular** haya de demolerse o enmendarse una construcción, o de resarcirse un daño sufrido, se recompensará al actor, a costas del querellado, con una suma que no baje de la décima, ni exceda de la tercera parte de lo que cueste la demolición o enmienda, o el resarcimiento del daño; sin perjuicio de que si se castiga el delito o negligencia con una pena pecuniaria, se adjudique al actor la mitad. "

Derechos colectivos presuntamente vulnerados

El actor popular en la demanda aduce la presunta vulneración de los derechos colectivos relacionados con la moralidad administrativa y la defensa del patrimonio público, pues considera que el INCODER realizó la adjudicación del predio Santa Teresita, sin que su adjudicatario, el señor RAFAEL HERNANDO CARRILLO SERRANO cumpliera con el lleno de los requisitos que contempla la Ley 160 de 1994 y el Decreto 2664 de 1994, esto es, porque no se encontraba explotando económicamente el bien en sus 2/3 partes, ya que quien desde hace más de 20 años se encuentra en posesión del terreno, es el municipio de Puerto Gaitán – Meta, lo cual se puede corroborar, porque en el terreno del predio Santa Teresita se encuentra ubicada la pista de aterrizaje o aeródromo municipal, parte del terreno se destinó durante muchos años como coso municipal, así como también se realizaron proyectos agroindustriales auspiciados por el municipio con grupos poblacionales vulnerables.

Aquí, es pertinente citar el siguiente pronunciamiento del Consejo de Estado, en el cual se señala con claridad el concepto, definición y presupuestos de los dos derechos colectivos de los cuales se invoca su protección en este caso, estos son, la moralidad administrativa y el patrimonio público, así:

El derecho colectivo a la moralidad administrativa.

(...)
"La moralidad administrativa puede entenderse bajo la óptica de dos criterios normativos que, si bien parten del mismo fundamento teórico, en su concreción o aplicación tienen diversas proyecciones a saber:

a) La moralidad administrativa como principio: Se consagra como esencial de la función administrativa y, por consiguiente, implica que todos los servidores públicos o funcionarios administrativos deben velar porque en el cumplimiento de sus tareas se respeten parámetros éticos de conducta que se comparten de manera consensual, por el conglomerado social.

b) La moralidad administrativa como derecho colectivo: Radica en cabeza de todas las personas que integran el núcleo social, la posibilidad de acudir ante el aparato jurisdiccional del poder público para reclamar, vía judicial con efectos de cosa juzgada erga omnes, mediante el agotamiento de un proceso legalmente establecido, la protección del citado derecho o interés colectivo que se ve vulnerado por la conducta activa u omisiva de un servidor público o de un particular que ejerce función pública, a causa del desconocimiento de ciertos parámetros éticos y morales sobre los cuales los asociados asienten en su aplicación."[6]
(...)

La defensa del patrimonio público.

El patrimonio público comprende *"la totalidad de bienes, derechos y obligaciones de los que el Estado es propietario que sirven para el cumplimiento de sus atribuciones conforme a la legislación positiva"*[7]. Su protección busca que los recursos del Estado sean administrados de manera eficiente y transparente, conforme lo dispone el ordenamiento jurídico y en especial las normas presupuestales.

En cuanto a su naturaleza, esta Corporación ha indicado que es dual, porque *"de un lado puede hablarse de una dimensión subjetiva, la cual le otorga el calificativo de derecho y que conlleva la posibilidad de que cualquier ciudadano pida su protección mediante la acción popular; de otro, una dimensión objetiva o de principio que se traduce en la obligación de las entidades públicas de gestionarlo de acuerdo con los postulados de eficiencia y transparencia contemplados en el artículo 209 de la Constitución y cumpliendo la legalidad presupuestal vigente"*[8].

Además, en lo que corresponde al derecho colectivo de la moralidad administrativa, la jurisprudencia del Consejo de Estado, ha señalado la necesidad de que su análisis se soporte en el principio de legalidad, al precisar que, si bien el juicio de moralidad atiende a un contenido distinto del puramente jurídico, no resulta posible fundarlo en criterios extra normativos, acudiendo al efecto a un contenido moral autónomo, así lo señaló:

"Pero la moralidad que se protege como derecho colectivo ha de estar incorporada en una norma legal o en los valores y principios que inspiran la actuación administrativa, para que sea susceptible de protección por esta vía. No es aceptable predicar su infracción cuando quiera que se vaya en contra de lo que es "correcto" y "bueno" de conformidad con el "sentido común ético" y la "razón", sin que se exija como condición necesaria para ello la concurrencia de tales elementos con la vulneración de una norma legal o de un valor o principio constitucional.

---

[6] Providencia de 8 de junio de 2011. Expediente núm. 2004-00540. Consejero ponente: doctor Enrique Gil Botero.
[7] Providencia de 31 de mayo de 2002. Expediente núm. 1999-9001 (AP 300). Consejera ponente: doctora Ligia López Díaz.
[8] Providencia de 8 de junio de 2011. Expediente núm. 2004-00540. Consejero ponente: doctor Enrique Gil Botero.

El derecho es una ciencia social, en la cual la objetividad se presenta como lo que es generalmente aceptado por la comunidad, cosa que se puede lograr con la expedición de normas legales, con el desarrollo de valores y principios constitucionales y con el comportamiento conforme, congruente, lícito y reiterado de los asociados, como ocurre con el evento de la costumbre praeter legem.

(...) Con anterioridad se ha dicho que la moralidad integra al derecho, y que la moralidad administrativa integra a los valores, principios y normas correspondientes, razón por la cual cuando se trate de una vulneración a la moralidad administrativa como derecho colectivo debe evidenciarse en el proceso la violación de los dos contenidos, es decir, del contenido moral y del contenido jurídico de la norma, entendiéndose por la vulneración del primero, según el caso concreto, la mala fe, las irregularidades, el fraude a la ley, la corrupción, la desviación de poder, entre otras conductas que representan un desarrollo de conceptos morales, y que además están contempladas en el ordenamiento jurídico.

(...)

La Sala considera que los valores, principios y las leyes son esas bases firmes a las cuales se debe recurrir siempre que se adelante un juicio sobre la amenaza o vulneración de la moralidad administrativa, para determinar el alcance de ésta última en el caso concreto, pero jamás puede la subjetividad judicial buscar el título que legitima su acción en elementos extranormativos que no resultan homogéneos, inequívocos, precisos, es decir, que no son objetivos.

En consecuencia, la Sala afirma que lo "correcto", lo "bueno" y la "razón", son determinantes a efectos de fijar los límites para la protección del derecho colectivo a la moralidad administrativa, pero no como fuentes autónomas extranormativas, dado que tales conceptos deben hacer parte de los valores o principios constitucionales, o de las normas legales que se toman como elemento objetivo para definir la correspondiente amenaza o vulneración. Es la fijación de la moralidad en las normas constitucionales y legales lo que posibilita que su infracción sea sancionada"[9].

Entonces, la moralidad administrativa conlleva a que todos los funcionarios públicos y personas que cumplen funciones públicas, tengan un actuar ético en el ejercicio de las actividades que les han sido encomendadas, las cuales deben ser adelantadas conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico con miras a satisfacer el interés general.

De otra parte, el coadyuvante en la acción popular estima violados, además de los derechos anteriormente mencionados, los enunciados en los literales d), m), y n) del artículo 4º de la Ley 472 de 1998. El primero de estos va dirigido a la *protección del goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público*, y aunque no es explícito en señalar cómo se ha visto afectado éste derecho colectivo, de los hechos planteados en su libelo se extrae que los terrenos del predio Santa Teresita venían siendo ocupados por el Municipio de Puerto Gaitán, utilizándose como

[9] CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, CP. Ramiro Saavedra Becerra, Rad. 5400123310002004 (AP-01415) 01.

aeropuerto o pista de aterrizaje, inspección de policía y como parte del área urbana de la cabecera municipal. Refiere que allí se desarrollaron programas sociales agrícolas y piscícolas con participación de grupos de desplazados, madres cabeza de familia, asociaciones y fundaciones, de los que estos sujetos derivaban su sustento, siéndoles proporcionado por el municipio los materiales y el terreno.

De conformidad con el artículo 5 de la Ley 9 de 1989 dentro del concepto de espacio público se entiende *"el conjunto de inmuebles públicos y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados, destinados por su naturaleza, por su uso o afectación, a la satisfacción de necesidades urbanas colectivas que transcienden, por tanto, los límites de los intereses, individuales de los habitantes"* y entre ellos se cuentan las áreas requeridas para la circulación, así como todas las zonas existentes o debidamente proyectadas en las que el interés colectivo sea manifiesto y conveniente y que constituyan, por consiguiente, zonas para el uso o el disfrute colectivo, entre otros. Se trata de las locaciones cuyo provecho es colectivo, es decir para todos los habitantes y transeúntes.

Dentro del espacio público se enmarcan los bienes de uso público, respecto de los cuales el Consejo de Estado[10] ha precisado que son aquellos que se encuentran destinados al uso, goce y disfrute de la colectividad y, por lo tanto, están al servicio de ésta en forma permanente, con las limitaciones que establece el ordenamiento jurídico y la autoridad competente que regula su utilización. Como ejemplos se tienen las calles, las plazas, los parques, los puentes y los caminos, bienes que reciben un tratamiento especial al ser considerados como inalienables, inembargables e imprescriptibles.

La vocación de estos bienes de uso público en cuanto a su utilización y disfrute colectivo en forma libre, no se anula por restricciones que en beneficio del grupo social mismo puedan ser impuestas por parte de autoridades competentes, de ahí que ostenten las características de ser inalienables, imprescriptibles e inembargables señaladas en el artículo 63 de la Constitución Política. En efecto, sobre estos bienes se permite un uso especial o diferente por parte de la Administración, a través del

otorgamiento de concesiones o permisos de ocupación temporal , sin que por ello se transmute su carácter público, pues ello no implica la conformación de derechos subjetivos respecto de ellos por cuanto la situación que se deriva del permiso o de la concesión es precaria, en el sentido de que son esencialmente temporales y por lo tanto revocables o rescindibles en cualquier momento por razones de interés general.[11]

Ahora bien, sin perjuicio del análisis realizado en el acápite subsiguiente, debemos precisar aquí que, pese a que los baldíos de acuerdo a lo previsto en el artículo 3º de la Ley 48 de 1882 *"se reputan bienes de uso público, y su propiedad no se prescribe contra la Nación, en ningún caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2519 del Código Civil"*, doctrinal y jurisprudencialmente se ha clarificado que en realidad hacen parte de otra categoría de bienes, que siendo públicos también, se clasifican como bienes fiscales adjudicables, entendidos como aquellos que tiene la Nación con el fin de traspasarlos a los particulares o entidades de derecho público que cumplan determinados requisitos exigidos por la ley, tal como ha tenido oportunidad de clarificar la Corte constitucional en Sentencia C-595 de 1995[12], de suerte que el derecho colectivo que se pretende proteger no se extiende en su ámbito de aplicación a estos bienes en los que, la Nación ejerce las competencias típicas del dominio eminente como uno de los atributos de la soberanía pudiendo reservárselas en cuanto inicial titular de los mismos, u ordenar por medio de la ley a las entidades administrativas que se desprendan de ella, que los adjudiquen en favor de las entidades de derecho público o los particulares que cumplan determinados requisitos.

Pasando a la descripción de otro de los derechos colectivos que estima el coadyuvante como presuntamente vulnerado, tenemos el consagrado en el numeral m) del artículo 4º de la Ley 472 de 1998, que ampara la *"realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera*

---

[10] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, radicación número 52001-23-31-000-2002-01750-01(AP), Consejero Ponente Germán Rodríguez Villamizar.

[11] CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-183/03. Referencia: expediente D-4244. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá: 4 de marzo de 203.

[12] Corte Constitucional. Sentencia C-595-1995, por medio de la cual se resuelve Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 3 de la ley 48 de 1882, el artículo 61 de la ley 110 de 1912, el inciso segundo del artículo 65 y un aparte del inciso segundo del artículo 69 de la ley 160 de 1994.- Magistrado Ponente Dr. Carlos Gaviria Díaz. Bogotá, 7 de diciembre de 1995.

ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes", del que podemos anotar es un derecho encaminado a garantizar a los habitantes del territorio, el mantenimiento de una calidad de vida en cuanto al disfrute de un desarrollo urbanístico debidamente planeado y organizado, que necesariamente remite a disposiciones legales varias encaminadas a promover el uso equitativo y racional del suelo, la preservación y defensa del patrimonio ecológico y cultural localizado en el ámbito territorial, la prevención de desastres, el ordenamiento territorial, la ejecución de acciones urbanísticas eficientes, y a garantizar que la utilización del suelo se ajuste a la función ecológica y social de la propiedad y permita hacer efectivos otros derechos constitucionales como el de vivienda, acceso a los servicios públicos domiciliarios, espacio público y protección del medio ambiente.

Ahora, también se presentan como presuntamente lesionados los derechos de los consumidores y usuarios, erigidos como derechos de la colectividad en el artículo 78 de la Constitución Política de 1991, así:

> *"ARTICULO 78. La ley regulará el control de calidad de bienes y servicios ofrecidos y prestados a la comunidad, así como la información que debe suministrarse al público en su comercialización.*
> *Serán responsables, de acuerdo con la ley, quienes en la producción y en la comercialización de bienes y servicios, atenten contra la salud, la seguridad y el adecuado aprovisionamiento a consumidores y usuarios.*
> *El Estado garantizará la participación de las organizaciones de consumidores y usuarios en el estudio de las disposiciones que les conciernen. Para gozar de este derecho las organizaciones deben ser representativas y observar procedimientos democráticos internos".*

Como se ve, el contenido del derecho apunta a la protección sustancial de los ciudadanos que entran en relación con proveedores y distribuidores de bienes y servicios, respectivamente, y conforme analizó la Corte Constitucional en Sentencia C-1141 de 2000, su objeto incorpora pretensiones, intereses y situaciones de orden sustancial (calidad de bienes y servicios, e información), de orden procesal (exigibilidad judicial de garantías, indemnización de perjuicios por productos defectuosos, acciones de clase etc.) y de orden participativo (frente a la administración pública y a los órganos reguladores)[13], *lo que* dentro del marco del

[13] CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-1141. Por medio de la cual se decide sobre demanda de inconstitucionalidad interpuesta contra los artículos 11 y 29 (parciales) del Decreto 3466 de 1982. Referencia: expediente D-2830. Magistrado Ponente: Eduardo Cifuentes Muñoz. Bogotá, 30 de agosto de 2000.

Estado Social de Derecho, implica el deber de proyección del derecho en las políticas públicas y las actuaciones administrativas.

Como desarrollo del precepto constitucional, entre otras normas, se destaca la expedición de la Ley 1480 de 2011 que consagra el Estatuto del Consumidor, y tiene como objetivos el proteger, promover y garantizar la efectividad y el libre ejercicio de los derechos de los consumidores, así como amparar el respeto a su dignidad y a sus intereses económicos, regulando los derechos y las obligaciones surgidas entre los productores, proveedores y consumidores y la responsabilidad de los productores y proveedores tanto sustancial como procesalmente.

En dicha Ley, en el artículo 3°, se enuncia que se tendrán como derechos de los consumidores y usuarios, los siguientes:

> Derecho a recibir productos de calidad: Recibir el producto de conformidad con las condiciones que establece la garantía legal, las que se ofrezcan y las habituales del mercado.
>
> Derecho a la seguridad e indemnidad: Derecho a que los productos no causen daño en condiciones normales de uso y a la protección contra las consecuencias nocivas para la salud, la vida o la integridad de los consumidores.
>
> Derecho a recibir información: Obtener información completa, veraz, transparente, oportuna, verificable, comprensible, precisa e idónea respecto de los productos que se ofrezcan o se pongan en circulación, así como sobre los riesgos que puedan derivarse de su consumo o utilización, los mecanismos de protección de sus derechos y las formas de ejercerlos.
>
> Derecho a recibir protección contra la publicidad engañosa.
>
> Derecho a la reclamación: Reclamar directamente ante el productor, proveedor o prestador y obtener reparación integral, oportuna y adecuada de todos los daños sufridos, así como tener acceso a las autoridades judiciales o administrativas para el mismo propósito, en los términos de la presente ley. Las reclamaciones podrán efectuarse personalmente o mediante representante o apoderado.
>
> Protección contractual: Ser protegido de las cláusulas abusivas en los contratos de adhesión, en los términos de la presente ley.
> Derecho de elección: Elegir libremente los bienes y servicios que requieran los consumidores.
>
> Derecho a la participación: Organizarse y asociarse para proteger sus derechos e intereses, elegir a sus representantes, participar y ser oídos por quienes cumplan funciones públicas en el estudio de las decisiones legales y administrativas que les conciernen, así como a obtener respuesta a sus peticiones.

Derecho de representación: Los consumidores tienen derecho a hacerse representar, para la solución de las reclamaciones sobre consumo de bienes y servicios, y las contravenciones a la presente ley, por sus organizaciones, o los voceros autorizados por ellas.

Derecho a informar: Los consumidores, sus organizaciones y las autoridades públicas tendrán acceso a los medios masivos de comunicación, para informar, divulgar y educar sobre el ejercicio de los derechos de los consumidores.

Derecho a la educación: Los ciudadanos tienen derecho a recibir educación sobre los derechos de los consumidores, formas de hacer efectivos sus derechos y demás materias relacionadas.

Derecho a la igualdad: Ser tratados equitativamente y de manera no discriminatoria.

Lo anterior sin perjuicio de los derechos consagrados en otras disposiciones legales y que se refieren a consumidores o usuarios de sectores específicos de la industria y la economía, tales como el financiero, turístico y otros.

Bienes baldíos

El artículo 674 del Código Civil, dice que se llaman bienes de la unión aquellos cuyo dominio pertenece a la República. Si además su uso pertenece a todos los habitantes de un territorio, como el de calles, plazas, puentes y caminos, se llaman bienes de la Unión de uso público o bienes públicos del Territorio. Los bienes de la Unión cuyo uso no pertenece generalmente a los habitantes, se llaman bienes de la Unión, o bienes fiscales.

Y el artículo 675 ibídem, que hace referencia a los bienes baldíos, señala que son bienes de la Unión todas las tierras que estando situadas dentro de los límites territoriales, carecen de otro dueño.

De conformidad con la Ley 160 de 1994[14] artículo 65 y el Decreto 2664 de 1994[15], los bienes baldíos al ser bienes públicos de la Nación y estar catalogados como bienes

[14] "Por la cual se crea el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino, se establece un subsidio para la adquisición de tierras, se reforma el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria"

fiscales, pueden ser adjudicados a personas naturales o jurídicas que reúnan la totalidad de los requisitos que exige el mencionado decreto.

Entonces, el artículo 69 de la Ley 160 de 1994 y el artículo 8 del Decreto 2664 de 1994, señalan como requisitos para la adjudicación de este tipo de bienes, los siguientes:

1. Una ocupación del bien mínimo de 5 años
2. **La explotación económica de las dos terceras 2/3 partes del mismo, de acuerdo a la aptitud del terreno establecida por el INCORA, en la inspección ocular.**
3. Que el patrimonio del solicitante no sea superior a mil (1.000) SMLMV.
4. Que el solicitante no sea propietario o poseedor a cualquier título de otros predios rurales en el territorio nacional.

De esta manera, observados los anteriores requisitos se advierte que los terrenos baldíos pueden ser adjudicados mediante título traslaticio de dominio, por parte del INCODER, a quienes los ocupen y exploten económicamente, requisito que debe ser verificado por el funcionario del INCODER designado para ello[16].

3.6. El Caso en concreto.

Conforme a lo anterior y de los hechos probados en el expediente, se tiene que en efecto el señor Rafael Hernando Carrillo Serrano, el 30 de junio de 2009 solicitó al INCODER la adjudicación del predio Santa Teresita ubicado en el municipio de Puerto Gaitán, afirmando que desde el 6 de marzo de 2003 se encontraba ocupando el mismo. El 5 de agosto siguiente, el Director Territorial Meta del instituto, aceptó la solicitud y ordenó, entre otras medidas, iniciar el procedimiento de adjudicación de conformidad con lo establecido en el artículo 14 del Decreto 2664 de 1994 y la práctica de una diligencia de Inspección ocular al predio a llevarse a cabo el día 29 de agosto de 2009, en los términos del artículo 19 ibídem.

---

[15] "Por el cual se reglamenta el Capítulo XII de la Ley 160 de 1994 y se dictan los procedimientos para la adjudicación de terrenos baldíos y su recuperación".
[16] Artículos 17 y 19 del Decreto 2664 de 1994.

El 29 de agosto de 2009 el funcionario del INCODER Félix Valderrama realizó la diligencia de inspección ocular al predio Santa Teresita, y en el acta que levantó de dicha diligencia, escribió que la clase explotación económica del bien era la ganadería (60 reses) con un tiempo de explotación de 6 años, pero que ***el predio no poseía vivienda, ni la infraestructura necesaria para cualquier explotación*** y en el revés del folio final del acta se observa que el funcionario hace la siguiente anotación: ***"No es recomendable seguir en el proceso de adjudicación ya que no cumple con los requisitos exigidos por la Ley 160 de 1994 en cuanto a las 2/3 partes de la explotación".*** [17]

Ese mismo concepto fue reiterado por el señor Félix Valderrama, cuando el INCODER en virtud del decreto de pruebas para tomar decisión de fondo en la solicitud de revocatoria directa de la adjudicación cuestionada, manifestó que si bien es cierto había cometido un error al colocar *60 reses que no se encontraban en el momento de la inspección ocular*[18], también se encuentra claro que en la nota colocada y firmada en el acta se hace constar que no es posible seguir con el trámite de adjudicación, puesto que no se cumplía con la explotación mínima establecida por la Ley 160 de 1994 de las 2/3 partes de la superficie explotada; también en esta instancia probatoria la DIRECTORA TÉCNICA DE BALDÍOS DEL INCODER, consideró la decisión de la revocatoria directa debía estar encaminada a garantizar el debido proceso y el derecho de defensa, sin perjuicio de que los interesados, eventualmente, intentaran someterse nuevamente a un proceso de adjudicación, cuando cumplieran las exigencias y requisitos propios del procedimiento, teniendo en cuenta el concepto dado por el funcionario que había practicado la diligencia de inspección ocular quien afirmó que no era recomendable seguir con el proceso de titulación porque el interesado no cumplía con los requisitos exigidos sobre la explotación de las dos terceras parte del predio, aunado a esto, la violación del debido proceso en el trámite procesal de la solicitud.

En estas condiciones, para la Sala es claro conforme al material probatorio que obra en el expediente y que le ofrece certeza, el INCODER – Dirección Territorial – Meta, para la adjudicación del predio Santa Teresita al señor Rafael Hernando Carrillo, acometió el procedimiento que señala la Ley 160 de 1994 y su Decreto Reglamentario 2664 de 1994, para la adjudicación de baldíos, teniendo en cuenta que el artículo 69 de la

[17] Visible al reverso del folio 69 del anexo allegado por el INCODER.

mencionada ley, entre sus requisitos exige que el solicitante de la adjudicación debe tener una ocupación del bien no menor a 5 años y una explotación como mínimo de las 2/3 partes del terreno, requisitos que deben verificarse en la diligencia de inspección ocular. En el caso, como ya se indicó al realizarse la diligencia de inspección ocular se encontró que el señor Rafael Hernando Carrillo, no cumplía con el requisito de explotación de las 2/3 partes, por lo que el mismo funcionario del Incoder recomendó detener el trámite de adjudicación, pero dicha recomendación no fue acogida por la entidad y pasando por encima de ella procedió a la entrega, sin considerar que con dicha actuación se quebrantaban los principios de legalidad y moralidad que deben guardan las entidades y sus funcionarios en el ejercicio de la función pública. Aun habiéndose hecho reparos en el concepto jurídico a la nota de la inspección ocular, no obra constancia en el expediente de que se hayan adelantado investigaciones disciplinarias o penales por una supuesta falsedad en el documento, y su veracidad se mantiene incólume.

La percepción del funcionario del INCODER, esto es, que el señor Carrillo no cumplía con el requisito mínimo de explotación del bien, se encuentra respaldada con los demás elementos de convicción allegados al proceso, los cuales revelan que quien realmente ha ejercido posesión y explotación sobre el predio Santa Teresita, es el municipio de Puerto Gaitán, pues en parte de este terreno ha funcionado por más por más de 20 años el aeródromo o pista de aterrizaje y el Concejo municipal en diferentes oportunidades ha destinado, por medio de Acuerdos, ciertas porciones de este terreno con miras a la construcción de obras públicas, y se han desarrollado programas agroindustriales de apoyo a grupos de personas vulnerables como son, entre otros, madres cabeza de familia y desplazados.

Los documentos y los testimonios que acreditan la posesión del bien por parte del municipio encuentran también apoyo en el dictamen pericial y la inspección judicial, pruebas con las cuales se puede advertir que efectivamente en una parte del predio Santa Teresita, funciona la pista de aterrizaje del municipio, así lo corroboran las siguientes imágenes de la inspección judicial, que es procedente plasmarlas para mayor claridad.

---

[18] Folio 182 del anexo allegado por el INCODER.

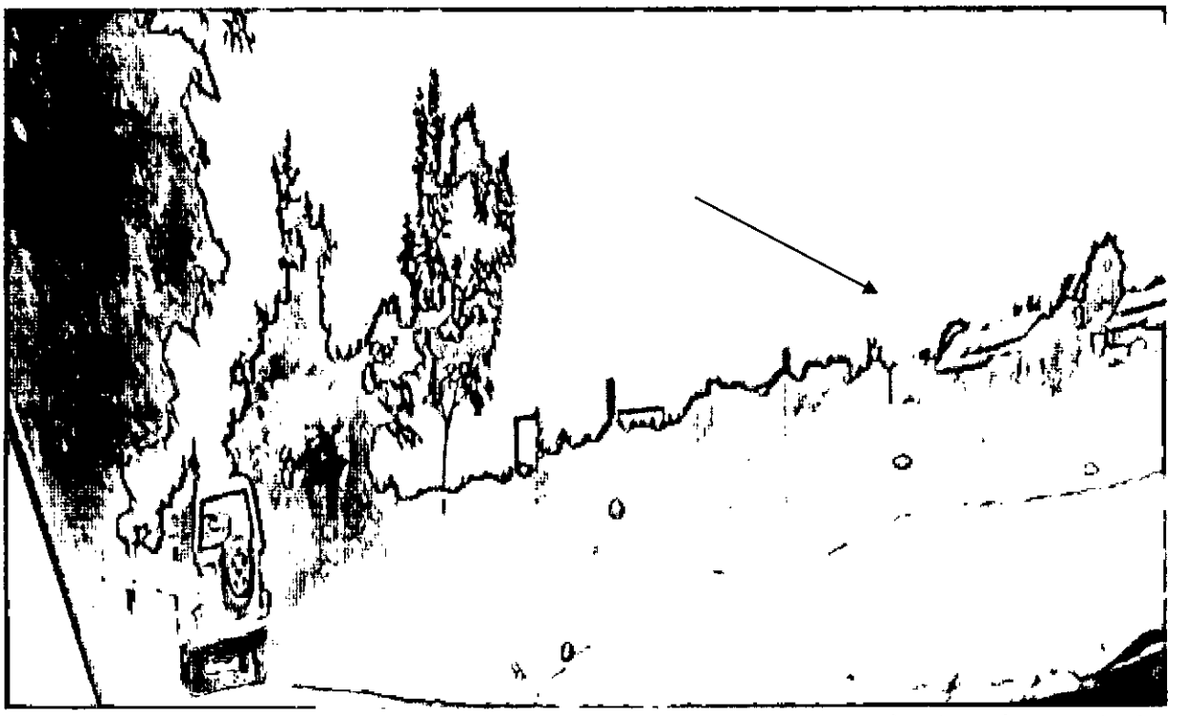

Entrada pista de aterrizaje.

Imagen del punto No. 7 del plano, donde se puede observar el inicio del predio Santa Teresita, a los dos costados de la vía.

Imagen del punto No. 7 del plano, costado izquierdo del inicio del predio Santa Teresita, lugar donde se encuentra la pista de aterrizaje.

Ahora bien, el INCODER – Dirección Territorial – Meta tuvo la oportunidad en sede administrativa de revocar el acto administrativo de la adjudicación, en virtud de la solicitud de revocatoria directa que hiciera el Ministerio Público donde se señalaron entre otras, las mismas irregularidades que hoy sirven de sustento para la decisión de esta acción que encuentra vulnerados los derechos colectivos a la moralidad administrativa y el patrimonio público; etapa en la cual como ya se ha anotó, el funcionario que realizó la inspección ocular y la Directora Técnica de Baldíos del instituto, manifestaron su oposición a la adjudicación en razón a que el solicitante no cumplía con el tan mencionado requisito, pero a pesar de obrar dichas pruebas en el expediente administrativo, la entidad les restó credibilidad y procedió a ratificar su decisión de adjudicación.

Entonces, para la Sala el indebido proceder del INCODER – Dirección Territorial Meta, quebrantó los principios que rigen la actividad administrativa, particularmente la moralidad y la defensa del patrimonio público, los cuales le exigían a la entidad la sujeción estricta a la Ley 160 de 1994 y su decreto reglamentario; normas que propenden por el acceso a la propiedad de la tierra de los trabajadores agrarios, pero en el caso, conforme al elocuente material probatorio que se allegó al expediente, se

puede arribar a la conclusión que el adjudicatario del predio Santa Teresita no se encontraba trabajando la tierra que le fue adjudicada.

En consideración a las situaciones de orden fáctico, probatorio y jurisprudencial expuestas, la acción popular está llamada a prosperar, por lo cual se debe proceder al amparo de los derechos colectivos previstos en los literales b) y e) en del artículo 4 de la Ley 472 de 1998, relativos a la moralidad administrativa y el patrimonio público, declarando de manera definitiva la suspensión de los efectos de la Resolución No. 0148 del 8 de abril de 2010 por medio de la cual el INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL – INCODER DIRECCIÓN TERRITORIAL META, le adjudicó el predio Santa Teresita ubicado en el municipio de Puerto Gaitán – Meta al señor RAFAEL ANTONIO CARRILLO SERRANO y ordenándole al INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL - INCODER EN LIQUIDACIÓN -o la entidad que se constituyere para el cumplimiento de las funciones que éste desarrolla en virtud de la ley-, que en un término no mayor a un (1) mes, contados a partir de la ejecutoria de esta decisión, inicie todos los trámites administrativos necesarios y si es del caso judiciales, para el cumplimiento de esta orden judicial, así como también las medidas que sean necesarias para que a partir de la comunicación de esta sentencia desarrolle las actuaciones necesarias para la protección integral el predio Santa Teresita.

Ahora, en virtud de que las pretensiones de la presente acción prosperaron, volviendo el predio Santa Teresita a tener su carácter de baldío, la Sala considera inane hacer algún pronunciamiento respecto del levantamiento de la medida cautelar adoptada dentro del asunto, mediante auto del 11 de septiembre de 2012, consistente en el embargo del Predio Santa Teresita identificado con el número de matrícula inmobiliaria No. 234-1497 ubicado en el municipio de Puerto López Meta. Empero, si se ordenará el levantamiento de la suspensión del Proceso Ejecutivo Singular Acumulado No. 50568489001-2010-00131-00 que cursa en el Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto López, suspensión que fue adoptada en la misma providencia que decreto la medida cautelar, declarando que Predio Santa Teresita identificado con el número de matrícula inmobiliaria No. 234-1497, el cual fue objeto de embargo y secuestro en virtud de ese proceso ejecutivo, no es susceptible de dichas medidas ya que la

titularidad del derecho de dominio no le corresponde al señor señor RAFAEL ANTONIO CARRILLO SERRANO, sino a la Nación dado su carácter de baldío.

Conforme al artículo 34 de la Ley 472 de 1998 y para garantizar el cumplimiento de la presente decisión se conformará un comité de verificación integrado por el accionante José Horacio Baquero García, el Coadyuvante señor Alfonso Pardo Piza, un representante del INCODER o la entidad que haga sus veces, un representante del municipio de Puerto Gaitán y la Procuraduría 14 Judicial Ambiental Agraria del Meta-Guaviare-Guainía-Vaupés y Vichada, quien lo presidirá, comité que deberá rendir informes trimestrales al Tribunal sobre el cumplimiento de las órdenes aquí impartidas.

Finalmente, se indicará que respecto de las solicitudes elevadas por el Coadyuvante en la Acción Popular, es claro para el Tribunal que con la adjudicación del predio Santa Teresita no se está afectando el derecho colectivo consagrado en el literal d) de la Ley 472 de 1998, pues nos encontramos frente a un bien baldío respecto del cual la Nación en cumplimiento del deber de promover el acceso progresivo a la propiedad de la tierra, especialmente, a quienes la trabajan, bien puede, de conformidad con la ley, proceder a la adjudicación de tierras baldías y por ese hecho no se infringen derecho colectivo alguno respecto a bienes de uso público, como quiera que el dominio que ejerce el Estado sobre los bienes baldíos responde al dominio privado y son bienes fiscales.

Ahora, en lo que tiene que ver con el literal m) de la Ley 472 de 1998, se manifiesta que, como quiera que no obra en el proceso prueba alguna que acredite que se hayan realizado, o se proyecte realizar, obras de urbanización o construcciones que de algún modo trasgredan las disposiciones urbanísticas, de planeación u ordenamiento territorial, usos de suelo, sobre concesión de licencias ambientales, manejo sanitario o cualesquiera disposición jurídica vigente erigida para garantizar que la actividad de edificación se realice de forma ordenada y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, nos hallamos ante la inexistencia de actos que trasgredan el derecho colectivo a la calidad de vida, por realización de obras civiles violatorias de la legislación vigente, se negará la acción por este punto.

Similar decisión procede respecto de la implorada protección a los derechos de los consumidores y usuarios, pues de los hechos esgrimidos y los elementos probatorios allegados y recaudados, no se desprende que se cumplan los supuestos sustanciales de procedencia del amparo popular, dado que no se demuestra la ocurrencia, o amenaza de acción, que genere o pueda ocasionar, un daño contingente, peligro, vulneración o agravio de ese derecho colectivo, ante la inexistencia de relación alguna entre ciudadanos y proveedores de bienes o distribuidores de servicios en el caso sub exámine.

Otras Decisiones

Se ordenará compulsar copias de esta providencia y de los folios (141 a 313 del C-1, y 414, 417-418 del C-2) del expediente de esta acción popular y de la totalidad del expediente contentivo del Proceso Ejecutivo Singular Acumulado No. 50568489001-2010-00131-00 que fue allegado por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto López, al Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, para se investigue la conducta de la abogada DIANA PAOLA CRUZ PÉREZ identificada con cédula de ciudadanía No. 40.342.929 y T.P. 195.977 del C.S.J., teniendo en cuenta que hasta el 7 de julio de 2015, actuó en esta acción popular como apoderada del señor RAFAEL ANTONIO CARRILLO SERRANO, pero simultáneamente desde el 12/06/12 actuaba como apoderada de los señores Ricardo Ramírez Ovalle y Heber Isidro Cruz Vargas quienes son los ejecutantes del señor Carrillo Serrano en el mencionado proceso ejecutivo en el que se ordenó el embargo y secuestro del predio Santa Teresita; así como también compulsar copias a la Fiscalía General de la Nación para se investigue la conducta del señor RAFAEL ANTONIO CARRILLO SERRANO identificado con cédula de ciudadanía No. 19.448.971, del señor HEBER ISIDRO CRUZ VARGAS identificado con cédula de ciudadanía No. 17.389.247, del señor RICARDO RAMÍREZ OVALLE identificado con cédula de ciudadanía No. 7.215.732 y de la abogada DIANA PAOLA CRUZ PÉREZ identificada con cédula de ciudadanía No. 40.342.929 y T.P. 195.977 del C.S.J., ante la posible comisión de un delito por sus actuaciones dentro de los procesos judiciales referenciados.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Meta, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

F A L L A:

PRIMERO: AMPARAR los derechos colectivos previstos en los literales b) y e) del artículo 4 de la Ley 472 de 1998, relativos a la moralidad administrativa y el patrimonio público.

SEGUNDO: NEGAR el amparo los derechos colectivos previstos en los literales d), m) y n) del artículo 4 de la Ley 472 de 1998, relativos al goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público; el derecho a que las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, se realicen de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes; y los derechos de los consumidores y usuarios, todos ellos por ausencia de requisitos sustanciales de procedencia de la acción, al no demostrarse la existencia daño contingente, peligro, amenaza, vulneración o agravio.

TERCERO: DECLARAR de manera definitiva la suspensión de los efectos de la Resolución No. 0148 del 8 de abril de 2010 por medio de la cual el INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL – INCODER DIRECCIÓN TERRITORIAL META, le adjudicó el predio Santa Teresita ubicado en el municipio de Puerto Gaitán – Meta al señor RAFAEL ANTONIO CARRILLO SERRANO.

CUARTO: ORDENAR INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL INCODER EN LIQUIDACIÓN o a la entidad que en virtud de ley asuma las funciones que éste tiene atribuidas en materia de bienes baldíos, que en un término no mayor a un (1) mes, contados a partir de la ejecutoria de esta decisión, inicie todos los trámites administrativos necesarios, y si es del caso judiciales, para el cumplimiento de esta orden judicial, así como también las medidas que sean necesarias para que a partir de la comunicación de esta sentencia desarrolle las actuaciones necesarias para la protección integral el predio Santa Teresita.

QUINTO: ABSTENERSE de levantar la medida cautelar adoptada dentro del asunto por auto del 11 de septiembre de 2012, consistente en el embargo del Predio Santa Teresita identificado con el número de matrícula inmobiliaria No. 234-1497 ubicado en el municipio de Puerto López Meta.

SEXTO: LEVANTAR la suspensión del Proceso Ejecutivo Singular Acumulado No. 50568489001-2010-00131-00 que cursa en el Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto López.

SÉPTIMO: DECLARAR que Predio Santa Teresita identificado con el número de matrícula inmobiliaria No. 234-1497, el cual fue objeto de embargo y secuestro en virtud Proceso Ejecutivo Singular Acumulado No. 50568489001-2010-00131-00 que cursa en el Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto López, no es susceptible de dichas medidas ya que la titularidad del derecho de dominio no le corresponde al señor RAFAEL ANTONIO CARRILLO SERRANO, sino a la Nación dado su carácter de baldío. Ofíciese a la Oficina de Instrumentos Públicos para que registre en el folio de matrícula inmobiliaria, la decisión aquí adoptada en el sentido de que la propiedad de ese bien es de la Nación Colombiana, en condición de bien baldío.

OCTAVO: CONFORMAR un comité de verificación del cumplimiento de este fallo que estará integrado por el Coadyuvante Alfonso Pardo Piza, un representante del INCODER -o de la entidad de legalmente sea creada para el ejercicio de sus funciones en materia de bienes baldíos-, un representante del municipio de Puerto Gaitán y la Procuraduría 14 Judicial Ambiental Agraria del Meta-Guaviare-Guainía-Vaupés y Vichada, quien lo presidirá, comité que deberá rendir informes trimestrales al Tribunal sobre el cumplimiento de las órdenes aquí impartidas.

NOVENO: COMPULSAR copias de esta providencia y de los folios (141 a 141 C-1, 414, 417-418 C-2) del expediente de esta acción popular y de la totalidad del expediente contentivo del Proceso Ejecutivo Singular Acumulado No. 50568489001-2010-00131-00 que fue allegado por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto López, al Consejo Seccional de la Judicatura del Meta y a la Fiscalía General de la Nación, para se investigue la conducta de la abogada DIANA PAOLA CRUZ PÉREZ identificada con

cédula de ciudadanía No. 40.342.929 y T.P. 195.977 del C.S.J., del señor RAFAEL ANTONIO CARRILLO SERRANO identificado con cédula de ciudadanía No. 19.448.971, del señor HEBER ISIDRO CRUZ VARGAS identificado con cédula de ciudadanía No. 17.389.247 y del señor RICARDO RAMÍREZ OVALLE identificado con cédula de ciudadanía No. 7.215.732, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta sentencia.

DÉCIMO: COMUNÍQUESE el contenido de la presente decisión a las partes y al Juez Promiscuo del Circuito de Puerto López –Meta, en la forma más expedita posible, y en igual forma atendiendo lo dispuesto por el artículo 80 de la Ley 472 de 1998, remítase a la Defensoría del Pueblo copia de la decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Discutido y aprobado en Sala de decisión de la fecha, según Acta No. 014.

LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ MONTAÑO

TERESA HERRERA ANDRADE
Salvo voto

HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO

Recibido -
23 - 2 - 17.
8:00 am.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META
SECRETARIA GENERAL
Villavicencio 15 MAR 2017, se notificó
la presente providencia al Señor RAFAEL HERNANDO
CARRILLO SERRANO, quien actúa como
VINCULADO. Para constancia firma.

X
El notificado, Secretario Tribunal,
c.c. 19448-971 BTA.

Se deja constancia que se hace entrega de copia de la providencia y del salvamento de voto.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META.
Villavicencio, febrero veintiuno (21) de dos mil diecisiete (2017).

REFERENCIA:	**ACCIÓN POPULAR**
DEMANDANTE:	**OMAR JAVIER BAQUERO MATEUS**
DEMANDADO:	**MUNICIPIO DE PUERTO GAITÁN y OTROS.**
EXPEDIENTE:	**50001-23-33-000-2012-00028-00**
PONENTE:	**LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ MONTAÑO**

SALVAMENTO DE VOTO

Con el respeto que me merece la Sala mayoritaria, no estoy de acuerdo con la decisión de amparar el derecho colectivo contemplado en el literal b) del artículo 4º de la Ley 472 de 1998, relativo a la **MORALIDAD ADMINISTRATIVA**.

Si bien está acreditado en el expediente que en el trámite de adjudicación del predio **SANTA TERESITA**, al señor **RAFAEL HERNANDO CARRILLO SERRANO** *se presentaron irregularidades, tales como* las recomendaciones de unos Funcionarios del **INCODER** de no adjudicarle el predio por no cumplir con la explotación de las 2/3 partes del bien, exigido por la Ley 160 de 1994. (fls. 277-279 y 24-31 anexo allegado **INCODER**). Esta sola circunstancia no configura una vulneración al derecho colectivo de la **MORALIDAD ADMINSITRATIVA,** como a continuación veremos:

La **MORALIDAD ADMINISTRATIVA**, ha sido definida por el **H. CONSEJO DE ESTADO**, no solamente como un derecho colectivo, sino también como un principio orientador de la función pública, al respecto ha señalado:

> Se tiene que la moralidad administrativa no sólo es un derecho colectivo, sino también un principio orientador de la función pública en el ejercicio del poder, según el cual, la actividad de los agentes del Estado debe desarrollarse en atención a los valores previstos en la Constitución y la ley, principalmente los relacionados con el bien común y el interés general. La moralidad administrativa no se encuentra definida en la ley 472 de 1998, que se limita a darle el carácter de derecho colectivo, por lo que su descripción ha sido fruto de la jurisprudencia. La Sala ha reconocido que la moralidad administrativa es un principio orientador de la actividad de los

servidores públicos, la cual supone una vinculación directa con la función administrativa. Así mismo, ha precisado que el concepto de moralidad administrativa, está directamente relacionado con la noción de función pública; es decir, que aquel se ve vulnerado cuando se observan irregularidades y mala fe por parte de la administración en el ejercicio de sus potestades públicas. Desde esta perspectiva, ha de considerarse como inmoral toda actuación de los servidores públicos y de los particulares en ejercicio de función pública que no responda al interés de la colectividad y específicamente, al desarrollo de los fines que se buscan con las facultades concedidas al funcionario que lo ejecuta, por lo que todo quebranto de la ley no constituye, necesariamente, violación a la moralidad administrativa, según lo ha precisado el Consejo de Estado. Por consiguiente, cuando una persona en virtud de la acción popular acude en procura de la protección de ese derecho, debe analizarse la acción u omisión de la administración en el caso concreto. Siendo así, es evidente que, aunque la actuación de La Dirección de Reclutamiento y control del Ejercito podría constituir una violación de las normas urbanísticas, no puede considerarse como vulneradora del derecho a la moralidad administrativa, ya que, según se indicó no toda ilegalidad da lugar a la vulneración de un interés colectivo, y las construcciones denunciadas se hicieron con el único fin de preservar un bien del Estado y la integridad personal de quienes viven y/o laboran en tal edificación por el ejercicio de sus funciones, asunto éste sobre el que no hay discusión. Por lo expuesto, en el caso objeto de estudio, no puede afirmarse que las entidades demandadas hayan vulnerado el derecho colectivo a la moralidad administrativa, por cuanto se insiste, no ésta probado que éstas hubieran actuado por razones de conveniencia u oportunidad para satisfacer algún interés particular o que hayan manejado inadecuadamente los dineros o el patrimonio público para beneficiarse de ellos en desmedro del interés de los habitantes.[1]

Frente a lo que se entiende por **MORALIDAD ADMINISTRATIVA**, el H. **CONSEJO DE ESTADO**, en tesis que ha sido constantemente reiterada[2], ha manifestado que la moralidad tiene una textura abierta, en cuanto de ella pueden darse distintas definiciones. Sin embargo, si dicho concepto se adopta como principio que debe regir la actividad administrativa (Art. 209 de la Carta.), la determinación de lo que debe entenderse por moralidad no puede depender de la concepción subjetiva de quien califica la actuación sino que debe referirse a la

---

[1] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Consejero Ponente: Germán Rodríguez Villamizar. Sentencia del 14 de abril de 2005. Radicación Número: 25000-23-25-000-2003-01238-01 (AP)

[2] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. Consejera Ponente: Olga Melida Valle De De La Hoz. Sentencia del 25 de febrero de 2016. Radicación Número: 25000-23-24-000-2012-00656-01(AP)

finalidad que inspira el acto de acuerdo con la Ley. Desde esta perspectiva, ha de considerarse como inmoral toda actuación que no responda al interés de la colectividad y específicamente, al desarrollo de los fines que se buscan con las facultades concedidas al funcionario que lo ejecuta. Se advierte, por tanto, una estrecha vinculación entre este principio y la desviación de poder.

En suma, la jurisprudencia de dicha Corporación ha ido precisando el concepto de **MORALIDAD ADMINISTRATIVA**, como derecho colectivo que puede ser defendido por cualquier persona, del cual se destacan estas características: "a) es un principio que debe ser concretado en cada caso; b) al realizar el juicio de moralidad de las actuaciones, deben deslindarse las valoraciones sobre conveniencia y oportunidad que corresponde realizar al administrador de aquellas en las que se desconozcan las finalidades que debe perseguir con su actuación; c) en la práctica, la violación de este derecho colectivo implica la vulneración de otros derechos de la misma naturaleza."[3]

De igual modo, la Sección Tercera del Alto Tribunal de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, al respecto ha precisado que se configure la violación a la moralidad administrativa debe demostrarse conductas cargadas de auto-atribución y desviación de poder.

> "... *sirven como parámetros la desviación de poder, el favorecimiento de intereses particulares alejados de los principios que fundan la función administrativa; la inobservancia grosera, arbitraria y alejada de todo sustento legal; la conducta antijurídica dolosa, en el entendido de que el servidor tiene la intención manifiesta y deliberada de vulnerar el mandato legal que rige su función. Se trata entonces de una concepción finalista de la función administrativa, siempre reglada y de la que siempre se espera que esté al servicio del interés general y para cumplimiento de los fines del Estado.*" (Sala Plena del Consejo de Estado, primero de diciembre de 2015, exp. 11001-33-31-035-2007-00033-01. p. 56)
>
> Este enfoque sugerido por la Sala Plena autoriza al juez a efectuar una valoración amplia de la conducta realizada contra el contenido de lo que es la moralidad administrativa, venido de principios que facilitan extender su contenido.
>
> (...)

[3] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Consejero Ponente: Camilo Arciniegas Andrade. Sentencia del 31 de mayo de 2007. Radicación Número: 23001-23-31-000-2004-00620-01 (AP)

> En conclusión, el sentido sustantivo o autónomo del derecho a la moralidad no se encuentra consolidado, entre nosotros, pero quedó insinuado en la sentencia de la Sala Plena, de ahí que la construcción sigue en progreso, hasta que se desprenda de los referentes que hoy tiene –legalidad y principios-.y sea algo en sí y por sí mismo, no con referencia a otros conceptos o a un ordenamiento positivo. En ese momento el derecho a la moralidad será lo que deba ser, y el ordenamiento y las conductas humanas y del Estado se revisarán con su luz, con su sentido propio, no con uno prestado de las normas y de los principios. Claro está que se celebra el hecho de que la aplicación de los principios generales del derecho ya permiten juzgar conductas inmorales con libertad de apreciación, porque su sentido y contenido es más amplio que las reglas, así que el juez administrativo puede desenvolverse con soltura y libertad de apreciación.[4]

En el caso que nos ocupa, tenemos que el actor sostiene que el derecho colectivo a la moralidad administrativa ha sido vulnerado, por haberse adjudicado el predio **SANTA TERESITA**, al señor **RAFAEL HERNANDO CARRILLO SERRANO** de manera irregular pues se desconoció lo dispuesto en la Ley 160 de 1994, es decir, la exigencia atinente a la explotación de las 2/3 partes del bien.

Considero que el desconocimiento de un precepto legal por parte del **INCODER**, no constituye per se, vulneración del derecho colectivo objeto de análisis, en tanto que para poder concluir que dicho derecho ha sido desconocido es necesario que la vulneración del principio de legalidad vaya acompañada de algún fenómeno de corrupción, como lo ha explicado el **H. CONSEJO DE ESTADO** al analizar la relación existente entre el derecho colectivo a la **MORALIDAD ADMINISTRATIVA** y la corrupción, así :

> **"Al abordar el tema de la moralidad administrativa, implícitamente se hace referencia a la corrupción, pues su significado conecta íntimamente, en uno de sus extremos, la idea de degradación, natural en un principio, y valorativa en un segundo término, de manera que, al menos desde esta última perspectiva, la corrupción está relacionada con el menoscabo**

---

[4] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A. Consejera Ponente: Marta Nubia Velasquez Rico. Sentencia del 10 de marzo de 2016. Radicación Número: 54001-23-33-000-2012-00131-01 (AP)
REFERENCIA: ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE: OMAR JAVIER BAQUERO MATEUS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PUERTO GAITÁN y OTRO
EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2012-00028-00

de la integridad moral[5].

Por ello es que los ordenamientos jurídicos se preocupan cada vez más por introducir fórmulas eficaces que permitan combatir la corrupción; existe más de una decena de convenios, convenciones, declaraciones, códigos y directivas supranacionales que proponen sistemas de sanción y prevención de la corrupción[6].

Ese parece ser también el motivo por el cual nuestra Constitución Política dispone que, cuando tal degradación obre sobre los valores que soportan la función administrativa, el ordenamiento jurídico -entre otros sistemas de regulación y sanción- debe proveer a la sociedad de mecanismos para erradicar las conductas corruptas del escenario de las relaciones administrativas.

La corrupción administrativa se ha convertido en una preocupación social que se refleja en la producción de normas que intentan contrarrestar sus efectos nocivos para el bien común. **Tales normas, por supuesto, suponen una intervención jurídica en los campos de la moral, lo cual es *per se* complejo, dado que la corrupción no se reduce a una mera contradicción de la ley en el ejercicio de una función publica, sino que se trata de una fenomenología de contracultura que se filtra en el tejido social, viciando las relaciones entre los administradores y los administrados[7]; se trata de la degradación de la autoridad de la que ha sido investido un funcionario, con la pretensión de obtener algo a cambio[8].**

---

[5]Artículo de FABIAN CAPARROS, Eduardo A. La Corrupción política y económica. Anotaciones para el desarrollo de su estudio; en La Corrupción: aspectos jurídicos y económicos. Editorial Ratio Legis Salamanca, 2000. P 17

Entre otros, los siguientes:

Convenio de 26 de mayo de 1997 relativo a la lucha contra los actos de corrupción en los que estén implicados funcionarios de las Comunidades Europeas o de los Estados miembros de la Unión Europea. Convenio de 26 de julio de 1995 relativo a la protección de los intereses financieros de las comunidades Europeas. Convención de la Organización de Estados Americanos contra la Corrupción. Declaración de Naciones Unidas de 21 de febrero de 1997 sobre corrupción y los sobornos en las transacciones comerciales internacionales. Directiva de Consejo de las Comunidades Europeas de 10 de junio de 1991 relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales. Directiva del Consejo de las Comunidades Europeas de 13 de noviembre de 1989 sobre coordinación de las normativas relativas a las operaciones con información privilegiada

Declaración de Arusha del Consejo de Cooperación de la Organización Mundial de Aduanas de 7 de julio de 1993 sobre integridad aduanera. Convenio de la OCDE de lucha contra la corrupción de agentes públicos extranjeros en las transacciones comerciales internacionales. Código del Fondo Monetario Internacional del 26 de septiembre de 1999 sobre buenas prácticas de transparencia en las políticas monetarias y financieras: declaración de principios. Convenio del Consejo de Europa de 27 de enero de 1999 de derecho penal sobre corrupción. Convenio del Consejo de Europa de 27 de enero de 1999 de derecho civil sobre corrupción.

[7] FABIAN CAPARROS, Eduardo A. Op Cit. P 18

[8]FABIÁN CAPARRÓS, Eduardo A. La corrupción política y económica: Anotaciones para el desarrollo de su estudio. En La Corrupción: Aspectos jurídicos y económica. Editorial Ratio Legis. Salamanca, 2000. P 17.

> En todo caso, **el derecho ha regulado algunos aspectos de aquellos que preocupan a la comunidad y son entendidos por ella dentro del concepto de corrupción, los cuales, en razón de tal regulación, han adquirido una segunda naturaleza -la jurídica-, sin perjuicio de la suya inicial -la moral-.** Pero ello no implica que la esfera de lo jurídico y lo moral se superpongan de manera absoluta. Lo que sucede con la adopción jurídica de un fenómeno moral puede representarse, como se ha hecho tradicionalmente, por medio de dos círculos secantes, entre los cuales sólo hay identidad allí donde hay intersección. Así, sólo rigen por igual los preceptos morales y los jurídicos respecto de los elementos que les sean comunes.[9]

Puede afirmarse entonces que si se vulnera lo preceptuado en la Ley 160 de 1994, degradándose la autoridad de la cual ha sido investida el servidor competente, si éste se separa de la aplicación de la norma con la pretensión de obtener algo a cambio, con dicha actuación desobediente vicia la función pública de inmoralidad.

Considero que no existe material probatorio suficiente en el expediente que permita determinar que hubo corrupción, o en otros términos, que la actuación administrativa no sea congruente con las finalidades que debe perseguir la misma, esto es que los Funcionarios públicos hayan actuado con dolo, situación que no está acreditada en el expediente, por lo que no se evidencia comportamientos tendientes a la desviación de poder, actuaciones arbitrarias o de corrupción, tales como, que sea producto de un soborno o dádiva o favorecimientos político, etc., lo que no está probado en el plenario.

Dejo en estos términos, sustentado mi salvamento de voto.

Atentamente,

TERESA HERRERA ANDRADE
Magistrada

---

[9] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Consejero Ponente: Alier Eduardo Hernández Enriquez. Sentencia del 19 de agosto de 2004. Radicación Número: 20001-23-31-000-2003-1408-01 (AP)

146

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

VILLAVICENCIO, 24 de febrero de 2017

NOTIFICACION N° 840

Señor(a):

INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL- INCODER
AGENTE LIQUIDADOR – AVENIDA EL DORADO C.A.N - CALLE 43 NO. 57 - 41
BOGOTA
Email:juridica@incoder.gov.co; notificacionesjudiciales@adr.gov.co; juridica.ant@agenciadetierras.gov.co

ASUNTO: ACCIONES POPULARES
DEMANDANTE:MUNICIPIO PUERTO GAITAN Y OTROS
DEMANDADO:INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL - INCODER
RADICACIÓN:50001-23-33-000-2012-00028-00

Para los fines pertinentes me permito manifestarle que en providencia del 21/02/2017 el H. Magistrado(a) Dr(a) Magistrado Luis Antonio Rodriguez Montaño de VILLAVICENCIO TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL META, dispuso Sentencia de 1° instancia en el asunto de la referencia.

Cordialmente,

VICTOR ALFONSO PUERTO GARCIA
SECRETARIO

Se Anexarán los siguientes documentos: Documento Anexo: D500012333000201200028 00Sentencia_Primera.pdf2017224152846.pdf Clave de Integridad: 34BDCE4B0C91F55F7BBA1A641AF7A899BBB864B588BF9BD88EDE6774097495B9
mdiazs-1151 3:50 p. m. - con-20821

Al recibir el acuse de recibo por parte de esta dependencia se entenderá como aceptado y se recepcionará como documento prueba de la entrega del usuario (Ley 527 del 18-08-99) reconocimiento jurídico de los mensajes de datos en forma electrónica a través de las telemáticas.

Carrera 29 No. 33 B-79 Palacio de Justicia Torre B Oficina 4
Teléfono: 6624093 fax 6622241 Villavicencio, Meta
sgtadmvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

NO. PLANILLA_____

FECHA_____

Martin E. Diaz

/O=EXCHANGELABS/OU=EXCHANGE ADMINISTRATIVE GROUP (FYDIBOHF23SPDLT)/CN=RECI

De: postmaster@incoder.gov.co
Para: incoder@incoder.gov.co
Enviado el: viernes, 24 de febrero de 2017 4:08 p. m.
Asunto: Entregado: RV: NOTIFICA ACTUACION PROCESAL RAD 2012-00028-00

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

incoder@incoder.gov.co (incoder@incoder.gov.co)

Asunto: RV: NOTIFICA ACTUACION PROCESAL RAD 2012-00028-00

RV: NOTIFICA
ACTUACION PR...

1

/O=EXCHANGELABS/OU=EXCHANGE ADMINISTRATIVE GROUP (FYDIBOHF23SPDLT)/CN=RECI

De: postmaster@incoder.gov.co
Para: juridica@incoder.gov.co
Enviado el: viernes, 24 de febrero de 2017 3:58 p. m.
Asunto: Entregado: NOTIFICA ACTUACION PROCESAL RAD 2012-00028-00

Your message has been delivered to the following recipients:

juridica@incoder.gov.co

Subject: NOTIFICA ACTUACION PROCESAL RAD 2012-00028-00

NOTIFICA
ACTUACION PR...

147

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

VILLAVICENCIO, 24 de febrero de 2017

NOTIFICACION Nº 841

Señor(a):

MUNICIPIO PUERTO GAITAN
CALE 10 NO. 10-60 BARRIO CENTRO
PUERTO GAITAN (META)
Email:alcaldia@puertogaitan-meta.gov.co; juridica@puertogaitan-meta.gov.co;

ASUNTO: ACCIONES POPULARES
DEMANDANTE:MUNICIPIO PUERTO GAITAN Y OTROS
DEMANDADO:INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL - INCODER
RADICACIÓN:50001-23-33-000-2012-00028-00

Para los fines pertinentes me permito manifestarle que en providencia del 21/02/2017 el H. Magistrado(a) Dr(a) Magistrado Luis Antonio Rodriguez Montaño de VILLAVICENCIO TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL META, dispuso Sentencia de 1º instancia en el asunto de la referencia.

Cordialmente,

VICTOR ALFONSO PUERTO GARCIA
SECRETARIO

Se Anexarán los siguientes documentos: Documento Anexo:
D500012333000201200028 00Sentencia_Primera.pdf2017224152846.pdf Clave de Integridad:
34BDCE4B0C91F55F7BBA1A641AF7A899BBB864B588BF9BD88EDE6774097495B9
mdiazs-1151 3:59 p. m. - con-20821

Al recibir el acuse de recibo por parte de esta dependencia se entenderá como aceptado y se recepcionará como documento prueba de la entrega del usuario (Ley 527 del 18-08-99) reconocimiento jurídico de los mensajes de datos en forma electrónica a través de las telemáticas.

Carrera 29 No. 33 B-79 Palacio de Justicia Torre B Oficina 4
Teléfono: 6624093 fax 6622241 Villavicencio, Meta
sgtadmvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

NO. PLANILLA_____

FECHA_____

Martin E. Diaz

/O=EXCHANGELABS/OU=EXCHANGE ADMINISTRATIVE GROUP (FYDIBOHF23SPDLT)/CN=RECI

De: Microsoft Outlook
Para: alcaldia@puertogaitan-meta.gov.co; juridica@puertogaitan-meta.gov.co
Enviado el: viernes, 24 de febrero de 2017 3:58 p. m.
Asunto: Retransmitido: NOTIFICA ACTUACION PROCESAL RAD 2012-00028-00

Delivery to these recipients or groups is complete, but no delivery notification was sent by the destination server:

alcaldia@puertogaitan-meta.gov.co

juridica@puertogaitan-meta.gov.co

Subject: NOTIFICA ACTUACION PROCESAL RAD 2012-00028-00

NOTIFICA ACTUACIÓN PR...

148

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

VILLAVICENCIO, 24 de febrero de 2017

NOTIFICACION Nº 842

Señor(a):

PROCURADOR 48 DELEGADO ANTE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META
EDIFICIO BANCO POPULAR PISO 2
VILLAVICENCIO (META)
Email:vhoyos@procuraduria.gov.co

ASUNTO: ACCIONES POPULARES
DEMANDANTE:MUNICIPIO PUERTO GAITAN Y OTROS
DEMANDADO:INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL - INCODER
RADICACIÓN:50001-23-33-000-2012-00028-00

Para los fines pertinentes me permito manifestarle que en providencia del 21/02/2017 el H. Magistrado(a) Dr(a) Magistrado Luis Antonio Rodriguez Montaño de VILLAVICENCIO TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL META, dispuso Sentencia de 1° instancia en el asunto de la referencia.

Cordialmente,

VICTOR ALFONSO PUERTO GARCIA
SECRETARIO

Se Anexarán los siguientes documentos: Documento Anexo: D500012333000201200028 00Sentencia_Primera.pdf2017224152846.pdf Clave de Integridad: 34BDCE4B0C91F55F7BBA1A641AF7A899BBB864B588BF9BD88EDE6774097495B9
mdiazs-1151 3:59 p. m. - con-20821

Al recibir el acuse de recibo por parte de esta dependencia se entenderá como aceptado y se recepcionará como documento prueba de la entrega del usuario (Ley 527 del 18-08-99) reconocimiento jurídico de los mensajes de datos en forma electrónica a través de las telemáticas.

Carrera 29 No. 33 B-79 Palacio de Justicia Torre B Oficina 4
Teléfono: 6624093 fax 6622241 Villavicencio, Meta
sgtadmvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

NO. PLANILLA_____

FECHA_____

Martin E. Diaz

/O=EXCHANGELABS/OU=EXCHANGE ADMINISTRATIVE GROUP (FYDIBOHF23SPDLT)/CN=RECI

De: Microsoft Outlook
Para: vhoyos@procuraduria.gov.co
Enviado el: viernes, 24 de febrero de 2017 3:58 p. m.
Asunto: Retransmitido: NOTIFICA ACTUACION PROCESAL RAD 2012-00028-00

Delivery to these recipients or groups is complete, but no delivery notification was sent by the destination server:

vhoyos@procuraduria.gov.co

Subject: NOTIFICA ACTUACION PROCESAL RAD 2012-00028-00

NOTIFICA ACTUACION PR...

149

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

VILLAVICENCIO, 24 de febrero de 2017

NOTIFICACION Nº 843

Señor(a):

DEFENSORIA DEL PRUEBLO
CARRERA 40 A NO.33-17 BARRIO BARZAL ALTO
VILLAVICENCIO (META)
Email:meta@defensoria.gov.co

ASUNTO: ACCIONES POPULARES
DEMANDANTE:MUNICIPIO PUERTO GAITAN Y OTROS
DEMANDADO:INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL - INCODER
RADICACIÓN:50001-23-33-000-2012-00028-00

Para los fines pertinentes me permito manifestarle que en providencia del 21/02/2017 el H. Magistrado(a) Dr(a) Magistrado Luis Antonio Rodriguez Montaño de VILLAVICENCIO TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL META, dispuso Sentencia de 1º instancia en el asunto de la referencia.

Cordialmente,

VICTOR ALFONSO PUERTO GARCIA
SECRETARIO

Se Anexarán los siguientes documentos: Documento Anexo:
D500012333000201200028 00Sentencia_Primera.pdf2017224152846.pdf Clave de Integridad:
34BDCE4B0C91F55F7BBA1A641AF7A899BBB864B588BF9BD88EDE677409749 5B9
mdiazs-1151 4:00 p. m. -con-20821

Al recibir el acuse de recibo por parte de esta dependencia se entenderá como aceptado y se recepcionará como documento prueba de la entrega del usuario (Ley 527 del 18-08-99) reconocimiento jurídico de los mensajes de datos en forma electrónica a través de las telemáticas.

Carrera 29 No. 33 B-79 Palacio de Justicia Torre B Oficina 4
Teléfono: 6624093 fax 6622241 Villavicencio, Meta
sgtadmvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

NO. PLANILLA_____

FECHA_____

Martin E. Diaz

/O=EXCHANGELABS/OU=EXCHANGE ADMINISTRATIVE GROUP (FYDIBOHF23SPDLT)/CN=RECI

De: postmaster@defensoria.gov.co
Para: meta@defensoria.gov.co
Enviado el: viernes, 24 de febrero de 2017 3:59 p. m.
Asunto: Entregado: NOTIFICA ACTUACION PROCESAL RAD 2012-00028-00

Your message has been delivered to the following recipients:

meta@defensoria.gov.co

Subject: NOTIFICA ACTUACION PROCESAL RAD 2012-00028-00

NOTIFICA
ACTUACION PR

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

VILLAVICENCIO, 24 de febrero de 2017

NOTIFICACION Nº 844

Señor(a):

MARTHA ISABEL VILLABONA ROBLES
CRA 32 NO 38 70 OFICINA 1104 EDIFICIO ROMARCO
Tel.6 62 55 75-
VILLAVICENCIO (META)
Email:roalvir12@gmail.com; maviro06@gmail.com

ASUNTO: ACCIONES POPULARES
DEMANDANTE:MUNICIPIO PUERTO GAITAN Y OTROS
DEMANDADO:INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL - INCODER
RADICACIÓN:50001-23-33-000-2012-00028-00

Para los fines pertinentes me permito manifestarle que en providencia del 21/02/2017 el H. Magistrado(a) Dr(a) Magistrado Luis Antonio Rodriguez Montaño de VILLAVICENCIO TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL META, dispuso Sentencia de 1º instancia en el asunto de la referencia.

Cordialmente,

VICTOR ALFONSO PUERTO GARCIA
SECRETARIO

Se Anexarán los siguientes documentos: Documento Anexo:
D500012333000201200028 00Sentencia_Primera.pdf2017224152846.pdf Clave de Integridad:
34BDCE4B0C91F55F7BBA1A641AF7A899BBB864B588BF9BD88EDE6774097495B9
mdiazs-1151 4:00 p. m. - con-20821

Al recibir el acuse de recibo por parte de esta dependencia se entenderá como aceptado y se recepcionará como documento prueba de la entrega del usuario (Ley 527 del 18-08-99) reconocimiento jurídico de los mensajes de datos en forma electrónica a través de las telemáticas.

Carrera 29 No. 33 B-79 Palacio de Justicia Torre B Oficina 4
Teléfono: 6624093 fax 6622241 Villavicencio, Meta
sgtadmvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

NO. PLANILLA_____

FECHA_____

Martin E. Diaz

/O=EXCHANGELABS/OU=EXCHANGE ADMINISTRATIVE GROUP (FYDIBOHF23SPDLT)/CN=RECI

De: Microsoft Outlook
Para: roalvir12@gmail.com; maviro06@gmail.com
Enviado el: viernes, 24 de febrero de 2017 3:59 p. m.
Asunto: Retransmitido: NOTIFICA ACTUACION PROCESAL RAD 2012-00028-00

Delivery to these recipients or groups is complete, but no delivery notification was sent by the destination server:

roalvir12@gmail.com

maviro06@gmail.com

Subject: NOTIFICA ACTUACION PROCESAL RAD 2012-00028-00

NOTIFICA ACTUACION PR...

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

9370 aria
27 FEB 2017

Villavicencio, Febrero 27 de 2017.
Oficio No 0708.

URGENTE

Doctora
SANDRA CRISTINA ROJAS ACOSTA
Secretaria- Sala Disciplinaria
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL META
Palacio de Justicia, torre B, piso 4º
Ciudad

ASUNTO:	ACCIÒN POPULAR
RADICADO:	50 001 23 33 000 **2012 00028 00** MG.RODRÌGUEZ
ACCIONANTE:	OMAR JAVIER BAQUERO MATEUS
ACCIONADO:	INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL – INCODER -.

De conformidad con lo dispuesto en Sentencia de primera instancia de fecha veintiuno (21) de febrero de dos mil diecisiete (2017), proferida dentro del proceso del asunto, se ordenó **COMPULSAR COPIAS** para que se investigue la conducta de la abogada **DIANA PAOLA CRUZ PÈREZ** identificada con la cédula de ciudadanía Nº40.342.929 y T.P. 195.977 del C.S.J., del señor **RAFAEL ANTONIO CARRILLO SERRANO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.448.971, del señor **HEBER ISIDRO CRUZ VARGAS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.389.247 y del señor **RICARDO RAMÌREZ OVALLE** identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.215.732, por las razones expuestas en la parte considerativa de la sentencia en mención.

Anexo copia del fallo de primera instancia en veintiséis (26) folios útiles.

Cordialmente,

VICTOR ALFONSO PUERTO GARCIA
Secretario

NO. PLANILLA_____

FECHA_____

Daniela E.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, Febrero 27 de 2017.
Oficio No 0709.

URGENTE

Doctor
ROBINSON CHAVERRA TIPTON y/o QUIEN HAGA SUS VECES
Director Seccional de Fiscalías
Oficina de Asignaciones
Carrera 31 A No 36 – 29 Centro
662 45 04
Villavicencio (Meta)

ASUNTO:	ACCIÓN POPULAR
RADICADO:	50 001 23 33 000 **2012 00028 00** MG.RODRÌGUEZ
ACCIONANTE:	OMAR JAVIER BAQUERO MATEUS
ACCIONADO:	INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL – INCODER -.

De conformidad con lo dispuesto en Sentencia de primera instancia de fecha veintiuno (21) de febrero de dos mil diecisiete (2017), proferida dentro del proceso del asunto, se ordenó **COMPULSAR COPIAS** para que se investigue la conducta de la abogada **DIANA PAOLA CRUZ PÈREZ** identificada con la cédula de ciudadanía Nº40.342.929 y T.P. 195.977 del C.S.J., del señor **RAFAEL ANTONIO CARRILLO SERRANO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.448.971, del señor **HEBER ISIDRO CRUZ VARGAS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.389.247 y del señor **RICARDO RAMÌREZ OVALLE** identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.215.732, por las razones expuestas en la parte considerativa de la sentencia en mención.

Anexo copia del fallo de primera instancia en veintiséis (26) folios útiles.

Cordialmente,

VICTOR ALFONSO PUERTO GARCIA
Secretario

Carrera 29 No. 33 B-79 Palacio de Justicia Torre B Oficina 410
Teléfono: 6624093 fax 6622241 Villavicencio, Meta
sgtadmvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

NO. PLANILLA 26
FECHA 27 2017

Daniela F.

153

Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Contencioso Administrativo del Meta
Villavicencio- Meta
Secretaría

NOTIFICACIÓN PERSONAL

RADICACIÓN DEL PROCESO NO.	**50001-23-33-000-2012-00028-00**
CLASE DE PROCESO	**ACCION POPULAR**
DEMANDANTE	**OMAR JAVIER BAQUERO MATEUS**
DEMANDADO	**MCPIO DE PUERTO GAITAN Y OTRO**

Villavicencio, a los DOS (2) días del mes de MARZO de **DOS MIL DIECISIETE (2017)**, se practicó la notificación personal al Señor **OMAR JAVIER BAQUERO MATEUS** en su calidad de **ACTOR POPULAR,** del **PROVEÍDO** fechado **21 DE FEBRERO 2017, SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA** proferido por el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META, Magistrado Ponente **LUIS ANTONIO RODRIGUEZ MONTAÑO**, dentro de la **ACCIÓN POPULAR**, Instaurada por **OMAR JAVIER BAQUERO MATEUS.**

Se deja constancia que se hace entrega de copia de la sentencia de primera instancia y del presente escrito.

Quien Recibe, _____

OMAR JAVIER BAQUERO MATEUS

Quien Notifica, _____

GILDARDO CHIMBI BARRAGAN

154

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, 02 de marzo de 2017

Doctor:
VÍCTOR ALFONSO PUERTO GARCÍA
Secretario Tribunal Administrativo del Meta
Ciudad.-

I N F O R M E:

De Conformidad con lo dispuesto en providencia fechada 21 de febrero del presente año, dentro del proceso de **ACCION POPULAR** Nº **2012-00028-00,** me permito informarle que en la fecha no se pudo realizar la NOTIFICACION PERSONAL de la sentencia de primera instancia, al señor **RAFAEL HERNANDO CARRILLO SERRANO,** por las siguientes razones:

1. Me dirigí a la dirección carrera 59 Nº 49 – 34 Apto. 604 de los edificios Bosques de San Francisco, en dos oportunidades el día 01 de marzo de 2017 a las 05:00 pm y el día 2 de marzo de 2017 a las 8:30 AM y el señor CARRILLO NO SE ENCUENTRA.

GILDARDO CHIMBI BARRAGÁN
Citador Grado IV

Gildardo Ch.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, 07 de marzo de 2017
Oficio No. 0856

CITACIÒN URGENTE ART. 315 C.P.C.

Señor
RAFAEL ANTONIO CARRILLO SERRANO
Parte demandada
Carrera 59 No. 49-34 apto. 604 Ed. Bosques de San Francisco
Ciudad

ASUNTO:	PROCESO No. **50001-23-33-000-2012-00028-00** **RODRIGUEZ.** **ACCIÒN POPULAR** de **OMAR JAVIER BAQUERO** contra **INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL-INCODER-.**

En cumplimiento a lo ordenado mediante sentencia del veintiuno (21) de febrero de dos mil diecisiete (2017) y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 315 del C.P.C.; atentamente le solicito se sirva **comparecer** ante esta Secretaría, dentro **los cinco (05) días** siguientes a la fecha de entrega de esta presente citación, con el fin de notificarle personalmente la providencia en mención, proferida por esta Corporación dentro del proceso de la referencia.

Cordialmente,

VICTOR ALFONSO PUERTO GARCÍA
SECRETARIO

Carrera 29 No. 33 B-79 Palacio de Justicia Torre B Oficina 410
Teléfono: 6624093 fax 6622241 Villavicencio, Meta
sgtadmvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

NO. PLANILLA 2017
FECHA

Daniela L.

156

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, 07 de marzo de 2017
Oficio No. 0857

CITACIÒN URGENTE ART. 315 C.P.C.

Señor
RAFAEL ANTONIO CARRILLO SERRANO
Parte demandada
Calle 41 No. 30 A -21 ofc. 216
Tel. (8) 6733651 – (1) 2821546
Ciudad

ASUNTO:	PROCESO No. **50001-23-33-000-2012-00028-00** **RODRÌGUEZ. ACCIÒN POPULAR** de **OMAR JAVIER BAQUERO** contra **INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL-INCODER-.**

En cumplimiento a lo ordenado mediante sentencia del veintiuno (21) de febrero de dos mil diecisiete (2017) y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 315 del C.P.C.; atentamente le solicito se sirva **comparecer** ante esta Secretaría, dentro **los cinco (05) días** siguientes a la fecha de entrega de esta presente citación, con el fin de notificarle personalmente la providencia en mención, proferida por esta Corporación dentro del proceso de la referencia.

Cordialmente,

VICTOR ALFONSO PUERTO GARCÍA
SECRETARIO

30

Carrera 29 No. 33 B-79 Palacio de Justicia Torre B Oficina 410
Teléfono: 6624093 fax 6622241 Villavicencio, Meta
sgtadmvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

NO. PLANILLA 07 MAR
FECHA

Daniela E.

157

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, 07 de marzo de 2017
Oficio No. 0866

CITACIÒN URGENTE ART. 315 C.P.C.

Señor
RAFAEL ANTONIO CARRILLO SERRANO
Parte demandada
Calle 45 No. 43-41
Ciudad

ASUNTO:	PROCESO No. **50001-23-33-000-2012-00028-00** **RODRIGUEZ. ACCIÒN POPULAR** de **OMAR JAVIER BAQUERO** contra **INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL-INCODER-.**

En cumplimiento a lo ordenado mediante sentencia del veintiuno (21) de febrero de dos mil diecisiete (2017) y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 315 del C.P.C.; atentamente le solicito se sirva **comparecer** ante esta Secretaría, dentro **los cinco (05) días** siguientes a la fecha de entrega de esta presente citación, con el fin de notificarle personalmente la providencia en mención, proferida por esta Corporación dentro del proceso de la referencia.

Cordialmente,

VICTOR ALFONSO PUERTO GARCÍA
SECRETARIO

Carrera 29 No. 33 B-79 Palacio de Justicia Torre B Oficina 410
Teléfono: 6624093 fax 6622241 Villavicencio, Meta
sgtadmvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

NO. PLANILLA 30
FECHA 07 MAR 2017

Daniela L.

158

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, 07 de marzo de 2017
Oficio No. 0867

CITACIÒN URGENTE ART. 315 C.P.C.

Señor
RAFAEL ANTONIO CARRILLO SERRANO
Parte demandada
Calle 47 bis No. 27-35 Bloque B, apto 406.
Ciudad

ASUNTO: PROCESO No. **50001-23-33-000-2012-00028-00** **RODRÌGUEZ. ACCIÒN POPULAR** de **OMAR JAVIER BAQUERO** contra **INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL-INCODER-.**

En cumplimiento a lo ordenado mediante sentencia del veintiuno (21) de febrero de dos mil diecisiete (2017) y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 315 del C.P.C.; atentamente le solicito se sirva **comparecer** ante esta Secretaría, dentro **los cinco (05) días** siguientes a la fecha de entrega de esta presente citación, con el fin de notificarle personalmente la providencia en mención, proferida por esta Corporación dentro del proceso de la referencia.

Cordialmente,

VICTOR ALFONSO PUERTO GARCÍA
SECRETARIO

Carrera 29 No. 33 B-79 Palacio de Justicia Torre B Oficina 410
Teléfono: 6624093 fax 6622241 Villavicencio, Meta
sgtadmvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

NO. PLANILLA 210
FECHA 6 7 2017

Daniela E.

159

Secretaria General Tribunal Administrativo de Villavicencio

De:	Secretaria General Tribunal Administrativo de Villavicencio
Enviado el:	miércoles, 08 de marzo de 2017 11:46 a. m.
Para:	Juzgado 01 Promiscuo del Circuito Puerto Lopez - Villavicencio
Asunto:	LEVANTAR la suspensión del Proceso Ejecutivo Singular Acumulado N° 50568489001-2010-00131-00 - Acción Popular 50 001 23 33 000 2012 00028 00 MG.RODRÌGUEZ
Datos adjuntos:	Sentencia_Primera.pdf

Seguimiento:	**Destinatario**	**Entrega**
	Juzgado 01 Promiscuo del Circuito Puerto Lopez - Villavicencio	Entregado: 08/03/2017 11:46 a. m.

Villavicencio, Marzo 08 de 2017.
Oficio No 0707.

Doctor
ANDRES MAURICIO BELTRAN SANTANA
JUEZ PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE
Centro Comercial Los Pinos
Puerto López

ASUNTO:	ACCIÓN POPULAR
RADICADO:	50 001 23 33 000 **2012 00028 00** MG.RODRÌGUEZ
ACCIONANTE:	OMAR JAVIER BAQUERO MATEUS
ACCIONADO:	INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL –INCODER -.

De conformidad con lo ordenado mediante sentencia de fecha veintiuno (21) de febrero del presente año, proferido dentro del proceso del asunto, se ordenó comunicarle el contenido de esta decisión.

Así mismo se dispuso **LEVANTAR** la suspensión del Proceso Ejecutivo Singular Acumulado N° 50568489001-2010-00131-00 que cursa en ese Despacho Judicial.

Lo anterior se anexa en cincuenta y un (51) folios.

Cordialmente,

VICTOR ALFONSO PUERTO GARCIA
SECRETARIO

SECRETARIA GENERAL

4 72 Motivos de Devolución
Desconocido / Rehusado / Cerrado / Fallecido / Fuerza Mayor / No Existe Número / No Reclamado / No Contactado / Apartado Clausurado / Dirección Errada / No Reside
Fecha 1: DIA MES AÑO R D — Fecha 2: DIA MES AÑO R D
Nombre del distribuidor: JHON MORA / C.C. 1.121.837.246 — Nombre del distribuidor: C.C.
Centro de Distribución: — Centro de Distribución:
Observaciones: Cra 59 con 49 — Observaciones:

TRIBUNAL ADMINIST

Villavicencio, 07 de marzo de 2017
ficio No. 0856

160

72 Nacionales S.A. NIT 800 052917-9 DG 25 G 95 A 55 Línea Nal: 01 8000 111 210
REMITENTE
Nombre/ Razón Social: CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
Dirección: Cr. 29 No. 33B-79
Ciudad: VILLAVICENCIO_META
Departamento: META
Código Postal:
Envío: RN723120575CO
INATARIO
No. / Razón Social: 358-RAFAEL ANTONIO CARRILLO SERRANO
Dirección: CARRERA 59 Nº 49 - 34 APTO 604
Ciudad: VILLAVICENCIO_META
Departamento: META
Código Postal:
Fecha Admisión: 07/03/2017 20:25:35

CITACIÒN URGENTE ART. 315 C.P.C.

#2193
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META
Secretaría
10 MAR 2017
Hora: 10:17 am Folio: 01 fl.
Recibido:

ñor
FAEL ANTONIO CARRILLO SERRANO
te demandada
rera 59 No. 49-34 apto. 604 Ed. Bosques de San Francisco
dad

NTO: PROCESO No. **50001-23-33-000-2012-00028-00**
RODRÌGUEZ. ACCIÒN POPULAR de **OMAR JAVIER BAQUERO** contra **INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL-INCODER-.**

En cumplimiento a lo ordenado mediante sentencia del veintiuno (21) de febrero de dos mil diecisiete (2017) y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 315 del C.P.C.; atentamente le solicito se sirva **comparecer** ante esta Secretaría, dentro **los cinco (05) días** siguientes a la fecha de entrega de esta presente citación, con el fin de notificarle personalmente la providencia en mención, proferida por esta Corporación dentro del proceso de la referencia.

Cordialmente,

VICTOR ALFONSO PUERTO GARCÍA
SECRETARIO

Carrera 29 No. 33 B-79 Palacio de Justicia Torre B Oficina 410
Teléfono: 6624093 fax 6622241 Villavicencio, Meta
sgtadmvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

NO. PLANILLA_____
FECHA_____

Daniela E.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Servicios Postales Nacionales S.A. NIT 900.062917-9 DG 25 G 95 A 55 Línea Nat: 01 8000 111 210

REMITENTE
Nombre/ Razón Social
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
Dirección:Cr. 29 No. 33B-79
Ciudad:VILLAVICENCIO_META
Departamento:META
Código Postal:
Envío:RN723120592CO

DESTINATARIO
Razón Social:
...EL ANTONIO CARRILLO SERRANO
Dirección:CALLE 45 Nº 43 - 41
Ciudad:VILLAVICENCIO_META
Departamento: META
Código Postal:
Fecha Admisión:
07/03/2017 20:25:35
Min. Transporte lic de carga 000200 del 20/05/201
Min IC Res Nesajana Express 00067 del 09/09/201

...avicencio, 07 de marzo de 2017
...cio No. 0866

CITACIÒN URGENTE
ART. 315 C.P.C. #2194

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META
Secretaría
10 MAR 2017
Hora: 10'17am Folio: 01 fl.
Recibido:

...ñor
...FAEL ANTONIO CARRILLO SERRANO
...te demandada
...le 45 No. 43-41
...dad

ASUNTO: PROCESO No. **50001-23-33-000-2012-00028-00** **RODRÌGUEZ. ACCIÒN POPULAR** de **OMAR JAVIER BAQUERO** contra **INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL-INCODER-.**

En cumplimiento a lo ordenado mediante sentencia del veintiuno (21) de febrero de dos mil diecisiete (2017) y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 315 del C.P.C.; atentamente le solicito se sirva **comparecer** ante esta Secretaría, dentro **los cinco (05) días** siguientes a la fecha de entrega de esta presente citación, con el fin de notificarle personalmente la providencia en mención, proferida por esta Corporación dentro del proceso de la referencia.

Cordialmente,

VICTOR ALFONSO PUERTO GARCÍA
SECRETARIO

Carrera 29 No. 33 B-79 Palacio de Justicia Torre B Oficina 410
Teléfono: 6624093 fax 6622241 Villavicencio, Meta
sgtadmvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

NO. PLANILLA_____
FECHA_____

Daniela E.

162

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, Marzo 13 de 2017.
Oficio No 0909.

URGENTE

Doctor
ANDRES MAURICIO BELTRAN SANTANA
JUEZ PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE PUERTO LOPEZ
Centro Comercial Los Pinos
Puerto López

ASUNTO:	ACCIÒN POPULAR
RADICADO:	50 001 23 33 000 **2012 00028 00** MG.RODRÌGUEZ
ACCIONANTE:	OMAR JAVIER BAQUERO MATEUS
ACCIONADO:	INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL – INCODER -.

De manera atenta me permito solicitarle, **se deje sin efecto el oficio No. 707** del 08 de marzo del presente año, toda vez que aún no se encuentra el firme la sentencia de primera instancia emitida por el Mag. Luis Antonio Rodríguez Montaño de fecha veintiuno (21) de febrero del dos mil diecisiete (2017), proferida dentro del presente asunto.

Agradezco su pronta colaboración.

Cordialmente,

VICTOR ALFONSO PUERTO GARCIA
SECRETARIO

Carrera 29 No. 33 B-79 Palacio de Justicia Torre B Oficina 410
Teléfono: 6624093 fax 6622241 Villavicencio, Meta
sgtadmvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

NO. PLANILLA 32
FECHA 13 MAR 2017

Daniela E.

Tribunal Administrativo 04 de Meta

De: Microsoft Outlook
Para: Juzgado 01 Promiscuo del Circuito Puerto Lopez - Villavicencio
Enviado el: lunes, 13 de marzo de 2017 9:54 a. m.
Asunto: Entregado: OFICIO N° 909

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Juzgado 01 Promiscuo del Circuito Puerto Lopez - Villavicencio (j01prctoplopez@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Asunto: OFICIO Nº 909

OFICIO Nº 909

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

13 MAR

1185

Villavicencio, Marzo 13 de 2017.
Oficio No 0910.

URGENTE

Doctora
SANDRA CRISTINA ROJAS ACOSTA
Secretaria- Sala Disciplinaria
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL META
Palacio de Justicia, torre B, piso 4º
Ciudad

ASUNTO:	ACCIÒN POPULAR
RADICADO:	50 001 23 33 000 **2012 00028 00** MG.RODRÌGUEZ
ACCIONANTE:	OMAR JAVIER BAQUERO MATEUS
ACCIONADO:	INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL – INCODER -.

De manera atenta me permito solicitarle, **se dejé sin efecto el oficio No. 708** del 27 de febrero del presente año, toda vez que aún no se encuentra el firme la sentencia de primera instancia emitida por el Mag. Luis Antonio Rodríguez Montaño de fecha veintiuno (21) de febrero del dos mil diecisiete (2017), proferida dentro del presente asunto.

Agradezco su pronta colaboración.

Cordialmente,

VICTOR ALFONSO PUERTO GARCIA
Secretario

NO. PLANILLA_____

FECHA_____

Daniela L.

164

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, marzo 13 de 2017.
Oficio No 0911.

URGENTE

Doctor
ROBINSON CHAVERRA TIPTON y/o QUIEN HAGA SUS VECES
Director Seccional de Fiscalías
Oficina de Asignaciones
Carrera 31 A No 36 – 29 Centro
662 45 04
Villavicencio (Meta)

ASUNTO:	ACCIÒN POPULAR
RADICADO:	50 001 23 33 000 **2012 00028 00** MG.RODRÌGUEZ
ACCIONANTE:	OMAR JAVIER BAQUERO MATEUS
ACCIONADO:	INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL – INCODER -.

De manera atenta me permito solicitarle, **se deje sin efecto el oficio No. 709** del 27 de febrero del presente año, toda vez que aún no se encuentra el firme la sentencia de primera instancia emitida por el Mag. Luis Antonio Rodríguez Montaño de fecha veintiuno (21) de febrero del dos mil diecisiete (2017), proferida dentro del presente asunto.

Agradezco su pronta colaboración.

Cordialmente,

VICTOR ALFONSO PUERTO GARCIA
Secretario

Carrera 29 No. 33 B-79 Palacio de Justicia Torre B Oficina 410
Teléfono: 6624093 fax 6622241 Villavicencio, Meta
sgtadmvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

NO. PLANILLA 33
FECHA 13 MAR 2017

Daniela E.

Tribunal Administrativo 04 de Meta

De: postmaster@fiscalia.gov.co
Para: dirsec.meta@fiscalia.gov.co
Enviado el: lunes, 13 de marzo de 2017 9:47 a. m.
Asunto: Entregado: ACCION POPULAR 2012-00028-00

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

dirsec.meta@fiscalia.gov.co (dirsec.meta@fiscalia.gov.co)

Asunto: ACCION POPULAR 2012-00028-00

ACCION POPULAR 2012-...

165

SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
SECCIONAL META
SECRETARIA

Villavicencio, 17 de marzo de 2017

Oficio No. SSJD – 022

72.500

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META
Secretaría
17 MAR 2017
Hora: 3:30 p.m. Folio: 29

Doctor:
VICTOR ALFONSO PUERTO GARCÍA
Secretario
Tribunal Administrativo del Meta
Villavicencio - Meta

ASUNTO: Respuesta Oficio N° 0910 del 13 de marzo de 2017

En atención al oficio de la referencia en el que solicita se deje sin valor y efecto el Oficio N° 708 recibido en esta dependencia el 27 de febrero del año que transcurre, en razón a que no se encuentra en firme la sentencia de primera instancia emitida por el Mag. Luis Antonio Rodriguez Montaño en la Acción Popular N° 50 001 23 33 000 2012.00028 00, me permito hacer devolución de la compulsa de copias que contiene el mencionado oficio, en el que solicita se investigue la conducta de la abogada DIANA PAOLA CRUZ PÉREZ y OTROS.

Cordialmente.

RAFAEL RAVE ROJAS
SECRETARIO

Anexo: Veintisiete (27) folios

166

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

13 MAR 2017

1185

Villavicencio, Marzo 13 de 2017.
Oficio No 0910.

URGENTE

Doctora
SANDRA CRISTINA ROJAS ACOSTA
Secretaria- Sala Disciplinaria
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL META
Palacio de Justicia, torre B, piso 4º
Ciudad

ASUNTO:	ACCIÒN POPULAR
RADICADO:	50 001 23 33 000 **2012 00028 00** MG.RODRÌGUEZ
ACCIONANTE:	OMAR JAVIER BAQUERO MATEUS
ACCIONADO:	INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL – INCODER -.

De manera atenta me permito solicitarle, **se deje sin efecto el oficio No. 708** del 27 de febrero del presente año, toda vez que aún no se encuentra el firme la sentencia de primera instancia emitida por el Mag. Luis Antonio Rodríguez Montaño de fecha veintiuno (21) de febrero del dos mil diecisiete (2017), proferida dentro del presente asunto.

Agradezco su pronta colaboración.

Cordialmente,

VICTOR ALFONSO PUERTO GARCIA
Secretario

Carrera 29 No. 33 B-79 Palacio de Justicia Torre B Oficina 410
Teléfono: 6624093 fax 6622241 Villavicencio, Meta
sgtadmvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

NO. PLANILLA_____

FECHA_____

Daniela L.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

937 Secretaria
27 FEB 2017

Villavicencio, Febrero 27 de 2017.
Oficio No 0708.

URGENTE

Doctora
SANDRA CRISTINA ROJAS ACOSTA
Secretaria- Sala Disciplinaria
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL META
Palacio de Justicia, torre B, piso 4º
Ciudad

ASUNTO:	ACCIÓN POPULAR
RADICADO:	50 001 23 33 000 **2012 00028 00** MG.RODRÌGUEZ
ACCIONANTE:	OMAR JAVIER BAQUERO MATEUS
ACCIONADO:	INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL – INCODER -.

De conformidad con lo dispuesto en Sentencia de primera instancia de fecha veintiuno (21) de febrero de dos mil diecisiete (2017), proferida dentro del proceso del asunto, se ordenó **COMPULSAR COPIAS** para que se investigue la conducta de la abogada **DIANA PAOLA CRUZ PÈREZ** identificada con la cédula de ciudadanía Nº40.342.929 y T.P. 195.977 del C.S.J., del señor **RAFAEL ANTONIO CARRILLO SERRANO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.448.971, del señor **HEBER ISIDRO CRUZ VARGAS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.389.247 y del señor **RICARDO RAMÌREZ OVALLE** identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.215.732, por las razones expuestas en la parte considerativa de la sentencia en mención.

Anexo copia del fallo de primera instancia en veintiséis (26) folios útiles.

Cordialmente,

VICTOR ALFONSO PUERTO GARCIA
Secretario

Carrera 29 No. 33 B-79 Palacio de Justicia Torre B Oficina 410
Teléfono: 6624093 fax 6622241 Villavicencio, Meta
sgtadmvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

NO. PLANILLA_____

FECHA_____

Daniela F.

#2574
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META
Secretaría
21 MAR 2017
Folio: 22

Honorables Magistrados
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META
Magistrado Ponente Dr. Luis Antonio Rodríguez Montaño
E.S.D.

Ref.: ACCIÓN POPULAR de OMAR JAVIER BAQUERO MATEUS contra INCODER, MUNICIPIO DE PUERTO GAITAN y RAFAEL HERNANDO CARRILLO SERRANO. Derechos colectivos MORALIDAD ADMINISTRATIVA Y DEFENSA DEL PATRIMONIO PÚBLICO. **Radicación 50001 - 23 - 33 - 0ÓO - 2012 - 00028 – 00.**

RAFAEL HERNANDO CARRILLO SERRANO, identificado como se indica al pie de mi firma, en atención a que no pude ubicar a mi apoderado, pues desconozco su actual domicilio, dentro del término establecido en el ordenamiento jurídico, interpongo **Recurso de Apelación** contra la decisión contenida en la **sentencia de primera instancia**, proferida por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META, el veintiuno (21) de febrero de dos mil diecisiete (2017), para que se surta el trámite respectivo ante el Honorable Consejo de Estado, con fundamento en las manifestaciones que a continuación presento.

A. RAZONES DE INCONFORMIDAD:

La Sentencia impugnada, concluye que: con la adjudicación del predio SANTA TERESITA, realizada mediante Resolución 0148 de abril 8 de 2010, expedida por el INCODER a mi favor, se vulneraron los derechos colectivos de MORALIDAD ADMINISTRATIVA y PATRIMONIO PÚBLICO, con fundamento en las siguientes conclusiones probatorias:

"En estas condiciones, para la Sala es claro conforme al material probatorio que obra en el expediente y que le ofrece certeza, el INCODER - Dirección Territorial - Meta, para la adjudicación del predio Santa Teresita al señor Rafael Hernando Carrillo, acometió el procedimiento que señala la Ley 160 de 1994 y su Decreto Reglamentario 2664 de 1994, para la adjudicación de baldíos, teniendo en cuenta que el artículo 69 de la mencionada ley, entre sus requisitos exige que el solicitante de la adjudicación debe tener una ocupación del bien no menor a 5 años y una explotación como mínimo de las 2/3 partes del terreno, requisitos que deben verificarse en la diligencia de inspección ocular. En el caso, como ya se indicó al realizarse la diligencia de inspección ocular se encontró que el señor Rafael Hernando Carrillo, no cumplía con el requisito de explotación de las 2/3 partes, por lo que el mismo funcionario del Incoder recomendó detener el trámite de adjudicación, pero dicha recomendación no fue acogida por la entidad y pasando por encima de ella procedió a la entrega, sin considerar que con dicha actuación se quebrantaban los principios de legalidad y moralidad que deben guardan las entidades y sus funcionarios en el ejercicio de la función pública. Aun habiéndose hecho reparos en el concepto jurídico a la nota de la inspección ocular, no obra constancia en el expediente de que se hayan adelantado investigaciones disciplinarias o penales por una supuesta falsedad en el documento, y su veracidad se mantiene incólume.

La percepción del funcionario del INCODER, esto es, que el señor Carrillo no cumplía con el requisito mínimo de explotación del bien, se encuentra respaldada con los demás elementos de convicción allegados al proceso, los cuales revelan que quien realmente ha ejercido posesión y explotación sobre el predio Santa Teresita, es el municipio de Puerto Gaitán, ***pues en parte de este terreno ha funcionado por más por más de 20 años el aeródromo o pista de aterrizaje y el Concejo municipal en diferentes oportunidades ha destinado, por medio de Acuerdos, ciertas porciones de este terreno con miras a la construcción de obras públicas, y se han desarrollado programas agroindustriales de apoyo a grupos de personas vulnerables como son, entre otros, madres cabeza de familia y desplazados.***

Los documentos y los testimonios que acreditan la posesión del bien por parte del municipio encuentran también apoyo en el dictamen pericial y la inspección judicial, pruebas con las cuales se puede advertir que efectivamente ***en una parte del predio Santa Teresita, funciona la pista de aterrizaje del municipio, así lo corroboran las siguientes imágenes de la inspección judicial, que es procedente plasmarlas para mayor claridad."*** [Negrilla fuera de texto original]

Del texto transcrito se evidencia que la sentencia de primera instancia se construye sobre dos (2) premisas fácticas, así:

Primero. Que el proceso de adjudicación que realizó INCODER a mi favor, no cumplió con el requisito previsto en el artículo 8 del Decreto 2664 de 1994, específicamente en lo referido a la **explotación económica de las dos terceras 2/3 partes del mismo.**

La anterior afirmación la realiza con fundamento en el acta de visita realizada en agosto 29 de 2009 por funcionario del INCODER, FELIX VALDERRAMA.

Segundo. Que el Municipio de Puerto Gaitán ha sido el poseedor por más de veinte (20) años, mediante ***(i)*** el funcionamiento del aeródromo o pista de aterrizaje, ***(ii)*** el Concejo municipal en diferentes oportunidades ha destinado, por medio de Acuerdos, ciertas porciones de este terreno con miras a la construcción de obras públicas, y ***(iii)*** se han desarrollado programas agroindustriales de apoyo a grupos de personas vulnerables como son, entre otros, madres cabeza de familia y desplazados.

Afirmación que se realiza, citando declaraciones testimoniales, la inspección judicial, el dictamen técnico y los documentos allegados.

Las premisas fácticas anteriores, sustentan la conclusión de vulneración de los derechos colectivos inicialmente citados.

Análisis de las premisas fácticas de la sentencia de primera instancia:

La sentencia refiere en el **"i) Análisis Probatorio"**

En primer lugar, se procede a analizar el componente fáctico demostrado en el proceso, esto es, los hechos debidamente acreditados por medios idóneos para llevar convicción al juzgador, entre los que se resaltan los siguientes, por su relevancia, debiendo decir que se analizaron y consideraron todos los medios de prueba que obran en el expediente, conforme a las reglas que rigen en materia probatoria.

El análisis que realizó la sentencia de primera instancia, presenta algunas deficiencias respecto de la cual me permito realizar algunas observaciones

Respecto de la Prueba documental:

Lo analizado en la sentencia de primera instancia	**Observaciones**
➢ La Superintendencia de Notariado y Registro allegó el folio de matrícula inmobiliaria No. 234-1497 (Visible a folios 191 y 192, C-2) al cual se trasladaron los asientos registrales de la matrícula 234-17720, correspondiente al predio rural denominado Santa Teresita, abierto el 31/1/1980 con base en la escritura pública del 16/2/1979, en el cual contiene 8 anotaciones, pero se destacan las siguientes: • ANOTACIÓN No 6 Fecha 6/9/2010. MEDIDA CAUTELAR: 0458 PROHIBICIÓN ADMINISTRATIVA - ESTE PREDIO NO PUEDE SER HIPOTECADO DENTRO DE	Se omite evaluar lo referido en las anotaciones ***ANOTACIÓN: Nro.: 1*** *Fecha 17/4/1974 Radicación S/N* *DOC: ESCRITURA 1228 DEL: 18/8/1970 NOTARIA DE VICENCIO DE VILLLA VALOR ACTO: $ 12.000* *ESPECIFICACION: FALSA TRADICIÓN: 601 COMPRA-VENTA (MEJORAS) - FALSA TRADICION* *PERSONAS QUE INTERVIENEN EN El. ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto) DE: CERVERA DE SVENSON*

Lo analizado en la sentencia de primera instancia	Observaciones
• La Superintendencia de Notariado y Registro [illegible] el folio de matrícula inmobiliaria No. 23- [illegible] Visible a folios 191 y 192 C-2) el cual fue [illegible] con los datos o registrados de la matrícula 234-17720, correspondiente al predio rural denominado Santa Teresa, ubicado el [illegible] con base en la escritura pública de [illegible] en el cual consiste a [illegible] pretensiones de quien las [illegible] pretenden.	Se omite evaluar lo relativo en las anotaciones. **ANOTACIÓN Nro.: 1** Fecha [illegible] Radicación: [illegible] DOC: ESCRITURA 1725 DE [illegible] NOTARIA: [illegible] DE [illegible] DE [illegible] ESPECIFICACION: [illegible] COMPRA [illegible] PERSONAS QUE INTERVIENEN: [illegible]

Respecto de la Prueba documental:

[illegible] **"Análisis Probatorio"**

[illegible] **Análisis de las premisas fácticas de la sentencia de primera instancia:**

[illegible] **"1)

LOS CINCO AÑOS SIGUIENTES SINO PARA CREDITOS DE FOMENTO AGROPECUARIO. PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO: DE: INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL INCODER. A: CARRILLO SERRANO RAFAEL HERNANDO CC#19448971. • ANOTACIÓN No. 7 Fecha 5/10/2010 Radicación 2010-234-6-1747... JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE PUERTO LÓPEZ. ESPECIFICACIÓN: MEDIDA CAUTELAR: 0427 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCIÓN PERSONAL - PROCESO 2010-00131-00. DE: CRUZ VARGAS HEBER ISIDRO A: CARRILLO SERRANO RAFAEL HERNANDO CC#19448971 (fol. 188-190 C-2).	*NINFA EPIFANIA* *A: CERVERA PACHECO CENON CC# 14265684 X* ***ANOTACIÓN: Nro.: 2*** *Fecha 18/8/1976 Radicación S/N* *DOC: ESCRITURA 2774 DEL: 28/11/1974 NOTARIA DE VILLAVICENCIO VALOR ACTO: $ 10.000* *ESPECIFICACION: FALSA TRADICION: 601 COMPRA-VENTA (MEJORAS) - FALSA TRADICION* *PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)* *DE: CERVERA PACHECO CENON* *A: ACOSTA NIETO JOSE VICENTE CC# 142947 X* ***ANOTACIÓN: Nro: 3*** *Fecha 29/1/1980 Radicación 00032* *DOC: ESCRITURA 275 DEL: 16/2/1979 NOTARIA 1 DE VILLAVICENCIO VALOR ACTO: $ 60.000* *ESPECIFICACION: FALSA TRADICION : 601 COMPRA-VENTA (MEJORAS) - FALSA TRADICION* *PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)* *DE: ACOSTA NIETO JOSE VICENTE* *A: CASTELLANOS CASTELLANOS MANUEL ANTONIO CC# 17020765 X* ***ANOTACIÓN: Nro: 4*** *Fecha 15/10/1980 Radicación 00495* *DOC: ESCRITURA 1856,', DEL 1/10/1980 NOTARIA 19 DE BOGOTA VALOR ACTO: $ 60.000* *ESPECIFICACION: FALSA TRADICION: 601 COMPRA-VENTA (MEJORAS) - FALSA TRADICION* *PERSONAS QUE INTERVIENEN: EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)* *DE: CASTELLANOS CASTELLANOS MANUEL. ANTONIO* *A: SENOSIAIN UGARTE ANGEL CC# 74822 X.* ***ANOTACIÓN: Nro: 5*** *Fecha 6/9/kj.10 Radicación 2010-234-6-1546* *DOC: RESOLUCION 0148 DEL: 8/4/2010 INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL INCODER DE VILLAVICENCIO VALOR ACTO $0* *ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICIÓN: 0103 ADJUDICACION BALDIO* *PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)"* *DE: INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL INCODER. NIT# 8301223980* *A: CARRILLO SERRANO RAFAÉL HERNANDO CC# 19448971* Las anotaciones transcritas evidencian, que siempre he señalado la verdad en materia de cómo se adquirió el inmueble y la falsa tradición que afectaba tal predio, lo que me obligó a iniciar el proceso de adjudicación, en acatamiento del ordenamiento jurídico y el saneamiento de la propiedad.
➢ Se allegó por parte del INCODER copia del expediente administrativo contentivo del trámite de adjudicación del predio Santa Teresita, al señor RAFAEL HERNANDO CARRILLO SERRANO, del cual es importante	Se omite analizar que, la oposición se realiza por considerar que el predio Santa Teresita corresponde a Sabanas comunales, respecto de la cual no se analizó lo siguiente:

resaltar lo siguiente:

- El 30 de junio de 2009 el señor Rafael Hernando Carrillo Serrano solicitó al INCODER la adjudicación del predio Santa Teresita ubicado en el centro poblado Manacacias del municipio de Puerto Gaitán, afirmando que desde el 6 de marzo de 2003 se encontraba ocupando dicho bien; el 5 de agosto siguiente el Director Territorial Meta del instituto, aceptó la solicitud, y ordenó, entre otras, iniciar el procedimiento de adjudicación de conformidad con lo establecido en el artículo 14 del Decreto 2664 de 1994 y la práctica de una diligencia de Inspección Ocular al predio el 29 de agosto de 2009, en los términos del artículo 19 ibídem (fol.210 y 237-238 anexo allegado Incoder).

- El 29 de agosto de 2009 el funcionario del INCODER Félix Valderrama realizó la diligencia de Inspección Ocular al predio Santa Teresita, y en el acta que levantó de dicha diligencia, escribió que la clase de explotación económica del bien era la ganadería (60 reses) con un tiempo de explotación de 6 años; ***el predio no posee vivienda, ni la infraestructura necesaria para cualquier explotación***; el propietario dice estar explotando el predio como paradero de ganado, es decir que entra y sale ganado en cualquier momento. En el revés del folio final del acta se observa que el funcionario hace la siguiente anotación: "***No es recomendable seguir en el proceso de adjudicación ya que no cumple con los requisitos exigidos por la Ley 160 de 1994 en cuanto a las 2/3 partes de la explotación***" (fol. 277-279 anexo allegado Incoder) (resaltado fuera del texto).

- Pese a lo anterior, el Director Territorial Meta del INCODER mediante la Resolución No. 0148 del 8 de abril de 2010, adjudicó al señor Rafael Hernando Carrillo Serrano el predio baldío denominado Santa Teresita, ubicado en el municipio de Puerto Gaitán - Meta, vereda Alto Yucao, con un área de 116 hectáreas y 7770 m2. En la resolución se deja constancia de la oposición presentada por el Municipio de Puerto Gaitán al proceso de adjudicación, dada la ocupación y el uso que del predio ha venido haciendo la comunidad (fol. 24-31 anexo allegado incoder).

- La Procuraduría 14 Judicial Ambiental Agraria del Meta - Guaviare y Guainía, mediante oficio dirigido al Director Territorial Meta del INCODER, solicitó la revocatoria directa de la Resolución No. 0148 del 8 de abril de 2010, argumentando entre otras irregularidades, el no cumplimiento del solicitante de los requisitos para la adjudicación y oposición presentada por el Municipio de Puerto Gaitán (fol. 34-46 anexo allegado Incoder).

- El INCODER para resolver la solicitud de revocatoria directa, decretó entre otras

En febrero 26 de 2010, [obrante a folio 324 a 329 del cuaderno anexo 1 contestación de la demanda de INCODER], la Procuradora 14 Judicial Ambiental Agraria del Meta, manifestó respecto de la oposición del municipio de Puerto Gaitán, lo siguiente:

"MARIA DEL PILAR BUITRAGO TORRES, actuando en mi condición de Procuradora 14 Judicial, Ambiental y Agraria, debidamente facultada por el Art.277 de la Constitución Política. Decreto 262 del 2000. Ley 160 de 1994 procedo a descorrer traslado de la oposición que presentara el señor Alcalde Municipal de Puerto Gaitán (e), acerca de la titulación del predio Santa Teresita, argumentando ser sabanas comunales.

El 15 de marzo de 2009, el Director Territorial Meta del INCODER expidió AUTO DE INADMISION DE OPOSICIÓN, decisión obrante a folios 12 y 13 del cuaderno anexo No. 1 [de la contestación del INCODER] que señaló:

"Desestimar la petición de oposición formulada y en su lugar proseguir con el procedimiento de adjudicación del predio SANTA TERESITA, de acuerdo con lo establecido en el artículo 18 del Decreto 2664 de 1994"

Respecto de esta decisión el municipio no interpuso recurso alguno, ni propuso alguna acción constitucional.

La revisión jurídica previa a la decisión de fondo, (folios 16 a 21 del cuaderno anexo 1 de la contestación del INCODER], SE EVIDENCIA en la página 5 de 6, el CONCEPTO SUSTANCIADOR que dice:

"Revisando la diligencia de Inspección Ocular, de acuerdo al dictamen rendido por el Ingeniero Agrónomo el predio solicitado en mención no cumple con el requisito exigido por la Ley 160 de 1994 art. 69 "Demostrar que tiene bajo producción económica las dos terceras partes (2/3) de la superficie cuya adjudicación solicita, sin embargo al realizar el estudio de las piezas procesales que conforman el expediente se logró evidenciar que el solicitante es sujeto de REFORMA AGRARIA.

Por lo atrás mencionado se procedió a verificar que el señor RAFAEL HERNANDO CARRILLO SERRANO, cumple a cabalidad con los requisitos exigidos por la Ley 160 de 1994 y demás decretos reglamentarios, es decir dentro del estudio de las piezas procesales se logró evidenciar.
1. que el solicitante ocupa el predio en forma directa, con explotación cien por ciento ganaderas y con algunos cultivos maderables.
2. que ha explotado el predio en sus dos terceras partes hasta antes de las perturbaciones que ha sufrido y que han acabado con su explotación.
3. la ocupación en la superficie solicitada es mayor a los cinco años.
(...)"

La Resolución 148 de 2010, evaluó la observación del funcionario que realizó la visita, señalando lo siguiente:

"Con relación a la diligencia de Inspección Ocular es necesario establecer que el ingeniero agrónomo manifestó que no es recomendable proseguir con el proceso de adjudicación toda vez que el mismo

pruebas, el concepto del funcionario del INCODER Félix Valderrama (quien realizó la diligencia de Inspección Ocular al predio Santa Teresita el 29 de agosto de 2009), y en documento visible a folios 182 a 183 del anexo allegado por el INCODER, señaló: ***"Si tuve en cuenta el cumplimiento de la normatividad legal [para emitir mi concepto, con el cual se recomienda la no adjudicación del predio ... si bien es cierto que cometí el error de colocar 60 reses que no se encontraban en el momento de la inspección ocular (folio 67), también es clarísimo y salta a la vista la nota colocada y firmada por el suscrito, en donde hago constar que no es posible seguir con el trámite de adjudicación, puesto que no se cumplía con la explotación mínima establecida por la ley 160 de 1994 de las 2/3 partes de la superficie explotada. Cualquier persona con sentido mínimo común al ver la nota firmada y que resalta a la vista debió tomar las precauciones del caso. Es claro que el error existe pero fue subsanado en el mismo momento con la nota colocada y firmada por mí al reverso de la hoja del concepto, con una nota que le da secuencia al mismo concepto que dice textualmente. "No es recomendable seguir con el proceso de titulación ya que no cumple con los requisitos exigidos por la ley 160 de 1994 en cuento a las 2/23 partes de la explotación."***[1] • También la DIRECTORA TÉCNICA DE BALDÍOS DEL INCODER, en respuesta a la solicitud de pruebas de la revocatoria directa, señaló: ***"... La diligencia de inspección fue practicada el 29 de agosto de 2009 y el 9 de septiembre de 2009, el funcionario que la practicó conceptuó que no era recomendable seguir con el proceso de titulación porque el interesado no cumplía con los requisitos exigidos sobre la explotación de las dos terceras parte del predio ...Así mismo se observa que el aviso de la Emisora, propio de la etapa publicitaria según lo indicado en el numeral 3 del artículo 14 y numeral 2 del artículo 16 del Decreto 2664 de 1994, reglamentario de la Ley 160 del mismo año, se publicó por segunda vez el día 27 de agosto de 2009 y no obstante, se procedió a practicar la diligencia de inspección ocular; es decir, no se cumplió con la exigencia de dejar pasar diez (10) días hábiles siguientes después de la segunda publicación para proceder a realizar la citada inspección, originándose la violación al debido proceso y derecho a la defensa. Por lo expuesto, se considera que la decisión de fondo que profiera la Dirección Territorial frente al trámite de revocatoria***	*no cuenta con la infraestructura necesaria para su explotación, sin embargo nos remitimos a la Ley 200 de 1936 que a la letra reza Art. 1 se presume que no son baldíos, sino de propiedad privada los fundos poseídos por particulares, entendiéndose que dicha posesión consisten en la explotación económica del suelo por medio de hechos positivos propios de duelo como las plantaciones o sementeras, la ocupación con ganados y otros de igual significación económica.* *El cerramiento y la construcción de edificios no constituyen por si solo prueba de explotación económica, pero si pueden considerarse como elementos complementarios de ella. Norma que aplicada al caso concreto es enfática y ajustable toda vez que de acuerdo a la Inspección Ocular se logra evidenciar que la explotación del bien es cien por ciento GANADERA, sin contar con infraestructuras sin ser este un requisito indispensable para continuar con el procedimiento de adjudicación del BALDIO al ser sujeto de REFORMA AGRARIA."* **Obsérvese las variables jurídicas que expuso el INCODER, las cuales en ningún momento fueron estudiadas en la sentencia de primera instancia.** Nada se dijo respecto de la condición de tratarse de un bien sujeto de REFORMA AGRARIA.

[1] Folio 180 anexo allegado por el INCODER.

directa adelantado, estará encaminada a garantizar el debido proceso y el derecho de defensa, ... Lo anterior, sin perjuicio de que los interesados, eventualmente, puedan intentar o someterse nuevamente a un proceso de adjudicación, cumplidas las exigencias y requisitos propios de estos procedimientos" (fol. 178, 180-183 y 206-207 anexo allegado INCODER). • Obra Concepto Jurídico expedido por abogado contratista de la Dirección Territorial Meta del INCODER, expedido dentro del procedimiento administrativo de revocatoria directa RD-60 de la Resolución No 0148 del 8 de abril de 2010. En el documento se indica, entre otros aspectos, que: *"no es cierto que en el acta de inspección ocular, el servidor público que la practicó (como erradamente quiere hoy día hacer creer, conforme a lo expuesto a folio 419) no haya indicado la explotación del predio, ya que a folio 67 (vto) claramente se dijo en el numeral 10 "clase de explotación económica" que el solicitante (hoy adjudicatario) poseía una ganadería de carne con 60 reses (...)* *(...) Por otra parte es claro que si dicho servidor hubiere expresado oportunamente que el predio no cumplía con las 2/3 partes de su explotación económica, así lo habría hecho, sin necesidad de hacer tal aclaración en el reverso del folio 69. Esto quiere decir que, aparentemente dicho concepto adicional fue sobrepuesto con posterioridad a la elaboración del acta y a la misma expedición del acta administrativo que hoy se pide en revocatoria (...)* *(...) Razones éstas por las que se recomendará, en forma adicional, el que se compulsen copias auténticas de todo el expediente administrativo contentivo de este trámite de revocatoria (RD-60) a la oficina de Control Interno del INCODER a efecto de que se inicien las investigaciones disciplinarias a las que haya lugar, así como a las demás autoridades competentes, en contra de los servidores públicos que tengan una responsabilidad alguna de tal índole".* • El Director Territorial Meta del INCODER mediante la Resolución No. 0761 del 24 de mayo de 2012, resolvió no revocar la Resolución No. 0148 del 8 de abril de 2010, considerando que con la resolución atacada no se quebrantó el ordenamiento jurídico, teniendo como sustento de esta el concepto dado por el asesor jurídico de la entidad, sin que se ordenara en este acto la compulsa de copias sugerida, con destino a la Oficina de Control Interno y otras autoridades, para investigar al funcionario del INCODER Félix Valderrama (folios 446 a 455 del anexo allegado por el Incoder).	

directa adelantada, estará encaminada a garantizar el debido proceso y el derecho de defensa, ... lo anterior, sin perjuicio de que los interesados, eventualmente, puedan intervenir o someterse nuevamente a un proceso de adjudicación, cumpliendo los exigencias y requisitos propios de estos procedimientos" (ibid. 178, 180-82 y 200-207 acerca alegado INCODER).

- El concepto jurídico expedido por adscrito contratista de la Dirección Territorial Meta del INCODER, sobre el alcance del y procedimiento administrativo de revocatoria directa PD-02 de la Resolución No. 0148 del 8 de abril de 2010. En el concepto se indica, entre otros aspectos, que:

"Es cierto que en el caso de [illegible] el servidor público [illegible] que la práctica [illegible] que hay dos [illegible] a la [illegible] a [illegible] la explotación del predio [illegible] que [illegible] el tiempo [illegible] explotación [illegible] que el [illegible] [illegible] que [illegible] [illegible] ( )

( ) por otro parte es claro que el [illegible] [illegible] [illegible] expresado [illegible] que el predio no [illegible] con los [illegible] de la [illegible] [illegible] [illegible]

<table>
<tr><td></td><td></td></tr>
<tr><td>➢ El Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto López, arrimó el Proceso Ejecutivo Singular Acumulado No. 50568489001-2010-00131-00 dentro del cual se ordenó el embargo y secuestro del predio Santa Teresita, en el que son ejecutantes, los señores: Heber Isidro Cruz Vargas, Víctor Manuel Bravo Rodríguez y Ricardo Ramírez Ovalle, y el ejecutado es el señor Rafael Hernando Carrillo Serrano. Sirven como título ejecutivo de este proceso las cuatro (4) letras de cambio que fueron allegadas con el escrito de demanda de acción popular (fol. Proceso ejecutivo que se encuentra anexo en 8 cuadernos).</td><td>No se analizó que el municipio de Puerto Gaitán realizó oposición a la diligencia de secuestro, en la cual invocó los mismos argumentos que sirven de sustento a la acción popular, respecto de los cuales el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto López concluyó que:

DECLARAR infundado en incidente de oposición a la diligencia de secuestro que promovió el Municipio de Puerto Gaitán."</td></tr>
<tr><td>➢ De los demás documentos que se allegaron a este expediente como prueba, se encuentra que según repuesta de la Aeronáutica Civil actualmente el municipio de Puerto Gaitán cuenta con un aeródromo que fue autorizado por esa entidad mediante la Resolución No. 1861 del 2 de julio de 1970, y que el alcalde del municipio de Puerto Gaitán, Oscar Bolaños Cubillos, radicó proyecto para la construcción del aeroPuerto en esa localidad en el sitio denominado Alto de Nieblas (fol.145-148 C-1 y 396-400 C-2).</td><td></td></tr>
<tr><td>➢ El 13 de julio de 2009 el alcalde del municipio de Puerto Gaitán le manifestó al Grupo Técnico del Incoder en ese municipio, que se oponía a cualquier procedimiento de titulación o similar, de los predios <u>aledaños</u> al AeroPuerto Municipal de 148 hectáreas que hacen parte del predio denominado Santa Teresita, por cuanto los mismos eran sabanas comunales que pertenecen al municipio, y de los cuales ese ente territorial había ejercido posesión y explotación desde tiempos inmemoriales, y el 20 de agosto siguiente la misma unidad técnica del Incoder da respuesta al alcalde, así: "... teniendo en cuenta el uso que la Administración Municipal ha venido ejerciendo desde aproximadamente 20 años, sobre el área baldía ubicada en la vereda las villas aledaño al casco urbano. Solicito proceder y sujetarse a lo estipulado en los Artículos contemplados en los Capítulos I, II y IV del Decreto 2663 de 1994" (fol.172-173).</td><td>Omitió analizar que en el escrito de oposición, el alcalde municipal refiere expresamente que el "aeropuerto" no estaba incluido en el predio Santa Teresita, sino que es "aledaño". Conclusión muy relevante para las conclusiones de la acción popular.

Adicionalmente, se omite considerar que la oposición de sabanas comunales fue resuelta expresamente por el INCODER, a través de auto de marzo 15 de 2010.

Es necesario destacar que el oficio de agosto 20 de 2009, expedido por INCODER, no resolvió la oposición, lo que le indicó a la alcaldía de Puerto Gaitán es que dado que en su petición refiere a la existencia de sabanas comunales, debe dar trámite a lo dispuesto en el decreto 2663 de 1994.

No obstante, el municipio de Puerto Gaitán no realizó tal trámite, según se desprende del contenido del expediente judicial.</td></tr>
<tr><td>➢ Según la información que obra en el expediente, los siguientes contratos fueron suscritos entre el Municipio de Puerto Gaitán y entidades no gubernamentales, para desarrollarse en el predio Santa Teresita (fol. 324-394 anexo expediente administrativo allegado por el Incoder).
<table>
<tr><th>CONTRATANTE</th><th>CONTRATISTA</th><th>OBJETO</th><th>FECHA DE SUCRIPCIÓN Y</th></tr>
<tr><td>MUNICIPIO DE PUERTO GAITÁN</td><td>CORMESEF</td><td>Contrato de Interés Público #032 de 2009, "IMPLEMENTACIÓN DE UN PROYECTO DE SEGURIDAD ALIMENTARIA "GRANJA INTEGRAL PARA LA VIDA" EN EL MUNICIPIO OE PUERTO GAITÁN - META".</td><td>12 DE NOVIEMBRE DE 2009 - SEIS (6) MESES</td></tr>
</table></td><td>Nótese que se afirma que tales contratos fueron suscritos para ejecutarse en el predio Santa Teresita, pero al revisar el contenido de cada uno de ellos, no se encuentra alusión alguna a la existencia, ubicación, propiedad, tenencia, o destino de tal inmueble. Luego no existe prueba suficiente de lo concluido en la sentencia

A más de lo expuesto, no se evidencia que tales contratos realmente se hubieren ejecutado. Luego el análisis es incompleto.</td></tr>
</table>

MUNICIPIO DE PUERTO GAITÁN	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR-ICBF	CONVENIO APORTE Y ASOCIACIÓN No. 301. "POR EL CUAL EL MUNICIPIO DE PUERTO GAITÁN SE COMPROMETE A INVERTIR LOS RECURSOS DE REGALIAS Y COMPENSACIONES EN PROYECTOS DE NUTRICIÓN, SEGURIDAD AUMENTARIA EN CUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO EN LA LEY 1283 DE 20D9, DE CONFORMIDAD CON LOS LINEAMIENTO	12 DE NOVIEMBRE DE 2009-DOCE (12) MESES
MUNICIPIO DE PUERTO GAITÁN	ASOPESGA	CONTRATO DE COMODATO No. 001 POR MEDIO DEL CUAL SE ENTREGA EN COMODATO EL PREDIO DENOMINADO SECTOR TRAMPOLIN.	30 DE ENERO DE 2008.
MUNICIPIO OE PUERTO GAITÁN	ASOMULIPUGA	CONTRATO DE COMODATO No. 004 "POR MEDIO DEL CUAL SE ENTREGA EN COMODATO UN PREDIO EN LA VEREDA LAS VILLAS".	20 DE FEBRERO OE 2008.
INSTITUTO DE PLANIFICACIÓN Y PROMOCIÓN DE SOLUCIONES ENERGETICAS PARA	MUNICIPIO DE PUERTO GAITÁN	CONTRATAR LA RE FORESTACIÓN DE 7,5 HÉCTAREAS EN TERRENOS DEL ÁREA DE INFLUENCIA DE LA LÍNEA DE INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA A 115 KV Y SUBESTACIONES ENTRE PUERTO LÓPEZ Y PUERTO GAITÁN"	21 DE MAYO DE 2009
MUNICIPIO DE PUERTO GAITÁN	FUNDACAF	Contrato de Interés Público #000168 de 2009. "REFORESTACIÓN DE 7.5 HECTAREAS, REPARTIDAS ENTRE LOS CAÑOS BATEAS,	18 DE JUNIO DE 2009 - TRES (3) MESES.

➢ El Concejo Municipal de Puerto Gaitán envió copia de los siguientes acuerdos municipales (fol. 65-144 C-2): • Acuerdo No. 056 del 10 de diciembre de 1999, "Por medio del cual se adopta el Esquema de Ordenamiento Territorial Municipal, se definen los usos del suelo para las diferentes zonas de los sectores rural y urbano se establecen las reglamentaciones urbanísticas correspondientes se plantean los planes complementarios para el futuro desarrollo territorial del municipio". • Acuerdo No. 024 del 10 de junio de 2000, "Por medio del cual se destina un área de terreno para la construcción del Complejo Ganadero, así: (...) ARTICULO PRIMERO.- Destinar un área de Cinco Hectáreas de los terrenos de propiedad del Municipio en el sector del Trampolín, que aparece en el plano (Dl-1), del Plan de Ordenamiento Territorial, tal como lo define el artículo 97 sobre "Áreas de actividad Disponible", Acuerdo Municipal 056 de 1999, para que sea utilizada en el desarrollo del proyecto de construcción del Complejo Ganadero de Puerto Gaitán, el cual se identifica por los siguientes linderos generales: POR EL NORTE: En extensión de 100 Metros lineales, colinda con terrenos del Municipio en zona aledaña al caño Trampolín". Se debe señalar que al respecto, el 1 de noviembre de 1995 el alcalde del municipio de Puerto Gaitán, hace constar que el señor Ángel Senosian Ugarte, concedió en calidad de préstamo una franja de terreno ubicada en la finca Santa Teresita de ese municipio, para ser utilizado como Coso Municipal. Se arrimó a esta acción popular, una factura de cobro de impuesto predial del bien denominado Santa Teresita a nombre del señor Senosian Ugarte, pero únicamente liquidando los años 2009 y	Se evidencia que no existe ningún análisis, solo se refiere que los acuerdos descritos se allegaron al expediente de la acción popular. Considero que debió analizarse el contenido de los mismos, para evidenciar que tales acuerdos municipales no determinan la propiedad o la posesión del predio Santa Teresita. Los actos administrativos referidos son consecuencia de las competencias constitucionales y legales que en materia de destinación del uso del suelo detentan los concejos municipales. Numeral 7 del artículo 313 de la C.P. y el artículo 32 de la ley 136 de 1994. Adicionalmente, la ley 388 de 1997, establece que es competencia de las entidades territoriales municipales adoptar los normas locales de ordenamiento territorial de uso de suelo.

2010 (fol. 91 y 94, C-I). • Acuerdo No. 029 del 29 de noviembre de 2001, "Por medio del cual se destina un lote de terreno para el Ancianato Municipal de Puerto Gaitán (Meta), así: (...) ARTICULO PRIMERO.- Fijar un área de 10.000 metros cuadrados para ser destinado a la construcción de la sede del Ancianato Municipal de Puerto Gaitán, los cuales se hallan ubicados en el barrio EL TRAMPOLÍN de Puerto Gaitán...". • Acuerdo No. 07 del 12 de mayo de 2004, "Por medio del cual se modifica el Esquema de Ordenamiento Territorial para el municipio de Puerto Gaitán".	
➢ Dentro de los documentos que obran en el expediente administrativo del INCODER fol. 69-70, está la respuesta dada por el IGAC Territorial - Meta el 2 de julio de 2010, en la que se informa que el predio identificado con el numero catastral 000300830001000 y matricula inmobiliaria 234-0001497, dirección Santa Teresita ubicado en el municipio de Puerto Gaitán, se encuentra a nombre de Ángel Senosian Ugarte, que cuenta con un área de terreno de 1.381.626 m2 y su ubicación es rural. En el mismo documento la entidad manifiesta que dicha información no es prueba para establecer actos constitutivos de posesión material, así como también que la inscripción en el catastro no constituye título de dominio ni sanea los vicios que tenga una titulación o una posesión.	El análisis solo refiere que tal documento no es prueba para constituir posesión material. Omitiendo estudiar, si este documento sumado a otras pruebas documentales constituye sustento de las afirmaciones de la falsa tradición que se ha informado existía en cabeza de particulares – entre otros, ANGEL SENOSIAN UGARTE, que me vendió el predio Santa Teresita y a partir de allí inicie la ocupación y explotación del predio. También se omite analizar que el municipio de Puerto Gaitán, siendo entidad pública que instruye en muchos aspectos al IGAC no realizó ninguna actuación o gestión por registrar su posesión, si es que ella verdaderamente existía, lo cual permite inferir que en realidad nunca existió tal posesión, ni tampoco las sabanas comunales alegadas.
➢ Finalmente debe decirse que con la documentación que se trajo al proceso, se encuentra probado que el señor Rafael Hernando Carrillo, se ha visto inmerso en diferentes actuaciones policivas y judiciales que tienen que ver con la posesión del predio Santa Teresita.	Obsérvese como en pocos renglones se despachó el análisis de las actuaciones policivas y judiciales desplegadas para proteger el predio Santa Teresita de actuaciones arbitrarias e ilegales de parte de la alcaldía de Puerto Gaitán, e incluso de ciudadanos que fueron estimulados por la alcaldía, haciéndoles creer que podía adjudicarles tales terrenos. A pesar que la competencia, por la ubicación en suelo rural es exclusiva de la nación, en ese momento a través del INCODER.

Al análisis del Testimonio:

Lo analizado en la sentencia de primera instancia	**Observaciones**
Se recibió el testimonio del señor FREDY RIOBUENO, quien en su relato manifestó que es oriundo del municipio de Puerto Gaitán, que fue concejal de ese municipio por un lapso de 14 años aproximadamente, **que en el municipio el predio Santa Teresita es más conocido como terrenos del Trampolín**, por el caño que tiene este nombre y pasa por allí, que **el reconoce como poseedor y dueño de dichos terrenos al municipio de Puerto Gaitán**, debido a que este siempre ha ejercido posesión allí, que aproximadamente en el año 1996 el Concejo Municipal declaró el área como zona turística y predio **urbano**, por lo que debido a ello no fue posible construir el Complejo Ganadero. **Respecto**	Omitió la sentencia analizar que el testigo claramente no sabe de qué habla, pues el predio Santa Teresita no incluye la pista de aterrizaje, luego su afirmación es errada y con ello construye todas sus manifestaciones. Además, afirma, sin precisar situaciones de tiempo, modo y lugar la existencia de programas sociales, respecto de los cuales sorprendentemente no se allegó ningún soporte de ejecución. ¿Si fueran ciertas tales inversiones por el Municipio no deberían existir documentos de la alcaldía que las respalden?, deberían

de los usos que le ha dado el municipio al terreno, afirma que durante mucho tiempo se utilizó como relleno sanitario (botadero de basura), pero no se le pudo seguir dando este uso, debido a que Cormacarena y la Procuraduría no lo permitieron, **pero que si funciona la Pista de Aterrizaje del municipio, donde a diario aterrizan aviones, y el municipio también ha desarrollado allí programas con mujeres cabeza de familia, programas para el cultivo de yuca, coso municipal** y además por el terreno pasa una red eléctrica. Afirma que la distancia que existe desde el despacho del alcalde que se ubica en el área urbana del municipio al predio el Trampolín o Santa Teresita, es de aproximadamente 1 km y que dicho terreno tiene aproximadamente 130 hectáreas. El testigo manifiesta que no ha visto de manera constante y con anterioridad a la fecha en la que rindió el testimonio, ganado de manera permanente en Santa Teresita, ya que si bien es cierto, allí permanecían reses y caballos, es porque el sitio, como ya lo indicó, sirvió de coso municipal para que los zorreros guardaran sus caballos, y las personas que no tenían donde llevar pocas reses, las dejaran allí. Afirma el señor Riobueno, que hace aproximadamente 2 o 3 años se empezaron a construir algunas viviendas en este terreno, entre ellas, la del señor Justo Pastor Rodríguez, quien le manifestó que él había construido la casa para apropiarse de ese pedazo de terreno, debido a que el señor Carrillo lo había mandado a levantar una cerca por el borde de la pista de aterrizaje, pero no le había pagado dicho trabajo o le debía un dinero y por eso él se había posesionado. El testigo ante la pregunta de la apoderada del señor Rafael Carrillo, que si conocía al señor Ángel Senosian Ugarte manifestó que si, que él tenía un terreno que colindaba con el terreno del Trampolín, que lo separaba una mata de monte, o sea de la margen izquierda del caño era la finca del señor Ángel Senosian o lo que llamaban la finca del cura, pero que estos terrenos no son los mismos del Trampolín. Finalmente, el testigo afirmó que rendía su declaración con mucho temor, debido a comentarios que hicieron, consistentes en que si rendían sus declaraciones podían tener problemas, y que por ello, los demás testigos, Oscar Ospina, Wilson Delgado y Alvaro Silva, no asistían a la diligencia. Este testimonio le ofrece **certeza** al Tribunal respecto de lo manifestado, teniendo en cuenta que es una persona oriunda del municipio de Puerto Gaitán, lo cual lo hace conocedor directo del contexto y de la realidad social de su municipio, y además ejerció por espacio de 14 años como concejal, lo cual le permitió estar al tanto en este tiempo, de la problemática	existir con precisión el nombre de las personas beneficiarias de tales programas, estadísticas, etc. No obstante, nada de eso se allegó, por la única razón posible, no son ciertas tales manifestaciones. En relación con el coso municipal, se omite en el análisis de la versión del testigo considerar que tal coso funcionaba allí por préstamo que realizara el anterior propietario ANGEL SENOSIIAN, al municipio de Puerto Gaitán, tal como consta en el Certificado de Tradición y Libertad del inmueble, Ante tantos errores o inconsistencias del testimonio, no debería ofrecer certeza para adoptar decisiones.

de los usos que le ha dado el municipio al terreno, afirma que durante mucho tiempo se utilizó como relleno sanitario (botadero de basura) pero no se le pudo seguir dando este uso, debido a que Cormacaleno y la Procuraduría no lo permitieron, **pero que si funciona la Pista de Aterrizaje del municipio, donde a diario aterrizan aviones, y el municipio también ha desarrollado allí programas con mujeres cabeza de familia, programas para el cultivo de yuca, coso municipal** y además por el terreno pasa una red eléctrica. Afirma que la distancia que existe desde el despacho del alcalde que se ubica en el área urbana del municipio al predio el Trampolín o Santa Teresita es de aproximadamente 1 km y que dicho terreno tiene aproximadamente 130 hectáreas. El testigo manifiesta que no ha visto de manera constante y con anterioridad a la fecha en la que rindió el testimonio ganado de manera permanente en Santa Teresita, ya que si bien es cierto, allí permanecían reses y caballos, es porque el sitio, como ya lo indicó, sirvió de coso municipal para que los zorreros guardaran sus caballos y las personas que no tenían donde llevar pocas reses, las dejaran allí. Afirma el señor Riobueno, que hace aproximadamente 2 o 3 años se empezaron a construir algunas viviendas en este terreno, entre ellas, la del señor Justo Pastor Rodríguez, quien le manifestó que él había construido la casa para apropiarse de ese pedazo de terreno, debido a que el señor Carrillo lo había mandado a levantar una cerca por el borde de la pista de aterrizaje, pero no le había pagado dicho trabajo o le debía un dinero y por eso él se había posesionado. El testigo ante la pregunta de la apoderada del señor Rafael Carrillo, que si conocía al señor Ángel Senosiain Ugarte manifestó que sí, que él tenía un terreno que colindaba con el terreno del Trampolín, que lo separaba una mesa de monte, o sea de la margen izquierda del caño era la finca del señor Ángel Senosiain o lo que llamaban la finca del cura, pero que estos terrenos no son los mismos del Trampolín. Finalmente, el testigo afirmó que rendía su declaración con mucho temor, debido a comentarios que hicieron, consistentes en que si rendían sus declaraciones podían tener problemas, y que por ello, los demás testigos, Oscar Ospina, Wilson Delgado y Alvaro Silva, no asistían a la diligencia.

Este testimonio le ofrece **certeza** al Tribunal respecto de lo manifestado, teniendo en cuenta que es una persona oriunda del municipio de Puerto Gaitán, lo cual lo hace conocedor directo del contexto y de la realidad social de su municipio, y además ejerció por espacio de 14 años como concejal, lo cual le permitió estar al tanto en este tiempo, de la problemática existir con precisión el nombre de las personas beneficiarias de tales programas, estadísticas, etc. No obstante, nada de eso se allegó, por la única razón posible, no son ciertas tales manifestaciones.

En relación con el coso municipal, se omite en el análisis de la versión del testigo considerar que tal coso funcionaba allí por préstamo que realizara el anterior propietario ANGEL SENOSIAN, al municipio de Puerto Gaitán, tal como consta en el Certificado de Tradición y Libertad del inmueble.

Ante tantos errores o inconsistencias del testimonio, no debería ofrecer certeza para adoptar decisiones.

del ente territorial, tiempo en el cual afirma que el municipio ejercía posesión de Santa Teresita.	

Al análisis del Dictamen Pericial:

Lo analizado en la sentencia de primera instancia	**Observaciones**
Fue rendido por la Auxiliar de la Justicia BENILDA ACOSTA MARTÍNEZ quien contó con la asesoría del Ingeniero Civil CAMILO TORRES DONCEL, para la medición directa del terreno con G.P.S y levantamiento de planos topográficos; el traslado del dictamen a las partes se surtió por medio del auto del 18 de marzo de 2014 (fol.194 C-2), presentando en la oportunidad legal el Ministerio Público solicitud de aclaración y la apoderada del municipio de Puerto Gaitán complementación y aclaración (fol.195 y 198-199), requerimientos que fueron atendidos por la perito y cuyas respuestas obran a folios 228-237. Entonces, la perito señaló lo siguiente: El predio Santa Teresita se encuentra ubicado en el municipio de Puerto Gaitán - Meta, el suelo del inmueble está catalogado como suburbano, se identifica con la matricula inmobiliaria No. 234-17720, se llega a través de la vía que del municipio conduce al Alto Yucao, tiene un área de 116 hectáreas 7700 m2. **Respecto del uso y explotación del terreno, afirma que aproximadamente hace 20 años se ha utilizado una pequeña parte para el funcionamiento de la pista de aterrizaje, pero manifiesta que en general el predio no ha sido explotado, pues se encuentra en pasto natural llamado también guaratara;** que actualmente en el terreno existen 2 viviendas y un parqueadero, una de ellas pertenece al señor Ornar Baquero y la otra al señor Rafael Hernando Carrillo, pero no siendo posible informar sobre el propietario o poseedor de la enramada que se encuentra en el parqueadero. Informa como linderos del terreno, los siguientes: Norte: en extensión de 321.34 metros con Jairo Benavides, en 158.13 metros con Henry Banavides, en 140.12 con Norberto Moreno y 174.24 metros terrenos del municipio de Puerto Gaitán. Oriente: En 1906.52 metros con Andalucía Ángel Senocian Ugarte y de por medio el I caño flor amarillo o caño embarrado. SUR; En 879.24 metros con Wilson Delgado. Occidente: En 1289.06 metros con Víctor Carranza Niño. De esta manera, la Sala encuentra que las razones que ofrece la perito designada para arribar a las conclusiones expuestas en el dictamen guardan similitud con la prueba documental que obra en el expediente y lo dicho por el testigo, además obtuvo una	Más de cuatro (4) años después de expedida la Resolución 148 de 2010, se realizó el dictamen pericial, por una valuadora auxiliar de la justicia. Este dictamen incluye la pista de aterrizaje como parte del predio Santa Teresita, lo cual es contrario a la realidad jurídica y fáctica del predio.

del ente territorial, tiempo en el cual afirma que el municipio ejercía posesión de Santa Teresita.

Al análisis del Dictamen Pericial.

Lo analizado en la sentencia de primera instancia	Observaciones
Fue rendido por la Auxiliar de la Justicia DENILDA ACOSTA MARTÍNEZ quien contó con la asesoría del Ingeniero Civil CAMILO TORRES DONCEL, para la medición directa del terreno con GPS y instrumentos de planos topográficos; el trabajo del dictamen a las partes se surtió por medio del auto del 18 de marzo de 2014 (fl 199 C.2), presentando en la oportunidad legal el Ministerio Público solicitud de aclaración y la apoderada del municipio de Puerto Gaitán (empl. mintarior y ambiente fl. 115 y 198 1pg); requiriendo que fueran atendidos por el perito a cuyas respuestas ovo a folios 228 237 Entonces el perito sería lo siguiente.	Más de cuatro (4) años después de expedida la sentencia (ene. de 2010) se realizó el dictamen por una valuadora auxiliar de la justicia.
El predio Santa Teresita se encontraba ubicado en el municipio de Puerto Gaitán Meta, el cual de acuerdo con el certificado catastral subyacente se identifica con la matrícula inmobiliaria No. 234-17740, se ubica a través de la vía del municipio conduce al alto Vichada tiene un área de 1.0 ha 7700 m2 **Respecto del uso y explotación del terreno, afirma que aproximadamente hace 20 años se ha utilizado una pequeña parte para el funcionamiento de la pista de aterrizaje, pero manifiesta que en general el predio no ha sido explotado, pues se encuentra en parte natural llamado también guaratara**; que actualmente en el terreno existe 2 viviendas y un parqueadero, una de ellas pertenece al señor Omar Ingaero y la otra al señor Rafael Fernando Castillo pero no siendo posible informar sobre el propietario o poseedor de las entrañas que se encuentra en el parqueadero. Informa como Perjuicio del terreno, los siguientes no. de extensión de 321,34 metros con Juan Bautista de 158,13 metros con Hern Bautista, en 140 12 con Roberto Moreno y 174 24 metros terrenos del municipio de Puerto Gaitán. Oriente En 1009,52 metros con Andalucía Angel Morian Huerta y en por medio el Caño Pot amillo o caño embarrado. SUR. En 79,24 metros con Wilson Delgado Occidente En 1289,00 metros con Víctor Carranza Niño.	Este dictamen incluye la pista de aterrizaje como parte del predio Santa Teresita, lo cual es contrario a la realidad jurídica y fáctica del predio
De esta manera, la Sala encuentra que las razones que ofrece la perito designada para arribar a las conclusiones expuestas en el dictamen guardan similitud con la prueba documental que obra en el expediente y lo dicho por el testigo, además obtuvo una	

apreciación directa del terreno objeto de la prueba ya que se desplazó al mismo y pudo realizar el registro fotográfico, en compañía del Ingeniero Civil Camilo Torres Doncel, quien realizó la medición directa del terreno con G.P.S y levantó el plano topográfico que se anexa, el cual es claro, genera credibilidad y sirvió de soporte para la ubicación en la diligencia de Inspección Judicial.	

Al análisis de la Inspección Judicial:

Lo analizado en la sentencia de primera instancia	**Observaciones**
La diligencia de inspección judicial fue practicada el 3 de julio de 2014, la cual tenía como propósitos, los siguientes: i) el reconocimiento perimetral del predio que fue adjudicado por el incoder mediante la Resolución No. 0148 del 08/08/2010; ii) destino o utilidad económica, individual o colectiva del predio; iii) obras o mejoras existentes en el predio y la identidad de sus propietarios, poseedores o tenedores; iv) el funcionamiento de la pista de aterrizaje y v) la existencia de construcciones de parte del municipio de Puerto Gaitán o cualquier otra entidad de carácter público, con funcionamiento actual o que se hubiese utilizado en el pasado (fol.187 C-2). En este contexto, para la ubicación en el terreno, se tuvo como soporte el plano que obra a folio 186, por lo que se empezó a inspeccionar el terreno desde el punto 7, observando que el predio Santa Teresita comprende dos porciones de terreno ubicadas a lado y lado de la carretera que conduce a la vereda Las Villas, **se identificó inicialmente la pista de aterrizaje en uno de los costados del predio** y la vivienda del señor Justo Pastor Ramírez[2] quien se encuentra en posesión según el señor Rafael Carrillo, se realizó el recorrido hasta el punto número 6 **con el propósito de encontrar el final de la pista de aterrizaje, la cual se encuentra encerrada e identificada con un letrero azul que indica "PISTA AEREA MUNICIPIO DE PUERTO GAITAN" determinando también en el recorrido los colindantes del predio**.	Esta diligencia se realizó cuatro años después de expedida la Resolución 148 de 2010, objeto de la acción popular. En este contexto debe analizarse lo hallado en tal diligencia. No obstante, se evidencia que ninguna referencia realiza el análisis al transcurso del tiempo. Destaco que la referencia de las conclusiones de la inspección judicial "se identificó inicialmente la pista de aterrizaje en uno de los costados del predio" debo advertir que tal afirmación es contraria a la realidad jurídica y fáctica. En materia de realidad jurídica, la Resolución 148 de 2010 es clara al referir que la pista no hace parte del predio Santa Teresita. Segundo, la realidad fáctica es que tal pista presenta encerramiento con aviso de corresponder a la pista aérea del municipio.
En la diligencia se hicieron presentes los señores OSCAR OSPINA, HENRY BENAVIDEZ, ABELINO CRUZ, HOLMAN PELAEZ y el actor popular el señor OMAR JAVIER BAQUERO MATEUS, a quienes el Magistrado procedió a identificar y tomarles el juramento de rigor para	El testimonio referido incurre nuevamente en las afirmaciones erradas de: 1. Incluir en el predio santa teresita la pista de aterrizaje. 2. Señalar la existencia del coso municipal, desconociendo que tal

[2] Comprende el parqueadero que hace referencia en el dictamen pericial y la enramada en la que se hacen postes de cemento.

apreciación directa del terreno objeto de la prueba ya que se desplazó al mismo y pudo realizar el registro fotográfico, en compañía del ingeniero Civil Camilo Torres Donoel, quien realizó la medición directa del terreno con GPS y levantó el plano topográfico que se anexa, el cual es claro, genera credibilidad y sirvió de soporte para la toma de decisión en la diligencia de inspección judicial

Al análisis de la inspección Judicial:

Lo analizado en la sentencia de primera instancia	Observaciones
La diligencia de inspección judicial fue practicada el 3 de julio de 2014, la cual tenía como propósitos los siguientes: i) el reconocimiento permanente del predio que fue adjudicado por el operador mediante la Resolución No. 0148 del 08/08/2010, ii) destino o utilidad económica, individual o colectiva del predio, iii) otras o mejoras existentes en el predio y iv) identidad de sus propietarios, poseedores o tenedores, v) el procedimiento de la pista de aterrizaje y vi) la existencia de construcciones de parte del municipio de Puerto Gaitán o cualquier otra entidad de carácter público, con funcionamiento actual o que se hubiese utilizado en el pasado *(cf. 157 C.J)*	Esta diligencia se realizó cuatro años después de expedida la Resolución 148 de 2010, objeto de la acción popular. En este contexto debe analizarse lo hallado en tal diligencia.
En este contexto, para la ubicación en el terreno, se tuvo como soporte el plano que obra a folio 186, por lo que se empezó a inspeccionar el terreno desde el punto 7, observando que el predio Santa Teresita comprende dos porciones de terreno ubicadas a lado y lado de la carretera que conduce a la vereda las Villas, **se identificó inicialmente la pista de aterrizaje en uno de los costados del predio** y la vivienda del señor Justo Pastor Romero quien se encuentra en posesión según el señor Rafael Carrillo, se realizó el recorrido hasta el punto número 6 **con el propósito de encontrar el final de la pista de aterrizaje, la cual se encuentra encerrada e identificada con un letrero azul que indica "PISTA AGREA MUNICIPIO DE PUERTO GAITAN" determinando también en el recorrido los colindantes del predio**	No obstante, se evidencia que ninguna referencia realiza el analisis al transcurso del tiempo. Destaco que la referencia de las conclusiones de la inspección judicial "se identifico inicialmente la pista de aterrizaje en uno de los costados del predio" debo advertir que tal afirmación es contraria a la realidad fáctica y jurídica. En materia de realidad jurídica, la Resolución 148 de 2010 es clara al referir que la pista no hace parte del predio Santa Teresita. Segundo, la realidad fáctica es que tal pista presenta encerramiento con alivio de correspondiente a la pista aérea del municipio
En la diligencia se hicieron presentes los señores OSCAR OSPINA, HENRY HERNANDEZ, ABELINO CRUZ, HOLMAN PEÑALVEZ y el actor popular el señor OMAR ALVARO BAQUERO MALES, a quienes el Magistrado procedió a identificar y tomarles el juramento de rigor para	El testimonio referido incurre nuevamente en las afirmaciones erradas de: 1. Incluir en el predio santa teresita la pista de aterrizaje 2. Señalar a existencia del coso municipal, desconociendo que tal

[1] Comprende el parque adero que hace referencia a el durante el periodo y la cuadrada en la que se hacen pertes de cuarento

permitirles su intervención en la diligencia, el señor Ospina manifiesta que vive hace aproximadamente 40 años en el municipio de Puerto Gaitán, que fue concejal y alcalde encargado, y que su predio colinda con los terrenos del predio Santa Teresita, terrenos que son más conocidos por la comunidad como terrenos del Trampolín, afirma que no conocía al señor Rafael Hernando Carrillo, que el solo reconoce al municipio como propietario del mencionado terreno **debido a la posesión y los usos que este le ha dado, como son, servir por mucho tiempo como coso municipal, funcionamiento de la pista de aterrizaje y se desarrollaron cultivos de yuca, patilla y peces con diferentes asociaciones**, dice que la pista de aterrizaje se construyó en ese lugar aproximadamente en 1960 cuando se empezó a edificar el cuartel de la Policía, para que allí aterrizara el avión que traía los materiales de construcción para esa obra, después se trasladó a la entrada del pueblo, pero debido a que su crecimiento fue hacia ese extremo, en el año 1991 volvieron a trasladarla a la pista de Santa Teresita y desde este momento se encuentra funcionando. Aclara que el señor Ángel Senocian Ugarte nunca fue poseedor de la finca Santa Teresita, ya que el predio que ha sido de su propiedad es la finca Andalucía, que si bien es cierto esta colinda con Santa Teresita no es la misma; que los terrenos de Santa Teresita o el Trampolín fueron declarados por el Concejo Municipal como zona turística mediante el Acuerdo 030 de 1995, y pertenecían al área urbana del municipio, pero en el año 2008 con la expedición de un nuevo POT cambio su clasificación a zona rural. Manifiesta que la resolución por medio de la cual se le adjudicó el terreno al señor Carrillo, se sustenta en afirmaciones que no son ciertas, como por ejemplo que el bien se encuentra en el centro poblado Alto Yucao o en la vía que conduce al Alto Yucao, ya que este lugar no existe en el municipio de Puerto Gaitán, la vía que pasa por el predio Santa Teresita es una vía cerrada que sólo conduce a esa vereda que se llama Las Villas. Cuestiona la posesión que dice el señor Carrillo tenía sobre Santa Teresita desde el año 2003, teniendo en cuenta que cuando el municipio para los años 2007 a 2009 realizó y permitió que en el predio se llevaran a cabo diferentes proyectos y se intentó también invadir el terreno, nunca apareció el señor Rafael Carrillo oponiéndose a esto, también porque él recuerda que en el año 2008 llegaron dos comisionistas llamados Armando Arias y Carlos Fierro, quienes lo contactaron para que les indicara dónde quedaba el predio Santa Teresita, por lo que afirma que fueron ellos quienes le vendieron dicho terreno al señor Carrillo, siendo ésta la razón por la cual él presentó en el 2009 la	situación se presenta por préstamo que realizara ANGEL SENOSIAN al municipio de Puerto Gaitán. Como está claramente acreditado en el expediente. 3. Afirmar sin precisar situaciones de tiempo, modo y lugar la existencia de programas sociales, respecto de los cuales sorprendentemente no se allegó ningún soporte de ejecución. Si fueran ciertas tales inversiones por el Municipio, ¿deberían existir documentos de la alcaldía que las respalden?, ¿deberían existir con precisión el nombre de las personas beneficiarias de tales programas?, ¿estadísticas?, etc. No obstante, nada de eso se allegó, por la única razón posible, no son ciertas tales manifestaciones. 4. Es realmente sorprendente que un ciudadano de esta condición pueda saber con certeza el pago de los impuestos de los inmuebles del municipio y de información que es interna del municipio, en relación con las facturas de impuestos expedidas. 5. Todo lo anterior, me permite concluir que tal testimonio no puede ofrecer la certeza que concluyó la sentencia impugnada.

solicitud de adjudicación, pero sin tener los 5 años de posesión que exigía la norma, que el señor Carrillo dice que tenía posesión desde el 2003, pero no es cierto. También manifiesta que no es cierto que el señor Ángel Senocian Ugarte pagara impuesto predial por la finca Santa Teresita, que únicamente de ese impuesto existe el recibo que liquida los años 2009 a 2010.	
El señor Henry Benavidez, dice que lleva aproximadamente 27 años en el municipio, **que la pista de aterrizaje hace parte del predio Santa Teresita, que se encuentra en uso**, ya que allí es donde aterrizan los aviones de los bancos, de la Policía y dice que reitera lo manifestado por el señor Oscar Ospina. El señor Abelino Cruz dice que es vaquero o caballista, que conoce aproximadamente hace 30 años los terrenos de Santa Teresita, debido a que utilizó el predio cuando el alcalde Oscar Bolaños lo destinó como Coso municipal o potrero comunitario, debido a la prohibición de mantener caballos o reses deambulando en el pueblo. El señor HOLMAN PELÁEZ manifiesta que hace 23 años vive en el municipio, que los terrenos de Santa Teresita eran sabanas abiertas y que el municipio siempre ejerció posesión sobre los mismos para prestarle un servicio a la comunidad, como por ejemplo cuando se desarrolló en convenio con la Petrolera Upecol, el proyecto con las madres cabeza de familia. Finalmente, el actor popular dice vive en el municipio de Puerto Gaitán desde el año 1982, que fue concejal entre los años 1995 a 1997, que los terrenos de Santa Teresita fueron declarados como zona turística, y que él construyó su vivienda porque le compró media hectárea de la posesión que tiene el señor Justo Pastor Ramírez.	
En conclusión, se puede decir que con la inspección judicial realizada al predio Santa Teresita, **se pudo constatar la existencia de la pista de aterrizaje que se encuentra en uno de los costados del predio**, la cual está en funcionamiento, y todas las personas que intervinieron en la diligencia, coincidieron en afirmar que **el municipio de Puerto Gaitán siempre ejerció posesión sobre esos terrenos que son también llamados por la comunidad como terrenos del Trampolín, destinando parte de ellos para el funcionamiento de la pista de aterrizaje, como coso municipal, y permitiendo la realización de proyectos agroindustriales con grupos de población vulnerable.**	La conclusión de existencia de pista de aterrizaje en el predio Santa Teresita es completa y absolutamente errada. Lo ha manifestado insistentemente desde la contestación de la demanda y no he sido escuchado. No es posible que todo un proceso judicial concluya contrario expresamente a los documentos idóneos y al propio acto administrativo cuestionado. No existe una sola prueba de que RAFAEL HERNANDO CARRILLO SERRANO haya realizado cualquier conducta de posesión u ocupación de la pista de aterrizaje, entonces como estaría funcionando, o por qué no he sido demandado por el municipio. Cómo es posible que con simples testimonios, sin soportes materiales, se

solicitud de adjudicación, pero sin tener los 5 años de posesión que exigía la norma. que el señor Carrillo dice que tenía posesión desde el 2003, pero no es cierto. Tambien manifiesta que no es cierto que el señor Angel Serrano Ugarte pagara impuesto predial por la finca Santa Teresita, que unicamente de ese impuesto existe el recibo que liquida los años 2009 a 2010

El señor Henry Bolaños, dice que lleva aproximadamente 27 años en el municipio. **que la pista de aterrizaje hace parte del predio Santa Teresita, que se encuentra en uso**. ya que allí es donde aterrizan los aviones de los bancos, de la Policía y dice que refiere lo manifestado por el señor Oscar Ospina. El señor Abelino Cruz dice que es vaquero o caballista, que conoce aproximadamente hace 30 años los terrenos de Santa Teresita, debido a que utilizó el predio cuando el alcalde Oscar Polanco lo destinó como Coso municipal o potrero comunitario, debido a la prohibición de mantener caballos o reses deambulando en el pueblo. El señor HOLMAN PELAEZ manifiesta que hace 23 años vive en el municipio, que los terrenos de Santa Teresita eran sabanas abiertas y que el municipio siempre ejercio posesión sobre los mismos para prestarle un servicio a la comunidad, como por ejemplo cuando se desarrollo en convenio con la Petrolera Ulpecol, el pozo con las madres cabezas de familia, mediante el actor popular dice vivir en el municipio de Puerto Gaitán desde el año 1961, que fue concejal entre los años 1965 a 1997, que los terrenos de Santa Teresita fueron declarados como zona turística y que el construyó su vivienda para lo cual pedia licencia de la persona que tiene el señor Justo Pastor Martinez.

La conclusión, se puede decir que con la inspección judicial realizada al predio Santa Teresita **se pudo constatar la existencia de la pista de aterrizaje que se encuentra en uso de los costados del predio**, la cual esta en funcionamiento, y todos los testigos que intervinieron en la diligencia coincidieron en afirmar que **el municipio de Puerto Gaitán siempre ejercio posesión sobre esos terrenos que son también llamada por la comunidad como terrenos del Tampolin, distinguido parte de ellos para el funcionamiento de la pista de aterrizaje, como coso municipal, y permitiendo la realización de proyectos agropecuarios con grupos de población vulnerable.**

La conclusión de existencia de pista de aterrizaje en el predio Santa Teresita es completa y absolutamente cierta. lo ha manifestado insistentemente desde la contestación de la demanda. no ha sido esquivado

No es posible que todo un proceso judicial concluya contando exclusivamente a los documentos idóneos y al propio acto administrativo cuestionado.

No existe una sola prueba de que INFANTE HERNANDO CARRILLO SERRANO haya realizado cualquier conducta de posesión o ocupación de la pista de aterrizaje, entonces como estaría fundando o por que no he sido demandado por el municipio.

Como es posible que con simples testimonios, sin soportes materiales, se

	concluya que el municipio ejerció posesion con el funcionamiento del coso municipal, omitiendo valorar el documento obrante en el expediente, en el cual un alcalde de Puerto Gaitán certifica que el área de terreno donde funciona es en calidad de préstamo realizado por el señor ANGEL SENOSIAN. Como puede afirmarse que el municipio realizó programas sociales, con simplemente unos contratos que no refieren la existencia, ubicación o destinación del predio santa Teresita, que no cuentan con soportes de ejecución, que no aparece ninguna prueba material de tales programas. Es realmente lamentable, que se me vulneren los derechos de esta manera.

Así las cosas, las afirmaciones que sirven de soporte a la decisión contenida en la sentencia de primera instancia, son erradas y contrarias a la realidad. Al parecer esto ocurre en atención a la insuficiente valoración probatoria de los documentos obrantes en el expediente de la referencia. A continuación realizó el análisis a cada una de ellas.

En relación con el cumplimiento del requisito de explotación económica de las dos terceras partes del predio.

1. En la Resolución 0148 de 2010, el INCODER en las consideraciones señaló expresamente lo siguiente:

"Con relación a la diligencia de Inspección Ocular es necesario establecer que el ingeniero agrónomo manifestó que no es recomendable proseguir con el proceso de adjudicación toda vez que el mismo no cuenta con la infraestructura necesaria para su explotación, sin embargo nos remitimos a la Ley 200 de 1936 que a la letra reza Art. 1 se presume que no son baldíos, sino de propiedad privada los fundos poseídos por particulares, entendiéndose que dicha posesión consisten en la explotación económica del suelo por medio de hechos positivos propios de suelo como las plantaciones o sementeras, la ocupación con ganados y otros de igual significación económica.

El cerramiento y la construcción de edificios no constituyen por si solo prueba de explotación económica, pero si pueden considerarse como elementos complementarios de ella. Norma que aplicada al caso concreto es enfática y ajustable toda vez que de acuerdo a la Inspección Ocular se logra evidenciar que la explotación del bien es cien por ciento GANADERA, sin contar con infraestructuras sin ser este un requisito indispensable para continuar con el procedimiento de adjudicación del BALDIO al ser sujeto de REFORMA AGRARIA."

Con la simple revisión del contenido de la sentencia recurrida se evidencia que el contenido transcrito de la Resolución 148 de 2010 no fue considerado, ni valorado para ningún efecto. Ante esta omisión de valoración probatoria, el análisis efectuado por el Honorable Tribunal se afecta por defecto sustancial.

2. El Honorable Tribunal Administrativo del Meta no realizó análisis al contenido de la norma que se dice desconocida por INCODER en el proceso de adjudicación - artículo 8 del Decreto 2664 de 1994.

3. Si en gracia de discusión fuera cierta la existencia de tal irregularidad, ella en sí misma no constituye de manera directa violación a la moralidad administrativa, como lo hace notar e salvamento de voto presentado por la magistrada Teresa Herrera Andrade.

En relación con la posesión que se dice ejercida por el Municipio de Puerto Gaitán:

En relación con la situación de posesión del inmueble en cabeza del municipio de Puerto Gaitán, presento las siguientes observaciones:

concluya que el municipio ejerció posesión con el funcionamiento del caso municipal, omitiendo valorar el documento obrante en el expediente, en el cual un alcalde de Puerto Colón certifica que el área de terreno donde funciona es en calidad de prestamo recibido por el señor ANGEL SINOSIAN.

Como puede alumbrarse que el municipio realiza proyectos sociales, con simplemente unos contratos que no tienen la existencia, ubicación o posesión del predio santa Teresita que no cuentan con soportes de ejecución, que no aparece ninguna prueba material de tales proyectos.

Es relevante lamentable, que se me vulneren los derechos de esta manera.

Así las cosas, las afirmaciones que sirven de soporte a la decisión contenida en la sentencia de primera instancia, son erradas y contrarias a la realidad. Al parecer esto ocurre en atención a la insuficiente valoración probatoria de los documentos obrantes en el expediente de la referencia. A continuación realizo el análisis a cada una de ellas.

En relación con el cumplimiento del requisito de explotación económica de las dos terceras partes del predio.

1. En la Resolución 0148 de 2010, el INCODER en las consideraciones señaló expresamente lo siguiente:

"Con relación a la duración de la posesión (señala) "[illegible] que el predio [illegible] como [illegible] que el mismo no es [illegible] el proceso de adjudicación toma [illegible] que el mismo [illegible] para su explotación, [illegible] conforme lo establecido en la Ley 200 de 1936 que a la letra rezaba Art. 1 "se presume que un baldío sirve de propiedad privada los baldíos poseídos por particulares, entendiéndose que dicha posesión consiste en la explotación económica de una parte media de baldíos públicos propios de suelo como los plantíos o semejantes [illegible] con ganados u otros de igual significación económica.

"El cumplimiento de la construcción de edificios no constituyen por sí solo prueba de explotación económica, pero sí pueden considerarse como elementos constitutivos de ella. Norma esta aplicada al caso concreto es evidente a ojo de que [illegible] que de acuerdo a la inspección Ocular se logra establecer que la explotación del bien es con por [illegible] GANADERA, sin contar con infraestructura [illegible] ser "este un requisito indispensable" para coincidir con el procedimiento de adjudicación del BALDIO al ser sujeto de RAFORMA AGRARIA."

Con la simple revisión del contenido de la sentencia recurrida se evidencia que el contenido transcrito de la Resolución 148 de 2010 no fue considerado, ni valorado para ningún efecto. Ante esta omisión de valoración probatoria, el análisis efectuado por el Honorable Tribunal se alcula por defecto sustancial.

2. El Honorable Tribunal Administrativo del Meta no realizó análisis al contenido de la norma que se dice desconocida por INCODER en el proceso de adjudicación artículo 8 del Decreto 2664 de 1994.

3. Si en gracia de discusión fuera cierta la existencia de tal irregularidad, ella en sí misma no constituye de manera directa violación a la moralidad administrativa, como lo hace notar e salvamento de voto presentado por la magistrada Teresa Herrera Andrade.

En relación con la posesión que se dice ejercida por el Municipio de Puerto Gaitán:

En relación con la situación de posesión del inmueble en cabeza del municipio de Puerto Gaitán, presento las siguientes observaciones.

- El municipio de Puerto Gaitán propuso oposición dentro del trámite de adjudicación, respecto de lo cual la Procuraduría Judicial agraria emitió concepto negativo. INCODER decidió negar la oposición por no haberse allegado prueba alguna.

- El municipio de Puerto Gaitán realizó oposición en el proceso ejecutivo, y el juzgado promiscuo del circuito de Puerto López declaró infundado el incidente.

- El Municipio de Puerto Gaitán demandó en nulidad y restablecimiento del derecho, demanda que le fuera rechazada.

- El municipio de Puerto Gaitán, dentro del proceso que nos ocupa, fue requerido en tres oportunidades para que allegue las pruebas de la posesión y nunca respondió. Incluso no contestó la demanda.

- El municipio de Puerto Gaitán fue objeto de querella policiva y denuncia penal, por afectar la posesión que he realizado del predio Santa Teresita.

- El Municipio de Puerto Gaitán reconoce en la facturación del impuesto predial, que tal inmueble es de propiedad de un particular y por eso cobra y recauda el tributo.

HECHOS QUE A MI JUICIO RESULTARON PROBADOS:

La finca santa teresita ubicada en jurisdicción del municipio de Puerto Gaitán - Meta, **inicialmente tuvo una falsa tradición en cabeza del señor Ángel Senosian Ugarte, a quien le compré en marzo 6 de 2003 el predio la finca, desconociendo para esa época el concepto de falsa tradición. A**sí lo prueba el contenido del certificado de tradición y libertad.

Consecuencia de la compra inicié con mis limitados recursos la ocupación y explotación de la finca santa teresita mediante ganadería extensiva, y algunos maderables (siembra de árboles) encontrando tropiezos con algunas personas que pretendieron invadir la finca y con las conductas arbitrarias del alcalde de Puerto Gaitán, que entre otras cosas mandaba tumbar mis cerca y arrancar los arboles sembrados. Se podrá entender que el municipio de Puerto Gaitán es todavía una sociedad en desarrollo de la civilidad, en la que el uso de la intimidación y de la fuerza es predominante en la solución de conflictos.

Algún tiempo después, cuando pretendí vender mi inmueble, por los problemas familiares que me estaba generando proteger la finca santa teresita, me indicaron que tenía una falsa tradición y que por ello no me era posible la venta de la misma, por eso acudí a buscar orientación jurídica y me informaron que debía iniciar el trámite de adjudicación ante INCODER de la adjudicación, por tratarse de un predio rural. Por ello espere a cumplir con los requisitos y presenté mi solicitud,

En junio 30 de 2009, radiqué solicitud de adjudicación del predio Santa Teresita, allegando los documentos para acreditar el cumplimiento de los requisitos a mi cargo.

En agosto de 2009, El municipio se opuso, por considerar que la finca santa teresita corresponde a sabanas comunales

En febrero 26 de 2010, [obrante a folio 324 a 329 del cuaderno anexo 1 contestación de la demanda de INCODER], la Procuradora 14 Judicial Ambiental Agraria del Meta, manifestó respecto de la oposición del municipio de Puerto Gaitán, lo siguiente:

- El municipio de Puerto Gaitán propuso oposición dentro del trámite de adjudicación, respecto de lo cual la Procuraduría Judicial agraria emitió concepto negativo. INCODER decidió negar la oposición por no haberse allegado prueba alguna.

- El municipio de Puerto Gaitán realizó oposición en el proceso ejecutivo, y el juzgado promiscuo del circuito de Puerto López declaró infundado el incidente.

- El Municipio de Puerto Gaitán demandó en nulidad y restablecimiento del derecho, demanda que le fuera rechazada.

- El municipio de Puerto Gaitán, dentro del proceso que nos ocupa, fue requerido en tres oportunidades para que allegue las pruebas de la posesión y nunca respondió. Incluso no contestó la demanda.

- El municipio de Puerto Gaitán fue objeto de querella policiva y denuncia penal, por afectar la posesión que he realizado del predio Santa Teresita.

- El Municipio de Puerto Gaitán reconoce en la facturación del impuesto predial, que tal inmueble es de propiedad de un particular y por eso cobra y recauda el tributo.

HECHOS QUE A MI JUICIO RESULTARON PROBADOS:

La finca santa teresita ubicada en jurisdicción del municipio de Puerto Gaitán - Meta, **inicialmente tuvo una falsa tradición en cabeza del señor Ángel Senosian Ugarte, a quien le compré en marzo 6 de 2003 el predio la finca, desconociendo para esa época el concepto de falsa tradición.** Así lo prueba el contenido del certificado de tradición y libertad.

Consecuencia de la compra inicie con mis limitados recursos la ocupación y explotación de la finca santa teresita mediante ganadería extensiva, y algunos maderables (siembra de árboles) encontrando tropiezos con algunas personas que pretendieron invadir la finca y con las conductas arbitrarias del alcalde de Puerto Gaitán, que entre otras cosas mandaba tumbar mis cerca y arrancar los árboles sembrados. Se podrá entender que el municipio de Puerto Gaitán es todavía una sociedad en desarrollo de la civilidad, en la que el uso de la intimidación y de la fuerza es predominante en la solución de conflictos.

Algún tiempo después, cuando pretendí vender mi inmueble, por los problemas familiares que me estaba generando proteger la finca santa teresita, me indicaron que tenía una falsa tradición y que por ello no me era posible la venta de la misma, por eso acudí a buscar orientación jurídica y me informaron que debía iniciar el trámite de adjudicación ante INCODER de la adjudicación, por trata se de un predio rural. Por ello espero a cumplir con los requisitos y presenté mi solicitud.

En junio 30 de 2009, radique solicitud de adjudicación del predio Santa Teresita, allegando los documentos para acreditar el cumplimiento de los requisitos a mi cargo.

En agosto de 2009, El municipio se opuso, por considerar que la finca santa teresita corresponde a sabanas comunales.

En febrero 26 de 2010, [obrante a folio 324 a 329 del cuaderno anexo 1 contestación de la demanda de INCODER] la Procuradora 14 Judicial Ambiental Agraria del Meta, manifestó respecto de la oposición del municipio de Puerto Gaitán, lo siguiente.

"MARIA DEL PILAR BUITRAGO TORRES, actuando en mí condición de Procuradora 14 Judicial, Ambiental y Agraria, debidamente facultada por el Art.277 de la Constitución Política. Decreto 262 del 2000. Ley 160 de 1994 procedo a descorrer traslado de la oposición que presentara el señor Alcalde Municipal de Puerto Gaitán (e), acerca de la titulación del predio Santa Teresita, argumentando ser sabanas comunales.

Aduce el burgomaestre que se opone a la titulación en razón a que los terrenos han sido sabanas comunales y por ello, solicita que se declare la titulación a favor de esa municipalidad.

Sabanas comunales corresponde a los ejidos municipales, los cuales son declaradas desde la creación del mismo y se mantienen por todo el tempo, por ello, el Estado expidió la ley donde ordenaba que todos los entes estatales debían adelantar los procedimientos necesarios para subsanar los predios que fueran o se consideraran de su propiedad.

La pregunta corresponde a cual la razón para no haber procedido el ente territorial en derecho y solicitar la declaratoria de esta extensión de terreno, el que a la fecha está considerado como un baldío, *claro que no podía hacerlo por ausencia de presupuesto de ley: abrogándose le facultad de realizar convenios y contratos con terceros,* ***con Usos diametralmente opuestos a los que contemplan los fines de las sabanas comunales****, beneficiando a grupos reducidos, incluso con actividades y objetos, que los alejan de la finalidad legal de los bienes baldíos y ejidos;* ***al parecer es esta la razón para pedir ahora que se adjudiquen los terrenos que considera deben ser declarados sabanas comunales, es decir que pertenecen a la comunidad.***

Lo primero que debemos entender corresponde a que se trata de predio rural, baldío, en trámite de un proceso de adjudicación en cabeza del señor Rafael Carrillo, quien demanda su adjudicación en Junio del 2009, soportado en un documento privado de compraventa suscrito el mes de Marzo del 2003, con reconocimiento de firmas ante Notaría; es decir que de suyo se tiene que ***no pueden ser terrenos ejidos****, excluyéndolo de la órbita que tiene acceso y disposición del municipio; circunstancia que deja sin sustento jurídico la pretensión del Alcalde Municipal; incluso lo excluye de hacer reclamación de titulación a favor de la localidad por cuanto carece de todos los requisitos exigidas en la norma para ser adjudicatario como entidad de derecho público.*

Para poder el municipio como ente de derecho público instar ante esa oficina adjudicación alguna de terreno baldío, deben darse los presupuestas establecidos en el Art 27 del Decreto 2664 de 1994: lo que a la fecha no se dan desde ningún punto de vista; por el contrario reiteramos que el municipio sin facultad alguna ha realizado convenios implicando la ocupación indebida, explotación y aprovechamiento de bienes baldíos a saber:

1. *Contrato de interés público # 032 de 2009, suscrito entre el municipio de Puerto Gaitán y la corporación para el mejoramiento social económico y la protección de la familia "CORMESEF. Valor $ 856.100.000. Término seis meses, llamando la atención que no se equipara al objeto de lo que se pretende llamar " Sabanas Comunales". Debiéndose analizar los ítems de inversiones, profesionales, equipos transporte, entre otros. (Anexo L en 9 folios)*

2. *Convenio de Aporte y Avocación #301; cuyo objeto es; "Por el cual del Municipio de Puerto Gaitán se compromete a invertir los recursos de resalías y compensaciones en proyectos de nutrición y segundad alimentarla (subrayado y resaltado mío) Valor: $ 799.364.391. llama la atención fa inversión de recursos provenientes de regalías, en un baldío de la Nación, siendo su destino único para explosión agropecuaria para sujetos de reforma agraria conforme lo determina la ley ISO de 1994. (Anexo # 2,en 3 folios)*

3. *Contrato de Comodato # 004 del 20 de febrero del 200S, suscrito entre el Municipio y la Asociación de mujeres líderes pequeñas medianas productoras*

"ASOMUUPUGA". por medio del cual se hace entrega un área del predio en una extensión de 170.500 m 2, con una duración de 4 años, Objeto: Ampliar, fortalecer apoyar proyectos productivos en especial de tipo agropecuario, Tanto en el sitio come a nivel regional o nacional b) Generar empleo local y desarrollo empresarial, atendiendo en primer orden a los beneficiarlos s) ejecutar proyectos tendientes al mejoramiento de la seguridad alimentaria(subrayado y resaltado mío), se tiene conocimiento miembros de esta Asociación vinculadas a la administración municipal y tienen otra actividad económica tales como Gloria Beisy Gutiérrez y Estela Guerrero; la señora Aurora Duarte es propietaria de una empresa de transporte que presta servicios a las empresas petroleras. (Anexo # 3 en 2 folios).

4. *Contrato de Comodato # 001 de enero 30 del 2008 celebrado entre el Municipio de Puerto Gaitán y la Asociación de Pescadores Artesanales "ASOPESGAL no se pudo obtener copia de rodo el texto del contrato, allegando solo la última hoja; pero se anexan los documentas de la asociación, en donde se establece los objetos de la misma, los que se centran en actividades de agremiación, gestión de planes, programas y proyectos los cuales son más de carácter de administración y no actividades agropecuarias (Anexo # 4 en 34 folios)*

5. *Contrato de Reforestación de 7,5 Ha, con el instituto de planificación y promoción de soluciones energéticas para las zonas no interconectadas IPSE; Valor: $ 75'000 000, Término 150 días, suscrito el 21 de Mayo del 2009: en el texto no se determina el lugar de plantación, al parecer se realizó en los terrenos baldíos objeto del presente proceso de titulación. (Anexo # 5 en 7 folios).*

6. *Contrato de Interés Público # 0118 del 18 de Junio del 2009, entre el Municipio de Puerto Gaitán y la Fundación para la Capacitación y formación ciudadana "FUNDAFACAF, Valor $ 75.000.000, Término 3 meses Objeto: reforestación de 7.5 Ha distribuidas en las rondas de los caños Bateas, San Luís y Trampolín (Anexo. 6 en 9 folios).*

Llama la atención que todos los actos de contratos y convenios ejecutados por el municipio en el predio Santa Teresita, en ninguno se acredito la naturaleza del mismo, la titularidad, tradición, mucho menos la condición de Sabanas Comunales; *es más la funcionaría del Incoder Oficina de Puerto Gaitán por escrito de fecha 18 de Diciembre del 2009, requirió al alcalde la suspensión inmediata de estos; a lo que se ha hecho caso omiso.*

La anterior actuación del Alcalde del Municipio podría estar incursas en faltas disciplinarias, fiscales y penales; debiendo ser puestas en conocimiento de las autoridades competentes, por lo que se demanda del Señor Director proceder a compulsar las copias correspondientes.

Es de anotar que la oposición objeto del presente traslado, no deja de ser una manifestación del Alcalde (e) Luis Ever Mayorga Riveras (Secretario de Gobierno), quien en el mismo escrito mediante el cual se atraviesa a cualquier proceso de titulación del predio Santa Teresita, en una extensión de 148 Ha, con fundamentó en la afirmación de tratarse de Sabanas Comunales: a renglón seguido le solicita a ése Instituto inicie el trámite para su declaratoria.

El escrito de oposición se debe tener como documento individual acéfalo o sin respaldo probatorio, contrario al requisito de procedimental que textualmente exige; "prueba alguna en que se funde su pretensión" (Art.21 D.2664/1964), no siendo procedente su trámite.

Por lo que en criterio de esta agencia del Ministerio Público, se debe proseguir con los trámites propios de la adjudicación y verificar si los elementos propios para este procedimiento se encuentran satisfechos: para resolver en derecho lo que se llegue a demostrar.

"ASOMUJUPLCA" por medio del cual se hace entrega a [illegible] del predio en su a extensión de 170.000 m. 2 con una duración de [illegible] Cinco o Amplíar fortalecer nuevos proyectos productivos en especial de uso agropecuario. Tanto en el sitio como a nivel regional o nacional b) Generar empleo local y desarrollo empresarial, atendiendo en primer orden a los beneficiarios ejecutar proyectos tendientes al mejoramiento de la seguridad alimentaria/vivienda y resaltado rol, se tiene correspondiente miembros de esta Asociación vinculadas a la administración municipal y tienen otra actividad económica tales como Gloria Berly Gutiérrez y Estela Guerrero, la señora Aurora Duque es propietaria de una empresa de transporte que presta servicios a las empresas petroleras (Anexo " 3 en 2 folios)

4 Contrato de Comodato # 001 de enero 30 del 2008 celebrado entre el Municipio de Puerto Gaitán y la Asociación de Pescadores Artesanales "ASOPESCAL no se pudo obtener copia de todo el texto del contrato, alegando solo la firma legal, pero se muestra los documentos de la asociación, en donde se establece los objetos de la misma, los que se centran en actividades de agricultura, gestión de planes, programas y proyectos los cuales son más de carácter de administración y no actividades agropecuarias (Anexo # 4 en 24 folios)

5 Contrato de Refoestación de 7,5 Ha, con el instituto de planificación y promoción de soluciones energéticas para las zonas no interconectadas "PSI. Valor $ 75'000.000, Término 150 días, suscrito el 1 de Mayo del 2009 en cuanto no se determina el lugar de plantación, al parecer se realizo en los terrenos baldíos objeto del presente proceso de titulación (Anexo # 5 en 7 folios)

6 Contrato de interés Público # 0118 del 18 de Junio del 2009, entre el Municipio de Puerto Gaitán y la Fundación para la Capacitación y formación ciudadana "FUNDAFACAF. Valor $ 77'000.000, Término 3 meses objeto reforestación de 7,5 Ha distribuidas en las veredas de los ocños Batevá, San Luis y Trumpo (Anexo 6 en 9 folios)

Llama la atención que todos los actos de contratos y convenios ejecutados por el municipio en el predio Santa Teresita, en ningún se acredita la propiedad del mismo, la titularidad, tradición, mucho menos la condición de Solicitante Comunales; es más la funcionaria del Incoder Oficina de Puerto Gaitán por escrito de fecha 18 de Diciembre del 2009 requirió al alcalde la suspensión inmediata de estos a lo que se ha hecho caso omiso.

La anterior actuación del Alcalde del Municipio podría estar incursa en faltas disciplinarias, fiscales y penales; debiendo ser puestas en conocimiento de las autoridades competentes, por lo que se demanda del Señor Director proceder a compulsar las copias correspondientes.

Es de anotar que la pretensión objeto del presente traslado, no deja de ser una manifestación del Alcalde (e) Luis Eber Alvarado Ruiseno (Secretario de Gobierno) quien en el mismo escrito mediante el cual se atemoriza a cualquier proceso de titulación del predio Santa Teresita en una extensión de 148 Ha con fundamento en la afirmación de ser miembro de Nativos Comunales y región según solicita a este instituto inicio el trámite para su declaración.

El escrito de oposición se debe tener como documento fundamental prefijo o sin respaldo monomono, contrario a un sito de procedimiento que textualmente exige "prueba alguna es que se funda su pretensión" (art 21 D 2664/1994), no siendo procedente su trámite.

Por lo que en criterio de esta agencia del Ministerio Público, se debe prosegurir con los trámites propios de la adjudicación y verificar si los elementos propios para este procedimiento se encuentran satisfechos: para resolver en derecho lo que se llegue a demostrar.

En agosto 28 de 2009, el INCODER a través del funcionario asignado realizó la Inspección Ocular, [Folios 27 a 279 del cuaderno anexo 1 de contestación de la demanda de Incoder] señalando que existe explotación económica de carne mediante 60 reses en sabanas naturales. Y en el mismo documento en septiembre 9 de 2009, emite concepto señalando que "No es recomendable seguir con el proceso de titulación, ya que no cumple con los requisitos exigidos por a ley 160 de 1994, en canto a las 2/3 partes de la explotación.

En marzo 15 de 2010, INCODER expidió auto que desestima la oposición realizada por el Municipio de Puerto Gaitán. Respecto de la cual no se interpuso ningún recurso.

En marzo 26 de 2010 el INCODER, conforme consta a folio 23 del anexo 1 de la contestación de la demanda de esa entidad, realizó la descripción técnica de linderos, la cual refiere expresamente que:

"DESCRIPCION TECNICA DE LINDEROS
RAFAEL HERNANDO CARRILLO SERRANO
CEDULA: 19.448.971
PREDIO: SANTA TERESITA
VEREDA: ALTO YUCAO
MUNICIPIO PUERTO GAITAN
AREA: 116 HECTAREAS 77770 Metros cuadrados

PUNTO DE PARTIDA: El punto 1ª SITUADO AL NOROESTE DEL PREDIO DONDE CONCURREN LAS COLINDANCIAS DE Zona Forestal Protectora de Morichal, Jairo Benavides y el terreno a deslindar.

NORESTE: Del punto 1ª, en dirección general sureste al punto 3 con predio de Jairo Benavides en una distancia de 321.34 mts., del pinto 3 en dirección general sureste al punto 4 con predio de Henry Benavides en una distancia de 158.13 mts., del punto 4, en dirección general sureste al punto 5 con predio de Norberto Moreno en una distancia de 149.12 mts., del punto 5, en dirección general sureste al punto 6 con predio del municipio de Puerto Gaitán en una distancia de 143.45 mts, todos con cerca de alampúas al medio. ***Del punto 6, en dirección sureste y noreste al punto 15 con la pista de aterrizaje en una distancia de 1678.26 mts., con cerca de alampúas al medio****. Del punto 15, en dirección sureste al punto 16ª con predio de Claudia Hernández en una distancia de 138.07 mts., con cerca de alampúas al medio.*
(...)"

Esta descripción es equivalente al contenido del plano No. 8-1-020209, modificado y aprobado por el INCODER que reposa en el folio 20 del Cuaderno Anexo 1 de la Contestación de la demanda de esta entidad.

En consecuencia, es absolutamente evidente y notorio que **la pista de aterrizaje no hace parte del predio santa teresita**, pues se trata de un predio colindante.

En la revisión jurídica previa a la decisión de fondo, (folios 16 a 21 del cuaderno anexo 1 de la contestación del INCODER], el CONCEPTO SUSTANCIADOR que dice:

"Revisando la diligencia de Inspección Ocular, de acuerdo al dictamen rendido por el Ingeniero Agrónomo el predio solicitado en mención no cumple con el requisito exigido por la Ley 160 de 1994 art. 69 "Demostrar que tiene bajo producción económica las dos terceras partes (2/3) de la superficie cuya adjudicación solicita, sin embargo al realizar el estudio de las piezas procesales que conforman el expediente se logró evidenciar que el solicitante es sujeto de REFORMA AGRARIA.

Por lo atrás mencionado se procedió a verificar que el señor RAFAEL HERNANDO CARRILLO SERRANO, cumple a cabalidad con los requisitos exigidos por la Ley

En agosto 28 de 2009, el INCODER a través del funcionario asignado realizó la Inspección Ocular, [Folios 27 a 279 del cuaderno anexo 1 de contestación de la demanda de Incoder] señalando que existe explotación económica de carne mediante 60 reses en sabanas naturales. Y en el mismo documento en septiembre 9 de 2009, emite concepto señalando que "No es recomendable seguir con el proceso de titulación, ya que no cumple con los requisitos exigidos por a ley 160 de 1994, en cuanto a las 2/3 partes de la explotación.

En marzo 15 de 2010, INCODER expidió auto que desestima la oposición realizada por el Municipio de Puerto Gaitán. Respecto de la cual no se interpuso ningún recurso

En marzo 26 de 2010 el INCODER, conforme consta a folio 23 del anexo 1 de la contestación de la demanda de esa entidad, realizó la descripción técnica de linderos, la cual refiere expresamente que:

"DESCRIPCION TECNICA DE LINDEROS
RAFAEL HERNANDO CARRILLO SERRANO
CEDULA 19.448.971
PREDIO SANTA TERESITA
VEREDA ALTO LUCAO
MUNICIPIO PUERTO GAITAN
AREA 116 HECTAREAS 77770 Metros cuadrados

PUNTO DE PARTIDA. El punto 1° SITUADO AL NOROESTE DEL PREDIO DONDE CONCURREN LAS COLINDANCIAS DE Zona Forestal Protectora de Morichal Jairo Benavides y el terreno a deslindar

NORESTE: Del punto 1°, en dirección general sureste al punto 3 con predio de Jairo Benavides en una distancia de 321.34 mts., del punto 3 en dirección general sureste al punto 4 con predio de Henry Benavides en una distancia de 158.13 mts., del punto 4 en dirección general sureste al punto 5 con predio de Norberto Moreno en una distancia de 149.12 mts., del punto 5, en dirección general sureste al punto 6 con predio del municipio de Puerto Gaitán en una distancia de 143.45 mts. todos con cerca de alambrías al medio. **Del punto 6, en dirección sureste y noreste al punto 15 con la pista de aterrizaje en una distancia de 1678.26 mts., con cerca de alambrías al medio**. Del punto 15, en dirección sureste al punto 16° con predio de Claudia Hernández en una distancia de 138.07 mts. con cerca de alambrías al medio.
( )"

Esta descripción es equivalente al contenido del plano No. 8-1-020209 modificado y aprobado por el INCODER que reposa en el folio 20 del Cuaderno Anexo 1 de la Contestación de la demanda de esta entidad.

En consecuencia, es absolutamente evidente y notorio que **la pista de aterrizaje no hace parte del predio santa teresita**, pues se trata de un predio colindante

En la revisión jurídica previa a la decisión de fondo, (folios 16 a 21 del cuaderno anexo 1 de la contestación del INCODER) el CONCEPTO SUSTANCIADOR que dice:

"Revisando la diligencia de Inspección Ocular, de acuerdo al dictamen rendido por el Ingeniero Agrónomo el predio solicitado en mención no cumple con el requisito exigido por la Ley 160 de 1994 art. 69 "Demostrar que tiene bajo producción económica las dos terceras partes (2/3) de la superficie cuya adjudicación solicita, sin embargo al realizar el estudio de las piezas procesales que conforman el expediente se logró evidenciar que el solicitante es sujeto de REFORMA AGRARIA

Por lo otras mencionado se procedió a verificar que el señor RAFAEL HERNANDO CARRILLO SERRANO, cumple a cabalidad con los requisitos exigidos por la Ley

160 de 1994 y demás decretos reglamentarios, es decir dentro del estudio de las piezas procesales se logró evidenciar.
1. que el solicitante ocupa el predio en forma directa, con explotación cien por ciento ganaderas y con algunos cultivos maderables.
2. que ha explotado el predio en sus dos terceras partes hasta antes de las perturbaciones que ha sufrido y que han acabado con su explotación.
3. la ocupación en la superficie solicitada es mayor a los cinco años.
(...)"

En abril 8 de 2010, INCODER resolvió expedir la Resolución, mediante la cual ordenó resolvió:

"Artículo 1. Adjudicar al señor RAFAEL HERNANDO CARRILLO SERRANO, identificado con cedula de ciudadanía No,19.448.971 respectivamente, quien el día 30 de junio de 2009 presentó solicitud de adjudicación del predio denominado SATNTA TERESITA, ubicado en la vereda ALTO YUCAO, municipio de PUERTO GAITAN, departamento del META, con una extensión de CIENTO DIECISEIS HECTAREAS CON SIETE MIL STECIENTOS SETENTA METROS CUADRADO (116.7770), ***según el plano No. 8-1-02029 que hace parte de la presente resolución y se encuentra ubicado dentro de los siguientes linderos técnicos:***

PUNTO DE PARTIDA: El punto 1A SITUADO AL NOROESTE DEL PREDIO DONDE CONCURREN LAS COLINDANCIAS DE Zona Forestal Protectora de Morichal, Jairo Benavides y el terreno a deslindar.

NORESTE: Del punto 1A, en dirección general sureste al punto 3 con predio de Jairo Benavides en una distancia de 321.34 mts., del pinto 3 en dirección general sureste al punto 4 con predio de Henry Benavides en una distancia de 158.13 mts., del punto 4, en dirección general sureste al punto 5 con predio de Norberto Moreno en una distancia de 149.12 mts., del punto 5, en dirección general sureste al punto 6 con predio del municipio de Puerto Gaitán en una distancia de 143.45 mts, todos con cerca de alampúas al medio. ***Del punto 6, en dirección sureste y noreste al punto 15 con la pista de aterrizaje en una distancia de 1678.26 mts., con cerca de alampúas al medio****. Del punto 15, en dirección sureste al punto 16ª con predio de Claudia Hernández en una distancia de 138.07 mts., con cerca de alampúas al medio.*

En mayo 19 de 2010, la Procuraduría judicial agraria presentó solicitud de revocatoria directa por considerar que existían irregularidades en el procedimiento de adjudicación, entre otras en la medida, en las zonas de reserva forestal, en las sabanas comunales presuntamente existentes. [Folios 34 a 46 del cuaderno de anexo 1 de la contestación de la demanda de INCODER]

En noviembre 21 de 2011, la propia procuradora judicial Ambiental Agraria del Meta, radicó oficio 816, mediante el cual concluye

"Teniendo en cuenta lo anterior, existen indicios que el predio ocupado por el señor RAFAEL HERNANDO CARRILLO ***no hace parte de sabanas comunales****, por lo tanto es el Incoder quien debe en ultimas verificar que estos terreno NO SON SABANAS COMUNALES Y QUE NO CONSTIYEN RESERVA TERRITORIAL DEL ESTADO."*

En marzo 12 de 2012, Dentro del proceso ejecutivo promovido por EVER ISIDRO CRUZ VARGAS, radicación 505733189001-2010-00131-00, el Municipio de Puerto Gaitán realizó oposición a la medida de embargo y secuestro del inmueble Santa Teresita, la cual fue resuelta, así:

"El numeral 8o del artículo 687 del Código de - Procedimiento Civil determina que se levantará el embargo y secuestro si un tercero que no se opuso a la práctica de la diligencia de secuestro, solicita al juez del conocimiento, dentro de los veinte días siguientes, que se declare que temía la posesión material del bien al tiempo en que

460 de 1974 y demás decretos reglamentarios, es decir dentro del estudio de las pruebas procedentes se logró establecer

1 que el solicitante ocupa el predio en forma directa, con explotación cierta, por cuenta propia y con algunos cultivos medianos

2 que ha explotado el predio en sus dos terceras partes hasta antes de las perturbaciones que ha sufrido y que han coartado con su explotación

3 la ocupación en la superficie solicitada es mayor a los cinco años.

( )"

En abril 8 de 2010, INCODER resolvió expedir la Resolución, mediante la cual ordenó resolvió

"Artículo 1 Adjudicar al señor RAFAEL HERNANDO CARRILLO SERRANO identificado con cedula de ciudadanía No 19 448 271 respectivamente, quien el día 30 de junio de 2009 presentó solicitud de adjudicación del predio denominado SATAN TERESITA, ubicado en la vereda ALTO LUCAO municipio de PUERTO CAITA", departamento del META, con una extensión de CIENTO DIECISEIS HECTAREAS CON SIETE MIL SIECIENTOS SETENTA METROS CUADRADOS (116 7770), **según el plano No. 8-1-02029 que hace parte de la presente resolución y se encuentra ubicado dentro de los siguientes linderos técnicos:**

PUNTO DE PARTIDA: El punto 1A SITUADO AL NOROESTE DEL PREDIO DONDE CONCURREN LAS COLINDANCIAS DE Zona Forestal Protectora de Municipal Jose Bernardes y el arroyo a desbadar

NORESTE: Del punto 1A, en dirección general sureste al punto 3 con predio de Jose Bernardes en una distancia de 321 34 mts, del punto 3 en dirección general sureste al punto 4 con predio de Henry Bernardes en una distancia de 155 13 mts. del punto 4, en dirección general sureste al punto 5 con predio de Norberto Moreno en una distancia de 149 12 mts, del punto 5 en dirección general suroeste al punto 6 con predio del municipio de Puerto Caitan en una distancia de 164 46 mts, todos con cerca de alambres al medio. **Del punto 6, en dirección suroeste y noreste al punto 15 con la pista de aterrizaje en una distancia de 1678,26 mts., con cerca de alambres al medio.** Del punto 15, en dirección suroeste al punto 16° con predio de Claudia Hernández en una distancia de 138 07 mts., con cerca de alambres al medio.

En mayo 19 de 2010, la procuraduría judicial agraria presentó solicitud de revocatoria directa por considerar que existían irregularidades en el *procedimiento de adjudicación, entre otras en la medida, en las zonas de reserva* forestal, en las sabanas comunales presuntamente existentes. Folios 34 a 46 del cuaderno de anexo 1 de la contestación de la demanda de INCODER.)

En noviembre 21 de 2011, la propia procuradora judicial Ambiental Agraria del Meta radicó oficio 816, mediante el cual concluye

"Teniendo en cuenta lo anterior, existen indicios que el predio ocupado por el señor RAFAEL HERNANDO CARRILLO **no hace parte de sabanas comunales**, por lo tanto es el Incoder quien debe en ultimas verificar que estos terrenos NO SON SABANAS COMUNALES Y QUE NO CONSTITUYEN RESERVA TERRITORIAL DEL ESTADO

En marzo 12 de 2012, Dentro del proceso ejecutivo promovido por BANCO ISUPERO CUEZ VARGAS, radicación 50573318900120100013100 el Municipio de Puerto Gaitán realizó oposición a la medida de embargo y secuestro del inmueble Santa Teresita, la cual fue resuelta, así:

"El numeral 8o del artículo 687 del Código de Procedimiento Civil determina que se levantará el embargo y secuestro si un tercero que no se opuso a la práctica de la diligencia de secuestro solicita al juez del conocimiento, dentro de los treinta días siguientes, que se declare que tenía la posesión material del bien al tiempo en que

aquella se practicó y obtiene decisión favorable. La solicitud se tramitará como incidente, en el cual el solicitante deberá probar su posesión.

Tocante con la posesión material que exige la norma en cita, es la que define el canon 762 del Código Civil como la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor y dueño y llevada a cabo con los actos a que alude el artículo 981 ibídem.

Necesariamente la prueba de la posesión tiene que referirse tanto a la época en que se llevó a cabo la medida de secuestro como precedentemente, por ser ésta un hecho no momentáneo o temporal, sino que se proyecta en el tiempo dejando huellas y vestigios.

La posesión consta de dos elementos esenciales: uno material consistente en el hecho de la ocupación y otro intencional, esto es, la voluntad de tener la cosa a título de propietario y dueño; estos elementos son esenciales, siendo imposible que la posesión exista si alguno de ellos falta.

A este respecto, el H. Tribunal Superior -Sala Civil- de esta ciudad ha sostenido:

> *"Especial énfasis es preciso hacer respecto a la calidad de poseedor de los bienes. Tal calidad le incumbe demostrarla en el incidente al poseedor que es la persona que a más de detentar la tenencia material los bienes embargados y secuestrados, respecto de los mismos tiene el ánimo de señor y dueño. Ese ánimo se traduce en actos positivos que solo pueden ejecutar inequívocamente el dueño. El poseedor es, en otros términos, el que detenta el habeos y el ánimus, pilares básicos y esenciales del hecho jurídico de la posesión. Tal como quedó señalado, la carga de la prueba en este preciso aspecto, le incumbe a quien alega a su favor la calidad de poseedor..." (Tribunal Superior de Santafé de Bogotá, providencia del 19 de Diciembre de 1996, Mag. Ponente Dr. Carlos Augusto Pradilla Tarazona).*
>
> *"El componente objetivo de la posesión es la externalización del ánimus y debe ser de tal magnitud que no haya equívocos, es decir ser ejercido de modo visible y que permita a terceros repeler la posesión intentada..." (Tribunal Superior de Santafé de Bogotá, providencia del 18 de Septiembre de 1997, Mag. Ponente Dr. Edgardo Villamil Portilla).*

En tratándose de la posesión material, es deber del incidentante hacer evacuar dentro de esta tramitación las pruebas aptas que acrediten plenamente la relación material entre ella y la cosa objeto de desembargo, no sólo en el momento de practicarse el secuestro sino en época anterior, porque la posesión es un hecho que debe dejar huellas y que se compone de una serie de actos conexos entre sí, y únicamente con su fundamento se comprueba que los terceros han ejercido actos a que sólo daría derecho el dominio, esto es, que las incidentante se han comportado como únicas dueñas de la cosa sin reconocer dominio ajeno.

Surge acá un interrogante de cuya resolución depende el sentido de la decisión que deba adoptarse y estriba en determinar si de las pruebas allegadas al plenario se logra establecer que el municipio demostró actos de señorío sobre el predio, o si por el contrario deben ser denegadas sus pretensiones.

Haciendo el análisis probatorio correspondiente se establece bien pronto que la decisión debe ser adversa al querer del ente territorial, pues de ninguna de las pruebas se extrae tal calidad, hay inconsistencias y se contrarían.

El primer elemento probatorio que debe tenerse en cuenta es el expediente remitido por el INCODER, el cual da cuenta de que para la expedición de la Resolución No. 0148 del 8 de abril de 2010, el Señor Rafael Carrillo acreditó el cumplimiento de los requisitos legales, entre ellos, la posesión suya o de sus antecesores, por el termino de cinco años contados hasta la fecha en que elevó tal petición, esto es, el 30 de junio de 2009. Valga decir entonces que ante esa entidad, el Señor Carrillo debió

aquella se practicó y obtuvo decisión favorable, la solicitud se tramitará como incidente, en el cual el solicitante deberá probar su posesión.

Tocante con la posesión material que exige la norma en cita, es lo que define el canon 762 del Código Civil como la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor y dueño y llevada a cabo con los actos a que alude el artículo 981 ibídem.

Necesariamente la prueba de la posesión tiene que referirse tanto a la época en que se lleva a cabo la medida de secuestro como precedentemente, por ser esta un hecho no momentáneo o temporal, sino que se proyecta en el tiempo dejando huellas y vestigios.

La posesión consta de dos elementos esenciales: uno material consistente en el hecho de la ocupación y otro intencional, esto es, la voluntad de tener la cosa a título de propietario y dueño; estos elementos son esenciales, sería imposible que la posesión exista si alguno de ellos falta.

A este respecto el Tribunal Superior -Sala Civil- de esta ciudad ha sostenido:

"Especial énfasis es preciso hacer respecto a la calidad de poseedor de los bienes. Tal calidad, ciertamente demostrada en el litigante al poseedor que es la persona que a más de detentar la tenencia material los bienes embargados y secuestrados, respecto de los mismos tiene el ánimo de señor y dueño. Ese ánimo se traduce en actos positivos que solo pueden ejecutar materialmente el dueño. El poseedor es, en otros términos, el que detenta el animus y el animus pleno básicos y esenciales del hecho jurídico de la posesión. Tal como quedó señalado, la carga de la prueba en este proceso especial le incumbe a quien alega a su favor la calidad de poseedor." (Tribunal Superior de Santafé de Bogotá, providencia del 14 de Diciembre de 1996, Magistrado Ponente Dr. Carlos Augusto Pradilla Tarazona)

"El componente objetivo de la posesión es la materialización del ánimo, y debe ser de tal magnitud que no haya equívoco, es decir, su ejercicio de modo visible y que permita a terceros repelar la posesión ejercitada." (Tribunal Superior de Santafé de Bogotá, providencia del 18 de Septiembre de 1997, Magistrado Ponente Dr. Eduardo Villamil Portilla)

En tratándose de la posesión material, es deber del interdictante hacer evidente dentro de este instituto las pruebas aptas que acrediten plenamente la relación material entre ella y la cosa objeto de desembargo, no solo en el momento de practicarse el secuestro sino en época anterior, porque la posesión es un hecho que debe dejar huellas y que se compone de una serie de actos conexos entre sí, y necesariamente con su fundamento se comprueba que los terceros han ejercido actos a que solo diera lugar el recto dominio, esto es, que las incidentantes se han comportado como titulares exclusivos de la cosa sin reconocer dominio ajeno.

Surge así un interrogante de cuya resolución depende el sentido de la decisión que acaba adoptarse y estribo en determinar si de las pruebas allegadas al plenario se logra establecer que el municipio demostró actos de señorío sobre el predio, o si por el contrario debe ser denegadas sus pretensiones.

Hacienda el análisis probatorio correspondiente se establece bien pronto que la decisión debe ser adversa al querer del ente territorial, pues de ninguna de las pruebas se puede establecer la calidad, hay inconsistencias y se contradicen.

El primer elemento probatorio que debe tenerse en cuenta es el expediente remitido por el INCODER el cual da cuenta de que para la expedición de la Resolución No. 0149 del 6 de abril de 2010, el Señor Rafael Camillo cumplió el cumplimiento de los requisitos legales, entre ellos, la posesión suya o de sus antecesores, por el término de cinco años contados hasta la fecha en que elevó tal petición, esto es, el 30 de junio de 2009. Valga decir, aquí que, que más, era entidad el Señor Camillo debió

acreditar que él o sus antecesores eran poseedores por lo menos, desde el 30 de junio de 2004.

Este documento, el cual aparece revestido de presunción de legalidad por haber sido expedido por funcionario público en uso de sus atribuciones legales, presta plena prueba de su contenido y así debe ser tomado.

Súmese a lo anterior, que tal como lo manifestó el incidentante, elevó petición ante la agencia de gobierno encargada de titular terrenos baldíos, a fin de que se diera aplicación a la revocatoria directa de dicho acto administrativo. Frente a dicha solicitud se expidió concepto según el cual no procede la revocatoria pedida, pues no aparece acreditada la veracidad de los supuestos de hecho en que se fundamenta.

Tal concepto que fuere arrimado en copia simple en la audiencia en que rendía testimonio el actual Secretario de Planeación Municipal, sin que haya sido redargüido, desconocido ni tachado de falso. De su contenido se puede extraer, entre otras cosas, que: "En cuento al aspecto de sabanas comunales, y como bien lo sostuvo el agente del ministerio público...no existe (sic) pues no han sido reconocidas previa y legalmente por el Estado...". En otro aparte se lee: "Por último es preciso advertir que pese a la negligencia de las entidades públicas... se pudo establecer que el predio Santa Teresita no forma parte integrante del área considerada como para la construcción del AeroPuerto de Puerto Gaitán...".

Se trae a colación la referencia a la pista de aterrizaje, pues aunque en el memorial contentivo del incidente se menciona apenas de manera tangencial, llegando a afirmar incluso que linda con ella, algunos de los testigos afirman que en el predio Santa Teresita funciona la pista de aterrizaje algunos de los testigos hacen hincapié en ello.
Así, por ejemplo, el señor LUIS ALEJANDRO CASTELLANOS RODRÍGUEZ, quien dice ser el Secretario de Planeación Municipal de Puerto Gaitán, cargo que había ocupado igualmente entre agosto de 2008 y mayo de 2011, al indagársele sobre las mejoras que están plantadas en el predio, es enfático al afirmar que: "Tiene la pista de aterrizaje del municipio". Sobre este particular añadió: "La pista es una pista (sic) únicamente en formado, tiene su señalización de cabecera y final de pista, tiene su cerramiento en cerca y está elaborada en poste de concreto y alambre de púas y su portón de acceso con sus respectivos candados de seguridad...".

Por su parte, el Señor LUIS EVER RIVEROS MAYORGA, quien afirma haber sido secretario de gobierno municipal y alcalde encargado al preguntársele si sabe el motivo por el cual fue citado a declarar expone: "Entiendo es (sic) por una situación irregular que se ha venido dando con unos terrenos que pertenecen al municipio de Puerto Gaitán en zona aledaña al aeródromo municipal". Más adelante en su declaración dice: "allí funciona el aeroPuerto municipal".

Como se ve, aparte de las inconsistencias en que incurre el Señor Riveros, pues primero afirma que le predio linda con el aeródromo y luego que queda en él, estos testimonios contradicen el contenido del concepto jurídico del INCODER, y sobre todo lo expresado en el acta de la diligencia de secuestro, en la cual quedó consignado al describir los linderos que: "...Del punto 6, en dirección suroeste, suroeste y noreste al punto 15 con la pista d aterrizaje en una distancia (sic) 1678.26 mts, con cerca de alampuas (sic) al medio...".

Queda así desvirtuado que en el predio Santa Rita esté ubicada la pista de aterrizaje que dicen los testigos.

Igual suerte debe predicarse de las aseveraciones según las cuales en el predio se han plantado por parte del municipio algunas mejoras con el fin de favorecer a grupos marginados, como población desplazada y madres cabeza de familia.

En este sentido se dice la Alcaldía Municipal ha celebrado convenios con CORMESEF para la implementación de un proyecto de seguridad alimentaria (Acuerdo 032 de 2009); comodato parcial en favor de la Asociación de Mujeres pequeñas, medianas productoras del Municipio de Puerto Gaitán (contrato 0004 de 2008), contrato de reforestación 000168 de 2009.

Frente a este respecto, como ocurre con lo de la pista, los testigos se contradicen en cuanto a objeto de los contratos, época en que fueron celebrados, beneficiarios, etc.

El señor Óscar Ospina detalla con extraña precisión como en ese predio se desarrolló un asentamiento humano que en la actualidad recibe el nombre de barrio "El Trampolín" y se destinó por lo menos una hectárea para un ancianato, en 1995 fue declarado área para el desarrollo turístico, en 1991 se reactivó la pista de aterrizaje "..porque allí era donde llegaban los aviones que en la época de los sesenta llevaban materiales y otros para el ejército, en ese mismo año (1991) se les arrendó a los "matarifes" del municipio, en el mandato anterior se construyeron estanques piscícolas y se hizo la vivienda para las madres cabeza de familia.

Estas afirmaciones contradicen, nuevamente, el acta de la diligencia de secuestro, según la cual, "Una vez ingresado al predio en el costado izquierdo se evidencio (sic) que el mismo esta (sic) siendo utilizado como un basurero debido a que el mismo se encontró su debido enceiramiento y un pozo de aproximadamente tres metros de ancho por tres de profundidad. Más adelante se encontró un (1) rancho...20 matas de plátano, 30 árboles de acacias, un pequeño cultivo de caña y algunos árboles frutales (mango, limones) y una casa prefabricada con techo en zinc con dos piezas, un tanque construido en concreto".

Con esta descripción efectuada por el funcionario judicial que practicó la diligencia, cuesta trabajo creer que allí quede un barrio, estanques (plural) y vivienda para las madres cabeza de familia, cuando solamente se encontró un rancho, una casa de dos habitaciones y un estanque de tres metros cuadrados.

Contrario sensu, los testigos llamados por el incidentado, quienes son el secuestre designado por el comisionado y el encargado contratado por éste, dan cuenta de que en el predio solamente existía un cultivo de jorca de aproximadamente tres (3) hectáreas frente a las 116 que tiene el predio, el cual fue abandonado por quienes lo sembraron y un galpón desocupado, lo cual coincide con lo dicho en la diligencia.

Del estudio de los medios de prueba, se extrae sin lugar a dudas que el corpus a que se hizo referencia al comienzo de esta providencia, como elemento esencial sobre el cual se debe edificar una pretensión posesoria, se encuentra ausente en cabeza del municipio de Puerto Gaitán, pues no logró probarlo. *Así las cosas, y como la falta de uno de ellos dará necesariamente al traste con tales aspiraciones, el Despacho se releva del deber de hacer cualquier tipo de análisis sobre el ánimus o intención de tener.*

Finalmente, con apego a lo que dispone el artículo 19 de la ley 1395 de 2010 que reformó el artículo 392 del Código de Procedimiento Civil, se condenará en costas a la incidentante.

Puestas así las cosas, es evidente, como ya se anunció, que el pronunciamiento que acá se emita será adverso al querer del municipio.

En mérito de lo expuesto, el juzgado dispone: ***DECLARAR infundado en incidente de oposición a la diligencia de secuestro que promovió el Municipio de Puerto Gaitán."***

Lo anterior consta a folios 168 a 175 del Cuaderno de anexo proceso ejecutivo correspondiente al incidente.

Contra la decisión que declara infundado el incidente de oposición propuesto por el municipio de Puerto Gaitán, esta última interpuso el recurso de apelación, el

cual fue declarado desierto, por incumplimiento del trámite del mismo. Conforme consta a folios 176 a 205 del Cuaderno de anexo proceso ejecutivo correspondiente al incidente.

En mayo 24 de 2012, INCODER mediante Resolución No. 0761 resolvió la solicitud de revocatoria directa CONFIRMANDO la adjudicación, por considerar que no se vulneró el ordenamiento jurídico vigente.

En agosto 6 de 2012, OMAR JAVIER BAQUERO MATEUS presentó demanda de acción popular, pretendiendo la revocatoria directa de la resolución 148 de 2010, afirmando entre otras que INCODER no había resuelto la solicitud de revocatoria directa.

En septiembre 11 de 2012, el Tribunal Administrativo del Meta, admitió la demanda de Acción Popular, y decretó la medida cautelar de embargo del predio Santa Teresita, ordenando además la suspensión del proceso ejecutivo No. 2010-00131-00, en lo que corresponde al citado bien y la inscripción de la medida en el Registro de Instrumentos Públicos, orden que se refleja cumplida en la anotación No. 8 del registro [fol.189-190 C-2]

Sirvió de sustento de la medida cautelar lo siguiente:

"Igualmente se advierte la respuesta ofrecida por el INCODER a la petición que le hiciera el accionante de tomar las medidas necesarias de protección de los derechos colectivos de la moralidad administrativa y del patrimonio público; en la que dicha autoridad manifiesta que adelanta el procedimiento de revocatoria directa de la Resolución No. 0148 del 8 de abril de 2010 mediante la cual se le adjudicó el predio, ahora matriculado con el No. 234-1 7720, a RAFAEL HERNANDO CARRILLO SERRANO (fl. 25).

Documentales que permiten a la Sala concluir, dado el carácter de colectivos de los derechos cuya protección se pretende y la prevalencia del interés general que se busca garantizar, que de no tomarse la medida de retirar del comercio jurídico el inmueble, hoy identificado con la matrícula inmobiliaria No. 234-17720, hasta tanto no se dilucide la calidad de público o privado que tenga el bien; porque de lo contrario se tornaría más dispendioso resguardar el interés general, en el evento de que se verifique el carácter de baldío o de uso público del citado predio, causando per se un perjuicio irremediable a la comunidad.

En efecto, de concretarse la diligencia de remate del presio dentro del proceso ejecutivo No. 505733189001-2010- 00131-00 de Heber Isidro Cruz Vargas y otros contra Rafael Hernando Carrillo Serrano que adelanta el Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto. López, ***se priva a la colectividad del municipio de Puerto Gaitán del uso y disfrute de la pista de aterrizaje y de la vía que conduce a la Vereda Las Villas****, que se describe en la demanda fueron construidas en el inmueble, la primera en 1991 y la segunda en el 2006, así como del espacio destinado para el desarrollo de programas sociales (fls. 46 y 47).*

Por tanto, de conformidad con el artículo 230 del CPACA, y con el propósito de excluir del tráfico jurídico el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 234-17720, se decretará el embargo, advirtiendo su prevalencia, toda vez que con la medida se busca resguardar el interés general y los derechos colectivos, al tenor del artículo 1 de la Constitución Nacional y de la Ley 472 de 1998."

Nótese como la preocupación del Tribunal Administrativo del Meta fue proteger la pista de aterrizaje y la vía que conduce a la Vereda Las Villas, situaciones que en ningún momento han estado en amenaza o se ha causado daño.

No obstante lo anterior, se surtió el proceso judicial de la acción popular, para concluir erradamente en primera instancia que la pista de aterrizaje es parte del

cual fue declarado desierto, por incumplimiento del trámite del mismo. Conforme consta a folios 176 a 205 del Cuaderno de anexo proceso ejecutivo correspondiente al incidente.

En mayo 24 de 2012, INCODER mediante Resolución No. 0761 resolvió la solicitud de revocatoria directa CONFIRMANDO la adjudicación, por considerar que no se vulneró el ordenamiento jurídico vigente.

En agosto 6 de 2012, OMAR JAVIER BAQUERO MATEUS presentó demanda de acción popular, pretendiendo la revocatoria directa de la resolución 148 de 2010, afirmando entre otras que INCODER no había resuelto la solicitud de revocatoria directa.

En septiembre 11 de 2012, el Tribunal Administrativo del Meta, admitió la demanda de Acción Popular y decretó la medida cautelar de embargo del predio Santa Teresita, ordenando además la suspensión del proceso ejecutivo No. 2010-00131-00, en lo que corresponde al citado bien y la inscripción de la medida en el Registro de Instrumentos Públicos, orden que se refleja cumplida en la anotación No. 8 del registro [fol 189-190 C-2]

Sirvió de sustento de la medida cautelar lo siguiente:

"Igualmente se advierte la respuesta ofrecida por el INCODER a la petición que le hiciera el accionante de tomar las medidas necesarias de protección de los derechos colectivos de la moralidad administrativa y del patrimonio público, en la que dicha autoridad manifiesta que adelanta el procedimiento de revocatoria directa de la Resolución No. 0148 del 8 de abril de 2010 mediante la cual se le adjudicó el predio ahora matriculado con el No. 234-17720, a RAFAEL HERNANDO CARRILLO SERRANO (fl. 25).

Documentales que permiten a la Sala concluir, dado el carácter de colectivos de los derechos cuya protección se pretende y la prevalencia del interés general que se busca garantizar, que de no tomarse la medida de retirar del comercio jurídico el inmueble, hoy identificado con la matrícula inmobiliaria No. 234-17720, hasta tanto no se dilucide la calidad de público o privado que tenga el bien, porque de lo contrario se tornaría más dispendioso resguardar el interés general, en el evento de que se verifique el carácter de baldío o de uso público del citado predio, causando por su perjuicio irremediable a la comunidad.

En efecto, de concretarse la diligencia de remate del predio dentro del proceso ejecutivo No. 50573319001 2010-00131-00 de Heber Isidro Cruz Vargas y otros contra Rafael Hernando Carrillo Serrano que adelanta el Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto López, **se priva a la colectividad del municipio de Puerto Gaitán del uso y disfrute de la pista de aterrizaje y de la vía que conduce a la Vereda Las Villas**, que se describe en la demanda fueron construidas en el inmueble, la primera en 1991 y la segunda en el 2006, así como del espacio destinado para el desarrollo de programas sociales (fls. 46 y 47).

Por tanto, de conformidad con el artículo 230 del CPACA, y con el propósito de excluir del tráfico jurídico el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 234-17720, se decretará el embargo, advirtiendo su prevalencia, toda vez que con la medida se busca resguardar el interés general y los derechos colectivos, al tenor del artículo 1 de la Constitución Nacional y de la Ley 472 de 1998."

Nótese como la preocupación del Tribunal Administrativo del Meta fue proteger la pista de aterrizaje y la vía que conduce a la Vereda Las Villas, situaciones que en ningún momento han estado en amenaza o se ha causado daño.

No obstante lo anterior, se surtió el proceso judicial de la acción popular, para concluir erradamente en primera instancia que la pista de aterrizaje es parte del

proceso, completamente en contravía de lo expresamente señalado en las pruebas oficiales documentales.

Mediante EOT el municipio de Puerto Gaitán decidió que tal inmueble fue urbano desde 1990 hasta el 2000, y desde ese año, con ocasión de la expedición del POT por primera vez hace parte del suelo rural, en la modalidad suburbano, conforme consta en el oficio OAP-1200-08-0920-2014 de mayo 14 de 2014, expedido por el secretario de planeación municipal de Puerto Gaitán, en el que dice:

"Por lo anterior concluimos que desde 1990 hasta la adopción del primer POT del municipio en el año 2000, el suelo donde se localiza el predio Santa Teresita, se clasificaba como urbano, y desde la expedición del primer POT hasta la fecha, se retiró de esta clasificación."

Que el municipio de Puerto Gaitán demandó en nulidad y restablecimiento del derecho, acción dentro de la cual también proceden las medidas cautelares, y no fueron solicitadas por el municipio.

En marzo 4 de 2014, la oficina de instrumentos públicos corrigió la doble matricula inmobiliaria correspondiente al predio Santa Teresita, cerrando el folio 234-1720, y conservando la matricula inmobiliaria 234-1497. En este documento idóneo se deja constancia expresa de los linderos, así:

"CABIDA Y LINDEROS SEGÚN RESOLUCIÓN 0148 DEL 08/04/2010 PROFERIDA POR EL INCODER- VILLAVICENCIO. CIENTO DIECISÉIS HECTÁREAS SIETE MIL SETECIENTOS SETENTA METROS CUADRADOS (116 HAS.- 7770 M2) ***LINDEROS ASI****; PUNTO DE PARTIDA; EL PUNTO 1A SITUADO AL NOROESTE DEL PREDIO DONDE CONCURREN LAS COLINDANCIAS DE ZONA FORESTAL PROTECTORA DE MORICHAL, JAIRO BENAVIDES Y EL TERRENO A DESLINDAR.* ***POR EL NORESTE****: DEL PUNTO 1 A, EN DIRECCIÓN GENERAL SURESTE AL PUNTO 3 CON PREDIO DE JAIRO BENAVIDES EN UNA DISTANCIA DE 321.34 METROS DEL PUNTO 3 EN DIRECCIÓN GENERAL SURESTE AL PUNTO 4 CON PREDIO DE HENRY BENAVIDES EN UNA DISTANCIA DE 158.13 METROS, DEL PUNTO 4 EN DIRECCIÓN GENERAL SURESTE AL PUNTO 5 CON, PREDIO DE NORBERTO MORENO EN UNA DISTANCIA DE 149.12 METROS, DEL PUNTO 5 EN DIRECCIÓN GENERAL SURESTE AL PUNI O 6 CON PREDIO DEL MUNICIPIO DE PUERTO GAITAN 4 UNA DISTANCIA DE 143,45 METROS TODOS CON CERCA DE ALAMPUAS AL MEDIO,* ***DEL PUNTO 6 EN DIRECCIÓN SUROESTE Y NORESTE AL PUNTO 15 CON LA PISTA DE ATERRIZAJE EN UNA DISTANCIA DE 1678,26 METROS, CON CERCA DE ALAMPUAS AL MEDIO.*** *DEL PUNTO 15 EN DIRECCIÓN SURESTE AL PUNTO 16A CON PREDIO DE CLAUDIA HERNANDEZ EN UNA DISTANCIA DE 138.07 METROS CON CERCA DE ALAMPUAS AL MEDIO SURESTE: DEL PUNTO 16A EN DIRECCIÓN GENERAL SUROESTE AL PUNTO 25A CON ZONA FORESTAL PROTECTORA DE MORICHAL, QUE LO SEPARA DEL PREDIO DE LA SOCIEDAD ECOAMAS EN UNA DISTANCIA DE 868,97 METROS, CON LÍNEA LINDERO AL MEDIO DEL PUNTO 25A EN DIRECCIÓN GENERAL SUROESTE AL PUNTO 31 CON PREDIO DE LA SOCIEDAD ECOAMAS EN UNA DISTANCIA DE 1152.18 METROS, CON CERCA DE ALAMPUAS AL MEDIO. SUROESTE DEL PUNTO 31 EN DIRECCIÓN GENERAL NOROESTE AL PUNTO 33 CON PREDIO DE VICTOR CARRANZA EN UNA DISTANCIA DE 1.63.53 METROS; CON CERCA DE ALAMPUAS AL MEDIO. DEL PUNTO 33 EN DIRECCIÓN GENERAL NOROESTE AL PUNTO 33A CON CARRETEABLE QUE CONDUCE AL ALTO YUCAO EN UNA DISTANCIA DE 23.17 METROS, CON LÍNEA LINDERO AL MEDIO. DEL PUNTO 33A EN DIRECCIÓN GENERAL NOROESTE: AL PUNTO 36A CON PREDIO DE VICTOR CARRANZA EN UNA DISTANCIA.DE 680.34 METROS CON CERCA DE ALAMPUAS AL MEDIO. NOROESTE: DEL PUNTO 36A EN DIRECCIÓN GENERAL NORESE AL PUNTO 1A, CON ZONA FORESTAL PROCTECTORA DE MORICHAL EN UNA DISTANCIA DE 1281.71 METROS. CON CERCA LÍNEA LINDERO AL MEDIO, PUNTO DE PARTIDA Y ENCIERRA.*

Que el certificado de matrícula inmobiliaria 234-1497 de marzo 4 de 2014 presenta las siguientes anotaciones:

1193

"MATRÍCULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) MATRICULA(s) (En caso de Integración y otros)

ANOTACIÓN: Nro: 1 Fecha 17/4/1974 Radicación S/N
DOC: ESCRITURA 1228 DEL: 18/8/1970 NOTARIA DE VICENCIO DE VILLLA VALORACTO: $ 12.000
ESPECIFICACION: ***FALSA TRADICIÓN****: 601 COMPRA-VENTA (MEJORAS) - FALSA TRADICION*
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN El. ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto) DE: CERVERA DE SVENSON NINFA EPIFANIA
A: CERVERA PACHECO CENON CC# 14265684 X

ANOTACIÓN: Nro: 2 Fecha 18/8/1976 Radicación S/N
DOC: ESCRITURA 2774 DEL: 28/11/1974 NOTARIA DE VILLAVICENCIO VALOR ACTO: $ 10.000
ESPECIFICACION: ***FALSA TRADICION****: 601 COMPRA-VENTA (MEJORAS) - FALSA TRADICION*
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: CERVERA PACHECO CENON
A: ACOSTA NIETO JOSE VICENTE CC# 142947 X

ANOTACIÓN: Nro: 3 Fecha 29/1/1980 Radicación 00032
DOC: ESCRITURA 275 DEL: 16/2/1979 NOTARIA 1 DE VILLAVICENCIO VALORACTO: $ 60.000
ESPECIFICACION: ***FALSA TRADICION*** *: 601 COMPRA-VENTA (MEJORAS) - FALSA TRADICION*
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: ACOSTA NIETO JOSE VICENTE
A: CASTELLANOS CASTELLANOS MANUEL ANTONIO CC# 17020765 X

ANOTACIÓN: Nro: 4 Fecha 15/10/1980 Radicación 00495
DOC: ESCRITURA 1856,', DEL 1/10/1980 NOTARIA 19 DE BOGOTA VALOR ACTO: $ 60.000
ESPECIFICACION: ***FALSA TRADICION****: 601 COMPRA-VENTA (MEJORAS) - FALSA TRADICION*
PERSONAS QUE INTERVIENEN: EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: CASTELLANOS CASTELLANOS MANUEL. ANTONIO
A: SENOSIAIN UGARTE ANGEL CC# 74822 X.

ANOTACIÓN: Nro: 5 Fecha 6/9/kj.10 Radicación 2010-234-6-1546
DOC: RESOLUCION 0148 DEL: 8/4/2010 INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL INCODER DE VILLAVICENCIO VALOR ACTO $0
ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICIÓN: 0103 ADJUDICACION BALDIO
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)"
DE: INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL INCODER. NIT# 8301223980
A: CARRILLO SERRANO RAFAÉL HERNANDO CC# 19448971

ANOTACION: Nro: 6 Fecha 6/9/2010 Radicación 20101 -234-6-1546
DOC: RESOLUCIÓN 0148 DEL 8/4/2010 INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL INCODER DE VILLAVICENCIO VALOR ACTO $0
ESPECIFICACIÓN: MEDIDA CAUTELAR: 0458 PROHIBICIÓN ADMINISTRATIVA – ESTE PREDIO NO PUEDE SER HIPOTECADA DENTRO DE LOS CINCO AÑOS SIGUENTES SINO PARA CREDITOS DE FOMENTO AGROPECUARIO
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL INCODER NIT#8301223980
A: CARRILLO SERRANO RAFAEL HERNDO CC# 19448971 X

ANOTACIÓN: Nro: 7 Fecha 5/10/2010 Radicación 2010-234-6-1747
DOC: OFICIO 1123-C DEL: 4/10/2010 JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE PUERTO LOPEZ VALOR ACTO: $ 0
ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 0427 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL - PROCESO 2010-00131-00

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: CRUZ VARGAS HEBER ISIDRO
A: CARRILLO SERRANO RAFAEL HERNANDO CC# 19448971

ANOTACIÓN: Nro: 8 Fecha 12/9/2012 Radicación 2012-234-6-3065
DOC: OFICIO 3903 DEL: 12/9/2012 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE VILLAVICENCIO
VALOR ACTO: $ 0

Así las cosas, considero que las premisas fácticas en las que se funda la sentencia de primera instancia, son erradas, y no corresponden a la realidad jurídica, ni a la realidad material. Pues la pista de aterrizaje no hace parte del predio Santa Teresita y el Municipio de Puerto Gaitán no ha realizado la posesión de dicho inmueble.

En consecuencia,

PETICIÓN:

Con fundamento en todo lo expuesto, solicito se revoque íntegramente la sentencia de primera instancia y se deniegue lo solicitado por la demanda de acción popular. Ordenando el consecuente levantamiento de medidas cautelares.

Dirección de notificaciones: Carrera 59 No. 44 – 34 Apartamento 604. Celular 3115496705

RAFAEL HERNANDO CARRILLO SERRANO
Cedula de ciudadanía No. 19.448.971 de Bogotá D.C.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (Titular de derecho real del dominio, el Vulgo de dominio incompleto)
DE CRUZ VARGAS HEBER ISIDRO
RAFAEL SERRANO RAFAEL HERNANDO CC# 19448971

ANOTACIÓN: Nro. 8 Fecha 12/7/2012 Radicación 2012-234-6-3005
DOC. OFICIO 4903 DEL 12/7/2012 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE VILLAVICENCIO
VALOR ACTO: $ 0

Así las cosas, considero que las premisas fácticas en las que se funda la sentencia de primera instancia, son erradas, y no corresponden a la realidad jurídica ni a la realidad material. Pues la pista de aterrizaje no hace parte del predio Santa Teresita y el Municipio de Puerto Gaitán no ha realizado la posesión de dicho inmueble.

En consecuencia,

PETICIÓN:

Con fundamento en todo lo expuesto, solicito se revoque íntegramente la sentencia de primera instancia y se deniegue lo solicitado por la demanda de acción popular. Ordenando el consecuente levantamiento de medidas cautelares.

Dirección de notificaciones: Carrera 59 No. 44 – 34 Apartamento 604. Celular 3118496705

RAFAEL HERNANDO CARRILLO SERRANO
Cédula de ciudadanía No. 19.448.971 de Bogotá D.C.

195

#2623

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META
Secretaría

22 MAR 2017

Hora: 2:55 pm Folio: 1

22 MAR 2017 R/ Tribunal 3:30pm

SEÑORES:
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META
M.P. LUIS ANTONIO RODRIGUEZ MONTAÑO
VILLAVICENCIO
E.S.D.

REFERENCIA: Proceso No 50001-23-33-000-2012-00028-00
PROCESO: ACCIONES POPULARES
DEMANDANTE: **OMAR JAVIER BAQUERO MATEUS**
MUNICIPIO PUERTO GAITAN
DEMANDADO: INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL - INCODER

JAIRO ANTONIO MORALES, mayor y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en mi condición de apoderado del señor **RAFAEL HERNANDO CARRILLO SERANO,** en su condición de parte interviniente dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito manifestarle muy respetuosamente a su Despacho, que renuncio al poder otorgado, así mismo indico que el señor se encuentra a PAZ y SALVO, por todo concepto con relación a los honorarios profesionales del suscrito.

De los señores Magistrados,

Atentamente,

JAIRO ANTONIO MORALES
C.C No 13.882.031 expedida en Barrancabermeja
T.P. No. 65.161 del C.S. de la J.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

INFORME SECRETARIAL: Villavicencio, 24 de marzo de dos mil diecisiete (2017). En la fecha, al Despacho de la Magistrada **CLAUDIA PATRICIA ALONSO - ENCARGADA** el presente medio de control con pretensiones de **ACCIÓN POPULAR** proceso **No. 50001-23-33-000-2012-00028-00**, informando que RAFAEL HERNANDO CARILLO SERRANO presentó recurso de apelación contra la sentencia de 21 de febrero de 2017. El proceso consta de cuatro (4) cuaderno (s) con 315, 418, 124 y 195 folios, un anexo conformado por ocho (8) cuadernos y un (1) traslado. Entra para lo pertinente.

GINA PAOLA RODRIGUEZ GÓMEZ
Secretaria (e)

c.c.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Auto de Interlocutorio No. 0090

Villavicencio, 05 ABR 2017

REFERENCIA:	ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE:	OMAR JAVIER BAQUERO MATEUS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE PUERTO GAITÁN Y OTROS
EXPEDIENTE:	50001-23-33-000-2012-00028-00
ASUNTO:	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

El parágrafo único del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 señala que la apelación solo procederá de conformidad con las normas de ese estatuto procesal, aún en aquellos asuntos que se rijan por el procedimiento civil.

El artículo 247-1 del CPACA indica que el recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia, debe interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Como quiera que el recurso de apelación, presentado por Rafael Hernando Carrillo Serrano el 21 de marzo de 2017 (fol.168-194) contra la sentencia de 21 de febrero de 2017 (fol.99-145), es procedente y fue interpuesto y sustentado dentro del término legal, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 243 y 247 ibídem, se concederá en el efecto suspensivo ante el Honorable Consejo de Estado.

Conforme a lo anterior, el Tribunal Administrativo del Meta,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto SUSPENSIVO el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada RAFAEL HERNANDO CARRILLO SERRANO contra la sentencia de primera instancia proferida el 21 de febrero de 2017.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto remítase el expediente al H. Consejo de Estado, por conducto de la Oficina judicial.

Notifíquese y Cúmplase,

CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ
Magistrada (E)[1]

RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META
SECRETARIA GENERAL
El Auto anterior se notifica a las partes por anotación en
VILLAVICENCIO ESTADO No.
06 ABR 2017 000055

SECRETARIO (A)

[1] Encargada del Despacho del doctor Luis Antonio Rodríguez Montaño, quien fue trasladado en propiedad al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, según comunicación del H. Presidente del Consejo de Estado recibida el 16 de marzo de 2017.

196

/O=EXCHANGELABS/OU=EXCHANGE ADMINISTRATIVE GROUP (FYDIBOHF23SPDLT)/CN=RECI

De:	Tribunal Administrativo 04 de Meta
Enviado el:	lunes, 17 de abril de 2017 2:42 p. m.
Para:	Rodrigo Suarez Giraldo - Villavicencio; 'hreymoreno@gmail.com'; 'hector@carvajallondono.com'; 'jose_villa583@hotmail.com'; 'juridica@incoder.gov.co'; 'alcaldia@puertogaitam-meta.gov.co'; 'meta@defensoria.gov.co'; 'roalvir12 @gmail.com'; 'vhoyos@procuraduria.gov.co'
Asunto:	ESTADO 055 MENSAJE DE DATOS
Datos adjuntos:	Autos_Estado_055.pdf; 055.pdf

Seguimiento:	**Destinatario**	**Entrega**
	Rodrigo Suarez Giraldo - Villavicencio	Entregado: 17/04/2017 2:39 p. m.
	'hreymoreno@gmail.com'	
	'hector@carvajallondono.com'	
	'jose_villa583@hotmail.com'	
	'juridica@incoder.gov.co'	
	'alcaldia@puertogaitam-meta.gov.co'	
	'meta@defensoria.gov.co'	
	'roalvir12@gmail.com'	
	'vhoyos@procuraduria.gov.co'	

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Le informo que esta corporación emitió el Estado No. 055 publicado el día 06/04/2017, el cual es de su interés; puede consultar los autos desde la tabla adjunta la cual tiene vínculos directos con los archivos en PDF o ingresando a la página WEB de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co desde la siguiente ruta (*Tribunales Administrativos>Meta, Capital: Villavicencio>Secretaria Tribunal Administrativo del Meta> Estados Electrónicos>2017)* o accediendo al link https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-del-meta/164 .

[illegible]	06/04/201[illegible]	[illegible]

Villavicencio, (17) de Abril de 2017

INDISPONIBILIDAD DEL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL

Mediante circular **DEAJC17-24** la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial informo la indisponibilidad del portal Web desde el día 31 de marzo a partir de las 06:00pm hasta el 02 de Abril a las 06:00 pm por proceso migración del contratista ETB a Level3.

Asimismo con circular **DEAJC17-27** datada del 06 de Abril la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial comunico que se presentaros inconvenientes al momento de hacer la migración del Portal Web por lo cual la misma se encontraba fuera de servicio.

Hasta el día de hoy fue posible acceder a dicho Portal Web y publicarlos estados según lo estipulado en el Art. 201 del CPACA.

Eduardo

MARTIN EDUARDO DIAZ SOLANO

AP

199

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, 25 de abril de 2017
Oficio No. 1443

Doctor
JUAN ENRIQUE BEDOYA ESCOBAR
Secretaría General
Honorable Consejo de Estado
Calle 12 No 7 - 65
Bogotá DC.

REF. ACCIÒN POPULAR. MAG. (E) ALONSO 50 001 23 33 000 2012 00028 00 de OMAR JAVIER BAQUERO contra INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL – INCODER-.

De conformidad con lo dispuesto en el auto de fecha cinco (5) de abril del año que trascurre, proferido por la Magistrada (E) CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÈREZ, se dispuso la remisión del expediente de la referencia a esa Corporación para surtir el trámite de **APELACIÒN** en efecto suspensivo, contra la sentencia de primera instancia emitida el veintiuno (21) de febrero del dos mil diecisiete (2017).

El envío consta de cuatro (4) cuadernos con 313, 419, 198 y 124 folios, 3 CD, 11 anexos, 2 traslados.

Cordialmente,

CONSEJO DE ESTADO
- 9 MAY 2017
CORRESPONDENCIA RECIBIDA

VICTOR ALFONSO PUERTO GARCIA
Secretario

4 cuad + 3CDS + 11 ANX + 1TRS- en total

CT 013657780 co

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

CONSEJO DE ESTADO - SECRETARIA GENERAL

A 200

FECHA DE IMPRESION | PAGINA

50001-23-33-000-2012-00028-03 | 1

17/05/2017 ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO - ASIGNACION POR CONOCIMIENTO PREVIC

CORPORACION	GRUPO		
CONSEJO DE ESTADO	ACCIONES POPULARES ACUERDO 55 ASUNT CONTRACTUALE		
REPARTIDO AL MAGISTRADO	DESP	SECUENCIA	FECHA DE REPARTO
HERNAN ANDRADE RINCON	031	3932	17/05/2017

IDENTIFICACI	NOMBRE	APELLIDOS	PARTE
7827255	OMAR JAVIER	BAQUERO MATEUS	ACTOR
SD000019725	INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO	"INCODER" Y OTROS	DEMANDADO

FUNCIONARIO DE REPARTO

REPSG

201

SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECRETARÍA GENERAL

Oficio N° JCS. 039-2017

Bogotá D. C, 19 de mayo de 2017

CONSEJO DE ESTADO
EL ANTERIOR MEMORIAL FUE PRESENTADO
EN ESTA SECRETARÍA HOY
19 MAY 2017
SECCIÓN TERCERA
SUBSECCIÓN A
EN FOLIOS
Y ANEXOS

1 copia

Doctora:
MARIA ISABEL FEULLET GUERRERO
Secretaria Sección Tercera
Consejo de Estado
Ciudad

Respetada Doctora María Isabel:

Con toda atención, me permito remitir los expedientes que relaciono a continuación, los cuales le correspondieron por reparto, a esa sección.

RADICADO	ACCIÓN	NOMBRE	CUADERNOS
47001-23-33-000-2015-00205-01	Acción Grupo- Apelación	Jairo Enrique Gutiérrez Castillo y otros	1 cuaderno en 2 con 588 folios + 3 anexos
08001-23-33-000-2016-00620-01	Acción Grupo- Apelación.	Alcira Arciniegas y otros	1 cuaderno en 5 con 2748 folios.
05001-23-33-000-2016-02099-01	Acción Grupo- Apelación.	John Jader Sampedro Giraldo y otros	1 cuaderno con 204 folios
41001-23-33-000-2015-00018-01	Acción Grupo- Apelación.	Lilia Janet Acosta Peluff y Otros	1 cuaderno en 3 con 752 folios.
50001-23-33-000-2012-00028-03	Acción Popular – Apelación	Omar Javier Baquero Mateus	4 cuadernos con 198, 419, 313,124 + 11 anexos + 1 copia

Atentamente,

DIEGO MARIO GOMEZ TORRES

Oficial Mayor

202

CONSEJO DE ESTADO
SALA DE CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCION TERCERA

Expediente No.	50001233300020120002803 (AP)
Tipo de Proceso	ESPECIAL - SEGUNDA INSTANCIA
Clase de Proceso	ACCIONES POPULARES
Naturaleza	APELACIÓN DE SENTENCIAS DE ACCIONES POPULARES
Tipo de Recurso	APELACION SENTENCIA
Actor	OMAR JAVIER BAQUERO MATEUS
Demandado	TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META. DESPACHO DE LA DRA. TERESA HERRERA ANDRADE

Al despacho del H. Consejero(a), hoy 13 JUN 2017 para conocer el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del tercero interviniente - Rafael Hernando Carrillo Serano (Fls. 168-194) en contra de la sentencia del 21 de febrero de 2017, proferida por el Tribunal Administrativo del Meta.

Para considerar la admisibilidad del recurso.

La Secretaria,

MARÍA ISABEL FEULLET GUERRERO

16 Cuadernos
MIFG/maao

CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN TERCERA
SECRETARÍA

Bogotá, D.C., NUEVE (9) de AGOSTO de DOS MIL DIECISIETE (2017)

REF: 50001233300020120002803 (AP)

ACTOR: OMAR JAVIER BAQUERO MATEUS
DEMANDADO: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META. DESPACHO DE LA DRA. TERESA HERRERA ANDRADE
NATURALEZA: ACCIONES POPULARES

Dando cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del artículo 65 del Decreto 2304 de 1989 y el artículo 107 del Código de Procedimiento Civil, me permito pasar al Despacho de la Honorable Consejera doctora **MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO (E)**, el memorial por el cual la Agencia Nacional de Tierras confiere poder a la abogada Ana Marcela Carolina García Carrillo.

Expediente a Despacho.

El Oficial Mayor,

FREDDY JHONTER BLANCO VELANDIA

Anexo: 7 folios
wcmd

JL: 2046

Agencia Nacional de Tierras
JUNTOS ABRIMOS LAS PUERTAS AL PROGRESO

CONSEJO DE ESTADO
EL ANTERIOR MEMORIAL FUE PRESENTADO EN ESTA SECRETARÍA HOY
8 AGO 2017
SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN A
EN 4 FOLIOS
Y ANEXOS

Bogotá D.C

Señores Magistrados
Consejo de Estado
Sala de lo Contencioso Administrativo
Sección Tercera.

ASUNTO	OTORGAMIENTO PODER
RADICADO	2012-00028 – 03 (A.P)
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	OMAR JAVIER BAQUERO MATEUS
DEMANDADO	INCODER – AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS

NATALIA ANDREA HINCAPIE CARDONA, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 21527126, con Tarjeta Profesional No. 191.382 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de Jefe de la Oficina Jurídica de la Agencia Nacional de Tierras – NT, nombrada mediante resolución No. 36 de 1 de julio de 2016, posesionada mediante acta No. 052 del 5 de julio de 12016, *actuando de conformidad con la* delegación de funciones señalada en la Resolución No. 292 del 13 de marzo de 2017, expedida por el Director de la Agencia Nacional de Tierras, confiero poder amplio y suficiente a la abogada **ANA MARCELA CAROLINA GARCIA CARRILLO**, mayor de edad, con domicilio en Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.910.179 de Bogotá, abogada titulada y en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 147.429 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y adscrita a la sociedad LITIGANDO PUNTO COM, con el objeto de que represente judicialmente a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS - ANT dentro del proceso de la referencia.

El apoderado queda ampliamente facultado para presentar respuesta, notificarse y actuar en todo lo inherente a la naturaleza del proceso, sustituir, pedir, proponer excepciones y aportar pruebas e interponer todos los recursos y acciones que considere necesarios en defensa de los intereses de la Agencia Nacional de Tierras – ANT.

Sírvase señor Juez, reconocer personería a doctora **ANA MARCELA CAROLINA GARCIA CARRILLO** para actuar en los términos y para los efectos del presente poder.

Del señor Juez,

NATALIA ANDREA HINCAPIE CARDONA,
Jefe Oficina Jurídica

Acepto el poder

ANA MARCELA CAROLINA GARCIA CARRILLO
C. C. No.52.910.179
T.P. No. 147.429 C.S. de la J.

Preparó:amrodriguezr
Revisó:ecastaño

MINAGRICULTURA
TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN Y RECONOCIMIENTO

NOTARIA SETENTA Y TRES DEL CIRCULO DE BOGOTÁ

LA NOTARIA 73 DE BOGOTÁ HACE CONSTAR QUE EL PRESENTE DOCUMENTO FUE PRESENTADO PERSONALMENTE POR NATALIA ANDREA HINCAPIE CARDONA, QUIEN EXHIBIÓ LA C.C. 21.527.126 Y TARJETA No. 191.382 C.S.J. Y DECLARÓ QUE LA FIRMA Y HUELLA QUE APARECE EN EL PRESENTE DOCUMENTO SON SUYAS Y QUE EL CONTENIDO DEL MISMO ES CIERTO.

jueves, 11 de mayo de 2017
BOGOTÁ D.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
VICTORIA BERNAL TRUJILLO
Notaria
NOTARIA SETENTA Y TRES

T. Saltarín

5168
Natalia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JURISDICCIONALES PARA LOS JUZGADOS CIVILES, LABORALES Y DE FAMILIA
DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL

El documento fue presentado personalmente por Ana Marcela Carolina Garcia Carrillo
Quien se identifico con C C No 52.910.179
T P No 147.429 Bogotá D C 25 MAY 2017
Responsable Centro de Servicios

Maria Paula Cardona Romero

Juan F Cacero

Agencia Nacional de Tierras

TODOS POR UN NUEVO PAÍS

AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS-ANT

ACTA DE POSESION No 0052-2016

Bogotá, D.C., 05 de julio de 2016.

En la ciudad de Bogotá, D.C., se presentó ante el Despacho del Director General de la Agencia Nacional de Tierras- ANT, la doctora **NATALIA ANDREA HINCAPIE CARDONA**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 21.527.126 con el fin de tomar posesión del cargo de **Jefe de oficina de Agencia- Código G1 Grado 06** en la **Oficina Jurídica**, de la Agencia Nacional de Tierras-ANT, de conformidad con lo establecido en la Resolución No 036 del 01 de julio de 2016.

Prestó el juramento ordenado en el artículo 122 de la Constitución politica de Colombia, en virtud de lo cual se declaró legalmente posesionado(a).

Manifestó bajo la gravedad de juramento no estar incurso en causal alguna de inhabilidad general o especial, de incompatibilidad o prohibición alguna establecida en la Ley 4 de 1992 y demás disposiciones vigentes para el desempeño de empleos públicos.

Para constancia se firma por quienes han intervenido en esta posesión.

NATALIA ANDREA HINCAPIE CARDONA
Posesionado.

MIGUEL SAMPER STROUS
Director General-Quien da posesión.

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS - ANT

RESOLUCIÓN NÚMERO 036 DE 2016

(01 DE JULIO DE 2016)

"Por el cual se hace un nombramiento ordinario"

EL DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS-ANT

En ejercicio de sus facultades legales especialmente por la ley 909 de 2004 y el articulo 11 numeral 23 del Decreto 2363 de 2015, y demás normas concordantes

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Nómbrese con carácter ordinario al doctor **NATALIA ANDREA HINCAPIE** CARDONA identificada con la cédula de ciudadanía número 21.527.126 en el cargo de Jefe de Oficina de Agencia - Código G1 Grado 06, en la Oficina de Jurídica de la planta de personal de la Agencia Nacional de Tierras-ANT

ARTICULO SEGUNDO: La presente rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá D.C, a los

MIGUEL SAMPER STROUSS
Director General.

Revisó: Elizabeth Gómez S. Secretaria General.

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS

RESOLUCIÓN No. 292

(13 MAR 2017)

"Por la cual se compilan unas resoluciones de asignación y delegación de funciones y se dictan otras disposiciones"

LA DIRECTORA GENERAL (E) DE LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS - ANT

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial la que le confieren los artículos 209 y 211 de la Constitución Política, los artículos 9º y 11 de la Ley 489 de 1998, la Ley 80 de 1993, la Ley 160 de 1994, la Ley 1150 de 2007, la Ley 1753 de 2015, el Decreto 111 de 1996, el Decreto Ley 2363 de 2015; y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 209 de la Constitución Política establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Que el artículo 211 ídem prescribe que la delegación exime de responsabilidad al delegante, la cual corresponderá exclusivamente al delegatario, cuyos actos o resoluciones podrá siempre reformar o revocar aquel, reasumiendo la responsabilidad consiguiente.

Que el artículo 9 de la Ley 489 de 1998 dispone que las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la presente ley, podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias.

Que el artículo antes citado señala que sin perjuicio de las delegaciones previstas en leyes orgánicas, en todo caso, los ministros podrán delegar la atención y decisión de los asuntos a ellos confiados por la ley y los actos orgánicos respectivos, en los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la presente ley.

Que el Director de la Agencia Nacional de Tierras es el Representante Legal de la Agencia, al tenor de lo previsto en el artículo 10º del Decreto Ley 2363 de 2015.

"Por la cual se compilan unas resoluciones de asignación y delegación de funciones y se dictan otras disposiciones"

Que el artículo 12 de la Ley 80 de 1993, modificado por el artículo 21 de la Ley 1150 de 2007 establece que: *"Los jefes y los representantes legales de las entidades estatales podrán delegar total o parcialmente la competencia para celebrar contratos y desconcentrar la realización de licitaciones en los servidores públicos que desempeñen cargos del nivel directivo o ejecutivo o en sus equivalentes"*

Que conforme a lo previsto en el artículo 110 del Estatuto Orgánico del Presupuesto, la Agencia Nacional de Tierras, tiene la autonomía presupuestal a que se refieren la Constitución Política y la ley para contratar, comprometer y ordenar el gasto de los recursos aprobados en la Ley de Presupuesto y además prevé que: "Estas facultades estarán en cabeza del jefe de cada órgano quien podrá delegarse en funcionarios del nivel directivo o quien haga sus veces, y serán ejercidas teniendo en cuenta las normas consagradas en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública y en las disposiciones legales vigentes"

Que el artículo 38 del Decreto 2363 de 2015 dispuso que, a partir de su entrada en vigencia, todas las referencias normativas hechas al INCODER en relación con el ordenamiento social de la propiedad rural debían entenderse referidas a la Agencia Nacional de Tierras - ANT-.

Que, en ejercicio de las facultades antes mencionadas, la Agencia Nacional de Tierras expidió las Resoluciones 029 de 2016, 045 de 2016, 081 de 2016, 135 de 2016, 136 de 2016 las cuales se compilan en la presente Resolución con el fin de facilitar su consulta y el cumplimiento de los principios de eficacia, economía y celeridad en la gestión de la Entidad.

Que, por otra parte, por ministerio de los artículos 26 de la Ley 1151 y 56 de la Ley 1152 de 2007, modificatorios del artículo 20 de la Ley 160 de 1994, se asignó al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – INCODER la competencia para administrar un subsidio integral de tierras diseñado para impulsar de manera conjunta los programas de acceso a la propiedad rural y las políticas de desarrollo agropecuario, permitiendo mediante su otorgamiento la cobertura de hasta el 100% del valor de la propiedad rural y de los requerimientos financieros necesarios para la implementación de los proyectos productivos presentados por los campesinos que resultaran seleccionados en las convocatorias abiertas por la administración para estos efectos.

Que los Decretos 4984 de 2007; 4800 de 2008 y 2000 de 2009, así como los Acuerdos 138 de 2008 y 209 de 2010 expedidos en su momento por el Consejo Directivo del INCODER se ocuparon de señalar los criterios de elegibilidad y selección, las modalidades del subsidio, el procedimiento para su materialización y los mecanismos de pago.

Que en consonancia con la doble finalidad perseguida por el Subsidio Integral de Tierras, se consagraron los referidos reglamentos y procedimientos para la materialización de los componentes de acceso a tierra y desarrollo rural, previendo respecto del primero el giro a favor de los propietarios de los predios adquiridos a través de la asignación estatal e instituyendo, en cuanto al segundo, la creación de cuentas bancarias de manejo compartido entre los respectivos beneficiarios y los Directores Territoriales del INCODER.

Que en ejercicio de las atribuciones descritas, el INCODER realizó entre los años 2008 y 2013, a través de sus Direcciones Territoriales, convocatorias para el otorgamiento de Subsidios Integrales de Tierra (SIT) que a la fecha se encuentran en proceso de

materialización, ora respecto del componente de acceso a tierras, ora en lo tocante al proyecto productivo financiado mediante la asignación estatal.

Que el Decreto No. 2363 de 2015, expedido por el Gobierno Nacional en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 1753 de 2015, creó la Agencia Nacional de Tierras y fijó su objeto y estructura, estableciéndose en el artículo 4° numerales 8 y 12 *ejusdem* las funciones de *"Otorgar el Subsidio Integral de Reforma Agraria, conforme a las políticas y lineamientos fijados por el Gobierno Nacional"* y *"Hacer el seguimiento a los procesos de acceso tierras adelantados por la Agencia, en cualquiera de sus modalidades y aquellos que fueron ejecutados por el Incoder o por el Incora, en los casos en los que haya lugar"*.

Que conforme al artículo 6 del Decreto No. 2363 de 2015 dentro la estructura organizacional de la Dirección de Acceso a Tierras se encuentran comprendidas la Subdirección de Acceso a Tierras en Zonas Focalizadas, la Subdirección de Acceso a Tierras por Demanda y Descongestión y la Subdirección de Administración de Tierras de la Nación.

Que el numeral 1 del artículo 24 del Decreto No. 2363 del 2015 establece como función de la Subdirección de Acceso a Tierras por Demanda y Descongestión la de *"Adelantar y decidir los procedimientos y actuaciones administrativas de acceso a tierras, adjudicación de subsidio integral de reforma agraria, titulación baldíos, adjudicación de bienes fiscales patrimoniales y adjudicación bienes en cumplimiento de los programas especiales de dotación tierras fijados por el Gobierno Nacional, que a la fecha de entrada en operación la Agencia Nacional de Tierras se encuentren en trámite y no hayan sido resueltos por el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural."*

Que el numeral 2 del artículo 24 del Decreto No. 2363 del 2015 establece como función de la Subdirección de Acceso a por Demanda y Descongestión la de *"Adelantar y decidir los procedimientos y actuaciones administrativas de acceso a tierras en materia de adjudicación de subsidio integral de reforma agraria, adjudicación de baldíos, bienes fiscales patrimoniales y programas especiales de dotación de tierras fijados por Gobierno Nacional, que se inicien por demanda fuera de las zonas focalizadas por Ministerio Agricultura y Desarrollo Rural.*

Que las funciones relacionadas con la culminación de los procedimientos administrativos de acceso a tierras, por vía del otorgamiento del Subsidio Integral de Tierras (SIT) adelantadas por el extinto INCODER en el marco de las convocatorias 2008-2011, no fueron asignadas expresamente a ninguna de las direcciones o dependencias que conforman la Agencia Nacional de Tierras, resultando oportuno, conveniente y necesario que el Director General, en ejercicio de la facultad que le confiere el ya citado artículo 11 numeral 18 del Decreto 2363 de 2015, las asigne mediante el presente acto administrativo.

Que es necesario compilar y racionalizar las Resoluciones mediante las cuales se han asignado o delegado funciones para contar con un documento único de consulta de esas y las otras disposiciones que se dictan por esta Resolución.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

"Por la cual se compilan unas resoluciones de asignación y delegación de funciones y se dictan otras disposiciones"

Artículo Primero. - Delegar en el Jefe de la Oficina Jurídica de la Agencia Nacional de Tierras, las siguientes funciones:

1. La de representar legalmente a la Agencia Nacional de Tierras o la de designar mandatarios que representen a la Agencia Nacional de Tierras en asuntos judiciales, extrajudiciales y procesos administrativos a nivel nacional en los que sea parte o tercero interesado, para la defensa de sus intereses. La función de representación legal o de designación de mandatarios, incluirá las siguientes facultades:

a) Otorgar poderes para la atención de los asuntos antes señalados.
b) Constituir apoderados generales o especiales con las facultades de Ley para conocer de los procesos o revocarlos.
c) Actuar e interponer recursos
d) Notificarse de las demandas
e) Transigir, conciliar judicial o extrajudicialmente o desistir conforme a los lineamientos y decisiones adoptadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Agencia Nacional de Tierras.
f) Participar en la práctica de los medios de prueba o contradicción que se estimen pertinentes.
g) Atender, en nombre de la Agencia Nacional de Tierras los requerimientos judiciales o de autoridad administrativa relacionado con los asuntos derivados de la función delegada.
h) Constituir representantes legales especiales, entre otras cuestiones para que estos, con facultades para conciliar, asistan a las audiencias de conciliación, especialmente las que se realicen en los procesos laborales, conforme a los lineamientos y decisiones adoptadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Agencia Nacional de Tierras, de las cuales se rendirán informes por escrito.
i) Iniciar los medios de control y las acciones judiciales que fueren procedentes para la defensa judicial de la Agencia Nacional de Tierras.
j) Iniciar, adelantar y llevar hasta su culminación las acciones de lesividad.
k) Tramitar ante la dependencia correspondiente el cumplimiento de los fallos judiciales, conciliaciones y laudos arbitrales proferidos con anterioridad o posterioridad a la vigencia del presente acto administrativo, en los cuales hubiere resultado condenado directamente la Agencia Nacional de Tierras.
l) Hacerse parte en los procesos de inconstitucionalidad ante la Corte Constitucional o de Nulidad ante el Consejo de Estado que promuevan contra normas del Sector Administrativo Agricultura y contra los actos administrativos de carácter general proferidos por la Agencia Nacional de Tierras.
m) Notificarse de los autos admisorios de demandas o de inicio de acciones judiciales contra la Agencia Nacional de Tierras.

2. La Ordenación del Gasto, sin límite de cuantía, para el cumplimiento de Sentencias y Conciliaciones.

Artículo Segundo. - Delegar en el Director de Acceso a Tierras de la Agencia Nacional de Tierras, las siguientes funciones:

1. Suscribir a nombre de la Agencia Nacional de Tierras, las ofertas de compra, los contratos de promesa de compra venta y los contratos de compraventa de aquellos predios que reúnan las condiciones técnicas y jurídicas para ser adquiridos mediante negociación directa en los casos establecidos en los

"Por la cual se compilan unas resoluciones de asignación y delegación de funciones y se dictan otras disposiciones"

literales b y c del artículo 31 de la Ley 160 de 1994, modificado por el artículo 27 de la Ley 1151 de 2007.

2. Solicitar la inscripción de las escrituras públicas protocolizadas en las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos de los círculos registrales correspondientes.
3. Reconocer y ordenar el gasto de los impuestos prediales de los bienes inmuebles del Fondo Nacional Agrario.
4. Las demás facultades, trámites y gestiones inherentes para ejercer cabalmente la delegación, incluyendo la ordenación del gasto hasta 5000 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

PARÁGRAFO: Para adelantar los correspondientes procedimientos de compra directa, el Director de la Dirección de Acceso a Tierras previamente deberá consultar los recursos financieros de los que disponga la Agencia Nacional de Tierras a fin de contar con el respaldo presupuestal para tal fin, así como el procedimiento señalado en la Resolución 291 de 2017, artículo Cuarto, y las que la modifiquen, aclaren o sustituyan.

Artículo Tercero. - Asignar al Subdirector de Acceso a Tierras en Zonas Focalizadas:

1. Las competencias, funciones y atribuciones necesarias para adelantar, decidir y culminar los procedimientos administrativos de acceso a tierras por vía del ordenamiento del Subsidio Integral Directo de Reforma Agraria – SIDRA – a las familias focalizadas y priorizadas en el marco del Acuerdo 310 de 2013, proferido por el Consejo Directivo del INCODER EN LIQUIDACIÓN.

2. Las competencias, funciones y atribuciones necesarias para adjudicar el Subsidio Integral de Reforma Agraria – SIRA -

3. Las competencias, funciones y atribuciones necesarias para asegurar la materialización de los Subsidios Integrales de Tierras (SIT), en favor de los beneficiarios de las convocatorias adelantadas por el liquidado INCODER bajo el marco de los artículos 26 la Ley 1151 y 56 de la Ley 1152 de 2007, los Decretos 4984 de 2007; 4800 de 2008 y 2000 de 2009, los Acuerdos 138 de 2008 y 209 de 2010, así como de cualquier otra que se hubiere efectuado durante las vigencias correspondientes a los años 2008 a 2013.

PARÁGRAFO: La asignación de funciones en materia de Subsidio integral de Tierras SIT – Subsidio Integral Directo de Reforma Agraria SIDRA y Subsidio Integral de Reforma Agraria SIRA, conllevan la delegación de la ordenación del gasto.

Artículo Cuarto. - Delegar en el Director de Asuntos Étnicos de la Agencia Nacional de Tierras, las siguientes funciones:

1. Suscribir a nombre de la Agencia Nacional de Tierras, las ofertas de compra, los contratos de promesa de compra venta y los contratos de compraventa de aquellos predios que reúnan las condiciones técnicas y jurídicas para ser adquiridos mediante negociación directa en beneficio de comunidades indígenas y afrocolombianas de conformidad con la legislación vigente.
2. Solicitar la inscripción de las escrituras públicas protocolizadas en las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos de los círculos registrales correspondientes.
3. Reconocer y ordenar el gasto de los impuestos prediales de los bienes inmuebles adquiridos en beneficio de comunidades indígenas y afrocolombianas de conformidad con la legislación vigente.

"Por la cual se compilan unas resoluciones de asignación y delegación de funciones y se dictan otras disposiciones"

4. Los demás facultades, trámites y gestiones inherentes para ejercer cabalmente la delegación, incluyendo la ordenación del gasto hasta por 5000 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

PARÁGRAFO: Para adelantar los correspondientes procedimientos de compra directa, el Director de Asuntos Étnicos previamente deberá consultar los recursos financieros de los que disponga la Agencia Nacional de Tierras a fin de contar con el respaldo presupuestal para tal fin, así como el procedimiento señalado en la Resolución 291 de 2017, artículo Cuarto, y las que la modifiquen, aclaren o sustituyan.

Artículo Quinto. - Delegar en el Secretario General de la Agencia Nacional de Tierras, las siguientes funciones:

1. Ordenar la apertura y dirigir la realización de procesos contractuales, celebrar todo tipo de contrato o convenio, realizar todas las actividades vinculadas a la etapa precontractual y contractual y comprometer recursos y ordenar el gasto a nombre de la Agencia Nacional de Tierras, sin límite de cuantía, en todos los casos en que no haya una delegación para un tema específico.
2. Posesionar a los funcionarios de la planta permanente y temporal de la Agencia Nacional de Tierras.
3. Conferir comisión de servicios y de estudios a los funcionarios de la Agencia Nacional de Tierras, al interior y exterior del país de conformidad con la normatividad vigente sobre la materia, así como reconocer y ordenar el pago de los viáticos, gastos de viaje y el suministro de tiquetes si a ello hubiere lugar.
4. Autorizar el viaje de contratistas, cuando con los mismos se busque el cumplimiento de una obligación contractual dentro del territorio colombiano o fuera de este; se haya previsto en el respectivo contrato y se cuente con la previa autorización del supervisor, así como reconocer y ordenar el pago de los gastos de desplazamiento, gastos de viaje y el suministro de tiquetes a que haya lugar.
5. Adelantar y suscribir todos los actos que se requieran para el manejo de los bienes de propiedad de la Agencia Nacional de Tierras, tales como baja de bienes del inventario, transferencia, traspaso y enajenación, entre otros.
6. Suscribir los contratos de apertura de las cuentas de ahorro y corriente de la Agencia Nacional de Tierras ante las entidades bancarias, así como las demás actuaciones que se requieran para su administración.
7. Expedir los actos administrativos internos de modificación presupuestal.
8. Representar legalmente a la Agencia Nacional de Tierras, para todo efecto, ante las Cajas de Compensación Familiar, Empresas Promotoras de Salud, Administradoras de Fondo de Pensiones, Administradoras de Riesgos Laborales y Fondo Nacional de Ahorro.
9. Conceder permisos sindicales mediante acto administrativo.
10. Suscribir lo actos administrativos que se requieran para el normal funcionamiento de la Secretaría General, sus Subdirecciones y de los grupos de trabajo que se creen en la Agencia de conformidad con la normatividad vigente sobre la materia.

Artículo Sexto. - Delegar en el Subdirector de Talento Humano de la Agencia Nacional de Tierras, las siguientes funciones:

1. Expedir los actos administrativos que autoricen las situaciones administrativas del personal de planta de la Agencia Nacional de Tierras – ANT – tales como:

"Por la cual se compilan unas resoluciones de asignación y delegación de funciones y se dictan otras disposiciones"

a) Permisos remunerados hasta por tres (3) días, previo visto bueno del superior inmediato.
b) Permisos de estudio o de ejercicio de docencia, previo visto bueno del superior inmediato.
c) Licencias de maternidad o paternidad.
d) Licencias por luto.
e) Licencias no remuneradas.
f) Vacaciones, aplazamientos, interrupciones y el reanude de las mismas.
g) Autorización de Horas Extras, dominicales y festivos.

2. Reconocer y ordenar el gasto de los conceptos asociados a las funciones de la Subdirección de Talento Humano, tales como:

a) Servicios personales asociados a nómina y aportes parafiscales.
b) Contribuciones inherentes a la nómina Sector privado y público.
c) Transferencias de previsión y seguridad social
d) Auxilios educativos e incentivos.
e) Certificación mensual de cesantías.
f) Liquidación de prestaciones sociales definitivas de ex servidores públicos.

3. Representar a la Agencia Nacional de Tierras – ANT en la suscripción de los formularios de afiliación al Sistema de Seguridad Social, Caja de Compensación Familiar y Fondo Nacional de Ahorro, de los funcionarios de la Agencia, de conformidad con la normatividad vigente sobre la materia.

4. Expedir las certificaciones de verificación del cumplimiento de requisitos mínimos para el desempeño de empleos públicos de la Entidad.

5. Expedir las certificaciones laborales y de tiempo de servicio de servidores y ex servidores, así como las confirmaciones de información de historia laboral que sean requeridas.

6. Expedir las certificaciones de información laboral con destino a la expedición de certificados de bono pensional o cuotas partes pensionales a favor de servidores y ex servidores de la entidad.

7. Expedir las certificaciones de insuficiencia de personal de conformidad con la normatividad vigente sobre la materia.

Artículo Séptimo. - Delegar en el Subdirector Administrativo y Financiero de la Agencia Nacional de Tierras, las siguientes funciones:

1. Fungir como Administrador SIIF en tanto no se delegue en otro funcionario.

2. Autorizar el pago, sin límite de cuantía, de los gastos que previamente hayan sido ordenados o solicitados con el cumplimiento de los procedimientos, trámites y requisitos legales y contractuales vigentes.

3. Diligenciar los formatos y documentación para trámites financieros registros de usuarios botón PSE, formatos de trámites de apertura, terminación y sustitución de cuentas ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

"Por la cual se compilan unas resoluciones de asignación y delegación de funciones y se dictan otras disposiciones"

4. Suscribir los formatos para asignación de Tókens, asignación de claves para acceder al SIIF nación.

5. Elaborar, administrar y actualizar el Plan Anual de Adquisiciones.

6. Fungir como Usuario Administrador de los portales Bancarios.

7. Ordenar la apertura, reembolso y legalización de las cajas menores.

8. Reconocer y ordenar el gasto, sin límite de cuantía, de servicios públicos domiciliarios, telefonía móvil, suscripciones e impuestos, tasas y contribuciones de los bienes inmuebles que hagan parte del patrimonio de la Agencia Nacional de Tierras, exceptuando los del Fondo Nacional Agrario.

11. Ordenar el gasto, sin límite de cuantía, para las órdenes de compra en las operaciones secundarias de los Acuerdos Marco de Precios.

12. Suscribir las declaraciones de cambio, para compra de divisas, los oficios de Instrucciones para Bancos para la formalización de Inversiones forzosas, y los oficios a remitirse al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, reportando las operaciones y estado de las inversiones tanto mensuales como trimestrales, dando cumplimiento al Decreto 1525 de 2008 o la norma que lo modifique sustituya o derogue.

Artículo Octavo. - Corresponde a los asignatarios y delegatarios ejercer las atribuciones asignadas o delegadas conforme a las disposiciones legales vigentes que regulan la materia y responder en los términos de la Constitución Política y de la Ley.

Artículo Noveno. - Por motivos de conveniencia y necesidad del servicio, el Director General podrá en cualquier tiempo reasignar la competencia asignada o reasumir lo delegado, así como revisar los actos expedidos con sujeción a las disposiciones del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sin perjuicio de las responsabilidades establecidas en la Ley 734 de 2002.

Artículo Décimo. - La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y subroga las resoluciones 029 de 2016, 045 de 2016, 081 de 2016, 135 de 2016 y 136 de 2016.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE
Dada en Bogotá, D.C. a los

13 MAR 2017

ELIZABETH GOMEZ SANCHEZ
Directora General (E)

Aprobó: Elizabeth Gómez Sánchez Secretaria General
Revisó: Natalia Hincapié -- Jefe Ofician Jurídica
Preparó: Tatiana Oñate/ Daissy Patiño – Asesoras Secretaria General

211

CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN A

Consejera Ponente (E): Marta Nubia Velásquez Rico

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Radicación:	**50001233300020120002803**
Actor:	**Omar Javier Baquero Mateus**
Demandado:	**Municipio de Puerto Gaitán y otros**
Referencia:	**Acción Popular**

Pasa a Despacho el asunto de la referencia para considerar la admisión del recurso de apelación interpuesto por el señor Rafael Hernando Carrillo Serrano, quien actúa en calidad de demandado, contra la sentencia del 21 de febrero de 2017, proferida por el Tribunal Administrativo del Meta.

I. ANTECEDENTES

En escrito presentado el 6 de agosto de 2012[1], el señor Omar Javier Baquero Mateus, actuando en nombre propio, presentó demanda en ejercicio de la acción popular contra el municipio de Puerto Gaitán (Meta), el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (Incoder), y el señor Rafael Hernando Carrillo Serrano, con el fin de obtener la protección de los derechos e intereses colectivos al patrimonio público y a la moralidad administrativa, vulnerados, a su juicio, por la adjudicación del predio denominado Santa Teresita al señor Carrillo Serrano, sin el cumplimiento de los requisitos previstos para tal fin.

Mediante auto del 21 de septiembre de 2012[2], el Tribunal Administrativo del Meta admitió la demanda y, entre otras órdenes, dispuso que se notificara a los demandados, entregándoles copia de la demanda y sus anexos.

[1] Folios 1 a 13 del cuaderno principal de primera instancia.
[2] Folio 111 y 112 del cuaderno principal de primera instancia.

Una vez notificado del auto admisorio, a través de apoderado judicial[3], el señor Carrillo Serrano contestó la demanda y se opuso a las pretensiones formuladas por el actor popular[4]. El municipio de Puerto Gaitán y el Incoder contestaron la demanda en términos similares.

Surtido el trámite legal correspondiente, mediante sentencia del 21 de febrero de 2017[5], el Tribunal Administrativo del Meta amparó los derechos colectivos al patrimonio público y a la moralidad administrativa y, como consecuencia de ello,. suspendió de manera definitiva los efectos del acto administrativo (Resolución No. 0148 del 8 de abril de 2010) mediante el cual se le adjudicó el predio Santa Teresita al señor Rafael Antonio Carrillo Serrano.

Mediante escrito del 21 de marzo de 2017[6], el señor Carrillo Serrano impugnó directamente la anterior decisión, según su dicho, "*en atención a que no pude ubicar a mi apoderado, pues desconozco su actual domicilio*".

II. CONSIDERACIONES

1. Del derecho de postulación en las acciones populares

El artículo 229 de la Constitución Política garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia y faculta al legislador para que indique en qué casos puede ejercerse tal prerrogativa sin la representación de un abogado. De ahí se desprende que, por regla general, cualquiera que pretenda acudir a la administración de justicia deberá hacerlo por intermedio de apoderado judicial.

En desarrollo de esa disposición constitucional, el artículo 73 del Código General del Proceso establece que las personas vinculadas a los procesos judiciales

[3] Folio 141 del cuaderno principal de primera instancia.
[4] Folios 131 a 140 del cuaderno principal de primera instancia.
[5] Folios 99 a 142 del cuaderno de segunda instancia.
[6] Folios 168 a 194 del cuaderno de segunda instancia.

deben actuar por conducto de abogado inscrito, excepto en aquellos casos en los que la ley permite su intervención directa[7].

La acción popular es, justamente, uno de esos casos en los que el legislador permite que el demandante acuda directamente al proceso, esto es, sin necesidad de designar a un abogado para que lo represente judicialmente. En efecto, de conformidad con el artículo 13 de la Ley 472 de 1998[8], los legitimados para ejercer acciones populares pueden hacerlo por sí mismos o por quien actúe en su nombre.

En otras palabras, en materia de acción popular el afectado cuenta con la alternativa de promover directamente la acción o de hacerlo a través de apoderado.

No puede pasarse por alto que la acción popular es de naturaleza pública y, por ende, en principio, su ejercicio no está sometido a la regla general de litigar mediante abogado inscrito, tal como se desprende del artículo 28 del Decreto 196 de 1971[9].

Sin embargo, no ocurre lo mismo con el extremo pasivo de las acciones populares, pues la Ley 472 de 1998 no facultó de manera expresa al demandado para comparecer al proceso directamente, esto es, sin apoderado judicial. A lo

---

[7] En relación con la vigencia del Código General del Proceso, cabe señalar que la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, mediante auto del 25 de junio de 2014 (radicación número 49299, M.P. Enrique Gil Botero), indicó que dicho estatuto procesal entró a regir a partir del 1° de enero de 2014, "*salvo las situaciones que se gobiernen por la norma de transición (...) las cuales se resolverán con la norma vigente al momento en que inició el respectivo trámite* (...)". Por ende, en el *sub lite*, en lo no contemplado en la Ley 472 de 1998, en virtud de lo señalado en el artículo 44 *ejusdem*, resulta aplicable el Código General del Proceso, en tanto el recurso de apelación cuya admisión aquí se estudia fue interpuesto el 21 de marzo de 2017.

[8] "*ARTÍCULO 13. EJERCICIO DE LA ACCIÓN POPULAR. Los legitimados para ejercer acciones populares pueden hacerlo por sí mismos o por quien actúe en su nombre.*
"*Cuando se interponga una acción popular sin la intermediación de un apoderado judicial, la Defensoría del Pueblo podrá intervenir, para lo cual, el juez deberá notificarle el auto admisorio de la demanda.*

[9] "*Artículo 28. Por excepción se podrá litigar en causa propia sin ser abogado inscrito, en los siguientes casos:*
"*1. En ejercicio del derecho de petición y de las acciones públicas consagradas por la Constitución y las leyes.*
(...)".

sumo, el artículo 14[10] de la mencionada ley determina cuáles son las personas susceptibles de ser demandadas en ejercicio de la acción popular —el particular, persona natural o jurídica, o la autoridad pública cuya actuación u omisión se considere que amenaza, viola o ha violado el derecho o interés colectivo—, pero ese solo hecho, desde luego, no comporta una autorización para que intervengan sin abogado.

Sobre el particular, en sentencia del 24 de enero de 2011, esta Corporación señaló:

> *"El señor Alcalde del Municipio Topaipí contestó personal y directamente la demanda, aduciendo razones en defensa de los hechos allí expuestos. Sin embargo, la Sala entenderá que no lo hizo –pese a que el Tribunal lo admitió-, porque* ***tratándose de estas acciones, la ley 472 de 1998, sólo permite actuar de manera directa al actor, sin necesidad de comparecer por intermedio de abogado. Se trata de uno de los pocos casos donde la ley autoriza el derecho de postulación a personas que carecen de formación jurídica, como ocurre con las acciones de tutela, de nulidad simple o de inconstitucionalidad. Sin embargo, en estos eventos el demandado debe obrar confórmela*** (sic) ***derecho de postulación, en los términos de ley.***
> *En el caso concreto, el señor alcalde no demostró la calidad de abogado, de allí que para contestar la demanda debió conferir poder, pues en principio conforme a la regla general de postulación,* ***en las acciones populares se requiere estar representado por un abogado para intervenir ante la judicatura. Esta exigencia procede de los arts. 63 y 64 CPC, que preceptúan que sólo en los casos en que la ley lo determine, una parte del proceso puede comparecer judicialmente por sí misma, regla que no contempla la ley de acciones populares para la parte pasiva de la relación procesal****"*[11] (se destaca).

En ese contexto, resulta claro que, por expresa voluntad del legislador, quien ejerce la acción popular puede hacerlo directamente o por intermedio de apoderado judicial, a diferencia de lo que ocurre con la parte pasiva de la relación procesal, que, como se vio, no puede sustraerse de la exigencia de intervenir mediante abogado.

---

[10] *"ARTÍCULO 14. PERSONAS CONTRA QUIENES SE DIRIGE LA ACCIÓN. La Acción Popular se dirigirá contra el particular, persona natural o jurídica, o la autoridad pública cuya actuación u omisión se considere que amenaza, viola o ha violado el derecho o interés colectivo. En caso de existir la vulneración o amenaza y se desconozcan los responsables, corresponderá al juez determinarlos".*

[11] Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C. Expediente No. 2004-00917-01, M.P. Enrique Gil Botero.

2. Caso concreto

Revisado el expediente, observa el Despacho que el señor Rafael Hernando Carrillo Serrano —integrante del extremo pasivo del proceso— actuó representado por un abogado durante el curso de la presente acción popular. Sin embargo, luego de que surtió la notificación de la sentencia de primera instancia, decidió acudir directamente al proceso, con el argumento de que no pudo "*ubicar*" a su apoderado, y, en tal virtud, interpuso recurso de apelación contra la mencionada decisión.

Al respecto, lo primero que conviene decir es que el hecho de que al señor Carrillo Serrano le resultara imposible comunicarse con su apoderado, no tiene la virtualidad de eximirlo de la obligación de intervenir en el proceso por intermedio de abogado, pues lo cierto es que nada le impedía —o por lo menos no expuso ningún argumento en ese sentido— otorgarle poder a otro profesional del derecho para que continuara representando sus intereses.

Ahora bien, como se vio, los casos en que se permite que las personas comparezcan directamente al proceso, sin recurrir a los servicios de un profesional del derecho, se encuentran expresamente señalados por el legislador.

En lo que aquí interesa, la Ley 472 de 1998 previó expresamente que los legitimados para ejercer la acción popular pueden actuar en nombre propio, mientras que guardó silencio respecto de la posibilidad de que la parte pasiva de la acción popular interviniera directamente en el proceso, lo cual supone que dicho extremo de la relación procesal sí está obligado a actuar por conducto de apoderado.

Siendo así, dada su calidad de demandado, el señor Carrillo Serrano debía interponer el recurso de apelación a través del abogado que lo representaba en el proceso, mas no directamente, como en efecto lo hizo, razón por la cual se impone rechazarlo por improcedente.

Como consecuencia, se

III. RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación interpuesto por el demandado, Rafael Hernando Carrillo Serrano, de conformidad con lo señalado en precedencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, **DEVUÉLVASE** el expediente al Despacho de origen, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO

EAMM/16C
CAMG

CONSEJO DE ESTADO
Por Anotación de Estado notifico a las partes la providencia anterior

27 OCT 2017 a las 8:00 a.m.

SECCIÓN TERCERA
SUBSECCIÓN A

214

Juan David Montanez Adame

De:	Juan David Montanez Adame
Enviado el:	martes, 31 de octubre de 2017 10:44 a.m.
Para:	'juridica.ant@agenciadetierras.gov.co'; 'alcaldia@puertogaitan-meta.gov.co'; 'juridica@puertogaitan-meta.gov.co'; 'notidel4cedo@procuraduria.gov.co'; 'roalvir12 @gmail.com'; 'maviro06@gmail.com'
Asunto:	MENSAJE DE DATOS ARTICULO 201 CPACA (AP 2012-00028-03)

CONSEJO DE ESTADO
JUSTICIA - GUÍA - CONTROL

CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCION TERCERA

Referencia: Expediente No. 50001-23-33-000-2012-00028-03
Número Interno: AP
Actor: OMAR JAVIER BAQUERO MATEUS
Demandado: MUNICIPIO DE PUERTO GAITAN Y OTROS

En atención a lo dispuesto en el artículo 201 del C.P.A.C.A, por medio del presente me permito informarle que en el proceso de la referencia el (la) Consejero(a) Ponente dictó providencia de **19** de octubre de 2017, la cual se notificó por anotación en el estado de **27 de octubre de 2017.**

En dicho auto se dispuso:

"RECHAZAR POR IMPROCEDENTE EL RECURSO DE APELACIÒN INTERPUESTO POR EL DEMANDADO, RAFAEL HERNANDO CAMILO SERRANO, DE CONFORMIDAD CON LO SEÑALADO EN PRECEDENCIA. DEVOLVER EL EXPEDIENTE AL DESPACHO DE ORIGEN, PARA LO DE SU CARGO"

Se informa que la providencia queda a disposición en la Secretaría de la Sección a partir del **27 de octubre de 2017**, y la consulta del estado electrónico se podrá realizar en el siguiente link:

http://www.consejodeestado.gov.co/estadocde.asp?datos12=26&seccion=TERCERA

Las respuestas y solicitudes pueden ser enviadas a través del siguiente correo electrónico: **ces3secr@consejoestado.ramajudicial.gov.co**

Cordialmente,

MARÍA ISABEL FEULLET GUERRERO
Secretaria de la Sección Tercera

Advertencia: Esta cuenta de correo y el usuario que remite, solo están autorizados para enviar mensajes de datos de tipo informativo y no para la recepción de memoriales. La cuenta de correo electrónico designada para la recepción de memoriales es: **ces3secr@consejoestado.ramajudicial.gov.co**

CONSEJO DE ESTADO
JUSTICIA - GUÍA - CONTROL

Juan David Montañez Adame
Auxiliar Judicial III
Secretaría Sección Tercera
Palacio de Justicia Piso 2

215

Juan David Montanez Adame

De: postmaster@agenciadetierras.gov.co
Para: juridica.ant@agenciadetierras.gov.co
Enviado el: martes, 31 de octubre de 2017 10:44 a.m.
Asunto: Entregado: MENSAJE DE DATOS ARTICULO 201 CPACA (AP 2012-00028-03)

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

juridica.ant@agenciadetierras.gov.co (juridica.ant@agenciadetierras.gov.co)

Asunto: MENSAJE DE DATOS ARTICULO 201 CPACA (AP 2012-00028-03)

MENSAJE DE DATOS ARTICU...

1

Juan David Montanez Adame

De: Postmaster@procuraduria.gov.co
Para: notidel4cedo@procuraduria.gov.co
Enviado el: martes, 31 de octubre de 2017 10:44 a.m.
Asunto: Entregado: MENSAJE DE DATOS ARTICULO 201 CPACA (AP 2012-00028-03)

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

notidel4cedo@procuraduria.gov.co (notidel4cedo@procuraduria.gov.co)

Asunto: MENSAJE DE DATOS ARTICULO 201 CPACA (AP 2012-00028-03)

MENSAJE DE DATOS ARTICU...

2

Juan David Montanez Adame

De: Microsoft Outlook
Para: roalvir12@gmail.com; maviro06@gmail.com
Enviado el: martes, 31 de octubre de 2017 10:44 a.m.
Asunto: Retransmitido: MENSAJE DE DATOS ARTICULO 201 CPACA (AP 2012-00028-03)

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

roalvir12@gmail.com (roalvir12@gmail.com)

r06@gmail.com (maviro06@gmail.com)

Asunto: MENSAJE DE DATOS ARTICULO 201 CPACA (AP 2012-00028-03)

MENSAJE DE DATOS ARTICU...

3

Juan David Montanez Adame

De: Microsoft Outlook
Para: alcaldia@puertogaitan-meta.gov.co; juridica@puertogaitan-meta.gov.co
Enviado el: martes, 31 de octubre de 2017 10:44 a.m.
Asunto: Retransmitido: MENSAJE DE DATOS ARTICULO 201 CPACA (AP 2012-00028-03)

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

alcaldia@puertogaitan-meta.gov.co (alcaldia@puertogaitan-meta.gov.co)

juridica@puertogaitan-meta.gov.co (juridica@puertogaitan-meta.gov.co)

Asunto: MENSAJE DE DATOS ARTICULO 201 CPACA (AP 2012-00028-03)

MENSAJE DE DATOS ARTICU...

4

216

BOGOTA, NOVIEMBRE 7/2.017.

(4)

Dr Velasquez E. Estado. 27-OCT/17

AP

HONORABLES CONSEJEROS.
CONSEJERA PONENTE DRA: MARTA NUBIA VELASQUEZ RICO.
SECCIÓN TERCERA - SUB-SECCIÓN A.
SALA DE LO CONTENCIOSO ADM.
CONSEJO DE ESTADO.
E. S. D.

CONSEJO DE ESTADO
EL ANTERIOR MEMORIAL FUE PRESENTADO EN ESTA SECRETARÍA HOY
07 NOV 2017
SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN A
EN 1 FOLIOS
Y ANEXOS

Radicación: 50001233300020120002803
ACTOR: Omar Javier Baquero M.
DEMANDADO: INCODER y OTROS.
REF: Acción Popular.

Me permito informarles que el día miércoles 1 de Noviembre del año en curso fué radicado recurso contra el auto de ese despacho en el cual niega la apelación interpuesta por el suscrito, recurso que se encuentra en la of. de Correspondencia de esa corporación.
Por tal motivo solicito a Uds. se abstengan de remitir la actuación al Tribunal del Meta hasta tanto se resuelva este recurso.

ATTE

RAFAEL H. CARRILLO S.
C.C. 19448.971 BMA.

CONSTITUTIONAL
BUSINESS COLLEGE
FR. FOLIOS
V. VOLUME

Honorables Consejeros
Consejera Ponente Dra. MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO
SECCION TERCERA – SUBSECCIÓN A
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
CONSEJO DE ESTADO
E.S.D.

Radicación: **50001233300020120002803.**
Actor : **Omar Javier Baquero Mateus.**
Demandado: **Municipio de Puerto Gaitán y Otros.**
Referencia: **Acción Popular.**

Ref. Recurso de súplica.

JOHANA TORRES JAIMES, identificada como aparece al pie de mi firma, abogada en ejercicio, actuando en representación del señor RAFAEL HERNANDO CARRILLO SERRANO, conforme se acredita con el poder adjunto, acudo a su despacho para presentar Recurso de Súplica, en los términos previstos en el artículo 246 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA-, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 472 de 1998.

Ha proferido, el despacho de la Consejera Ponente la providencia de **octubre 19 de 2017**, notificada en estado de octubre 27 de 2017, mediante la cual **rechaza por improcedente el recurso de apelación** interpuesto por mi mandante contra la Sentencia de Primera Instancia, expedida en febrero 21 de 2017 por el Tribunal Administrativo del Meta, dentro de la Acción Popular de la referencia, proceso dentro del cual fue llamado el señor RAFAEL HERNANDO CARRILLO SERRANO, mi representado.

La decisión antes señalada genera la terminación del proceso y la aplicación de las consecuencias derivadas de la Sentencia de Primera Instancia, razón por la cual, a juicio de ésta defensa, se torna trascendente, afectando significativamente el patrimonio y futuro de mi representado.

Considero que es errada la decisión adoptada en la providencia de octubre 19 de 2017, por las siguientes razones:

Ley 472 de 1998 establece, en su artículo 5, que las acciones populares se desarrollaran con fundamento especial en la prevalencia del derecho sustancial, correspondiendo al Juez velar por el equilibrio entre las partes.

*"**ARTICULO 5o.** TRAMITE. El trámite de las acciones reguladas en está ley se desarrollará con fundamento en los principios constitucionales y especialmente en los de **prevalencia del derecho sustancial**, publicidad, economía, celeridad y eficacia. Se aplicarán también los principios generales del Código de Procedimiento Civil, cuando éstos no se contrapongan a la naturaleza de dichas acciones.*

El Juez velará por el respeto al debido proceso, las garantías procesales y el <u>equilibrio entre las partes</u>.

Promovida la acción, es obligación del juez impulsarla oficiosamente y producir decisión de mérito so pena de incurrir en falta disciplinaria, sancionable con destitución. Para este fin el funcionario de conocimiento deberá adoptar las medidas conducentes para adecuar la petición a la acción que corresponda." [Texto destacado]

Los artículos 12 y 13 de la Ley 472 de 1998, establecen que están legitimados para interponer las Acciones Populares, toda persona natural o jurídica, quienes pueden ejercerlas por sí mismas.

> ***"ARTICULO 12.*** *TITULARES DE LAS ACCIONES. Podrán ejercitar las acciones populares:*
>
> *1.* ***<u>Toda persona natural</u>*** *o jurídica.*
> *(...)"* [Texto destacado]
>
> ***ARTICULO 13.*** *EJERCICIO DE LA ACCION POPULAR.* ***<u>Los legitimados para ejercer acciones populares pueden hacerlo por sí mismos</u>*** *o por quien actúe en su nombre.*
>
> *Cuando se interponga una acción popular sin la intermediación de un apoderado judicial, la Defensoría del Pueblo podrá intervenir, para lo cual, el juez deberá notificarle el auto admisorio de la demanda."* [Texto destacado]

Del contenido de los artículos 13 y 14 de la Ley 472 de 1998 se evidencia que las personas naturales que sean titulares de la Acción Popular, pueden actuar a través de sí mismos, sin requerir la intervención de apoderado judicial o abogado que lo represente.

Si se analiza el alcance del artículo 13 de la Ley 472 de 1998, en forma concordante e integral con lo dispuesto en el artículo 5 ídem, se debe concluir que el demandado o vinculado, cuando se trata de persona natural, también puede actuar en las mismas condiciones, es decir, por sí mismo.

De qué otro modo se entendería que el Tribunal Administrativo del Meta hubiere notificado directamente a mi representado, señor RAFAEL HERNANDO CARRILLO SERRANO, sin notificar al abogado que le representaba.

Nótese que el abogado – apoderado - que detentaba la representación de mi mandante no fue notificado de la Sentencia de Primera Instancia, al parecer con el criterio de haberse notificado directamente al interesado – vinculado.

En abril 5 de 2017 el Tribunal Administrativo del Meta expidió providencia en la cual ordenó conceder el Recurso de Apelación, sin señalar que el mismo fuera improcedente.

Como lo narró mi representado en el escrito de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia, no pudo ubicar a su apoderado, por desconocer su domicilio en ese momento. Es decir, no pudo informarle o comunicarle la existencia de la sentencia, ni pudo pedirle que se notificara.

Al consultar el Portal de la Rama del radicado 50001233300020120002800, se evidencia que el apoderado del señor RAFAEL HERNANDO CARRILLO SERRANO renunció en marzo 22 de 2017, sin que en momento alguno se le hubiera notificado o dado por enterado de la decisión judicial de primera instancia. Es más, a la fecha no se ha realizado pronunciamiento alguno por el Tribunal Administrativo del Meta, ni por el Consejo de Estado, respecto de tal manifestación de renuncia.

Lo anterior, genera grave afectación al debido proceso, pues las acciones de la Rama Judicial al momento de notificarle personalmente, sin notificar a su apoderado y darle trámite al recurso de apelación, le generaron a mi representado la seguridad y la confianza de estar actuando de conformidad con el ordenamiento jurídico.

Adicionalmente, a juicio de ésta defensa, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 228 de la Constitución Nacional en forma concordante con lo previsto en el artículo 5 de la Ley 472 de 1998, debe prevalecer lo sustancial sobre lo formal. Las formalidades no pueden prevalecer a tal punto que se limite o restrinja enteramente el derecho de defensa de los ciudadanos. Pues con el argumento que el ciudadano RAFAEL HERNANDO CARRILLO SERRANO no actúo (apeló) mediante abogado se le niega el derecho a que se estudien sus argumentos de fondo contra la sentencia judicial de primera instancia, ello no puede ser justicia, o de lo contrario debemos revisar el alcance de lo justo.

Afirma la providencia recurrida que *"nada le impedía – o por lo menos no expuso ningún argumento en ese sentido – otorgarle poder a otro profesional del derecho para que continuara representando sus intereses"*. Esta afirmación desconoce que el señor RAFAEL HERNANDO CARRILLO SERRANO no podía reemplazar al abogado, pues en tan solo tres (3) días buscó al apoderado reconocido y no lo encontró [término para interponer el recurso] y sumado a ello, según lo referido en la providencia judicial, debía conseguir al abogado que lo reemplazará a quien debía allegar el respectivo paz y salvo, acreditando las gestiones de la ubicación de su apoderado de confianza, labor que no es tan sencilla, ni inmediata, como al parecer se plantea.

En el evento que el recurso o su denominación no fuera procedente, ruego se adecuen las actuaciones de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo de artículo 318 del CGP. En el entendido que existe inconformidad expresa con el contenido de la decisión adoptada dentro del proceso de la referencia en octubre 19 de 2017.

NOTIFICACIONES:

Recibo notificaciones en la dirección de correo electrónico señalada en el pie de página de este documento.

Atentamente,

JOHANA TORRES JAIMES
C.C. No. 1.121. 846.102 expedida en Villavicencio
T.P. No. 216.394 del C. S. J.

CONSEJO DE ESTADO
- 1 NOV 2017
CORRESPONDENCIA RECIBIDA

CONSEJO DE ESTADO
- 8 NOV 2017
CORRESPONDENCIA ENTREGADA

42452
221

Señores
SECCIÓN TERCERA-SUBSECCIÓN A
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
CONSEJO DE ESTADO
E.S.D.

Ref. Acción Popular. Omar Javier Baquero Mateus Vs Municipio de Puerto Gaitán y otros. Rad. No. 50001233300020120002803.

RAFAEL HERNANDO CARRILLO SERRANO, identificado como aparece al pie de mi firma, por medio del presente confiero poder especial, amplio y suficiente a la doctora **JOHANA TORRES JAIMES**, abogada, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.121.846.102 expedida en Villavicencio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 216.394 del Consejo Superior de la Judicatura, para que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, me represente y asista en la defensa de mis intereses dentro del proceso de la referencia.

La Dra. **JOHANA TORRES JAIMES** tiene, entre otras la facultad de sustituir, desistir, reasumir, presentar recursos y en general ejercer la actividad que en derecho corresponda para la defensa de mis intereses.

La apoderada queda facultada para todas las gestiones, y en general para todo cuanto estime conveniente en defensa de los derechos que me asisten, sin que pueda predicarse en momento alguno carencia de poder.

Solicito se reconozca personería a la Doctora **JOHANA TORRES JAIMES**, para actuar en la forma y términos del poder conferido.

Atentamente,

RAFAEL HERNANDO CARRILLO SERRANO.
C.C. 19.448.971. de Bogotá.

Acepto:

JOHANA TORRES JAIMES
CC N° 1.121.846.102 de Villavicencio
T.P N° 216.394 del C. S. de la J.

222

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL

Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015

42452

En la ciudad de Villavicencio, Departamento de Meta, República de Colombia, el treinta (30) de octubre de dos mil diecisiete (2017), en la Notaría Primera (1) del Círculo de Villavicencio, compareció:

RAFAEL HERNANDO CARRILLO SERRANO, identificado con la cédula de ciudadanía / NUIP #0019448971, presentó el documento dirigido a SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CONSEJO DE ESTADO y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

-------- Firma autógrafa --------

7s6jwcz5nqn3
30/10/2017 - 14:44:38:009

Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

YOLIMA ZORAYA ROMERO MEDRANO
Notaria primero (1) del Círculo de Villavicencio

El presente documento puede ser consultado en la página web www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 7s6jwcz5nqn3

Acuerdos Ger
INTER RAP
presta los
Mensajería
Licencia 1189
MINTIC, Car
0595 expe
MINTRANSPORTE y giros mediante contrato
No. 120 suscrito con Servicios Postales
cumplimiento a la normatividad vigente. E
destinatario, con su firma o con la firma de q
nombre confirma, que de acuerdo al ser
declara, conoce, acepta, autoriza y exonera:
1. Que acepta los términos y condiciones establecid
de Mensajería Expresa, Carga o Giros, que se enc
en los puntos de venta y en la página web de **INTER**
http://www.interrapidisimo.com/index.php/consul
2. Que conoce, acepta y autoriza ex
INTER RAPIDISIMO S.A., a reportarlo a l
riesgo, cuando al realizar un envío y su form
Cobro el destinatario o remitente no paguen e
de los 90 días calendario siguientes a la fecha
3. Que conoce, acepta y autoriza ex
INTER RAPIDISIMO S.A., a aplicar la polít
de sus datos personales según Ley 1581 / 20
/ 2013, habeas data 1266 de 2008 y concorda
4. Que ha revisado los datos registrados en e
exonera de toda responsabilidad a **INTER RA**
por la inexactitud de los mismos.
5. Que declara que los dineros enviados por el
provienen y serán destinados para act
igualmente que el contenido de los envíos u
NO son de prohibida circulación o ilegales o c
clandestina los llegare a enviar, respor
autoridades competentes.
6. Que acepta pactar cláusula compromis
cualquier diferencia que se genere a trav
arbitraje de la Cámara de Comercio de Bogotá
los efectos el domicilio de **INTER RAPIDIS**
Carrera 30 No. 7-45 en Bogotá.
7. Que conoce los derechos que tiene como u
para presentar peticiones, quejas o reclam
PQR'S, que se encuentran publicados en los
la página web de **INTER RAPIDISIMO S.A.**
http://www.interrapidisimo.com/index.php/serv
Vigilada por la Superintendencia de Industria y
http://serviciosweb.sic.gov.co/servilinea/Se
Proteccion/, Dirección: Cra. 13 No. 27-
Tel. 592 0400, donde también podrá rad

Casa Matriz Bogotá
Carrera 30 No. 7-45 PBX:
defensoriadelcliente@interrap
www.interrapidisimo.

Ordene sus Recogida
Sin Costo Adiciona
Desde su Celular Descargando Nuesta

Régimen
IVA Aut
INTER RAPIDIS
Fecha y hora
Tiempo estim
Día
Cod. Postal
Dirección
Nombre o razó
Cod. Postal
Dirección
Nombre o razó
Sobre
Caja
Valor comerc
Valor otros
1er Intent de Entreg
2do Intent de Entreg

Honorables Consejeros
Consejera Ponente MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO
SECCION TERCERA – SUBSECCION A
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
CONSEJO DE ESTADO
E.S.D.

Radicación:	**50001233300020120002803.**
Actor :	**Omar Javier Baquero Mateus.**
Demandado:	**Municipio de Puerto Gaitán y Otros.**
Referencia:	**Acción Popular.**

Ref. Nulidad por omisión en la debida notificación de la Sentencia de Primera Instancia.

JOHANA TORRES JAIMES, identificada como aparece al pie de mi firma, abogada en ejercicio, actuando en representación del señor RAFAEL HERNANDO CARRILLO SERRANO, conforme se acreditó con el poder radicado junto con el recurso interpuesto contra el auto del **19 octubre de 2017**, y del cual adjunto copia, acudo a su despacho para presentar solicitud de nulidad procesal, **por indebida notificación de la sentencia de primera instancia** al señor RAFAEL HERNANDO CARRILLO SERRANO, quien fue notificado directamente, **omitiendo la debida notificación a su apoderado**, lo cual puede verificarse en el expediente allegado, y las actuaciones surtidas por la Secretaria del Tribunal Administrativo del Meta.

Lo anterior, por cuanto el despacho judicial mediante providencia de octubre 19 de 2017, rechazó por improcedente el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia, con fundamento en lo previsto en el artículo 73 del CGP, y la notificación que se le hiciera del auto admisorio a través de apoderado judicial.

Si la hipótesis jurídica expuesta en la providencia de octubre 19 de 2017 resultara correcta, entonces correspondía a la Secretaría del Tribunal Administrativo del Meta notificar la Sentencia Judicial de Primera Instancia al demandado – RAFAEL CARRILLO SERRANO – **a través de su apoderado.** Situación que no ocurrió.

En consecuencia, se impone entonces el deber de sanear la nulidad, en los términos de lo dispuesto en el artículo 133 de la Ley 1564 de 2012- CGP.

Artículo 133. *Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*
(...)
4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.
(...)
8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo

ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.
(...)"

De conformidad con lo anterior, solicito respetuosamente se decrete la nulidad de las actuaciones posteriores a la sentencia de primera instancia, expedida por el Tribunal Administrativo del Meta, de febrero 21 de 2017, proferida dentro del proceso de la referencia.

NOTIFICACIONES:

Recibo notificaciones en la dirección de correo electrónico señalada en el pie de página de este documento.

Atentamente,

JOHANA TORRES JAIMES
C.C. No. 1.121. 846.102 expedida en Villavicencio
T.P. No. 216.394 del C. S. J.

CONSEJO DE ESTADO
- 1 NOV 2017
CORRESPONDENCIA RECIBIDA

CONSEJO DE ESTADO
- 8 NOV 2017
CORRESPONDENCIA ENTREGADA

415

225
42152

Señores
SECCIÓN TERCERA-SUBSECCIÓN A
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
CONSEJO DE ESTADO
E.S.D.

Ref. Acción Popular. Omar Javier Baquero Mateus Vs Municipio de Puerto Gaitán y otros. Rad. No. 50001233300020120002803.

RAFAEL HERNANDO CARRILLO SERRANO, identificado como aparece al pie de mi firma, por medio del presente confiero poder especial, amplio y suficiente a la doctora **JOHANA TORRES JAIMES**, abogada, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.121.846.102 expedida en Villavicencio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 216.394 del Consejo Superior de la Judicatura, para que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, me represente y asista en la defensa de mis intereses dentro del proceso de la referencia.

La Dra. **JOHANA TORRES JAIMES** tiene, entre otras la facultad de sustituir, desistir, reasumir, presentar recursos y en general ejercer la actividad que en derecho corresponda para la defensa de mis intereses.

La apoderada queda facultada para todas las gestiones, y en general para todo cuanto estime conveniente en defensa de los derechos que me asisten, sin que pueda predicarse en momento alguno carencia de poder.

Solicito se reconozca personería a la Doctora **JOHANA TORRES JAIMES**, para actuar en la forma y términos del poder conferido.

Atentamente,

RAFAEL HERNANDO CARRILLO SERRANO.
C.C. 19.448.971. de Bogotá.

Acepto:

JOHANA TORRES JAIMES
CC N° 1.121.846.102 de Villavicencio
T.P N° 216.394 del C. S. de la J.

226

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL

Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015

42452

En la ciudad de Villavicencio, Departamento de Meta, República de Colombia, el treinta (30) de octubre de dos mil diecisiete (2017), en la Notaría Primera (1) del Círculo de Villavicencio, compareció:

RAFAEL HERNANDO CARRILLO SERRANO, identificado con la cédula de ciudadanía / NUIP #0019448971, presentó el documento dirigido a SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CONSEJO DE ESTADO y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

-------- Firma autógrafa --------

7s6jwcz5nqn3
30/10/2017 - 14:44:38:009

Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

YOLIMA ZORAYA ROMERO MEDRANO
Notaria primero (1) del Círculo de Villavicencio

El presente documento puede ser consultado en la página web www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 7s6jwcz5nqn3

CONSEJO DE
SALA DE LO CONTENCIO
SECCIÓN T
SECRET

FIJACIÓN

PROCESO	500012
NATURALEZA	AC(
DEMANDANTE	OMAR
DEMANDADO	TRIBUNAL ADMI DE LA DRA.
PONENTE	MARTA NUBIA

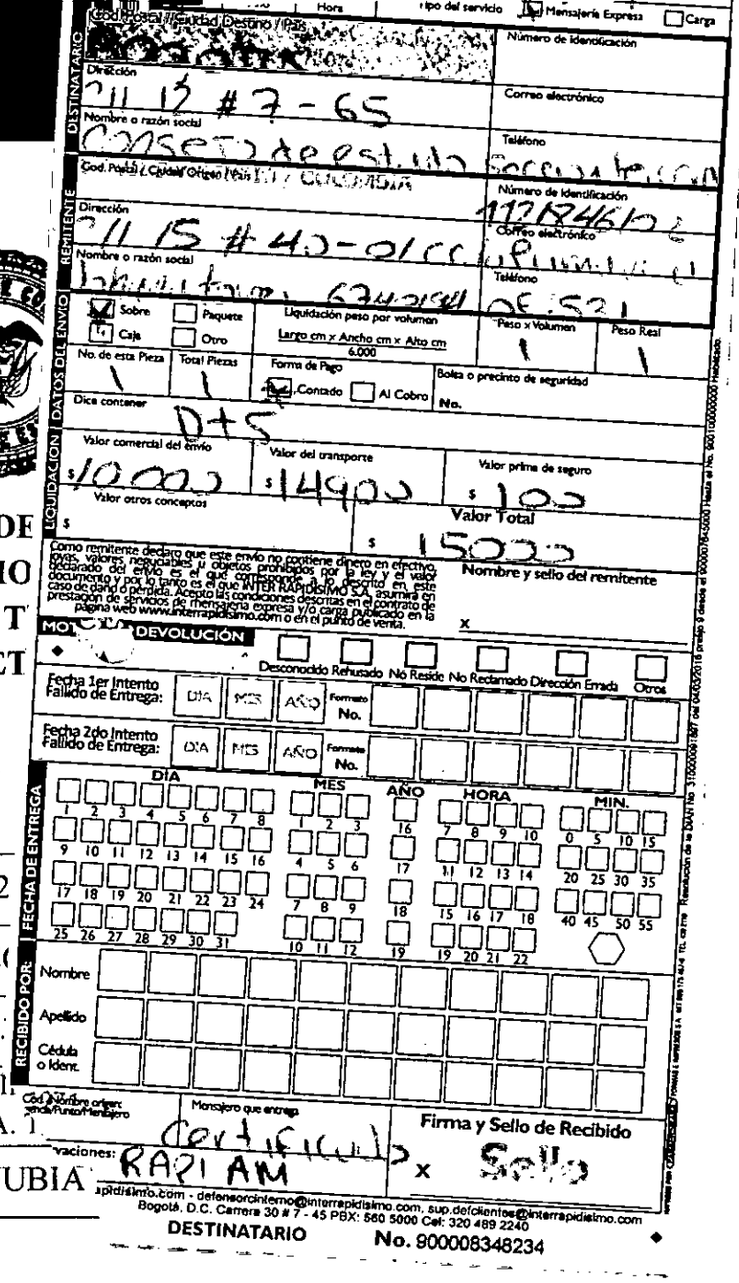

El presente proceso se fija en lista hoy quince (15) de noviembre de dos mil diecisiete (2017) a las 8:00 A.M., por el término de los tres (3) días siguientes al de esta publicación, para anunciar el traslado a la parte contraria del escrito contentivo de la solicitud de **NULIDAD PROCESAL** presentada por el apoderado del demandante, Rafael Hernando Carrillo Serrano contra la providencia del diecinueve (19) de octubre de dos mil diecisiete (2017) (fls. 223-226), de conformidad con lo dispuesto en los artículos 165 del Código Contencioso Administrativo y 142 del Código de Procedimiento Civil.

MARÍA ISABEL FEULLET GUERRERO
Secretaria

jao

228

CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN TERCERA
SECRETARÍA

FIJACIÓN EN LISTA

PROCESO	50001233300020120002803 (AP)
NATURALEZA	ACCIONES POPULARES
DEMANDANTE	OMAR JAVIER BAQUERO MATEUS
DEMANDADO	TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META. DESPACHO DE LA DRA. TERESA HERRERA ANDRADE
PONENTE	MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO (E)

El presente proceso se fija en lista hoy quince (15) de noviembre de dos mil diecisiete (2017) a las 8:00 A.M., por el término de los dos (2) días siguientes al de esta publicación, para anunciar el traslado a la parte contraria del escrito contentivo del **RECURSO DE SÚPLICA** interpuesto por el apoderado del demandante, Rafael Hernando Carrillo Serrano en contra de la providencia del diecinueve (19) de octubre de dos mil diecisiete (2017) (fls.217-222), de conformidad con lo dispuesto en los artículos 108 del Código de Procedimiento Civil y 183 del Código Contencioso Administrativo.

Original firmado por:
MARIA ISA[illegible] FEULLET GUERRERO

MARÍA ISABEL FEULLET GUERRERO
Secretaria

jao

CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCION TERCERA

REF: EXPEDIENTE No. **50001233300020120002803 (AP).**

Al Despacho del Honorable Consejero Doctor **CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA** hoy 1^{ero} de diciembre de 2017, informando que el término de ejecutoria del auto que antecede corrió desde el 30 de octubre hasta el 1^{ero} de noviembre de 2017.

A folios 214 y 215, obra constancia de envío del mensaje de datos informativo, conforme a lo dispuesto en el artículo 201 del C.P.A.C.A, relativo a la notificación por estado del auto que antecede.

El 7 de noviembre de 2017, el señor Rafael Carrillo informa del envío del recurso de súplica por parte de su poderdante (fl. 216).

El 8 de noviembre de 2017 (*recibido por correspondencia el 1^{ero} de noviembre de 2017*), la apoderada del señor Rafael Hernando Carrillo interpone recurso de súplica contra el auto de 19 de octubre de 2017 (fls. 217 al 222) y también solicita la nulidad por omisión en la debida notificación se la sentencia de primera instancia (fls. 223 al 224) y allega poder conferido por el señor Rafael Hernando Carrillo (fls. 225 y 226)

El 15 de noviembre de 2017, se fijó en lista por el término de tres (3) días la nulidad procesal propuesta por la apoderada del señor Rafael Hernando Carrillo, la cual quedó a disposición de las partes los días 16, 17 y 20 de noviembre de 2017 (fl. 227).

El 15 de noviembre de 2017, se fijó en lista por el término de dos (2) el recurso de súplica interpuesto por la apoderada del señor Rafael Hernando Carrillo, el cual quedó a disposición de las partes los días 16 y 17 de noviembre de 2017 (fl. 228).

Para proveer frente al recurso de súplica interpuesto por la apoderada del señor Rafael Hernando Carrillo.

El Oficial Mayor,

FREDDY JHOMER BLANCO VELANDIA

16 Cuadernos
wcmd

230

CONSEJO DE ESTADO

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECCIÓN TERCERA – SUBSECCIÓN "A"

Consejero Ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA

Bogotá D.C., primero (1) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 50001-23-23-000-2012-00028-03
Actor: Omar Javier Baquero Mateus
Demandado: Municipio de Puerto Gaitán y otros
Referencia: Acción popular

Decide la Sala el recurso ordinario de súplica interpuesto por el señor Rafael Hernando Carrillo Serrano (demandado) contra el auto del 19 de octubre de 2017, mediante el cual se rechazó por improcedente el recurso de apelación formulado contra la sentencia del 21 de febrero de 2017.

I. ANTECEDENTES

1. Por medio de auto del 19 de octubre de 2017, la magistrada sustanciadora doctora Marta Nubia Velásquez Rico, rechazó por improcedente el recurso de apelación formulado por el señor Rafael Hernando Carrillo Serrano contra la sentencia del 21 de febrero de 2017, proferida por el Tribunal Administrativo del Meta, con fundamento en que el demandado interpuso el recurso de alzada directamente y no a través de un profesional del derecho.

Al respecto, sostuvo la magistrada sustanciadora que el artículo 13 de la Ley 472 de 1998 establece que quienes estén legitimados en la causa para ejercer acciones populares lo pueden hacer por sí mismos o por intermedio de apoderado judicial y, por el otro, que según el Consejo de Estado "*en las acciones populares se requiere estar representado por un abogado para intervenir ante la judicatura. Esta exigencia procede de los arts. 63 y 64 CPC , que preceptúan que sólo en los casos en que la ley lo determine, una parte del*

proceso puede comparecer judicialmente por sí misma, regla que no contempla la ley de acciones populares para la parte pasiva de la relación procesal"[1].

2. El señor Rafael Hernando Carrillo Serrano formuló recurso ordinario de súplica contra la anterior providencia, con el fin de obtener su revocatoria. A su juicio, el artículo 5 de la Ley 472 de 1998, el cual dispone que el trámite de las acciones populares se debe desarrollar con fundamento en los principios constitucionales como la prevalencia del derecho sustancial, el debido proceso y el equilibrio entre las partes, debe ser analizado en armonía con el artículo 13 *ibídem*, de manera que si se permite a las personas titulares de la acción popular que la ejerzan por sí mismas, también se le debe permitir al extremo pasivo, cuando se trate de una persona natural, intervenir sin apoderado judicial.

Añadió que, en todo caso, le fue imposible ubicar al abogado que lo venía representando en el trámite de la primera instancia y que, por lo tanto, una vez fue notificado de la sentencia del 21 de febrero de 2017, presentó el recurso de apelación en nombre propio, dentro del término legal establecido para ello.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El artículo 246 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo determina la procedencia del recurso ordinario de súplica, en los siguientes términos:

> *"Artículo 246. Súplica. El recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado Ponente en el curso de la segunda o única instancia o durante el trámite de la apelación de un auto. <u>También procede contra el auto que rechaza o declara desierta la apelación</u> o el recurso extraordinario.*
>
> *"Este recurso <u>deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto</u>, en escrito dirigido a la Sala de que forma parte el ponente, con expresión de las razones en que se funda.*
>
> *"El escrito se agregará al expediente y se mantendrá en la Secretaría por dos (2) días a disposición de la parte contraria; vencido el traslado, el Secretario pasará el expediente al Despacho del Magistrado que sigue en turno al que dictó la providencia, quien será el ponente para resolverlo ante la Sala, sección o subsección. Contra lo decidido no procederá recurso alguno"* (se subraya).

[1] Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, sentencia del 24 de enero de 2011, expediente 2004-00917-01.

De conformidad con la norma trascrita, el auto del 19 de octubre de 2017 es susceptible del recurso ordinario de súplica, toda vez que se trata de una providencia que rechazó por improcedente el recurso de apelación interpuesto por el señor Rafael Hernando Carrillo Serrano contra la sentencia del 21 de febrero de 2017, proferida por el Tribunal Administrativo del Meta. Ahora, como dicho auto fue notificado por estado el 27 de octubre de 2017 y el recurso fue presentado el 1° de noviembre del mismo año[2], no hay duda de que se formuló oportunamente; en consecuencia, pasa la Sala a resolverlo (fls. 217 a 220 del c. pal).

2. Caso concreto

El artículo 229 de la Constitución Política garantiza el derecho de toda persona de acceder a la administración de justicia e impone al legislador la carga de regular los casos en los que, para ejercer tal derecho, no se exija la representación a través de abogado.

La Corte Constitucional ha sido enfática en señalar que, por voluntad del constituyente, el acceso a la administración de justicia debe hacerse, por regla general, a través de un abogado inscrito, sin perjuicio de los supuestos en que el legislador determine que la intervención de éste no es necesaria.

También, ha dicho esa corte que las excepciones que permitan a una persona acudir a la administración de justicia sin apoderado judicial dependerán, "*entre otros factores, de la complejidad técnica y de la importancia del procedimiento o actuación de que se trate, de la posibilidad de contar con abogados para que se surtan tales actuaciones, y (sic) por supuesto, del valor constitucional de los derechos e intereses que el defensor o el apoderado deban representar*"[3].

Ahora, el artículo 25 del Decreto 196 de 1971[4] reitera la regla general de que "*nadie podrá litigar en causa propia o ajena si no es abogado inscrito, sin perjuicio de las excepciones consagradas en este Decreto*", y el artículo 28[5]

---

[2] El 28 y 29 de octubre de 2017 no fueron días hábiles.
[3] Ver sentencias C-49/96 y C-875 de 2002.
[4] Norma declarada exequible en sentencia C-069 de 1996.
[5] "Por excepción se podrá litigar en causa propia sin ser abogado inscrito, en los siguientes casos:
"1o. En ejercicio del derecho de petición y de las acciones públicas consagradas por la Constitución y las leyes.
"2o. En los procesos de mínima cuantía.
"3o. En las diligencias administrativas de conciliación y en los procesos de única instancia en materia laboral.
"4o. En los actos de oposición en diligencias judiciales o administrativas, tales como secuestros, entrega o seguridad de bienes, posesión de minas u otros análogos. Pero la actuación judicial posterior a que de lugar la oposición formulada en el momento de la diligencia deberá ser patrocinada por abogado inscrito, si así lo exige la ley".

ibídem establece los supuestos en los que, por excepción, se puede litigar en causa propia sin ser abogado inscrito, uno de los cuales corresponde al ejercicio del derecho de petición y de las acciones públicas consagradas en la Constitución y en las leyes, entre las que esta la acción popular.

Por su parte, el artículo 13 de la Ley 472 de 1998, conforme al artículo 229 ya citado de la Constitución Política, dispone que:

> *"Los legitimados para ejercer acciones populares pueden hacerlo por sí mismos o por quien actúe en su nombre.*
>
> *"Cuando se interponga una acción popular sin la intermediación de un apoderado judicial, la Defensoría del Pueblo podrá intervenir, para lo cual, el juez deberá notificarle el auto admisorio de la demanda"* (se subraya).

Significa lo anterior, que las demandas de acción popular pueden ser interpuestas directamente por el interesado o, si lo prefiere, a través de apoderado; pero, nótese que nada dice en torno a la posibilidad de que la parte demandada actué sin apoderado.

Respecto esto último recuérdese que el artículo 73 del Código General del Proceso, aplicable a este caso por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone que *"las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa"*.

Así las cosas, resulta claro que el derecho que tiene toda persona para acceder a la administración de justicia está supeditado, por regla general, a que acuda ante el juez a través de apoderado judicial, exigencia que admite excepciones como las consagradas en los artículos 28 del Decreto 196 de 1971 y 13 de la Ley 472 de 1998, en los cuales se permite, a quienes estén legitimados en la causa por activa, ejercer acciones populares por sí mismos o por intermedio de un profesional del derecho.

En consecuencia, para la Sala no son de recibo los argumentos del recurrente que buscan que se admita su actuación (el recurso de apelación) sin estar representado por un apoderado judicial, pues, como se concluye de lo expuesto hasta aquí, dentro de las excepciones a la regla general atrás mencionada no está contemplada la posibilidad de que el extremo pasivo (demandado) en una

acción de grupo litigue en causa propia sin ser abogado inscrito, pues ello se predica únicamente, como se vio, de quienes estén legitimados en la causa para ejercer ese tipo de acciones, es decir, para la parte activa.

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFÍRMASE el auto del 19 de octubre de 2017, mediante el cual se rechazó por improcedente el recurso de apelación formulado por el señor Rafael Hernando Carrillo Serrano contra la sentencia del 21 de febrero de 2017, proferida por el Tribunal Administrativo del Meta.

SEGUNDO: En firme esta decisión **DEVUÉLVASE** el expediente al tribunal de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ADRIANA MARÍN

CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA

CCAG

CONSEJO DE ESTADO
Por Anotación de ESTADO notifico a las partes la providencia interior

09 MAR 2018 a las 8:00 a.m.

SECCIÓN TERCERA
SUBSECCIÓN A

233

Juan David Montanez Adame

De:	Juan David Montanez Adame
Enviado el:	lunes, 12 de marzo de 2018 03:47 p.m.
Para:	'johana-torres17@hotmail.com'; 'juridica.ant@agenciadetierras.gov.co'; 'alcaldia@puertogaitan-meta.gov.co'; 'juridica@puertogaitan-meta.gov.co'; 'roalvir12 @gmail.com'; 'maviro06@gmail.com'; 'notidel4cedo@procuraduria.gov.co'
Asunto:	MENSAJE DE DATOS ARTICULO 201 CPACA (AP 2012-00028-03)

CONSEJO DE ESTADO
JUSTICIA - GUÍA - CONTROL

CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCION TERCERA

Referencia: Expediente No. 50001-23-33-000-2012-00028-03
Número Interno: AP
Actor: OMAR JAVIER BAQUERO MATEUS
Demandado: MUNICIPIO DE PUERTO GAITÁN Y OTROS

En atención a lo dispuesto en el artículo 201 del C.P.A.C.A, por medio del presente me permito informarle que en el proceso de la referencia el (la) Consejero(a) Ponente dictó providencia de **1º** de marzo de 2018, la cual se notificó por anotación en el estado de **09 de marzo de 2018.**

En dicho auto se dispuso:

"CONFÍRMASE EL AUTO DEL 19 DE OCTUBRE DE 2017, MEDIANTE EL CUAL SE DEC LARÓ IMPROCEDENTE EL RECURSO DE APELACIÓN FORMULADO POR EL SEÑOR RAFAEL HERNANDO CARRILLO SERRANO CONTRA LA SENTENCIA DEL 21 DE FEBRERO DE 2017, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META. DEVOLVER."

Se informa que la providencia queda a disposición en la Secretaría de la Sección a partir del **09 de marzo de 2018**, y la consulta del estado electrónico se podrá realizar en el siguiente link:

http://www.consejodeestado.gov.co/estadocde.asp?datos12=26&seccion=TERCERA

Las respuestas y solicitudes pueden ser enviadas a través del siguiente correo electrónico: **ces3secr@consejoestado.ramajudicial.gov.co**

Cordialmente,

MARÍA ISABEL FEULLET GUERRERO
Secretaria de la Sección Tercera

Advertencia: Esta cuenta de correo y el usuario que remite, solo están autorizados para enviar mensajes de datos de tipo informativo y no para la recepción de memoriales. La cuenta de correo electrónico designada para la recepción de memoriales es: **ces3secr@consejoestado.ramajudicial.gov.co**

CONSEJO DE ESTADO
JUSTICIA - GUÍA - CONTROL

Juan David Montañez Adame
Auxiliar Judicial III
Secretaría Sección Tercera
Palacio de Justicia Piso 2

Juan David Montanez Adame

De:	Microsoft Outlook
Para:	alcaldia@puertogaitan-meta.gov.co; juridica@puertogaitan-meta.gov.co
Enviado el:	lunes, 12 de marzo de 2018 03:46 p.m.
Asunto:	Retransmitido: MENSAJE DE DATOS ARTICULO 201 CPACA (AP 2012-00028-03)

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

alcaldia@puertogaitan-meta.gov.co (alcaldia@puertogaitan-meta.gov.co)

juridica@puertogaitan-meta.gov.co (juridica@puertogaitan-meta.gov.co)

Asunto: MENSAJE DE DATOS ARTICULO 201 CPACA (AP 2012-00028-03)

MENSAJE DE DATOS ARTICU...

1

Juan David Montanez Adame

De:	Microsoft Outlook
Para:	roalvir12@gmail.com; maviro06@gmail.com
Enviado el:	lunes, 12 de marzo de 2018 03:46 p.m.
Asunto:	Retransmitido: MENSAJE DE DATOS ARTICULO 201 CPACA (AP 2012-00028-03)

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

roalvir12@gmail.com (roalvir12@gmail.com)

maviro06@gmail.com (maviro06@gmail.com)

Asunto: MENSAJE DE DATOS ARTICULO 201 CPACA (AP 2012-00028-03)

MENSAJE DE DATOS ARTICU...

2

Juan David Montanez Adame

De:	postmaster@outlook.com
Para:	johana-torres17@hotmail.com
Enviado el:	lunes, 12 de marzo de 2018 03:46 p.m.
Asunto:	Entregado: MENSAJE DE DATOS ARTICULO 201 CPACA (AP 2012-00028-03)

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

johana-torres17@hotmail.com (johana-torres17@hotmail.com)

Asunto: MENSAJE DE DATOS ARTICULO 201 CPACA (AP 2012-00028-03)

MENSAJE DE DATOS ARTICU...

3

Honorables Consejeros
SECCION TERCERA – SUBSECCIÓN "A"
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
CONSEJO DE ESTADO
E.S.D.

CONSEJO DE ESTADO
EL ANTERIOR MEMORIAL FUE PRESENTADO
EN ESTA SECRETARÍA HOY
13 MAR 2018
SECCIÓN TERCERA
SUBSECCIÓN A
EN 2 FOLIOS
Y ANEXOS

Radicación: **50001233300020120002803.**
Actor: **Omar Javier Baquero Mateus.**
Demandado: **Municipio de Puerto Gaitán y Otros.**
Referencia: **Acción Popular.**

Ref. Reiteración Nulidad.

JOHANA TORRES JAIMES, identificada como aparece al pie de mi firma, abogada en ejercicio, actuando en representación del señor RAFAEL HERNANDO CARRILLO SERRANO, debidamente reconocida, en ejercicio de la defensa de mi representado, presento respetuosa reiteración de la solicitud de nulidad, radicada en Noviembre 1 de 2017.

Lo anterior, por cuanto mediante providencia de marzo 1 de 2018 se realizó pronunciamiento respecto del recurso de súplica interpuesto, ordenando devolver el expediente al Tribunal de origen sin resolverse la petición de nulidad formulada, en la que se dijo:

> *"[...] acudo a su despacho para presentar solicitud de nulidad procesal, **por indebida notificación de la sentencia de primera instancia** al señor RAFAEL HERNANDO CARRILLO SERRANO, quien fue notificado directamente, **omitiendo la debida notificación a su apoderado**, lo cual puede verificarse en el expediente allegado, y las actuaciones surtidas por la Secretaria del Tribunal Administrativo del Meta.*
>
> *Lo anterior, por cuanto el despacho judicial mediante providencia de octubre 19 de 2017, rechazó por improcedente el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia, con fundamento en lo previsto en el artículo 73 del CGP, y la notificación que se le hiciera del auto admisorio a través de apoderado judicial.*
>
> *Si la hipótesis jurídica expuesta en la providencia de octubre 19 de 2017 resultara correcta, entonces correspondía a la Secretaría del Tribunal Administrativo del Meta notificar la Sentencia Judicial de Primera Instancia al demandado – RAFAEL CARRILLO SERRANO – **a través de su apoderado**. Situación que no ocurrió.*
>
> *En consecuencia, se impone entonces el deber de sanear la nulidad, en los términos de lo dispuesto en el artículo 133 de la Ley 1564 de 2012- CGP.*
>
> ***Artículo 133**. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*
> *(...)*
> *4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
> *(...)*
> *8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley*

debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.
(...)"

De conformidad con lo anterior, solicito respetuosamente se decrete la nulidad de las actuaciones posteriores a la sentencia de primera instancia, expedida por el Tribunal Administrativo del Meta, de febrero 21 de 2017, proferida dentro del proceso de la referencia."

Destaco que ésta reiteración pretende se garantice el debido proceso judicial al que tiene derecho mi representado RAFAEL HERNANDO CARRILLO SERRANO, por tratarse de un derecho fundamental de carácter constitucional.

NOTIFICACIONES:

Recibo notificaciones en la dirección de correo electrónico señalada en el pie de página de este documento.

Atentamente,

JOHANA TORRES JAIMES
C.C. No. 1.121. 846.102 expedida en Villavicencio
T.P. No. 216.394 del C. S. J.

Honorables Consejeros
Consejero Ponente: Dr. CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA
SECCION TERCERA – SUBSECCIÓN A
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
CONSEJO DE ESTADO
E.S.D.

9/03

CONSEJO DE ESTADO
EL INTERIOR MEMORIAL FUE PRESENTADO
EN ESTA SECRETARÍA HOY
13 MAR 2018
SECCIÓN TERCERA
SUBSECCIÓN A
EN 6 FOLIOS
Y ANEXOS

Mdq

Radicación: **50001233300020120002803.**
Actor: **Omar Javier Baquero Mateus.**
Demandado: **Municipio de Puerto Gaitán y Otros.**
Referencia: **Acción Popular.**

Ref. Solicitud de Aclaración y Adición de la providencia de marzo 1 de 2018.

JOHANA TORRES JAIMES, identificada como aparece al pie de mi firma, abogada en ejercicio, actuando en representación del señor **RAFAEL HERNANDO CARRILLO SERRANO**, debidamente reconocida, acudo a su despacho, con fundamento en lo previsto en el artículo 285 y 287 de la Ley 1564 de 2011 - Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 472 de 1998.

Mediante providencia de **octubre 19 de 2017**, notificada en estado de octubre 27 de 2017, el Consejo de Estado **rechazó por improcedente el recurso de apelación** interpuesto por mi mandante contra la Sentencia de Primera Instancia, expedida en febrero 21 de 2017 por el Tribunal Administrativo del Meta, dentro de la Acción Popular de la referencia, proceso dentro del cual fue llamado el señor RAFAEL HERNANDO CARRILLO SERRANO, mi representado; *por haber actuado de manera directa, sin representación de profesional del derecho.*

La decisión señalada genera la terminación del proceso y la aplicación de las consecuencias derivadas de la Sentencia de Primera Instancia, razón por la cual, a juicio de ésta defensa, se torna altamente trascendente, afectando significativamente el patrimonio y futuro de mi representado.

Por lo anterior, el 1 de noviembre de 2017, en ejercicio de la defensa de mi representado, interpuse recurso de súplica, que pretendió la revocatoria de la decisión de octubre 19 de 2017, el cual sustenté del siguiente modo:

> *"Considero que es errada la decisión adoptada en la providencia de octubre 19 de 2017, por las siguientes razones:*
>
> ***Ley 472 de 1998 establece, en su artículo 5, que las acciones populares se desarrollaran con fundamento especial en la prevalencia del derecho sustancial, correspondiendo al Juez velar por el equilibrio entre las partes.***
>
> *"**ARTICULO 5o.** TRAMITE. El trámite de las acciones reguladas en esta ley se desarrollará con fundamento en los principios constitucionales y especialmente en los de **prevalencia del derecho sustancial**, publicidad, economía, celeridad y eficacia. Se aplicarán también los principios generales del Código de Procedimiento Civil, cuando éstos no se contrapongan a la naturaleza de dichas acciones.*

El Juez velará por el respeto al debido proceso, las garantías procesales y el equilibrio entre las partes.

Promovida la acción, es obligación del juez impulsarla oficiosamente y producir decisión de mérito so pena de incurrir en falta disciplinaria, sancionable con destitución. Para este fin el funcionario de conocimiento deberá adoptar las medidas conducentes para adecuar la petición a la acción que corresponda." [Texto destacado]

Los artículos 12 y 13 de la Ley 472 de 1998, establecen que están legitimados para interponer las Acciones Populares, toda persona natural o jurídica, quienes pueden ejercerlas por sí mismas.

> *"**ARTICULO 12.** TITULARES DE LAS ACCIONES. Podrán ejercitar las acciones populares:*
>
> *1. **Toda persona natural** o jurídica.*
> *(...)" [Texto destacado]*
>
> ***ARTICULO 13.** EJERCICIO DE LA ACCION POPULAR. **Los legitimados para ejercer acciones populares pueden hacerlo por sí mismos** o por quien actúe en su nombre.*
>
> *Cuando se interponga una acción popular sin la intermediación de un apoderado judicial, la Defensoría del Pueblo podrá intervenir, para lo cual, el juez deberá notificarle el auto admisorio de la demanda." [Texto destacado]*

Del contenido de los artículos 13 y 14 de la Ley 472 de 1998 se evidencia que las personas naturales que sean titulares de la Acción Popular, pueden actuar a través de sí mismos, sin requerir la intervención de apoderado judicial o abogado que lo represente.

Si se analiza el alcance del artículo 13 de la Ley 472 de 1998, en forma concordante e integral con lo dispuesto en el artículo 5 ídem, se debe concluir que el demandado o vinculado, cuando se trata de persona natural, también puede actuar en las mismas condiciones, es decir, por sí mismo.

*De qué otro modo se entendería que el **Tribunal Administrativo del Meta hubiere notificado directamente a mi representado**, señor RAFAEL HERNANDO CARRILLO SERRANO, **sin notificar al abogado que le representaba**.*

*Nótese que **el abogado - apoderado - que detentaba la representación de mi mandante no fue notificado de la Sentencia de Primera Instancia**, al parecer con el criterio de haberse notificado directamente al interesado – vinculado.*

En abril 5 de 2017 el Tribunal Administrativo del Meta expidió providencia en la cual ordenó conceder el Recurso de Apelación, sin señalar que el mismo fuera improcedente.

*Como lo narró mi representado en el escrito de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia, **no pudo ubicar a su apoderado, por desconocer su domicilio en ese momento. Es decir, no pudo informarle o comunicarle la existencia de la sentencia, ni pudo pedirle que se notificara**.*

*Al consultar el Portal de la Rama del radicado 50001233300020120002800, se evidencia que **el apoderado del señor RAFAEL HERNANDO CARRILLO SERRANO renunció en marzo 22 de 2017, sin que en momento alguno se le hubiera notificado o dado por enterado de la decisión judicial de primera instancia.** Es más, a la fecha no se ha realizado pronunciamiento alguno por el Tribunal Administrativo del Meta, ni por el Consejo de Estado, respecto de tal manifestación de renuncia.*

*-**Lo anterior, genera grave afectación al debido proceso, pues las acciones de la Rama Judicial al momento de notificarle personalmente, sin notificar a su apoderado y darle trámite al recurso de apelación, le generaron a mi representado la seguridad y la confianza de estar actuando de conformidad con el ordenamiento jurídico.***

*Adicionalmente, a juicio de ésta defensa, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 228 de la Constitución Nacional en forma concordante con lo previsto en el artículo 5 de la Ley 472 de 1998, **debe prevalecer lo sustancial sobre lo formal. Las formalidades no pueden prevalecer a tal punto que se limite o restrinja enteramente el derecho de defensa de los ciudadanos. Pues con el argumento que el ciudadano RAFAEL HERNANDO CARRILLO SERRANO no actúo (apeló) mediante abogado se le niega el derecho a que se estudien sus argumentos de fondo contra la sentencia judicial de primera instancia, ello no puede ser justicia, o de lo contrario debemos revisar el alcance de lo justo.***

Afirma la providencia recurrida que "nada le impedía – o por lo menos no expuso ningún argumento en ese sentido – otorgarle poder a otro profesional del derecho para que continuara representando sus intereses". Esta afirmación desconoce que el señor RAFAEL HERNANDO CARRILLO SERRANO no podía reemplazar al abogado, pues en tan solo tres (3) días buscó al apoderado reconocido y no lo encontró [término para interponer el recurso] y sumado a ello, según lo referido en la providencia judicial, debía conseguir al abogado que lo reemplazará a quien debía allegar el respectivo paz y salvo, acreditando las gestiones de la ubicación de su apoderado de confianza, labor que no es tan sencilla, ni inmediata, como al parecer se plantea.

En el evento que el recurso o su denominación no fuera procedente, ruego se adecuen las actuaciones de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo de artículo 318 del CGP. En el entendido que existe inconformidad expresa con el contenido de la decisión adoptada dentro del proceso de la referencia en octubre 19 de 2017." [Negrilla y subrayado fuera de texto]

De la sustentación transcrita se evidencia que se propusieron las siguientes premisas:

i) Las partes de las acciones populares pueden intervenir sin apoderado, de conformidad con lo señalado en los artículos 13 y 14 de la Ley 472 de 1998.

ii) La Secretaria del Tribunal Administrativo del Meta notificó directamente a mi representado, sin notificar a su apoderado de entonces.

iii) El señor RAFAEL HERNANDO CARRILLO SERRANO, al momento en que le notificaron la sentencia de primera instancia no pudo ubicar a su apoderado, ni lograr la representación de otro profesional del derecho.

iv) El apoderado del señor RAFAEL HERNANDO CARRILLO SERRANO no fue notificado en ningún momento de la sentencia de primera instancia de febrero 21 de 2017, expedida por el Tribunal Administrativo del Meta.

v) En marzo 22 de 2017, el apoderado de RAFAEL HERNANDO CARRILLO SERRANO renunció a la representación judicial, sin haberse notificado de la decisión de primera instancia.

vi) En abril 7 de 2017 el Tribunal Administrativo del Meta concedió el recurso de apelación interpuesto por RAFAEL HERNANDO CARRILLO SERRANO, sin realizar ninguna observación, precisión o discusión respecto a la legitimación, o condición de actuación mediante apoderado.

vii) Ninguna de las Corporaciones Judiciales que han conocido el proceso judicial en cuestión se pronunciaron respecto de la renuncia propuesta por el apoderado en marzo 22 de 2017.

viii) La prevalencia de lo sustancial sobre lo formal.

En marzo 1 de 2018, la Sección Tercera – Subsección "A" expidió providencia en la que se pronuncia, así:

"2. Caso concreto

El artículo 229 de la Constitución Política garantiza el derecho de toda persona de acceder a la administración de justicia e impone al legislador la carga de regular los casos en los que, para ejercer tal derecho, no se exija la representación a través de abogado.

La Corte Constitucional ha sido enfática en señalar que, por voluntad del constituyente, el acceso a la administración de justicia debe hacerse, por regla general, a través de un abogado inscrito, sin perjuicio de los supuestos en que el legislador determine que la intervención de éste no es necesaria.

También, ha dicho esa corte que las excepciones que permitan a una persona acudir a la administración de justicia sin apoderado judicial dependerán, "entre otros factores, de la complejidad técnica y de la importancia del procedimiento o actuación de que se trate, de la posibilidad de contar con abogados para que se surtan tales actuaciones, y (sic) por supuesto, del valor constitucional de los derechos e intereses que el defensor o el apoderado deban representar"[1].

Ahora, el artículo 25 del Decreto 196 de 1971[2] reitera la regla general de que "nadie podrá litigar en causa propia o ajena si no es abogado inscrito, sin perjuicio de las excepciones consagradas en este Decreto", y el artículo 28[3] ibídem establece los supuestos en los que, por excepción, se puede litigar en causa propia sin ser abogado inscrito, uno de los cuales corresponde al ejercicio del derecho de petición y de las acciones públicas consagradas en la Constitución y en las leyes, entre las que esta la acción popular.

Por su parte, el artículo 13 de la Ley 472 de 1998, conforme al artículo 229 ya citado de la Constitución Política, dispone que:

"Los legitimados para ejercer acciones populares pueden hacerlo por sí mismos o por quien actúe en su nombre.

"Cuando se interponga una acción popular sin la intermediación de un apoderado judicial, la Defensoría del Pueblo podrá intervenir, para lo cual, el juez deberá notificarle el auto admisorio de la demanda" (se subraya).

[1] Ver sentencias C-49/96 y C-875 de 2002.
[2] Norma declarada exequible en sentencia C-069 de 1996.
[3] "Por excepción se podrá litigar en causa propia sin ser abogado inscrito, en los siguientes casos:
"1o. En ejercicio del derecho de petición y de las acciones públicas consagradas por la Constitución y las leyes.
"2o. En los procesos de mínima cuantía.
"3o. En las diligencias administrativas de conciliación y en los procesos de única instancia en materia laboral.
"4o. En los actos de oposición en diligencias judiciales o administrativas, tales como secuestros, entrega o seguridad de bienes, posesión de minas u otros análogos. Pero la actuación judicial posterior a que de lugar la oposición formulada en el momento de la diligencia deberá ser patrocinada por abogado inscrito, si así lo exige la ley".

Significa lo anterior, que las demandas de acción popular pueden ser interpuestas directamente por el interesado o, si lo prefiere, a través de apoderado; pero, nótese que nada dice en torno a la posibilidad de que la parte demandada actué sin apoderado.

Respecto esto último recuérdese que el artículo 73 del Código General del Proceso, aplicable a este caso por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone que "las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa".

Así las cosas, resulta claro que el derecho que tiene toda persona para acceder a la administración de justicia está supeditado, por regla general, a que acuda ante el juez a través de apoderado judicial, exigencia que admite excepciones como las consagradas en los artículos 28 del Decreto 196 de 1971 y 13 de la Ley 472 de 1998, en los cuales se permite, a quienes estén legitimados en la causa por activa, ejercer acciones populares por sí mismos o por intermedio de un profesional del derecho.

En consecuencia, para la Sala no son de recibo los argumentos del recurrente que buscan que se admita su actuación (el recurso de apelación) sin estar representado por un apoderado judicial, pues, como se concluye de lo expuesto hasta aquí, dentro de las excepciones a la regla general atrás mencionada no está contemplada la posibilidad de que el extremo pasivo (demandado) en una acción de grupo litigue en causa propia sin ser abogado inscrito, pues ello se predica únicamente, como se vio, de quienes estén legitimados en la causa para ejercer ese tipo de acciones, es decir, para la parte activa.

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A,

RESUELVE:

***PRIMERO: CONFÍRMASE** el auto del 19 de octubre de 2017, mediante el cual se rechazó por improcedente el recurso de apelación formulado por el señor Rafael Hernando Carrillo Serrano contra la sentencia del 21 de febrero de 2017, proferida por el Tribunal Administrativo del Meta.*

***SEGUNDO**: En firme esta decisión **DEVUÉLVASE** el expediente al tribunal de origen para lo de su cargo."* [Negrilla y subrayado destacan]

Del contenido de la providencia de marzo 1 de 2018, se observa que solo se pronunció respecto de la primera premisa, es decir, que a juicio del Consejo de Estado, el señor RAFAEL HERNANDO CARRILLO SERRANO debió actuar mediante apoderado judicial.

No obstante lo anterior, ninguna manifestación realizó la providencia judicial, respecto de los aspectos señalados, relativos a: ***i)*** la notificación directa al señor RAFAEL HERNANDO CARRILLO SERRANO, ***ii)*** la inexistencia de notificación del apoderado judicial, ***iii)*** la admisión del recurso expedida por el Tribunal Administrativo del Meta, ***iv)*** la garantía de la prevalencia de lo sustancial sobre lo formal.

En consecuencia, no se realizó pronunciamiento respecto de la totalidad de las premisas jurídicas y fácticas propuestas, lo que conlleva a solicitar respetuosamente se aclare y adicione la decisión judicial, pronunciándose expresamente a todos y cada y uno de los argumentos esgrimidos en el recurso de súplica.

Finalmente, la providencia de marzo 1 de 2018 ordena devolver el expediente judicial al Tribunal de origen, al parecer desconociendo que existe petición de nulidad, interpuesta en noviembre 1 de 2017, conforme consta en el respectivo

expediente y en el registro del portal judicial; la cual no se ha resuelto. Por ésta razón se solicita se aclare el alcance de la devolución ordenada, pues genera dudas respecto del trámite y decisión de la nulidad propuesta oportunamente.

NOTIFICACIONES:

Recibo notificaciones en la dirección de correo electrónico señalada en el pie de página de este documento.

Atentamente,

JOHANA TORRES JAIMES
C.C. No. 1.121. 846.102 expedida en Villavicencio
T.P. No. 216.394 del C. S. J.

Secretaría
María 2P
9.03.18
243

Honorables Consejeros
SECCION TERCERA – SUBSECCIÓN "A"
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
CONSEJO DE ESTADO
E.S.D.

Radicación: **50001233300020120002803.**
Actor: **Omar Javier Baquero Mateus.**
Demandado: **Municipio de Puerto Gaitán y Otros.**
Referencia: **Acción Popular.**

Ref. Reiteración Nulidad.

JOHANA TORRES JAIMES, identificada como aparece al pie de mi firma, abogada en ejercicio, actuando en representación del señor RAFAEL HERNANDO CARRILLO SERRANO, debidamente reconocida, en ejercicio de la defensa de mi representado, presento respetuosa reiteración de la solicitud de nulidad, radicada en Noviembre 1 de 2017.

Lo anterior, por cuanto mediante providencia de marzo 1 de 2018 se realizó pronunciamiento respecto del recurso de súplica interpuesto, ordenando devolver el expediente al Tribunal de origen sin resolverse la petición de nulidad formulada, en la que se dijo:

> *"[...] acudo a su despacho para presentar solicitud de nulidad procesal, **por indebida notificación de la sentencia de primera instancia** al señor RAFAEL HERNANDO CARRILLO SERRANO, quien fue notificado directamente, **omitiendo la debida notificación a su apoderado**, lo cual puede verificarse en el expediente allegado, y las actuaciones surtidas por la Secretaria del Tribunal Administrativo del Meta.*
>
> *Lo anterior, por cuanto el despacho judicial mediante providencia de octubre 19 de 2017, rechazó por improcedente el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia, con fundamento en lo previsto en el artículo 73 del CGP, y la notificación que se le hiciera del auto admisorio a través de apoderado judicial.*
>
> *Si la hipótesis jurídica expuesta en la providencia de octubre 19 de 2017 resultara correcta, entonces correspondía a la Secretaría del Tribunal Administrativo del Meta notificar la Sentencia Judicial de Primera Instancia al demandado – RAFAEL CARRILLO SERRANO – **a través de su apoderado**. Situación que no ocurrió.*
>
> *En consecuencia, se impone entonces el deber de sanear la nulidad, en los términos de lo dispuesto en el artículo 133 de la Ley 1564 de 2012- CGP.*
>
> ***Artículo 133**. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*
> *(...)*
> *4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
> *(...)*
> *8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley*

Inter → 70001778701 5

125

debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.
(...)"

De conformidad con lo anterior, solicito respetuosamente se decrete la nulidad de las actuaciones posteriores a la sentencia de primera instancia, expedida por el Tribunal Administrativo del Meta, de febrero 21 de 2017, proferida dentro del proceso de la referencia."

Destaco que ésta reiteración pretende se garantice el debido proceso judicial al que tiene derecho mi representado RAFAEL HERNANDO CARRILLO SERRANO, por tratarse de un derecho fundamental de carácter constitucional.

NOTIFICACIONES:

Recibo notificaciones en la dirección de correo electrónico señalada en el pie de página de este documento.

Atentamente,

JOHANA TORRES JAIMES
C.C. No. 1.121. 846.102 expedida en Villavicencio
T.P. No. 216.394 del C. S. J.

CONSEJO DE ESTADO
13 MAR 2018
CORRESPONDENCIA RECIBIDA

CONSEJO DE ESTADO
14 MAR 2018
CORRESPONDENCIA ENTREGADA

Secretaría Juzgado 6 P 245

Honorables Consejeros
Consejero Ponente: Dr. CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA
SECCION TERCERA – SUBSECCIÓN A
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
CONSEJO DE ESTADO
E.S.D.

Radicación: **50001233300020120002803.**
Actor: **Omar Javier Baquero Mateus.**
Demandado: **Municipio de Puerto Gaitán y Otros.**
Referencia: **Acción Popular.**

Ref. Solicitud de Aclaración y Adición de la providencia de marzo 1 de 2018.

JOHANA TORRES JAIMES, identificada como aparece al pie de mi firma, abogada en ejercicio, actuando en representación del señor **RAFAEL HERNANDO CARRILLO SERRANO,** debidamente reconocida, acudo a su despacho, con fundamento en lo previsto en el artículo 285 y 287 de la Ley 1564 de 2011 - Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 472 de 1998.

Mediante providencia de **octubre 19 de 2017**, notificada en estado de octubre 27 de 2017, el Consejo de Estado **rechazó por improcedente el recurso de apelación** interpuesto por mi mandante contra la Sentencia de Primera Instancia, expedida en febrero 21 de 2017 por el Tribunal Administrativo del Meta, dentro de la Acción Popular de la referencia, proceso dentro del cual fue llamado el señor RAFAEL HERNANDO CARRILLO SERRANO, mi representado; *por haber actuado de manera directa, sin representación de profesional del derecho.*

La decisión señalada genera la terminación del proceso y la aplicación de las consecuencias derivadas de la Sentencia de Primera Instancia, razón por la cual, a juicio de ésta defensa, se torna altamente trascendente, afectando significativamente el patrimonio y futuro de mi representado.

Por lo anterior, el 1 de noviembre de 2017, en ejercicio de la defensa de mi representado, interpuse recurso de súplica, que pretendió la revocatoria de la decisión de octubre 19 de 2017, el cual sustenté del siguiente modo:

> *"Considero que es errada la decisión adoptada en la providencia de octubre 19 de 2017, por las siguientes razones:*
>
> ***Ley 472 de 1998 establece, en su artículo 5, que las acciones populares se desarrollaran con fundamento especial en la prevalencia del derecho sustancial, correspondiendo al Juez velar por el equilibrio entre las partes.***
>
> *"**ARTICULO 5o.** TRAMITE. El trámite de las acciones reguladas en esta ley se desarrollará con fundamento en los principios constitucionales y especialmente en los de **prevalencia del derecho sustancial**, publicidad, economía, celeridad y eficacia. Se aplicarán también los principios generales del Código de Procedimiento Civil, cuando éstos no se contrapongan a la naturaleza de dichas acciones.*

Interno → 70001778696 1

127

El Juez velará por el respeto al debido proceso, las garantías procesales y el equilibrio entre las partes.

Promovida la acción, es obligación del juez impulsarla oficiosamente y producir decisión de mérito so pena de incurrir en falta disciplinaria, sancionable con destitución. Para este fin el funcionario de conocimiento deberá adoptar las medidas conducentes para adecuar la petición a la acción que corresponda." [Texto destacado]

Los artículos 12 y 13 de la Ley 472 de 1998, establecen que están legitimados para interponer las Acciones Populares, toda persona natural o jurídica, quienes pueden ejercerlas por sí mismas.

> *"**ARTICULO 12.** TITULARES DE LAS ACCIONES. Podrán ejercitar las acciones populares:*
>
> *1. **Toda persona natural** o jurídica.*
> *(...)" [Texto destacado]*
>
> ***ARTICULO 13.** EJERCICIO DE LA ACCION POPULAR. **Los legitimados para ejercer acciones populares pueden hacerlo por sí mismos** o por quien actúe en su nombre.*
>
> *Cuando se interponga una acción popular sin la intermediación de un apoderado judicial, la Defensoría del Pueblo podrá intervenir, para lo cual, el juez deberá notificarle el auto admisorio de la demanda." [Texto destacado]*

Del contenido de los artículos 13 y 14 de la Ley 472 de 1998 se evidencia que las personas naturales que sean titulares de la Acción Popular, pueden actuar a través de sí mismos, sin requerir la intervención de apoderado judicial o abogado que lo represente.

Si se analiza el alcance del artículo 13 de la Ley 472 de 1998, en forma concordante e integral con lo dispuesto en el artículo 5 ídem, se debe concluir que el demandado o vinculado, cuando se trata de persona natural, también puede actuar en las mismas condiciones, es decir, por sí mismo.

*De qué otro modo se entendería que el **Tribunal Administrativo del Meta hubiere notificado directamente a mi representado**, señor RAFAEL HERNANDO CARRILLO SERRANO, **sin notificar al abogado que le representaba**.*

*Nótese que **el abogado – apoderado - que detentaba la representación de mi mandante no fue notificado de la Sentencia de Primera Instancia**, al parecer con el criterio de haberse notificado directamente al interesado – vinculado.*

En abril 5 de 2017 el Tribunal Administrativo del Meta expidió providencia en la cual ordenó conceder el Recurso de Apelación, sin señalar que el mismo fuera improcedente.

*Como lo narró mi representado en el escrito de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia, **no pudo ubicar a su apoderado, por desconocer su domicilio en ese momento. Es decir, no pudo informarle o comunicarle la existencia de la sentencia, ni pudo pedirle que se notificara**.*

*Al consultar el Portal de la Rama del radicado 50001233300020120002800, se evidencia que **el apoderado del señor RAFAEL HERNANDO CARRILLO SERRANO renunció en marzo 22 de 2017, sin que en momento alguno se le hubiera notificado o dado por enterado de la decisión judicial de primera instancia.** Es más, a la fecha no se ha realizado pronunciamiento alguno por el Tribunal Administrativo del Meta, ni por el Consejo de Estado, respecto de tal manifestación de renuncia.*

*-**Lo anterior, genera grave afectación al debido proceso, pues las acciones de la Rama Judicial al momento de notificarle personalmente, sin notificar a su apoderado y darle trámite al recurso de apelación, le generaron a mi representado la seguridad y la confianza de estar actuando de conformidad con el ordenamiento jurídico.***

*Adicionalmente, a juicio de ésta defensa, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 228 de la Constitución Nacional en forma concordante con lo previsto en el artículo 5 de la Ley 472 de 1998, **debe prevalecer lo sustancial sobre lo formal. Las formalidades no pueden prevalecer a tal punto que se limite o restrinja enteramente el derecho de defensa de los ciudadanos. Pues con el argumento que el ciudadano RAFAEL HERNANDO CARRILLO SERRANO no actúo (apeló) mediante abogado se le niega el derecho a que se estudien sus argumentos de fondo contra la sentencia judicial de primera instancia, ello no puede ser justicia, o de lo contrario debemos revisar el alcance de lo justo.***

Afirma la providencia recurrida que "nada le impedía – o por lo menos no expuso ningún argumento en ese sentido – otorgarle poder a otro profesional del derecho para que continuara representando sus intereses". Esta afirmación desconoce que el señor RAFAEL HERNANDO CARRILLO SERRANO no podía reemplazar al abogado, pues en tan solo tres (3) días buscó al apoderado reconocido y no lo encontró [término para interponer el recurso] y sumado a ello, según lo referido en la providencia judicial, debía conseguir al abogado que lo reemplazará a quien debía allegar el respectivo paz y salvo, acreditando las gestiones de la ubicación de su apoderado de confianza, labor que no es tan sencilla, ni inmediata, como al parecer se plantea.

En el evento que el recurso o su denominación no fuera procedente, ruego se adecuen las actuaciones de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo de artículo 318 del CGP. En el entendido que existe inconformidad expresa con el contenido de la decisión adoptada dentro del proceso de la referencia en octubre 19 de 2017." [Negrilla y subrayado fuera de texto]

De la sustentación transcrita se evidencia que se propusieron las siguientes premisas:

i) Las partes de las acciones populares pueden intervenir sin apoderado, de conformidad con lo señalado en los artículos 13 y 14 de la Ley 472 de 1998.

ii) La Secretaria del Tribunal Administrativo del Meta notificó directamente a mi representado, sin notificar a su apoderado de entonces.

iii) El señor RAFAEL HERNANDO CARRILLO SERRANO, al momento en que le notificaron la sentencia de primera instancia no pudo ubicar a su apoderado, ni lograr la representación de otro profesional del derecho.

iv) El apoderado del señor RAFAEL HERNANDO CARRILLO SERRANO no fue notificado en ningún momento de la sentencia de primera instancia de febrero 21 de 2017, expedida por el Tribunal Administrativo del Meta.

v) En marzo 22 de 2017, el apoderado de RAFAEL HERNANDO CARRILLO SERRANO renunció a la representación judicial, sin haberse notificado de la decisión de primera instancia.

vi) En abril 7 de 2017 el Tribunal Administrativo del Meta concedió el recurso de apelación interpuesto por RAFAEL HERNANDO CARRILLO SERRANO, sin realizar ninguna observación, precisión o discusión respecto a la legitimación, o condición de actuación mediante apoderado.

vii) Ninguna de las Corporaciones Judiciales que han conocido el proceso judicial en cuestión se pronunciaron respecto de la renuncia propuesta por el apoderado en marzo 22 de 2017.

viii) La prevalencia de lo sustancial sobre lo formal.

En marzo 1 de 2018, la Sección Tercera – Subsección "A" expidió providencia en la que se pronuncia, así:

"2. Caso concreto

El artículo 229 de la Constitución Política garantiza el derecho de toda persona de acceder a la administración de justicia e impone al legislador la carga de regular los casos en los que, para ejercer tal derecho, no se exija la representación a través de abogado.

La Corte Constitucional ha sido enfática en señalar que, por voluntad del constituyente, el acceso a la administración de justicia debe hacerse, por regla general, a través de un abogado inscrito, sin perjuicio de los supuestos en que el legislador determine que la intervención de éste no es necesaria.

También, ha dicho esa corte que las excepciones que permitan a una persona acudir a la administración de justicia sin apoderado judicial dependerán, "entre otros factores, de la complejidad técnica y de la importancia del procedimiento o actuación de que se trate, de la posibilidad de contar con abogados para que se surtan tales actuaciones, y (sic) por supuesto, del valor constitucional de los derechos e intereses que el defensor o el apoderado deban representar"[1].

Ahora, el artículo 25 del Decreto 196 de 1971[2] *reitera la regla general de que "nadie podrá litigar en causa propia o ajena si no es abogado inscrito, sin perjuicio de las excepciones consagradas en este Decreto", y el artículo 28*[3] *ibídem establece los supuestos en los que, por excepción, se puede litigar en causa propia sin ser abogado inscrito, uno de los cuales corresponde al ejercicio del derecho de petición y de las acciones públicas consagradas en la Constitución y en las leyes, entre las que esta la acción popular.*

Por su parte, el artículo 13 de la Ley 472 de 1998, conforme al artículo 229 ya citado de la Constitución Política, dispone que:

"Los legitimados para ejercer acciones populares pueden hacerlo por sí mismos o por quien actúe en su nombre.

"Cuando se interponga una acción popular sin la intermediación de un apoderado judicial, la Defensoría del Pueblo podrá intervenir, para lo cual, el juez deberá notificarle el auto admisorio de la demanda" (se subraya).

[1] Ver sentencias C-49/96 y C-875 de 2002.
[2] Norma declarada exequible en sentencia C-069 de 1996.
[3] "Por excepción se podrá litigar en causa propia sin ser abogado inscrito, en los siguientes casos:
"1o. En ejercicio del derecho de petición y de las acciones públicas consagradas por la Constitución y las leyes.
"2o. En los procesos de mínima cuantía.
"3o. En las diligencias administrativas de conciliación y en los procesos de única instancia en materia laboral.
"4o. En los actos de oposición en diligencias judiciales o administrativas, tales como secuestros, entrega o seguridad de bienes, posesión de minas u otros análogos. Pero la actuación judicial posterior a que de lugar la oposición formulada en el momento de la diligencia deberá ser patrocinada por abogado inscrito, si así lo exige la ley".

Significa lo anterior, que las demandas de acción popular pueden ser interpuestas directamente por el interesado o, si lo prefiere, a través de apoderado; pero, nótese que nada dice en torno a la posibilidad de que la parte demandada actué sin apoderado.

Respecto esto último recuérdese que el artículo 73 del Código General del Proceso, aplicable a este caso por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone que "las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa".

Así las cosas, resulta claro que el derecho que tiene toda persona para acceder a la administración de justicia está supeditado, por regla general, a que acuda ante el juez a través de apoderado judicial, exigencia que admite excepciones como las consagradas en los artículos 28 del Decreto 196 de 1971 y 13 de la Ley 472 de 1998, en los cuales se permite, a quienes estén legitimados en la causa por activa, ejercer acciones populares por sí mismos o por intermedio de un profesional del derecho.

En consecuencia, para la Sala no son de recibo los argumentos del recurrente que buscan que se admita su actuación (el recurso de apelación) sin estar representado por un apoderado judicial, pues, como se concluye de lo expuesto hasta aquí, dentro de las excepciones a la regla general atrás mencionada no está contemplada la posibilidad de que el extremo pasivo (demandado) en una acción de grupo litigue en causa propia sin ser abogado inscrito, pues ello se predica únicamente, como se vio, de quienes estén legitimados en la causa para ejercer ese tipo de acciones, es decir, para la parte activa.

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A,

RESUELVE:

***PRIMERO: CONFÍRMASE** el auto del 19 de octubre de 2017, mediante el cual se rechazó por improcedente el recurso de apelación formulado por el señor Rafael Hernando Carrillo Serrano contra la sentencia del 21 de febrero de 2017, proferida por el Tribunal Administrativo del Meta.*

***SEGUNDO**: En firme esta decisión **DEVUÉLVASE** el expediente al tribunal de origen para lo de su cargo."* [Negrilla y subrayado destacan]

Del contenido de la providencia de marzo 1 de 2018, se observa que solo se pronunció respecto de la primera premisa, es decir, que a juicio del Consejo de Estado, el señor RAFAEL HERNANDO CARRILLO SERRANO debió actuar mediante apoderado judicial.

No obstante lo anterior, ninguna manifestación realizó la providencia judicial, respecto de los aspectos señalados, relativos a: ***i)*** la notificación directa al señor RAFAEL HERNANDO CARRILLO SERRANO, ***ii)*** la inexistencia de notificación del apoderado judicial, ***iii)*** la admisión del recurso expedida por el Tribunal Administrativo del Meta, ***iv)*** la garantía de la prevalencia de lo sustancial sobre lo formal.

En consecuencia, no se realizó pronunciamiento respecto de la totalidad de las premisas jurídicas y fácticas propuestas, lo que conlleva a solicitar respetuosamente se aclare y adicione la decisión judicial, pronunciándose expresamente a todos y cada y uno de los argumentos esgrimidos en el recurso de súplica.

Finalmente, la providencia de marzo 1 de 2018 ordena devolver el expediente judicial al Tribunal de origen, al parecer desconociendo que existe petición de nulidad, interpuesta en noviembre 1 de 2017, conforme consta en el respectivo

expediente y en el registro del portal judicial; la cual no se ha resuelto. Por ésta razón se solicita se aclare el alcance de la devolución ordenada, pues genera dudas respecto del trámite y decisión de la nulidad propuesta oportunamente.

NOTIFICACIONES:

Recibo notificaciones en la dirección de correo electrónico señalada en el pie de página de este documento.

Atentamente,

JOHANA TORRES JAIMES
C.C. No. 1.121. 846.102 expedida en Villavicencio
T.P. No. 216.394 del C. S. J.

CONSEJO DE ESTADO
13 MAR 2018
CORRESPONDENCIA RECIBIDA

CONSEJO DE ESTADO
14 MAR 2018
CORRESPONDENCIA ENTREGADA

CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCION TERCERA

REF: EXPEDIENTE No. **50001233300020120002803 (AP)**

Al Despacho del Honorable Magistrado **CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA** hoy 10 de abril de 2018, informando que el término de ejecutoria del auto que antecede corrió desde el 12 hasta el 14 de marzo de 2018.

A folio 233 y 234, obra constancia de envío del mensaje de datos informativo, conforme a lo dispuesto en el artículo 201 del C.P.A.C.A, relativo a la notificación por estado del auto que antecede.

El 13 de marzo de 2018, el apoderado del señor Rafael Hernando Carrillo Serrano reitera solicitud de nulidad radicada el 1 de noviembre de 2017 (fls. 235 y 236).

El 13 de marzo de 2018, el apoderado del señor Rafael Hernando Carrillo Serrano solicita aclaración y adición del auto de 1 de marzo de 2018 (fls. 237 al 242).

El 14 de marzo de 2018, el apoderado del señor Rafael Hernando Carrillo Serrano reitera solicitud de nulidad radicada el 1 de noviembre de 2017 (fls. 243 y 244).

El 14 de marzo de 2018, el apoderado del señor Rafael Hernando Carrillo Serrano solicita aclaración y adición del auto de ***1 de marzo de 2018*** (fls. 245 al 250).

Sírvase Proveer

El Oficial Mayor,

FREDDY JHONIER BLANCO VELANDIA

16 Cuadernos.
wcmd

CONSEJO DE ESTADO

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECCIÓN TERCERA – SUBSECCIÓN "A"

Consejero Ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 50001-23-23-000-2012-00028-03
Actor: Omar Javier Baquero Mateus
Demandado: Municipio de Puerto Gaitán y otros
Referencia: Acción popular

De acuerdo con la constancia secretarial del 10 de abril de 2018, el proceso subió al Despacho con el fin de que se resuelva la solicitud de aclaración y adición del auto del 1° de marzo de 2018, que resolvió el recurso ordinario de súplica interpuesto por el señor Rafael Hernando Carrillo Serrano (demandado) contra la providencia del 19 de octubre de 2017.

En este estado del proceso, se observa, por un lado, que el auto del 19 de octubre de 2017 fue proferido por la magistrada sustanciadora doctora Marta Nubia Velásquez Rico, estando en encargo del despacho del doctor Hernán Andrade Rincón y, por otro lado, que el proveído del 1° de marzo de 2018, fue dictado por el suscrito consejero y por la doctora María Adriana Marín, quien asumió la titularidad del despacho vacante.

Así las cosas, como quien profiere la decisión objeto del recurso ordinario de súplica no puede participar de la que lo resuelve, con fundamento en el principio de imparcialidad, se tiene que la doctora María Adriana Marín, por ser la titular del despacho que profirió la providencia del 19 de octubre de 2017, no podía participar en la decisión del 1° de marzo de 2018.

Así las cosas, como el operador judicial no puede persistir en sus propios errores y, en cambio, está en el deber de corregirlos, con el fin de evitar que se afecte la legalidad del procedimiento, la Sala estima necesario dejar sin efectos el auto del 1° de marzo de 2018 y, en su lugar, ordenar que se efectúe el sorteo de conjueces, para que resuelvan el mencionado recurso ordinario de súplica.

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A,

RESUELVE

PRIMERO: DÉJASE SIN EFECTOS el auto del 1 de marzo de 2018, proferido por la Subsección A de la Sección Tercera, del Consejo de Estado.

SEGUNDO: Por Sala de la Subsección A de la Sección Tercera, **LLÉVESE** a cabo el respectivo sorteo de conjueces.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ADRIANA MARÍN

CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA

CONSEJO DE ESTADO
Por Anotación de ESTADO notifico a las partes la providencia interior

29 JUN 2018 a las 8:00 a.m.

SECCIÓN TERCERA
SUBSECCIÓN A

253

PROCESO 2012-00028 "CORREO INFORMATIVO"

Secretaria Seccion 03 Consejo Estado -Notif

mié 04/07/2018 16:04

Para Orfeo <agencia@defensajuridica.gov.co>; johana.torres17@hotmail.com <johana.torres17@hotmail.com>, notidel4cedo@procuraduria.gov.co <notidel4cedo@procuraduria.gov.co>; juridica.ant@agenciadetierras.gov.co <juridica.ant@agenciadetierras.gov.co>, alcaldia@puertogaitan-meta.gov.co <alcaldia@puertogaitan-meta.gov.co>, juridica@puertogaitan-meta.gov.co <juridica@puertogaitan-meta.gov.co>, roalvir12@gmail.com <roalvir12@gmail.com>;

CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCION TERCERA

Referencia: Expediente No. 50001-23-23-000-2012-00028-03
Número Interno:AP
Actor: OMAR JAVIER BAQUERO MATEUS.
Demandado: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META.

En atención a lo dispuesto en el artículo 201 del C.P.A.C.A, por medio del presente me permito informarle que en el proceso de la referencia la consejera Ponente dictó providencia de **21** de junio de 2018, la cual se notificará por anotación en el estado de 29 de junio 2018.

Se informa que la providencia quedará a disposición en la Secretaría de la Sección a partir del **29** de junio de 2018, y la consulta del estado electrónico se podrá realizar en el siguiente link:

http://www.consejodeestado.gov.co/estadocde.asp?datos12=26&seccion=TERCERA

Las respuestas y solicitudes pueden ser enviadas a través del siguiente correo electrónico: **ces3secr@consejoestado.ramajudicial.gov.co**

Cordialmente,

MARÍA ISABEL FEULLET GUERRERO
Secretaria de la Sección Tercera

Advertencia: Esta cuenta de correo y el usuario que remite, solo están autorizados para enviar mensajes de datos de tipo informativo y no para la recepción de memoriales. La cuenta de correo electrónico designada para la recepción de memoriales es: ces3secr@consejoestado.ramajudicial.gov.co

CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCION TERCERA

REF: EXPEDIENTE No. **50001233300020120002803 (AP)**.

Al Despacho del Honorable Magistrado doctor **CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA** hoy 17 de julio de 2018, informando que el término de ejecutoria del auto que antecede corrió desde el 3 hasta el 5 de julio de 2018.

A folio 253, obra constancia de envío del mensaje de datos informativo, conforme a lo dispuesto en el artículo 201 del C.P.A.C.A, relativo a la notificación por estado del auto que antecede.

Las partes guardaron silencio.

El proceso se encuentra pendiente de realizar sorteo de conjueces.

El Oficial Mayor,

FREDDY JHONIER BLANCO VELANDIA

16 Cuadernos
wcmd

CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN TERCERA – SUBSECCIÓN "A"

Consejero Ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA

Bogotá D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 50001-23-33-000-2012-00028-03
Actor: Omar Javier Baquero Mateus
Demandado: Municipio de Puerto Gaitán y otros
Referencia: Acción popular

Decide la Sala el recurso ordinario de súplica interpuesto por el señor Rafael Hernando Carrillo Serrano (demandado) contra el auto del 19 de octubre de 2017, mediante el cual se rechazó por improcedente el recurso de apelación formulado contra la sentencia del 21 de febrero de 2017.

I. ANTECEDENTES

1. Por medio de auto del 19 de octubre de 2017, la magistrada sustanciadora doctora Marta Nubia Velásquez Rico (E), rechazó por improcedente el recurso de apelación formulado por el señor Rafael Hernando Carrillo Serrano contra la sentencia del 21 de febrero de 2017, proferida por el Tribunal Administrativo del Meta, con fundamento en que el demandado interpuso el recurso de alzada directamente y no a través de un profesional del derecho.

Al respecto, sostuvo la magistrada sustanciadora que el artículo 13 de la Ley 472 de 1998 establece que quienes estén legitimados en la causa para ejercer acciones populares lo pueden hacer por sí mismos o por intermedio de apoderado judicial y, por el otro, que según el Consejo de Estado "*en las acciones populares se requiere estar representado por un abogado para intervenir ante la judicatura. Esta exigencia procede de los arts. 63 y 64 CPC , que preceptúan que sólo en los casos en que la ley lo determine, una parte del*

proceso puede comparecer judicialmente por sí misma, regla que no contempla la ley de acciones populares para la parte pasiva de la relación procesal"[1].

2. El señor Rafael Hernando Carrillo Serrano formuló recurso ordinario de súplica contra la anterior providencia, con el fin de obtener su revocatoria. A su juicio, el artículo 5 de la Ley 472 de 1998, el cual dispone que el trámite de las acciones populares se debe desarrollar con fundamento en los principios constitucionales como la prevalencia del derecho sustancial, el debido proceso y el equilibrio entre las partes, debe ser analizado en armonía con el artículo 13 *ibídem,* de manera que si se permite a las personas titulares de la acción popular que la ejerzan por sí mismas, también se le debe permitir al extremo pasivo, cuando se trate de una persona natural, intervenir sin apoderado judicial.

Añadió que, en todo caso, le fue imposible ubicar al abogado que lo venía representando en el trámite de la primera instancia y que, por lo tanto, una vez fue notificado de la sentencia del 21 de febrero de 2017, presentó el recurso de apelación en nombre propio, dentro del término legal establecido para ello.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El artículo 246 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo determina la procedencia del recurso ordinario de súplica, en los siguientes términos:

> *"Artículo 246. Súplica. El recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado Ponente en el curso de la segunda o única instancia o durante el trámite de la apelación de un auto. <u>También procede contra el auto que rechaza o declara desierta la apelación</u> o el recurso extraordinario.*
>
> *"Este recurso <u>deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto</u>, en escrito dirigido a la Sala de que forma parte el ponente, con expresión de las razones en que se funda.*
>
> *"El escrito se agregará al expediente y se mantendrá en la Secretaría por dos (2) días a disposición de la parte contraria; vencido el traslado, el Secretario pasará el expediente al Despacho del Magistrado que sigue en turno al que dictó la providencia, quien será el ponente para resolverlo ante la Sala, sección o subsección. Contra lo decidido no procederá recurso alguno"* (se subraya).

[1] Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, sentencia del 24 de enero de 2011, expediente 2004-00917-01.

De conformidad con la norma trascrita, el auto del 19 de octubre de 2017 es susceptible del recurso ordinario de súplica, toda vez que se trata de una providencia que rechazó por improcedente el recurso de apelación interpuesto por el señor Rafael Hernando Carrillo Serrano contra la sentencia del 21 de febrero de 2017, proferida por el Tribunal Administrativo del Meta. Ahora, como dicho auto fue notificado por estado el 27 de octubre de 2017 y el recurso fue presentado el 1° de noviembre del mismo año[2], no hay duda de que se formuló oportunamente; en consecuencia, pasa la Sala a resolverlo (fls. 217 a 220 del c. pal).

2. Caso concreto

El artículo 229 de la Constitución Política garantiza el derecho de toda persona de acceder a la administración de justicia e impone al legislador la carga de regular los casos en los que, para ejercer tal derecho, no se exija la representación a través de abogado.

La Corte Constitucional ha sido enfática en señalar que, por voluntad del constituyente, el acceso a la administración de justicia debe hacerse, por regla general, a través de un abogado inscrito, sin perjuicio de los supuestos en que el legislador determine que la intervención de éste no es necesaria.

También, ha dicho esa corte que las excepciones que permitan a una persona acudir a la administración de justicia sin apoderado judicial dependerán, "*entre otros factores, de la complejidad técnica y de la importancia del procedimiento o actuación de que se trate, de la posibilidad de contar con abogados para que se surtan tales actuaciones, y (sic) por supuesto, del valor constitucional de los derechos e intereses que el defensor o el apoderado deban representar*"[3].

Ahora, el artículo 25 del Decreto 196 de 1971[4] reitera la regla general de que "*nadie podrá litigar en causa propia o ajena si no es abogado inscrito, sin perjuicio de las excepciones consagradas en este Decreto*", y el artículo 28[5]

---

[2] El 28 y 29 de octubre de 2017 no fueron días hábiles.
[3] Ver sentencias C-49/96 y C-875 de 2002.
[4] Norma declarada exequible en sentencia C-069 de 1996.
[5] "Por excepción se podrá litigar en causa propia sin ser abogado inscrito, en los siguientes casos:
"1o. En ejercicio del derecho de petición y de las acciones públicas consagradas por la Constitución y las leyes.
"2o. En los procesos de mínima cuantía.
"3o. En las diligencias administrativas de conciliación y en los procesos de única instancia en materia laboral.
"4o. En los actos de oposición en diligencias judiciales o administrativas, tales como secuestros, entrega o seguridad de bienes, posesión de minas u otros análogos. Pero la actuación judicial posterior a que de lugar la oposición formulada en el momento de la diligencia deberá ser patrocinada por abogado inscrito, si así lo exige la ley".

ibídem establece los supuestos en los que, por excepción, se puede litigar en causa propia sin ser abogado inscrito, uno de los cuales corresponde al ejercicio del derecho de petición y de las acciones públicas consagradas en la Constitución y en las leyes, entre las que esta la acción popular.

Por su parte, el artículo 13 de la Ley 472 de 1998, conforme al artículo 229 ya citado de la Constitución Política, dispone que:

> *"Los legitimados para ejercer acciones populares pueden hacerlo por sí mismos o por quien actúe en su nombre.*
>
> *"Cuando se interponga una acción popular sin la intermediación de un apoderado judicial, la Defensoría del Pueblo podrá intervenir, para lo cual, el juez deberá notificarle el auto admisorio de la demanda"* (se subraya).

Significa lo anterior, que las demandas de acción popular pueden ser interpuestas directamente por el interesado o, si lo prefiere, a través de apoderado; pero, nótese que nada dice en torno a la posibilidad de que la parte demandada actué sin apoderado.

Respecto esto último recuérdese que el artículo 73 del Código General del Proceso, aplicable a este caso por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone que *"las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa"*.

Así las cosas, resulta claro que el derecho que tiene toda persona para acceder a la administración de justicia está supeditado, por regla general, a que acuda ante el juez a través de apoderado judicial, exigencia que admite excepciones como las consagradas en los artículos 28 del Decreto 196 de 1971 y 13 de la Ley 472 de 1998, en los cuales se permite, a quienes estén legitimados en la causa por activa, ejercer acciones populares por sí mismos o por intermedio de un profesional del derecho.

En consecuencia, para la Sala no son de recibo los argumentos del recurrente que buscan que se admita su actuación (el recurso de apelación) sin estar representado por un apoderado judicial, pues, como se concluye de lo expuesto hasta aquí, dentro de las excepciones a la regla general atrás mencionada no está contemplada la posibilidad de que el extremo pasivo (demandado) en una

acción de grupo litigue en causa propia sin ser abogado inscrito, pues ello se predica únicamente, como se vio, de quienes estén legitimados en la causa para ejercer ese tipo de acciones, es decir, para la parte activa.

Finalmente, se advierte que, a folios 223 a 224 del cuaderno principal, la parte actora solicitó que "se decrete la nulidad de las actuaciones posteriores a la sentencia de primera instancia, expedida por el Tribunal Administrativo del Meta, de febrero 21 de 2017 ...". Así las cosas, se devolverá el proceso al despacho de la Consejera Ponente, para que continúe el trámite correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFÍRMASE el auto del 19 de octubre de 2017, mediante el cual se rechazó por improcedente el recurso de apelación formulado por el señor Rafael Hernando Carrillo Serrano contra la sentencia del 21 de febrero de 2017, proferida por el Tribunal Administrativo del Meta.

SEGUNDO: En firme esta decisión **DEVUÉLVASE** el expediente al despacho de la Consejera Ponente para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO ATEHORTUA RÍOS **LUIS FERNEY MORENO CASTILLO**

CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA

CCAG

CONSEJO DE ESTADO
Por Anotación de ESTADO notifico a las partes la providencia interior

14 SEP 2018 a las 8:00 a.m.

SECCIÓN TERCERA
SUBSECCIÓN A

Secretaría 258
Entregado por el desp. hoy 13/9/18
por Valentina.

CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN TERCERA
SECRETARÍA

Bogotá, D.C., siete (7) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

REF: 50001233300020120002803 (AP)

ACTOR: OMAR JAVIER BAQUERO MATEUS
DEMANDADO: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META. DESPACHO DE LA DRA. TERESA HERRERA ANDRADE
NATURALEZA: ACCIONES POPULARES

Dando cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 306 de la Ley 1437 de 2011 y 109 del Código General del Proceso, me permito pasar al despacho del Honorable Consejero Dr. ***CARLOS ALBERTO ZAMBRANO****, memorial mediante el cual la apoderada de la Agencia Nacional de Tierras, solicita copia simple del expediente.*

Expediente que se encuentra a despacho resolviendo recurso de súplica.

El Oficial Mayor,

FREDDY JHONIER BLANCO VELANDIA

Anexo: 1 folio
CLO

259

3094377

HONORABLE
CONSEJO DE ESTADO
SECCIÓN TERCERA – SUBSECCIÓN A
C.P DR. CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA
E. S. D.

CONSEJO DE ESTADO
EL ANTERIOR MEMORIAL FUE PRESENTADO
EN ESTA SECRETARÍA HOY
-6 SEP 2018
SECCIÓN TERCERA
SUBSECCIÓN A
EN ___ FOLIOS
Y ___ ANEXOS

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN POPULAR
RADICACIÓN: 50001232300020120002803
DEMANDANTE: OMAR JAVIER BAQUERO MATEUS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PUERTO GAITÁN Y OTROS

ASUNTO: SOLICITUD COPIAS

PAOLA ANDREA OLARTE RIVERA, mayor de edad con domicilio en Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.603.367 de Pacho Cundinamarca, abogada titulada y en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No. 272.983 del Consejo Superior de la Judicatura, adscrita a la firma de **Litigando Punto Com**, actuando como apoderada judicial de la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS- ANT**, por medio de la presente de manera respetuosa me permito solicitar copia simple del expediente administrativo de adjudicación del predio denominado "Santa Teresita", mediante la resolución de adjudicación No.0148 de 8 de abril de 2010 que se encuentre integrado el acervo probatorio del presente proceso.

Cordialmente,

PAOLA ANDREA OLARTE RIVERA
C.C. No. 52.603.367 de Pacho Cundinamarca
T.P. No. 272.983 del Consejo Superior de la Judicatura

Secretaria Seccion 03 Consejo Estado -Notif

De:	Secretaria Seccion 03 Consejo Estado -Notif
Enviado el:	martes, 18 de septiembre de 2018 11:13 a. m.
Para:	'notidel4cedo@procuraduria.gov.co'; 'johana-torres17@hotmail.com'; Secretaria General Tribunal Administrativo - Seccional Villavicencio
Asunto:	CORREO INFORMATIVO PROCESO 2012-28

Seguimiento:	**Destinatario**	**Entrega**
	'notidel4cedo@procuraduria.gov.co'	
	'johana-torres17@hotmail.com'	
	Secretaria General Tribunal Administrativo - Seccional Villavicencio	Entregado: 18/09/2018 11:11 a. m.

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCION TERCERA

Referencia: Expediente No. 50001233300020120028 03
Actor: OMAR JAVIER BAQUERO MATEUS
INTERNO: AP

En atención a lo dispuesto en el artículo 201 del C.P.A.C.A, por medio del presente me permito informarle que en el proceso de la referencia el consejero Ponente, dictó providencias del **27 DE AGOSTO DE 2018** la cual se notifica por anotación en el estado de **14 DE SEPTIEMBRE DE 2018.**

DISPUSO:

Confirmar el auto del 19 de octubre de 2017, mediante el cual se rechazó por improcedente el recurso de apelación formulado por el señor Rafael Hernando Carrillo Serrano, contra la sentencia del 21 de febrero de 2017.

La consulta del estado electrónico se podrá realizar en el siguiente link:

http:// http://www.consejodeestado.gov.co/consejo-de-estado-2-2/servicios-en-linea/#section_3t9aj

Así como en la página www.consejodestado.gov.co, búsquedas, número único de radicación con los 23 dígitos 50001233300020120028 03

Honorables Consejeros
Consejero Ponente: Dr. CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA
SECCION TERCERA – SUBSECCIÓN A
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
CONSEJO DE ESTADO
E.S.D.

Radicación: **50001233300020120002803.**
Actor : **Omar Javier Baquero Mateus.**
Demandado: **Municipio de Puerto Gaitán y Otros.**
Referencia: **Acción Popular.**

Ref. Solicitud de Aclaración y Adición de la providencia del 27 de agosto de 2018.

JOHANA TORRES JAIMES, identificada como aparece al pie de mi firma, abogada en ejercicio, actuando en representación del señor **RAFAEL HERNANDO CARRILLO SERRANO**, debidamente reconocida, acudo a su despacho, con fundamento en lo previsto en el artículo 285 y 287 de la Ley 1564 de 2011 - Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 472 de 1998.

Mediante providencia de **octubre 19 de 2017**, notificada en estado de octubre 27 de 2017, el Consejo de Estado **rechazó por improcedente el recurso de apelación** interpuesto por mi mandante contra la Sentencia de Primera Instancia, expedida en febrero 21 de 2017 por el Tribunal Administrativo del Meta, dentro de la Acción Popular de la referencia, proceso dentro del cual fue llamado el señor RAFAEL HERNANDO CARRILLO SERRANO, mi representado; *por haber actuado de manera directa, sin representación de profesional del derecho.*

La decisión señalada genera la terminación del proceso y la aplicación de las consecuencias derivadas de la Sentencia de Primera Instancia, razón por la cual, a juicio de ésta defensa, se torna altamente trascendente, afectando significativamente el patrimonio y futuro de mi representado.

Por lo anterior, el 1 de noviembre de 2017, en ejercicio de la defensa de mi representado, interpuse recurso de súplica, que pretendió la revocatoria de la decisión de octubre 19 de 2017, el cual sustenté del siguiente modo:

> *"Considero que es errada la decisión adoptada en la providencia de octubre 19 de 2017, por las siguientes razones:*
>
> ***Ley 472 de 1998 establece, en su artículo 5, que las acciones populares se desarrollaran con fundamento especial en la prevalencia del derecho sustancial, correspondiendo al Juez velar por el equilibrio entre las partes.***
>
> *"**ARTICULO 5o.** TRAMITE. El trámite de las acciones reguladas en esta ley se desarrollará con fundamento en los principios constitucionales y especialmente en los de **prevalencia del derecho sustancial**, publicidad, economía, celeridad y eficacia. Se aplicarán también*

INTERR 700 021 089724

los principios generales del Código de Procedimiento Civil, cuando éstos no se contrapongan a la naturaleza de dichas acciones.

El Juez velará por el respeto al debido proceso, las garantías procesales y el equilibrio entre las partes.

Promovida la acción, es obligación del juez impulsarla oficiosamente y producir decisión de mérito so pena de incurrir en falta disciplinaria, sancionable con destitución. Para este fin el funcionario de conocimiento deberá adoptar las medidas conducentes para adecuar la petición a la acción que corresponda." [Texto destacado]

Los artículos 12 y 13 de la Ley 472 de 1998, establecen que están legitimados para interponer las Acciones Populares, toda persona natural o jurídica, quienes pueden ejercerlas por sí mismas.

> *"**ARTICULO 12.** TITULARES DE LAS ACCIONES. Podrán ejercitar las acciones populares:*
>
> *1. **Toda persona natural** o jurídica.*
> *(...)" [Texto destacado]*
>
> ***ARTICULO 13.** EJERCICIO DE LA ACCION POPULAR. **Los legitimados para ejercer acciones populares pueden hacerlo por sí mismos** o por quien actúe en su nombre.*
>
> *Cuando se interponga una acción popular sin la intermediación de un apoderado judicial, la Defensoría del Pueblo podrá intervenir, para lo cual, el juez deberá notificarle el auto admisorio de la demanda." [Texto destacado]*

Del contenido de los artículos 13 y 14 de la Ley 472 de 1998 se evidencia que las personas naturales que sean titulares de la Acción Popular, pueden actuar a través de sí mismos, sin requerir la intervención de apoderado judicial o abogado que lo represente.

Si se analiza el alcance del artículo 13 de la Ley 472 de 1998, en forma concordante e integral con lo dispuesto en el artículo 5 ídem, se debe concluir que el demandado o vinculado, cuando se trata de persona natural, también puede actuar en las mismas condiciones, es decir, por sí mismo.

*De qué otro modo se entendería que el **Tribunal Administrativo del Meta hubiere notificado directamente a mi representado**, señor RAFAEL HERNANDO CARRILLO SERRANO, **sin notificar al abogado que le representaba**.*

*Nótese que **el abogado - apoderado - que detentaba la representación de mi mandante no fue notificado de la Sentencia de Primera Instancia**, al parecer con el criterio de haberse notificado directamente al interesado – vinculado.*

En abril 5 de 2017 el Tribunal Administrativo del Meta expidió providencia en la cual ordenó conceder el Recurso de Apelación, sin señalar que el mismo fuera improcedente.

*Como lo narró mi representado en el escrito de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia, **no pudo ubicar a su apoderado, por desconocer su domicilio en ese momento. Es decir, no pudo informarle o comunicarle la existencia de la sentencia, ni pudo pedirle que se notificara**.*

*Al consultar el Portal de la Rama del radicado 50001233300020120002800, se evidencia que **el apoderado del señor RAFAEL HERNANDO CARRILLO SERRANO renunció en marzo 22 de 2017, sin que en momento alguno se le hubiera notificado o dado por enterado de la decisión judicial de primera instancia.** Es más, a la fecha no se ha realizado pronunciamiento alguno por el Tribunal Administrativo del Meta, ni por el Consejo de Estado, respecto de tal manifestación de renuncia.*

*-**Lo anterior, genera grave afectación al debido proceso, pues las acciones de la Rama Judicial al momento de notificarle personalmente, sin notificar a su apoderado y darle trámite al recurso de apelación, le generaron a mi representado la seguridad y la confianza de estar actuando de conformidad con el ordenamiento jurídico.***

*Adicionalmente, a juicio de ésta defensa, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 228 de la Constitución Nacional en forma concordante con lo previsto en el artículo 5 de la Ley 472 de 1998, **debe prevalecer lo sustancial sobre lo formal. Las formalidades no pueden prevalecer a tal punto que se limite o restrinja enteramente el derecho de defensa de los ciudadanos. Pues con el argumento que el ciudadano RAFAEL HERNANDO CARRILLO SERRANO no actúo (apeló) mediante abogado se le niega el derecho a que se estudien sus argumentos de fondo contra la sentencia judicial de primera instancia, ello no puede ser justicia, o de lo contrario debemos revisar el alcance de lo justo.***

Afirma la providencia recurrida que "nada le impedía – o por lo menos no expuso ningún argumento en ese sentido – otorgarle poder a otro profesional del derecho para que continuara representando sus intereses". Esta afirmación desconoce que el señor RAFAEL HERNANDO CARRILLO SERRANO no podía reemplazar al abogado, pues en tan solo tres (3) días buscó al apoderado reconocido y no lo encontró [término para interponer el recurso] y sumado a ello, según lo referido en la providencia judicial, debía conseguir al abogado que lo reemplazará a quien debía allegar el respectivo paz y salvo, acreditando las gestiones de la ubicación de su apoderado de confianza, labor que no es tan sencilla, ni inmediata, como al parecer se plantea.

En el evento que el recurso o su denominación no fuera procedente, ruego se adecuen las actuaciones de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo de artículo 318 del CGP. En el entendido que existe inconformidad expresa con el contenido de la decisión adoptada dentro del proceso de la referencia en octubre 19 de 2017." [Negrilla y subrayado fuera de texto]

De la sustentación transcrita se evidencia que se propusieron las siguientes premisas:

i) Las partes de las acciones populares pueden intervenir sin apoderado, de conformidad con lo señalado en los artículos 13 y 14 de la Ley 472 de 1998.

ii) La Secretaria del Tribunal Administrativo del Meta notificó directamente a mi representado, sin notificar a su apoderado de entonces.

iii) El señor RAFAEL HERNANDO CARRILLO SERRANO, al momento en que le notificaron la sentencia de primera instancia no pudo ubicar a su apoderado, ni lograr la representación de otro profesional del derecho.

iv) El apoderado del señor RAFAEL HERNANDO CARRILLO SERRANO no fue notificado en ningún momento de la sentencia de primera instancia de febrero 21 de 2017, expedida por el Tribunal Administrativo del Meta.

v) En marzo 22 de 2017, el apoderado de RAFAEL HERNANDO CARRILLO SERRANO renunció a la representación judicial, sin haberse notificado de la decisión de primera instancia.

vi) En abril 7 de 2017 el Tribunal Administrativo del Meta concedió el recurso de apelación interpuesto por RAFAEL HERNANDO CARRILLO SERRANO, sin realizar ninguna observación, precisión o discusión respecto a la legitimación, o condición de actuación mediante apoderado.

vii) Ninguna de las Corporaciones Judiciales que han conocido el proceso judicial en cuestión se pronunciaron respecto de la renuncia propuesta por el apoderado en marzo 22 de 2017.

viii) La prevalencia de lo sustancial sobre lo formal.

En agosto 27 de 2018, la Sección Tercera – Subsección "A" expidió providencia en la que se pronuncia, así:

"2. Caso concreto

El artículo 229 de la Constitución Política garantiza el derecho de toda persona de acceder a la administración de justicia e impone al legislador la carga de regular los casos en los que, para ejercer tal derecho, no se exija la representación a través de abogado.

La Corte Constitucional ha sido enfática en señalar que, por voluntad del constituyente, el acceso a la administración de justicia debe hacerse, por regla general, a través de un abogado inscrito, sin perjuicio de los supuestos en que el legislador determine que la intervención de éste no es necesaria.

También, ha dicho esa corte que las excepciones que permitan a una persona acudir a la administración de justicia sin apoderado judicial dependerán, "entre otros factores, de la complejidad técnica y de la importancia del procedimiento o actuación de que se trate, de la posibilidad de contar con abogados para que se surtan tales actuaciones, y (sic) por supuesto, del valor constitucional de los derechos e intereses que el defensor o el apoderado deban representar"[1].

Ahora, el artículo 25 del Decreto 196 de 1971[2] reitera la regla general de que "nadie podrá litigar en causa propia o ajena si no es abogado inscrito, sin perjuicio de las excepciones consagradas en este Decreto", y el artículo 28[3] ibídem establece los supuestos en los que, por excepción, se puede litigar en causa propia sin ser abogado inscrito, uno de los cuales corresponde al ejercicio del derecho de petición y de las acciones públicas consagradas en la Constitución y en las leyes, entre las que esta la acción popular.

Por su parte, el artículo 13 de la Ley 472 de 1998, conforme al artículo 229 ya citado de la Constitución Política, dispone que:

"Los legitimados para ejercer acciones populares pueden hacerlo por sí mismos o por quien actúe en su nombre.

"Cuando se interponga una acción popular sin la intermediación de un apoderado judicial, la Defensoría del Pueblo podrá intervenir, para lo cual, el juez deberá notificarle el auto admisorio de la demanda" (se subraya).

[1] Ver sentencias C-49/96 y C-875 de 2002.
[2] Norma declarada exequible en sentencia C-069 de 1996.
[3] "Por excepción se podrá litigar en causa propia sin ser abogado inscrito, en los siguientes casos:
"1o. En ejercicio del derecho de petición y de las acciones públicas consagradas por la Constitución y las leyes.
"2o. En los procesos de mínima cuantía.
"3o. En las diligencias administrativas de conciliación y en los procesos de única instancia en materia laboral.
"4o. En los actos de oposición en diligencias judiciales o administrativas, tales como secuestros, entrega o seguridad de bienes, posesión de minas u otros análogos. Pero la actuación judicial posterior a que de lugar la oposición formulada en el momento de la diligencia deberá ser patrocinada por abogado inscrito, si así lo exige la ley".

Dirección de correo electrónico Johana-torres17@hotmail.com
Celular 3144530560

Escaneado con CamScanner

Significa lo anterior, que las demandas de acción popular pueden ser interpuestas directamente por el interesado o, si lo prefiere, a través de apoderado; pero, nótese que nada dice en torno a la posibilidad de que la parte demandada actué sin apoderado.

Respecto esto último recuérdese que el artículo 73 del Código General del Proceso, aplicable a este caso por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone que "las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa".

Así las cosas, resulta claro que el derecho que tiene toda persona para acceder a la administración de justicia está supeditado, por regla general, a que acuda ante el juez a través de apoderado judicial, exigencia que admite excepciones como las consagradas en los artículos 28 del Decreto 196 de 1971 y 13 de la Ley 472 de 1998, en los cuales se permite, a quienes estén legitimados en la causa por activa, ejercer acciones populares por sí mismos o por intermedio de un profesional del derecho.

En consecuencia, para la Sala no son de recibo los argumentos del recurrente que buscan que se admita su actuación (el recurso de apelación) sin estar representado por un apoderado judicial, pues, como se concluye de lo expuesto hasta aquí, dentro de las excepciones a la regla general atrás mencionada no está contemplada la posibilidad de que el extremo pasivo (demandado) en una acción de grupo litigue en causa propia sin ser abogado inscrito, pues ello se predica únicamente, como se vio, de quienes estén legitimados en la causa para ejercer ese tipo de acciones, es decir, para la parte activa.

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A,

RESUELVE:

***PRIMERO: CONFÍRMASE** el auto del 19 de octubre de 2017, mediante el cual se rechazó por improcedente el recurso de apelación formulado por el señor Rafael Hernando Carrillo Serrano contra la sentencia del 21 de febrero de 2017, proferida por el Tribunal Administrativo del Meta.*

***SEGUNDO**: En firme esta decisión **DEVUÉLVASE** el expediente al tribunal de origen para lo de su cargo."* [Negrilla y subrayado destacan]

Del contenido de la providencia del 27 de agosto de 2018, se observa que solo se pronunció respecto de la primera premisa, es decir, que a juicio del Consejo de Estado, el señor RAFAEL HERNANDO CARRILLO SERRANO debió actuar mediante apoderado judicial.

No obstante lo anterior, ninguna manifestación realizó la providencia judicial, respecto de los aspectos señalados, relativos a: ***i)*** la notificación directa al señor RAFAEL HERNANDO CARRILLO SERRANO, ***ii)*** la inexistencia de notificación del apoderado judicial, ***iii)*** la admisión del recurso expedida por el Tribunal Administrativo del Meta, ***iv)*** la garantía de la prevalencia de lo sustancial sobre lo formal.

En consecuencia, no se realizó pronunciamiento respecto de la totalidad de las premisas jurídicas y fácticas propuestas, lo que conlleva a solicitar respetuosamente se aclare y adicione la decisión judicial, pronunciándose expresamente a todos y cada y uno de los argumentos esgrimidos en el recurso de súplica.

NOTIFICACIONES:

Recibo notificaciones en la dirección de correo electrónico señalada en el pie de página de este documento.

Atentamente,

JOHANA TORRES JAIMES
C.C. No. 1.121. 846.102 expedida en Villavicencio
T.P. No. 216.394 del C. S. J.

CONSEJO DE ESTADO
19 SEP 2018
CORRESPONDENCIA RECIBIDA
06 7105

CONSEJO DE ESTADO
26 SEP 2018
CORRESPONDENCIA ENTREGADA

CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCION TERCERA

REF: EXPEDIENTE No. **50001233300020120002803 (AP)**.

Al Despacho del Honorable Magistrado **CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA** hoy 3 de octubre de 2018, informando que el término de ejecutoria del auto que antecede corrió desde el 17 hasta el 19 de septiembre de 2018.

El 6 de septiembre de 2018 (*anexado por el Despacho el 13 de septiembre de 2018*), la apoderada de la Agencia Nacional de Tierras solicita copias simples del proceso (fls. 258 y 259).

A folio 260, obra constancia de envío del mensaje de datos informativo, conforme a lo dispuesto en el artículo 201 del C.P.A.C.A, relativo a la notificación por estado del auto que antecede.

El 26 de septiembre de 2018 (*allega en correspondencia el 19 de septiembre de 2018*), la apoderada del señor Rafael Hernando Carrillo Serrano solicita aclaración y adición del auto del 27 de agosto de 2018 (fls. 261 al 266).

Sírvase Proveer

La Oficial Mayor,

ANDREA CAROLINA CABRALES CAMARGO

16 Cuadernos
wcmd

CONSEJO DE ESTADO

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN "A"

Consejero Ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA

Bogotá., D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Radicación: 50001-23-33-000-2012-00028-03
Actor: Omar Javier Baquero Mateus
Demandado: Municipio de Puerto Gaitán y otros
Referencia: Acción popular

Resuelve la Sala la solicitud de aclaración y adición del auto del 27 de agosto de 2018, que resolvió el recurso ordinario de súplica interpuesto por el señor Rafael Hernando Carrillo Serrano (demandado) contra el proveído del 19 de octubre de 2017, proferido por la magistrada sustanciadora, doctora Marta Nubia Velásquez Rico (E), mediante el cual rechazó por improcedente el recurso de apelación formulado contra la sentencia del 21 de febrero de 2017.

ANTECEDENTES

1. Por medio de auto del 19 de octubre de 2017, la magistrada sustanciadora, doctora Marta Nubia Velásquez Rico (E), rechazó por improcedente el recurso de apelación formulado por el señor Rafael Hernando Carrillo Serrano contra la sentencia del 21 de febrero de 2017, proferida por el Tribunal Administrativo del Meta, con fundamento en que el demandado interpuso el recurso de alzada directamente y no a través de un profesional del derecho.

Para el efecto, señaló que cuando se trata de acciones populares, de acuerdo con el artículo 13 de la Ley 472 de 1998, quienes se encuentran legitimados en la causa para ejercer este tipo de acciones lo pueden hacer por sí mismos o por intermedio de apoderado judicial, contrario a lo que sucede con aquellos que están legitimados en la causa por pasiva, pues, según el Consejo de Estado, "*en las acciones populares se requiere estar representado por un abogado para intervenir ante la judicatura. Esta exigencia procede de los arts. 63 y 64 CPC , que*

preceptúan que sólo en los casos en que la ley lo determine, una parte del proceso puede comparecer judicialmente por sí misma, regla que no contempla la ley de acciones populares para la parte pasiva de la relación procesal"[1].

2. Contra la anterior decisión, el señor Rafael Hernando Carrillo Serrano formuló recurso ordinario de súplica, con el fin de obtener su revocatoria. En esa oportunidad, manifestó que el artículo 5 de la Ley 472 de 1998, el cual dispone que el trámite de las acciones populares se debe desarrollar con fundamento en principios constitucionales como la prevalencia del derecho sustancial, el debido proceso y el equilibrio entre las partes, debe ser analizado en armonía con el artículo 13 *ibídem,* de manera que, si se permite a las personas titulares de la acción popular que la ejerzan por sí mismas, también se le debe permitir al extremo pasivo, cuando se trate de una persona natural, intervenir sin apoderado judicial, tal y como, a su juicio, lo entendió el Tribunal *a quo,* pues es la única manera de entender que le hubiese notificado personalmente el 15 de marzo de 2017 la sentencia en comento y no a su apoderado judicial, cuando lo cierto es que este último renunció a su mandato a partir del 22 de marzo de esa misma anualidad.

Añadió que cuando fue notificado personalmente de la sentencia de primera instancia y se le dio trámite al recurso de apelación que interpuso en contra de ella en nombre propio, se le generó la seguridad y la confianza de que estaba actuando de conformidad con el ordenamiento jurídico.

Finalmente, señaló que, en todo caso, le fue imposible ubicar al abogado que lo venía representando en el trámite de la primera instancia y que, por tanto, una vez fue notificado de la sentencia del 21 de febrero de 2017, presentó el recurso de apelación en nombre propio, dentro del término legal establecido para ello.

3. Mediante auto del 27 de agosto de 2018, la Sala confirmó la decisión objeto del recurso ordinario de súplica, en los siguientes términos:

> *"El artículo 229 de la Constitución Política garantiza el derecho de toda persona de acceder a la administración de justicia e impone al legislador la carga de regular los casos en los que, para ejercer tal derecho, no se exija la representación a través de abogado.*
>
> *"La Corte Constitucional ha sido enfática en señalar que, por voluntad del constituyente, el acceso a la administración de justicia debe hacerse, por regla general, a través de un abogado inscrito, sin perjuicio de los*

[1] Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, sentencia del 24 de enero de 2011, expediente 2004-00917-01.

supuestos en que el legislador determine que la intervención de éste no es necesaria.

"También, ha dicho esa corte que las excepciones que permitan a una persona acudir a la administración de justicia sin apoderado judicial dependerán, 'entre otros factores, de la complejidad técnica y de la importancia del procedimiento o actuación de que se trate, de la posibilidad de contar con abogados para que se surtan tales actuaciones, y (sic) por supuesto, del valor constitucional de los derechos e intereses que el defensor o el apoderado deban representar'[2].

"Ahora, el artículo 25 del Decreto 196 de 1971[3] *reitera la regla general de que 'nadie podrá litigar en causa propia o ajena si no es abogado inscrito, sin perjuicio de las excepciones consagradas en este Decreto', y el artículo 28*[4] *ibídem establece los supuestos en los que, por excepción, se puede litigar en causa propia sin ser abogado inscrito, uno de los cuales corresponde al ejercicio del derecho de petición y de las acciones públicas consagradas en la Constitución y en las leyes, entre las que esta la acción popular.*

"Por su parte, el artículo 13 de la Ley 472 de 1998, conforme al artículo 229 ya citado de la Constitución Política, dispone que:

> *'<u>Los legitimados para ejercer acciones populares pueden hacerlo por sí mismos o por quien actúe en su nombre</u>.*
>
> *'Cuando se interponga una acción popular sin la intermediación de un apoderado judicial, la Defensoría del Pueblo podrá intervenir, para lo cual, el juez deberá notificarle el auto admisorio de la demanda' (se subraya).*

"Significa lo anterior, que las demandas de acción popular pueden ser interpuestas directamente por el interesado o, si lo prefiere, a través de apoderado; pero, nótese que nada dice en torno a la posibilidad de que la parte demandada actué sin apoderado.

"Respecto esto último recuérdese que el artículo 73 del Código General del Proceso, aplicable a este caso por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone que 'las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.'

"Así las cosas, resulta claro que el derecho que tiene toda persona para acceder a la administración de justicia está supeditado, por regla general, a que acuda ante el juez a través de apoderado judicial, exigencia que admite excepciones como las consagradas en los artículos 28 del Decreto 196 de 1971 y 13 de la Ley 472 de 1998, en los cuales se permite, a quienes estén legitimados en la causa por activa, ejercer acciones populares por sí mismos o por intermedio de un profesional del derecho.

"En consecuencia, para la Sala no son de recibo los argumentos del recurrente que buscan que se admita su actuación (el recurso de

---

[2] Ver sentencias C-49/96 y C-875 de 2002.
[3] Norma declarada exequible en sentencia C-069 de 1996.
[4] "Por excepción se podrá litigar en causa propia sin ser abogado inscrito, en los siguientes casos:
"1o. En ejercicio del derecho de petición y de las acciones públicas consagradas por la Constitución y las leyes.
"2o. En los procesos de mínima cuantía.
"3o. En las diligencias administrativas de conciliación y en los procesos de única instancia en materia laboral.
"4o. En los actos de oposición en diligencias judiciales o administrativas, tales como secuestros, entrega o seguridad de bienes, posesión de minas u otros análogos. Pero la actuación judicial posterior a que de lugar la oposición formulada en el momento de la diligencia deberá ser patrocinada por abogado inscrito, si así lo exige la ley".

apelación) sin estar representado por un apoderado judicial, pues, como se concluye de lo expuesto hasta aquí, dentro de las excepciones a la regla general atrás mencionada no está contemplada la posibilidad de que el extremo pasivo (demandado) en una acción de grupo litigue en causa propia sin ser abogado inscrito, pues ello se predica únicamente, como se vio, de quienes estén legitimados en la causa para ejercer ese tipo de acciones, es decir, para la parte activa".

SOLICITUD DE ACLARACIÓN Y ADICIÓN

El 19 de septiembre de 2018, el señor Rafael Hernando Carrillo Serrano solicitó aclarar y adicionar el auto del 27 de agosto de esa misma anualidad, frente a los puntos concernientes a que i) su apoderado judicial no fue notificado de la sentencia del 21 de febrero de 2017, ii) el Tribunal Administrativo del Meta "admitió" el recurso de apelación interpuesto contra aquella decisión *"sin realizar ninguna observación, precisión o discusión respecto a la legitimación, o condición de actuación mediante apoderado"* y iii) sobre la garantía de la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal[5].

CONSIDERACIONES

El artículo 285 del Código General del Proceso establece que la sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la profirió; sin embargo, ello no obsta para que éste, de oficio o a solicitud de parte, aclare, en auto complementario, los conceptos o frases que produzcan duda, siempre que se encuentren en la parte resolutiva de la providencia o influyan en ella.

Tal situación se predica, igualmente, respecto de los autos, toda vez que, en virtud de lo dispuesto en el segundo inciso del mencionado artículo 285, su aclaración procede dentro del término de su ejecutoria, de oficio o a petición de parte.

Entonces, la aclaración de providencias judiciales resulta procedente, solamente, respecto de aquellos conceptos o expresiones que den lugar a distintas interpretaciones y que generen incertidumbre en su entendimiento, razón por la cual esta figura no puede ser utilizada para buscar que se revoquen o reformen las decisiones proferidas, pues su alcance no puede ir más allá de la explicación de las frases que ofrezcan motivo de duda.

La adición de la sentencia, a su vez, resulta procedente en los eventos en los cuales el juez dejó de resolver las solicitudes que fueron sometidas a su

[5] Folios 261 a 266 del c. ppal.

consideración o, en otros términos, cuando "la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento", tal como lo prevé el artículo 287 del C. G del P.

Lo anterior es igualmente aplicable a los autos, los cuales sólo pueden adicionarse, de oficio, dentro del término de ejecutoria, o a solicitud de parte, presentada en el mismo término, según lo establece el inciso cuarto del mencionado artículo 287.

Para el caso concreto, a pesar de que la solicitud objeto estudio fue radicada en tiempo[6] por el señor Rafael Hernando Carrillo Serrano ante esta Corporación, se observa que la petición de aclaración no tiene fundamento en ninguno de los supuestos del artículo 285 del C. G del P., pues no se observa concepto o frase alguna que ofrezca motivo de duda que la amerite, ni el interesado explicó o dijo cuáles son las expresiones que -en su opinión- dan lugar a distintas interpretaciones.

Respecto de la solicitud de adición tampoco se evidencia que se ciña a los supuestos del artículo 287 del C. G. P.; por el contrario, lo que se observa es que la decisión del 27 de agosto de 2018 fue motivada con total apego a las normas constitucionales y legales, tales como los artículos 229 de la Constitución Política, 25 y 28 del Decreto 196 de 1971, 13 de la Ley 472 de 1998 y 73 del Código General del Proceso, de los que se deriva que el extremo pasivo (demandado) en una acción popular no puede litigar en causa propia sin ser abogado inscrito, pues ello se predica, únicamente, de quienes estén legitimados en la causa para ejercer ese tipo de acciones, esto es, de la parte demandante.

Cabe resaltar que los puntos que echa de menos la parte actora en el auto del 27 de agosto de 2018 como: i) la falta de notificación de la sentencia del 21 de febrero de 2017 a su apoderado judicial, ii) la admisión del recurso de apelación interpuesto contra aquella decisión por parte del Tribunal Administrativo del Meta y iii) la garantía de la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal son, a juicio de la Sala, unas meras inquietudes del peticionario que no ameritaban un análisis jurídico en la referida providencia, pues la discusión se hacía radicar en determinar si el señor Rafael Hernando Carrillo Serrano podía actuar en el proceso sin estar representado por un profesional del derecho, como en efecto se resolvió.

---

[6] El auto del 27 de agosto de 2018 quedó ejecutoriado el 19 de septiembre de esa misma anualidad y ese mismo día fue presentada la solicitud objeto de estudio.

No obstante lo anterior, la Sala pone de presente que, en todo caso, el señor Rafael Hernando Carrillo Serrano fue notificado personalmente de la sentencia del 21 de febrero de 2017[7] y no a su apoderado judicial, porque se desconocía el lugar de domicilio de este último[8], situación que no es atribuible a la administración de justicia, ni mucho menos habilita al demandado para interponer el recurso de apelación sin estar representado por un profesional del derecho, toda vez que el acto procesal de la notificación de las providencias judiciales, ya sea que se haga directamente al demandante, al demandado o a sus apoderados judiciales, lo que busca es que se dé a conocer la decisión y que se pueda ejercer el derecho de contradicción y de defensa, tal como sucedió en el caso bajo estudio, pues, como se dijo, fue al señor Carrillo Serrano a quien se le dio a conocer personalmente la decisión en comento, con el fin de que adoptara las medidas que fueran necesarias para defender sus intereses a través de abogado.

Por otra parte, el numeral 3 del artículo 247[9] del C.P.A.C.A. establece que es el juez superior quien tiene la competencia para admitir el recurso de apelación que se interponga contra una decisión de primera instancia, previa verificación del cumplimiento de los requisitos necesarios para ello; por consiguiente carece de sustento el argumento del señor Rafael Hernando Carrillo Serrano consistente en que se debe tramitar el recurso de alzada, en razón a que el Tribunal *a quo* lo admitió "*sin realizar ninguna observación, precisión o discusión respecto a la legitimación, o condición de actuación mediante apoderado*", pues lo cierto es que ese Tribunal, a través de proveído del 5 de abril de 2017[10], se limitó -como correspondía- a conceder el recurso para que fuera el Consejo de Estado la entidad judicial que, conforme a la norma acabada de citar, decidiera sobre su admisión, como en efecto sucedió, mediante auto del 19 de octubre de 2017, que lo rechazó por improcedente.

Finalmente, la Sala no puede permitir que el demandado obre sin apoderado judicial, so pretexto de dar prevalencia al derecho sustancial sobre el formal, toda vez que el requisito que impone la ley a las personas de acudir a la administración de justicia bajo la representación de un abogado (ya sean personas naturales o jurídicas) no puede verse como un simple formalismo, sino que debe entenderse como una garantía de la defensa técnica y del debido proceso. Si se accediera

---

[7] Folio 192, al respaldo, del c. ppal.
[8] Folio 262 del c. ppal.
[9] "TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:
"(...)
"3. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión...".
[10] Obrante a folio 197 del c. ppal.

a dicha petición, no se lograría la materialización de los derechos sustanciales del asociado, que es lo que se busca con la primacía del derecho sustancial sobre el formal, pues, por un lado, se estaría actuando con total desapego de las normas sustanciales y procedimentales que regulan la materia y, por otro lado, se podrían vulnerar derechos fundamentales del demandado.

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la aclaración y la adición del auto del 27 de agosto de 2018.

SEGUNDO: En firme esta decisión, se ordena a la Secretaría de la Sección **DEVOLVER** el expediente al despacho de la Consejera Ponente para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO ATEHORTUA RÍOS **LUIS FERNEY MORENO CASTILLO**

CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA

CCAG

CONSEJO DE ESTADO
Por Anotación de ESTADO notifico a las partes la providencia anterior

08 MAR 2019 a las 8:00 a.m.

SECCIÓN TERCERA
SUBSECCIÓN A

272

Secretaria Seccion 03 Consejo Estado -Notif

De: Secretaria Seccion 03 Consejo Estado -Notif
Enviado el: viernes, 08 de marzo de 2019 08:25 a.m.
Para: agencia@defensajuridica.gov.co; johana.torres17@hotmail.com; notidel4cedo@procuraduria.gov.co; juridica.ant@agenciadetierras.gov.co; alcaldia@puertogaitan-meta.gov.co; juridica@puertogaitan-meta.gov.co; roalvir12 @gmail.com
Asunto: MENSAJE DE DATOS ARTICULO 201 CPACA (AG 2012-0028)

CONSEJO DE ESTADO
JUSTICIA - GUÍA - CONTROL

CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCION TERCERA

Referencia: Expediente No. 2012-0028
Número Interno: AP

En atención a lo dispuesto en el artículo 201 del C.P.A.C.A, por medio del presente me permito informarle que en el proceso de la referencia el Consejero Ponente dictó providencia de , la cual se notificó por anotación en el estado de **08 de Marzo de 2019.**

Se informa que la providencia queda a disposición en la Secretaría de la Sección a partir del **08 de Marzo de 2019**, y la consulta del estado electrónico se podrá realizar en el siguiente link:

http://anterior.consejodeestado.gov.co/testmaster/nue_estad.asp?Datos12=26&seccion=TERCERA

Se anexa copia de la providencia en mención.

Las respuestas y solicitudes pueden ser enviadas a través del siguiente correo electrónico: **ces3secr@consejoestado.ramajudicial.gov.co**
Cordialmente,

MARÍA ISABEL FEULLET GUERRERO
Secretaria de la Sección Tercera

Advertencia: Esta cuenta de correo y el usuario que remite, solo están autorizados para enviar mensajes de datos de tipo informativo y no para la recepción de memoriales. La cuenta de correo electrónico designada para la recepción de memoriales es: **ces3secr@consejoestado.ramajudicial.gov.co**

CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN TERCERA
SECRETARÍA

REF: EXPEDIENTE No. **50001233300020120002803 (AP)**

A despacho de la Honorable Consejera Doctora **MARIA ADRIANA MARIN** hoy 19 de Marzo de 2019, informando que el término de ejecutoria del auto que antecede, corrió desde el 11 hasta el 13 de marzo de 2019, en silencio de ambas partes.

A folio 272 obra constancia del envío de correo electrónico informativo de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

El 14 de marzo de 2019, la abogada Rosa Inés León Guevara presentó renuncia al poder conferido por la Agencia Nacional de Tierras. (fls. 273-285).

Para proveer de conformidad con el numeral segundo del auto mencionado y/o considerar la aceptación de la renuncia al poder.

El Oficial Mayor,

SANTIAGO ANDRÉS VILLARRAGA GARCÍA

16 Cuaderno(s)
gyrc

32

273

HONORABLE
CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
C.P DR. CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA
SECCION TERCERA - SUBSECCIÓN A
E.S.D.

CONSEJO DE ESTADO
EL ANTERIOR MEMORIAL FUE PRESENTADO
EN ESTA SECRETARÍA HOY
14 MAR 2019
SECCION TERCERA
SUBSECCION A
EN 13 FOLIOS
Y ANEXOS

MEDIO DE CONTROL: ACCION POPULAR
DEMANDANTE: OMAR JAVIER BAQUERO MATEUS.
DEMANDADO: INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL - INCODER Y OTROS
RADICADO: 2012-00028 -03

Maria
E.08-03-19

ASUNTO: RENUNCIA PODER.

ROSA INES LEÓN GUEVARA, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 66.977.822 de Cali, en calidad de representante legal de la empresa **LITIGAR PUNTO COM SA.**, persona jurídica identificada con el NIT No. 830.070.346-3., quien para el caso de marras ostenta la calidad de representante judicial de la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT.**, por medio del presente escrito y con el debido respeto, me permito **REASUMIR Y RENUNCIAR** al poder conferido, en virtud de lo regulado en el articulo 76 del Código General del Proceso.

Aunado a lo anterior, me permito adjuntar la comunicación de la renuncia al poder otorgado, la cual fuera remitida a la Agencia Nacional de Tierras – ANT., de igual manera me permito indicar que dicha entidad se encuentra a paz y salvo por concepto de los honorarios y gastos correspondientes a la representación judicial dentro del proceso judicial referenciado.

Cordialmente,

ROSA INES LEÓN GUEVARA.
CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 66.977.822 DE CALI.
T.P. NO. 99.385 DEL C.S. DE LA JUDICATURA.

Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para Juzgados Civiles, Laborales y de Familia
DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
El documento fue presentado personalmente por ROSA INES LEON GUEVARA
quien se identificó con C.C. No. 66.977.822
T.P. No. 99.385 Bogotá D.C.
08 MAR 2019
Secretaria Centro de Servicios
Yvette Vivian Arenas Beltran

Bogotá D.C., 18 de febrero 2019.

Agencia Nacional de Tierras
SERVICIO NACIONAL DE ALTA GERENCIA 2017
LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS
18 FEB 2019
RECIBIDO

SEÑOR.
JEFE OFICINA JURÍDICA.
JORGE ANDRES GAITÁN SÁNCHEZ.
AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS - ANT.
E.S.D.

Referencia: Comunicación renuncia poder en virtud del artículo 76 del Código General del Proceso.

Respetado Doctor.

Por medio de la presente me permito manifestarle que se presentará RENUNCIA al poder otorgado a la suscrita, dentro de los procesos que a continuación se relacionan.

IDENTIFICADOR	DESPACHO	MEDIO DE CONTROL	DEMANDANTE	DEMANDADO	RADICACIÓN
5212818	JUZGADO CIVIL CIRCUITO No. 1 DE ACACIAS	SERVIDUMBRE	GILBERTO FRIAS MORENO Y OTROS	AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS S.A	2017-00495
3031549	JUZGADO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO No.1 DE ARAUCA	REPARACION DIRECTA	EDGAR ACEVEDO ESPITIA Y OTROS	AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS S.A Y OTROS	2011-00023
4215117	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE ARAUCA	NULIDAD	NESTOR DULCEY GUAITEROS Y OTROS	INCODER - SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO	2015-00045
4278366	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE ARAUCA	NULIDAD	HECTOR SABAS PAREDES NIEVES	AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS	2015-00085
4309315	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE ARAUCA	ACCION POPULAR	ANIBAL CHAVEZ IBAGON	AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS	2016-00009
4647774	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE ARAUCA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO	YUBY CONTRERAS RUBIO	PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES PARA INCODER	2017-00020
1369646	JUZGADO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO No. 3 ARMENIA	ACCION POPULAR	MAUREN JULIANA MEJIA CORTES	INSTITUTO COLOMBIANO DE DESAROLLO RURAL INCODER Y AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS	2009-01073
3144924	JUZGADO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO No.2 DE BARRANCABERMEJA	ACCION POPULAR	PROCURADURIA 26 JUDICIAL II AMBIENTAL Y AGRARIA	CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE SANTANDER INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL - INCODER,	2008-00176
2334512	JUZGADO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO No.2 DE BARRANQUILLA	ACCION DE GRUPO	ERLINDA ALGARIN DOMINGUEZ Y OTROS	AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS Y OTROS	2010-00274
3070274	TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATRALTICO	ACCION POPULAR	ARTURO ESCOBAR VILLANUEVA Y OTROS	AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS Y OTROS	2012-00243

3076506	JUZGADO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO No. 15 DE BARRANQUILLA	REPARACION DIRECTA	JOSE DEL CARMEN SUAREZ MARENCO	DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO- INCODER	2012-00022
3327056	JUZGADO CIVIL CIRCUITO No. 2 DE BARRANQUILLA	VERBAL	INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL - INCODER	ECOPALMA SAS	2013-00101
3327057	JUZGADO CIVIL CIRCUITO No. 2 DE BARRANQUILLA	VERBAL	INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL - INCODER	BIO-AGROINDUSTRIAL DE COLOMBIA LTDA	2013-0234
3727033	JUZGADO CIVIL CIRCUITO No. 2 DE BARRANQUILLA	ORDINARIO	INMOBILIARIA SREDNI S.A.S	INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL - INCODER Y OTROS	2012-00345
3932746	JUZGADO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO No.3 DE BARRANQUILLA	REPARACION DIRECTA	ELIAS JOSE SAN JUAN ZARATE	AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS Y OTROS	2016-00190
4076522	JUZGADO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO No.3 DE BARRANQUILLA	REPARACION DIRECTA	TERESA DE JESUS RODRIGUEZ	NACION- MINTRANSPORTE Y OTROS	2016-00277
4155066	JUZGADO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO No.3 DE BARRANQUILLA	REPARACION DIRECTA	ALVARO ROMERO CANTILLO	NACION - MINTRANSPORTE Y OTROS	2016-00192
4155091	JUZGADO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO No. 3 DE BARRANQUILLA	REPARACION DIRECTA	HECTOR GOMEZ RODRIGUEZ	NACION - MINTRANSPORTE Y OTROS	2016-00367
4456123	JUZGADO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO No.2 DE BARRANQUILLA	REPARACION DIRECTA	JUAN BROCHERO AVILA	NACION -MINISTERIO DEL INTERIOR Y OTROS	2012-00243
4956487	JUZGADO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO No. 3 DE BARRANQUILLA	REPARACION DIRECTA	JUAN ANTONIO BROCHERO AVILA	NACION -MINISTERIO DEL INTERIOR Y OTROS	2013-00120
497416	CONSEJO DE ESTADO	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO	CABILDO MAYOR DA LA ASOCIACION DE AUTORIDADES TRADICIONALES DE LOS UWA Y OTROS	AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS - ANT	2001-00018
513473	CONSEJO DE ESTADO	REPARACION DIRECTA	RAMIRO DE JESÚS DÍAZ POSADA Y OTROS	MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL Y OTROS	2004-00549
516362	CONSEJO DE ESTADO	ACCION DE REVISION	INMOBILIARIA GARCES LTDA	INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL – INCODER	2006-00056
516804	CONSEJO DE ESTADO	ACCION DE REVISION	UNICONIC S.A.	MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL Y OTROS	2005-00053
516902	CONSEJO DE ESTADO	CONTROVERSIA CONTRACTUAL	GIOVANI VINCENZO PAPA ACUÑAINATFONATUS OCHICAMOCHA	INSTITUTO NACIONAL DE ADECUACION DE TIERRAS Y OTROS	2002-00204
525014	CONSEJO DE ESTADO	REPARACION DIRECTA	JOSE DOMINGO OTALORA CONTRERAS	MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL Y OTROS	2006-01481

567212	CONSEJO DE ESTADO	REPARACION DIRECTA	HUMBERTO GOMEZ RESTREPO	INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL - INCODER	2007-00413
600733	CONSEJO DE ESTADO	REPARACION DIRECTA	ENILL YANETH BEJARANO Y OTROS	NACION -MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y OTROS	2007-01141
604988	CONSEJO DE ESTADO	CONTROVERSIA CONTRACTUAL	CLARA INES ANGULO DE MOSQUERA	INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL - INCODER	2008-00066
609431	CONSEJO DE ESTADO	REPARACION DIRECTA	JULIA LEONILDE TORRES BLANCO	LA NACION MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL Y OTROS	2008-00099
1212456	CONSEJO DE ESTADO	ACCION DE REVISION	PEDRO EUGENIO ALZATE RAMIREZ	MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL Y OTROS	2008-00054
1223598	CONSEJO DE ESTADO	ACCION DE NULIDAD	ASOCIACIÓN CAMPESINA DEL VALLE DEL RIO CIMITARRA	ASOCIACIÓN CAMPESINA DEL VALLE DEL RIO CIMITARRA	2008-00012
1235928	CONSEJO DE ESTADO	REPARACION DIRECTA	ZAMBRANO SCHOLLIN LTDA Y OTROS	INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL - INCODER Y OTROS	2008-00207
1259075	CONSEJO DE ESTADO	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO	ANDERSON JAVIER CALLEJAS Y OTROS	INSTITUTO COLOMBIANO DE DESAROLLO RURAL INCODER	2008-00328
1270646	CONSEJO DE ESTADO	ACCION DE REVISION	CALUME SPATH Y COMPAÑIA SOCIEDAD EN COMANDITA	INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL -INCODER	2008-00006
1270648	CONSEJO DE ESTADO	CONTROVERSIA CONTRACTUAL	COLLAZOS MUÑOZ Y CIA	INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL - INCODER	2007-00108
1270653	CONSEJO DE ESTADO	ACCION DE REVISION	EUDORO CAÑON ROMERO	INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL . INCODER	2004-00036
1270655	CONSEJO DE ESTADO	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO	GABRIEL DARIO ARANGO DUQUE	INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL - INCODER Y OTROS	2008-00063
1270661	CONSEJO DE ESTADO	ACCION DE REVISION	GUSTAVO CASTRILLON GONZALEZ	INSTITUTO COLOMBIANO DE DESAROLLO RURAL INCODER	2006-00005
1270702	CONSEJO DE ESTADO	REPARACION DIRECTA	JULIO ALFREDO RODRIGUEZ MURILLO	INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL - INCODER	2006-01238
1270705	CONSEJO DE ESTADO	ACCION DE REVISION	LAFE SIERRA Y CIA	INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL - INCODER	2007-00081
1270728	CONSEJO DE ESTADO	ACCION DE REVISION	PALMAS DE CURVARADO S.A.	INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL - INCODER	2007-00082
1270741	CONSEJO DE ESTADO	ACCION DE REVISION	SILVIO ALVERA LUJAN Y OTRO	INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL - INCODER	2005-00033
1274877	CONSEJO DE ESTADO	ACCION DE NULIDAD	LUIS GONZALO MEJIA URIBE	INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL -INCODER	2008-00039
1277664	CONSEJO DE ESTADO	CONTROVERSIA CONTRACTUAL	INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL - INCODER	HUMBERTO ABADIA MAHECHA Y OTROS	2009-00117

1307686	CONSEJO DE ESTADO	ACCION DE REVISION	CLAUDIA ANGELA ARGOTE ROMERO	INSTITUTO COLOMBIANO DE DESAROLLO RURAL INCODER	2009-00010
1307688	CONSEJO DE ESTADO	ACCION DE REVISION	PROMOTORA PALMERA DE CURAVADO LTDA	INSTITUTO COLOMBIANO DE DESAROLLO RURAL INCODER	2009-00011
1310028	CONSEJO DE ESTADO	ACCION DE NULIDAD	DARY LUCILA RODRIGUEZ RAMIREZ	INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL INCODER	2009-00046
1310495	CONSEJO DE ESTADO	ACCION DE REVISION	EXCURSIONES ROBERTO LAMAITRE SUCESORES Y CIA	INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL INCODER	2006-00057
1317236	CONSEJO DE ESTADO	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO	MARTHA SOFIA LOPERA DUQUE	INSTITUTO COLOMBIANO DE DESAROLLO RURAL - INCODER	2009-00233
1320468	CONSEJO DE ESTADO	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO	JUAN CASTRO CANO	INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL INCODER	2008-00070
1322209	CONSEJO DE ESTADO	ACCION DE NULIDAD Y	ARLES GARCIA GARCIA	INSTITUTO COLOMBIANO DE	2009-00236
1322220	CONSEJO DE ESTADO	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO	DIANA PATRICIA CASTRO MONSALVE	INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL - INCODER	2009-00238
1322221	CONSEJO DE ESTADO	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO	JOSE DELIO GALVIS GUTIERREZ	INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL - INCODER	2010-00039
1322223	CONSEJO DE ESTADO	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO	ROLANDO ESTEBAN PELAEZ CRUZ	INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL INCODER	2009-00249
1322226	CONSEJO DE ESTADO	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO	LUZ EDI SOTO AGUIRRE	INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL - INCODER	2009-00254
1322236	CONSEJO DE ESTADO	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO	CARLOS ALBERTO TORRES MURILLO	INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL INCODER	2009-00259
1322239	CONSEJO DE ESTADO	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO	MANFRED GRAJALES LOAIZA	INCODER INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL INCODER	2009-00263
1322241	CONSEJO DE ESTADO	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO	CARLOS HUMBERTO HERNANDEZ VALENCIA	INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL - INCODER	2009-00264
1322243	CONSEJO DE ESTADO	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO	JOSE NOE VALENCIA GUTIERREZ	INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL - INCODER	2009-00268
1345554	JUZGADO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO No. 45 DE BOGOTÁ	ACCION POPULAR	JUAN PABLO PARRA ARENAS	INSTITUTO COLOMBIANO DE DESAROLLO RURAL - INCODER	2009-00263
1354231	CONSEJO DE ESTADO	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO	SODIAGRO Y CIA LTDA	INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL - INCODER	2009-00115
1382191	CONSEJO DE ESTADO	NULIDAD	ALADINO ORTEGA MORENO	INSTITUTO COLOMBIANO DE DESAROLLO RURAL - INCODER	2009-00382

1389792	CONSEJO DE ESTADO	REPARACION DIRECTA	CARLOS HUMBERTO DAZA FLOR Y OTROS	INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL - INCODER	2008-00303
1398924	CONSEJO DE ESTADO	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO	SOCIEDAD PALMEIRAS S.A	INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL - INCODER	2009-01098
1398941	CONSEJO DE ESTADO	ACCION DE NULIDAD Y	OSVALDO RAPELO POLO Y OTROS	INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO	2010-00044
1408111	CONSEJO DE ESTADO	ACCION DE REVISION	HECTOR EMILIO ORREGO ARENAS	INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL - INCODER	2010-00005
1412457	CONSEJO DE ESTADO	REPARACION DIRECTA	AMADEO ORLANDO GAMBOA	COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL - INCODER	2010-00013
1412465	CONSEJO DE ESTADO	REPARACION DIRECTA	GLORIA MAGDALENA REYES DE ALVIRA	INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL - INCODERLA	2010-00097
1435551	CONSEJO DE ESTADO	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO	ANTONIO JOSE CORTES MONTOYA Y OTROS	INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL - INCODERLA	2010-00187
1459499	CONSEJO DE ESTADO	ACCION POPULAR	CAMILO ARAQUE BLANCO	INSTITUTO COLOMBIANO DE DESAROLLO RURAL INCODER	2010-02552
1463433	CONSEJO DE ESTADO	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO	IRMA LOPEZ HENAO	INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL - INCODER	2010-00070
1463635	CONSEJO DE ESTADO	REPARACION DIRECTA	MIGUEL ANGEL BENAVIDES CHUD	INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL - INCODER	2010-00391
1567593	CONSEJO DE ESTADO	ACCION POPULAR	FRANCISCO PERDOMO MORA	INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL - INCODER	2011-00131
1622957	CONSEJO DE ESTADO	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO	GUSTAVO MARTINEZ PUELLO	INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL - INCODER	2010-0338
1656296	CONSEJO DE ESTADO	REPARACION DIRECTA	LUCIANDO RUBIO BELTRAN Y OTROS	INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL - INCODER	2010-00604
1864932	CONSEJO DE ESTADO	ACCION POPULAR	HUMBERTO BARRAGAN TORRES	INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL - INCODER	2010-00716
1936308	CONSEJO DE ESTADO	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO	INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL - INCODER	INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL - INCODER	2013-00179
1938850	CONSEJO DE ESTADO	REPARACION DIRECTA	LIGA DE NATACION Y WATERPOLO DEL ATLANTICO	INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL - INCODER	2011-00227
2029136	CONSEJO DE ESTADO	ACCION DE NULIDAD Y	CARMEN SOCORRO CAMACHO RUIZ	INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO	2010-00948
2112289	TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA	ACCION POPULAR	CLIMACO PINILLA POVEDA	INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL - INCODER	2010-00656
2157368	CONSEJO DE ESTADO	REPARACION DIRECTA	SARA EMILIA CASELLES CACERES	INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL - INCODER	2011-00164
2420187	CONSEJO DE ESTADO	ACCION POPULAR	DEFENSORIA DEL PUEBLO	INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL - INCODER Y OTROS	2011-00097

2472643	CONSEJO DE ESTADO	ACCION DE NULIDAD	MILTON JOSE ALGARIN ARCON	INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL - INCODER	2011-00209
2671394	CONSEJO DE ESTADO	ACCION DE REVISION	ALVARO NAVIA REYES	INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL - INCODER	2010-00082
2730576	TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO	VICTOR ANTONIO BOHORQUEZ VIVAS	INSTITUTO COLOMBIANO DE DESAROLLO RURAL - INCODER	2011-00497
2782420	CONSEJO DE ESTADO	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO	FELIX HILARIO RODRIGUEZ CARRASQUIEL	INSTITUTO COLOMBIANO DE DESAROLLO RURAL - INCODER	2011-00046
2800460	CONSEJO DE ESTADO	REPARACION DIRECTA	CECILIA ISAZA VDA DE OVALLE	INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL - INCODER	2009-00459
2906520	CONSEJO DE ESTADO	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO	ALMIRO ALBERTO RODRIGUEZ CARRASQUIEL	INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL - INCODER	2011-00053
2909140	CONSEJO DE ESTADO	ACCION DE REVISION	ALVARO IGNACIO ECHEVERRIA RAMIREZ	INSTITUTO COLOMBIANO DE DESAROLLO RURAL - INCODER	2011-00047
2926880	CONSEJO DE ESTADO	REPARACION DIRECTA	FILADELFO ESTEVEZ TERAN	INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL - INCODER	2011-90051
2958600	CONSEJO DE ESTADO	ACCION DE REVISION	ADALBERTO JOSE BULA BULA	INSTITUTO COLOMBIANO DE DESAROLLO RURAL INCODER	2011-00051
3068853	CONSEJO DE ESTADO	REPARACION DIRECTA	INVERSIONES HERNANDEZ SANTOS Y CIA S EN C	INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL - INCODER	2012-00375
3068869	CONSEJO DE ESTADO	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO	REINALDO BERNAL PEREZ	INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL - INCODER	2012-00029
3086751	CONSEJO DE ESTADO	RECURSO DE REVISION	UNION DE CONSTRUCTORES CONUSA SAS	INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL - INCODER	2012-00033
3094377	CONSEJO DE ESTADO	ACCION DE NULIDAD	CARMENZA RIVERA SOUZA	INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL - INCODER	2012-00888
3098605	CONSEJO DE ESTADO	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO	ZAMIR ANIBAL GOMEZ DIAZ Y OTROS	INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL - INCODER	2012-00269
3142145	CONSEJO DE ESTADO	ACCION DE REVISION	YIRXI YAMINA MURCIA RINCON Y OTROS	INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL - INCODER	2012-00035
3143726	CONSEJO DE ESTADO	ACCION POPULAR	OMAR JAVIER BAQUERO MATEUS	INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL - INCODER Y OTROS	2012-00028
3196167	CONSEJO DE ESTADO	ACCION DE NULIDAD	JOSE ARTURO CALDERON GUERRERO Y OTRO	INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL - INCODER	2012-00192
3251645	CONSEJO DE ESTADO	ACCION DE REVISION	GAVIRIA MEJIA Y CIA S EN C	INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL - INCODER	2012-00025
3293341	CONSEJO DE ESTADO	REPARACION DIRECTA	MARGARITA LOPEZ DE GONZALEZ	INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL - INCODER	2012-00310
3302630	JUZGADO CIVIL CIRCUITO No. 50 DE BOGOTA	VERBAL	INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL - INCODER	ANGELA MARIA MEJIA SANTAMARIASOCIEDAD POLIGROW COLOMBIA LTDA	2013-00628

3341886	CONSEJO DE ESTADO	ACCION DE NULIDAD	HOOVERT ELADIO CARABALI PLAYONERO	INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL - INCODER	2012-00894
3548832	CONSEJO DE ESTADO	RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISION	MARIO ERNESTO CASTAÑO DUQUE	AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS	2013-00002
3573629	CONSEJO DE ESTADO	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO	EVARISTO FUENTES SANTOS	AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS	2013-00066
3602870	JUZGADO 34 ADMINISTRATIVO ORAL SECCION TERCERA DE BOGOTÁ	REPARACION DIRECTA	DULIS ALBERTO RODRIGUEZ AHUMADA	INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL - INCODER	2013-00091
3673317	CONSEJO DE ESTADO	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO	AUGUSTO BERMUDEZ FULA	INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL - INCODER	2013-00022
3673323	CONSEJO DE ESTADO	ACCION DE REVISION	APORTES SAN ISIDRO ASI SAS	INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL - INCODER	2013-00044
3715125	CONSEJO DE ESTADO	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO	CORPORACION E INVERSIONES DEL MAR CARIBE S.A.S	INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL - INCODER	2013-00149
3728184	CONSEJO DE ESTADO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO	SILVIO ANTONIO SOLANO AMAYA Y OTROS	AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS	2013-00127
3740147	CONSEJO DE ESTADO	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO	LAUTERIO CONTRERAS MORA	AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS	2010-00065
3752703	CONSEJO DE ESTADO	ACCION POPULAR	EDUARDO DEL RIO PUELLO	INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL - INCODER Y OTROS	2009-00347
3758874	CONSEJO DE ESTADO	ACCION POPULAR	MARTIN ALBERTO SARMIENTO SUÁREZ	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA Y OTROS	2014-00262
3769424	CONSEJO DE ESTADO	REVISION	SIMON ABDALA CABALLERO	INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL - INCODER	2013-00124
3811516	TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA	REPARACION DIRECTA	ARISTIDES FRANCISCO FAKIOLAS Y OTROS	INSTITUTO COLOMBIANO DE DESAROLLO RURAL INCODER	2013-01662
3848438	JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO ORAL SECCION SEGUNDA DE BOGOTÁ	REPARACION DIRECTA	DUSTANO ORLANDO BERMUDEZ MARTINEZ	INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL - INCODER	2014-00142
3851027	CONSEJO DE ESTADO	OTRO	ORIETTA DAZA ARIZA	INSTITUTO COLOMBIANO DE DESAROLLO RURAL INCODER	2013-00143
3910355	TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA	ACCION POPULAR	YERLYN VALENCIA JIMENEZ	MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE Y OTROS	2014-00643
3914160	CONSEJO DE ESTADO	NULIDAD	ALFONSO PEREZ PRECIADO	INSTITUTO COLOMBIANO DE DESAROLLO RURAL INCODER	2014-00066
3921633	CONSEJO DE ESTADO	ACCION DE REVISION	THEKCA INGENIERIA S.A	AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS	2013-00083
3932880	TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA	ACCION POPULAR	SIMON BAÑOS MORALES	AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS -ANT	2014-00724

3984180	JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO	ALVARO TORRES RODRIGUEZ	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP	2014-00500
3985374	CONSEJO DE ESTADO	ACCION DE REVISION	JOSE ANDRES HINCAPIE ZAPATA	INSTITUTO COLOMBIANO DE DESAROLLO RURAL INCODER	2013-0052
4036136	CONSEJO DE ESTADO	ACCION DE REVISION	ANGEL RAMON PULIDO CASTRO	INSTITUTO COLOMBIANO DE DESAROLLO RURAL INCODER	2013-00104
4063394	CONSEJO DE ESTADO	ACCION DE REVISION	SOCIEDAD GUAIMARON S.A	INSTITUTO COLOMBIANO DE DESAROLLO RURAL INCODER	2014-00180
4078693	CONSEJO DE ESTADO	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO	BEATRIZ ELENA VELEZ VELASQUEZ Y OTROS	INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL INCODER	2015-00127
4092371	CONSEJO DE ESTADO	REPARACION DIRECTA	PEDRO JOSE PERALTA MOLINARES	AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS	2013-00334
4092384	CONSEJO DE ESTADO	REPARACION DIRECTA	CLAUDIO ENRIQUE CORTES GARCIA	INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL - INCODER	2010-00473
4136833	JUZGADO 48 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ	EJECUTIVO	DEFENSORIA DEL PUEBLO	INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL - INCODER	2015-00009-01
4150571	TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA	REPARACION DIRECTA	BRUNO ENRIQUE BERNAL Y OTROS	NACION RAMA JUDICIAL-MINISTERIO DE AGRICULTURA Y OTROS	2015-00333
4162183	CONSEJO DE ESTADO	REVISION	MR DE INVERSIONES SAS Y FIDUCIARIA DAVIVIENDA S.A	INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL-INCODER	2013-00169
4241102	TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA	REPARACION DIRECTA	JESUS MARINA SUAREZ PARADA	INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL - INCODER	2013-00066
4252006	CONSEJO DE ESTADO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO	JOSE ANTONIO RODRIGUEZ	AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS	2015-00588
4256963	CONSEJO DE ESTADO	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO	GUSTAVO PRADILLA CAMACHO Y OTROS	AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS	2015-00118
4262384	CONSEJO DE ESTADO	REVISION	GRUPO AGROINDUSTRIAL HACIENDA LA	INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO	2013-00160
4327912	CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA CIVIL	ACCION DE REVISION	MARTHA ISABEL LEGUIZAMO PEÑA	INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL - INCODER	2014-01502
4365357	JUZGADO 01 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO	VILMA ISABEL CASTRO MARTINEZ Y OTROS	INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL - INCODER	2016-00143
4393009	CONSEJO DE ESTADO	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO	EDGAR MARINO HIGUERA OCAMPO	AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS	2016-00074
4445107	CONSEJO DE ESTADO	ACCION DE NULIDAD	LEODEGAR LORENZO SEGUNDO ROIS REINA	AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS	2018-00057
4470038	CONSEJO DE ESTADO	ACCION DE REVISION	IVAN SALCEDO CARABALLO Y OTROS	AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS	2016-028

4470042	CONSEJO DE ESTADO	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO	DARIO CASTAÑO DUQUE Y OTROS	INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL- INCODER	2012-00093
4482557	JUZGADO 01 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO	DORA ADRIANA REYES MARTINEZ Y OTROS	INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL INCODER EN LIQUIDACION	2018-00565
4485235	JUZGADO 49 ADMINISTRATIVO ORAL SECCION SEGUNDA DE BOGOTÁ	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO	ANA MARIA RODRIGUEZ RUIZ	AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS	2015-0011900
4508728	TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA	REPARACION DIRECTA	EDGAR SALAZAR CASTRILLON Y OTROS	INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL - INCODER	2016-02432
4549565	JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO No. 17 DE BOGOTÁ	FUERO SINDICAL	ALBA RUBY GONZALEZ ROCHA	AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS Y OTROS	2017-00132
4586956	JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO No. 16 DE BOGOTÁ	FUERO SINDICAL	ANDRES ALBORNOZ RUIZ	AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS Y OTROS	2017-00121
4589383	CONSEJO DE ESTADO	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO	ANGELA MARCELA SUAREZ MARULANDA Y OTROS	AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS -ANT	2013-00197
4596233	TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA	REPARACION DIRECTA	ROBERTO ALONSO PINTO LONDOÑO	AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS -ANT Y OTROS	2016-02536
4608480	CONSEJO DE ESTADO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO	APORTES SAN ISIDRO SAS Y PALMERAS EL LABRADOR SAS	INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL - INCODER	2016-00487
4609171	CONSEJO DE ESTADO	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO	ARMADA NACIONAL - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL	INCODER - MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL	2016-00328
4612363	JUZGADO 15 ADMINISTRATIVO ORAL SECCION SEGUNDA DE BOGOTÁ	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO	LUZ ELENA RIVEROS LUQUE	AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS Y OTROS	2017-00189
4646848	TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA	REPARACION DIRECTA	ALVARO JOSE SAA CASASFRANCO Y OTROS	NACION -MINISTERIO DEL INTERIOR- AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS	2017-00435
4650945	JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO No. 24 DE BOGOTÁ	FUERO SINDICAL	DEBORA RUBIELA JIMENEZ CEBALLOS	AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS Y OTROS	2016-00523 EJE 2018-399
4662242	JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO No. 26 DE BOGOTÁ	FUERO SINDICAL	ANGELICA MARIA ALEXANDRA SINIESTERRA	AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS	2017-00109
4665617	CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA CIVIL	REVISION	ALFREDO ENRIQUE BRICEÑO MARIÑO	AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS ANT	2015-00963
4668812	CONSEJO DE ESTADO	REPARACION DIRECTA	TARCISIO GUIDO MENDOZA HINOJOZA	AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS	2017-01290
4674371	TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO	ANDRES CARVAJAL MOLINA	AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS - ANT	2017-01284
4676480	JUZGADO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO No. 36 DE BOGOTÁ	REPARACION DIRECTA	FUNDACION SERVICIO JUVENIL	LA NACION MINISTERIO DEL INTERIOR Y OTROS	2015-00720

4683609	JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO ORAL SECCION SEGUNDA DE BOGOTÁ	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO	AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS ANT	COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y OTROS	2017-00360
4683668	CONSEJO DE ESTADO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO	YARALDIN ALEJANDRA RAMIREZ LOZANO	COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y OTROS	2018-00144
4683698	CONSEJO DE ESTADO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO	AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS ANT	COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL	2018-00151
4683724	JUZGADO 15 ADMINISTRATIVO ORAL SECCION SEGUNDA DE BOGOTÁ	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO	AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS ANT	COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL	2017-0450
4683732	CONSEJO DE ESTADO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO	AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS ANT	COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL	2018-00596
4683741	CONSEJO DE ESTADO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO	AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS ANT	SERVICIO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL	2018-00316
4684578	JUZGADO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO No. 45 DE BOGOTÁ	NULIDAD	JOSE APOLINAR TUNJO NEUTA Y OTROS	AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS ANT	2017-00104
4772291	TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CASANARE	ACCION POPULAR	ALDEMAR ALFONSO RODRIGUEZ LIZARAZO	AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS - ANT	2018-00008
4915792	JUZGADO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO No. 53 DE BOGOTÁ	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO	DOLLY NAYIBE OJEDA HERNANDEZ	AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS Y OTROS	2017-00433
4928588	TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA	REPARACION DIRECTA	SOCIEDAD LA MADRID Y CIA EN C. S. EN LIQUIDACION	NACION MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL Y OTROS	2017-02052
5009954	TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR	ACCION CUMPLIMIENTO	JHON JAIRO ORTEGA RICARDO Y OTROS	AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS Y OTROS	2018-00380
5058080	CONSEJO DE ESTADO	NULIDAD	BIO AGROINDUSTRIALES DE COLOMBIA LTDA	LA NACION - MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL Y OTROS	2018-00130
5137022	CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL	PREVARICATO POR ACCION	DE OFICIO	JORGE ELIECER CHIMBI - LUZ STELLA AGUILAR VALDERRAMA	2015-00013
5140041	TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA	ACCION CUMPLIMIENTO	MARIA FANNY NARANJO HENAO	AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS ANT	2018-1383
5228197	CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA CIVIL	RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISION	AMINTA MORA PABON Y OTRO	SENTENCIA DE 3 DE 02 DE 2016 PROFERIDA POR EL TRIBUNAL DE DISTRITO DE CUCUTA SALA CIVIL DE TIERRAS	2018-00565
3069976	TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER	REPARACION DIRECTA	PALMERAS SALINAS S.A	INCODER - CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE SANTANDER.	2012 00240
4601715	JUZGADO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO No. 10	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO	OMAR WEIMAR MENDOZA ESPARZA	LA NACION - MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL - INCODER Y OTROS	2017-00168
4670770	TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO	BLANCA EVA CAÑAS SAAVEDRA Y OTROS	AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS ANT	2017-00177

2513025	TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA	ACCION POPULAR	ALFONSO HEBERTO VELASCO PARDO	INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL INCODER Y OTROS	2011-00904
2686715	TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA	REPARACION DIRECTA	ALONSO HEBERTO VELASCO PARDO	MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE Y OTROS	2011-01169
4760304	TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA	ACCION DE GRUPO	COMUNIDAD INDIGENA DE CHAMPURO DEL RESGUARDO INDIGENA WOUNAAN NUEVO PITALITO DE BUENAVENTURA Y OTROS	NACION MINISTERIO DE DEFENSA Y OTROS	2017-01845
4761975	TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO	CONSEJOS COMUNITARIOS BOCAS DEL PALO Y SAN ISIDRO	AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS	2017-00820
5061498	TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA	ACCION DE NULIDAD	EKKLESIA CENTRO CRISTIANO COLOMBIANO	AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS - ANT	2017-01824
1812303	TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL BOLIVAR	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO	XIOMARA ELENA GARCIA TULENA	INCODER Y OTROS	2010-00749
2578210	CONSEJO DE ESTADO	ACCION POPULAR	CARLOS ALBERTO RODRIGUEZ URIBE	DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA Y OTROS	2011-00348
3642361	TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO	JAVIER IGNACIO PAZ DELGADO	INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL - INCODER Y OTROS	2013-00119
4258429	TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO	ABRAHAN MOADIE DEL VALLE Y OTROS	INCODER .	2015-00526
4304037	JUZGADO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO No. 4 DE CARTAGENA	CONTROVERSIA CONTRACTUAL	ALVARO PONCE DE LEON VIDELA	INCODER EN LIQUIDACIÓN	2015-00529
4388686	JUZGADO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO No.8 DE CARTAGENA	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO	NEIDA SANTOS PEREIRA	INCODER .	2016-00119
4396658	TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL BOLIVAR	NULIDAD	JUAN CARLOS CARCAMO GARCIA	INCODER Y OTROS	2012-00062
4609206	JUZGADO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO No. 5 DE CARTAGENA	ACCION POPULAR	CONCESION COSTERA CARTAGENA BARRANQUILLA SAS	AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS Y OTROS	2017-00078
4663132	JUZGADO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO No. 11 DE CARTAGENA	CONTROVERSIA CONTRACTUAL	INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI	AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS	2017-00035
5153384	TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SALA CIVIL DE CARTAGENA	EJECUTIVO	JOSE ISABEL CARO Y OTROS	MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA Y OTROS	2018-00190

3825381	JUZGADO CIVIL CIRCUITO No. 1	PERTENENCIA	MILCIADES CASTAÑEZ AROCA	INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL - INCODER PERSONAS INDETERMINADAS	2013-00075
4590028	JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE CIMITARRA	EXPROPIACION	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI	HEREDEROS DETRMINADOS DE NORBERTO SIVA - INCODER	2017-00022
4128162	JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE COTA	REIVINDICATORIO	RICARDO PAEZ RUIZ	RESGUARDO INDIGENA	2012-10014
1213233	CONSEJO DE ESTADO	REPARACION DIRECTA	SOCIEDAD DE VIVIENDA DE ATALAYA LTDA-SODEVA	MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL Y OTROS	2008-00252
4406503	JUZGADO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO 10 DE CÚCUTA	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO	AMANDA ORDOÑEZ DE GARCIA Y OTROS	INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL-INCODER Y OTROS	2016-00309
4486292	JUZGADO MIXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO 10 DE CÚCUTA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO	AGLAIS CARO MARTINEZ	INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL - INCODER Y OTROS	2016-00642
4567838	JUZGADO 04 ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO	ELSA PATRICIA MENDOZA ACEVEDO	AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS ANT Y OTROS	2016-00329
4768769	JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO	JULIA STELLA FARELO PICON	INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL INCODER Y OTROS	2017-00058
4976194	JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ORAL DE DUITAMA	CONTROVERSIA CONTRACTUAL	CONSORCIO CHICAMOCHA 2012	AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS Y OTROS	2018-00160
1543024	TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETA	ABREVIADO	OSCAR FABIAN RODRIGUEZ GASCA	INCODER Y OTROS	2008-00487
2046476	TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETA	REPARACION DIRECTA	RICARDO ANIBAL ARENAS ALZATE	INSTITUTO COLOMBIANO DE DESAROLLO RURAL INCODER	2011-00115
3004129	TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETA	REPARACION DIRECTA	AURORA LOZANO VARGAS Y OTROS	MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL Y OTROS	2011-00276
3093637	JUZGADO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO No.3 DE FLORENCIA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO	LUIS GERMAN MORENO MORA	INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL - INCODER	2012-00070
4422135	TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA	ACCION POPULAR	DEFENSORIA DEL PUEBLO REGIONAL CUNDINAMARCA	AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS Y OTROS	2016-00066
532035	TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA	REPARACION DIRECTA	MARIA LUCY MONCALEANO DE GUZMAN	INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL - INCODER	2005-00567
3070448	JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ	REPARACION DIRECTA	GUINARD ALFONSO RINCON GUTIERREZ	INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL - INCODER Y OTROS	2012-00047
3765945	TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA	REPARACION DIRECTA	JULIO ERNESTO TRONCOSO RENGIFO	INCODER Y OTROS	2013-00681
4307007	JUZGADO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO No.10 DE IBAGUE	REPARACION DIRECTA	JORGE ENRIQUE ALVIRA GAMBOA	AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS	2016-00052
4514906	TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE IBAGUÉ	ORDINARIO	PEDRO LUIS ARIAS FORERO	AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS Y OTROS	2016-00346

4514910	TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE IBAGUÉ	ORDINARIO	PEDRO NEL ARIAS BERNAL	SOCIEDAD SAE Y OTROS	2016-00441
5160241	TRIB. ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA	ACCION POPULAR	FABIAN CIFUENTES	CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL TOLIMA Y OTROS	2018-00088
5243541	JUZGADO 02 CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE RESTITUCION DE TIERRAS DE IBAGUE	RESTITUCION	ENRIQUE GARZON	AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS	2015-001190
4132822	JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO No. 2 DE LA PLATA	CONTROVERSIA CONTRACTUAL	INSTITUTO COLOMBIANO DE DESAROLLO RURAL INCODER	CONSORCIO INTERRIEGO INAR ASOCIADOS S.A.	2015-00038
4691925	JUZGADO CIVIL CIRCUITO DE LERIDA TOLIMA	EXPROPIACION	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI	TECA TRANSPORTES S.A. Y OTROS	2017-00161
1277837	JUZGADO CIVIL CIRCUITO No. 1 DE MAGANGUÉ	ORDINARIO	MARIO VILLA JARAMILLO	INSTITUTO COLOMBIANO DE LA REFORMA AGRARIA INCORA Y OTROS	2003-00184
3071433	JUZGADO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO No. 31 DE MEDELLÍN	REPARACION DIRECTA	MARIO DE JESUS GALVIS GALLEGO	INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL - INCODER	2012-00190
3089005	JUZGADO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO No. 17 DE MEDELLÍN	REPARACION DIRECTA	CESAR OSFREY RAMIREZ RESTREPO	INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL - INCODER	2012-00361
3563363	TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO	FRANCISCO ERNESTO GALLEGO SALDARRIAGA	INCODER	2012-00503
4092388	TRIB SALA CIVIL ESPEC RESTITUCION DE TIERRAS DE MEDELLÍN	RESTITUCION	MARIA CECILIA RAMIREZ LARGO Y OTROS	INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL - INCODER	2013-00550
4123833	JUZGADO CIVIL CIRCUITO No. 5 DE MEDELLÍN	ORDINARIO	AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS	EL MORICHAL WOOD HOLDINGS LIMITED Y OTROS	2015-00469
4840036	CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - CIVIL DE BOGOTÁ	SERVIDUMBRE	INTERCONEXION ELECTRICA S.A. E.S.P. ISA	AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS	2017-00350
4226564	JUZG. CIVIL CICTO ESP. RESTITUCION DE TIERRAS 01 DE MOCOA	RESTITUCION DE TIERRAS	JOSE OSWALDO DOMINGUEZ PATIÑO	PERSONAS INDETERMINADAS	2012-00098
1405842	TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA	ACCION POPULAR	CARLOS ANDRES SANCHEZ PEÑA	INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO	2010-00287
1405844	TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA	REPARACION DIRECTA	FATIMA DEL ROSARIO FLOREZ ARGEL	INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL - INCODER	2010-00056
1661134	TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO	JOSE RAUL VASQUEZ GONZALEZ	INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL - INCODER	2010-00393
1920733	CONSEJO DE ESTADO	ACCION POPULAR	PEDRO NEL QUINTERO VILLAREAL	AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS Y OTROS	2010-00475
3233954	TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA	ACCION POPULAR	FABIO ORLANDO ALIAN CASTRO	INCODER Y OTROS	2012-00063

3340943	JUZGADO CIVIL CIRCUITO No. 4 DE MONTERIA	VERBAL	INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL - INCODER	FONDO GANADERO DE CORDOBA S.A.	2013-00400
3738381	TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA	ACCION DE GRUPO	ASOCABILDO DE CHIMA	INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL - INCODER	2013-00197
4063450	TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA	ACCION POPULAR	AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS	SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO Y OTROS	2015-00051
4193089	TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA	ACCION POPULAR	PROCURADOR 10 JUDICIAL II AGRARIO Y AMBIENTAL PARA EL DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA	UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTION DEL RIESGO DE DESASTRES-UNGRD Y OTROS	2015-00164
4333558	JUZGADO CIVIL MUNICIPAL No. 1 DE MONTERIA	VERBAL	INCODER .	WILLIAM ENRIQUE SALLEG TABOADA	2016-00292
4410197	TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO	OLEODUCTO BICENTENARIO DE COLOMBIA S.A.S.	INCODER	2015-000314
4524708	JUZGADO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO No.5 DE MONTERIA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO	GLORIA AMPARO BURGOS ARANGO	INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL INCODER	2016-00319
4658128	JUZGADO CIVIL MUNICIPAL No.2 DE MONTERIA	VERBAL	SONIA INES REGINO GUERRA	AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS Y OTROS	2016-00041
4668641	JUZGADO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO No. 4 DE MONTERIA	ACCION CUMPLIMIENTO	JUAN FRANCISCO YANEZ PEREZ	AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS ANT	2017-00323
4754045	JUZGADO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO No.4 DE MONTERIA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO	YARLIS ESCOBAR ESPINOSA	AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS ANT	2017-00537 737
4956467	JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO No. 2 DE MONTERIA	EJECUTIVO	ANA LUCIA MARTINEZ ROMERO	ROBINSON CALDERA DIAZ	2013-00152
1571233	JUZGADO CIVIL CIRCUITO No. 2 DE NEIVA	ORDINARIO	ANA BEATRIZ GOMEZ DE SALAS	INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL - INCODER	2010-00207
2231693	TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA	ACCION POPULAR	PROCURADURIA 11 JUDICIAL AMBIENTAL Y AGRARIA PARA LOS DEPARTAMENTOS	INSTITUTO COLOMBIANO DE DESAROLLO RURAL INCODER	2011-00168
2854453	JUZGADO 07 ADMINISTRATIVO DE NEIVA	REPARACION DIRECTA	LUIS ELIBERTO PERILLA URBINA	INSTITUTO COLOMBIANO DE DESAROLLO RURAL INCODER	2011-00334
3098600	TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO	JORGE MILLER ANGEL URRIAGO Y OTRA	INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL - INCODER	2012-00245
3143837	TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA	REPARACION DIRECTA	JESUS MARIA GASCA TRIVIÑO Y OTROS	INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL - INCODER	2012-00048
3229747	TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO	CESAR AUGUSTO ROJAS MUÑOZ	INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL - INCODER	2012-00270
3232611	TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO	MEDARDO LOZADA VARGASPADALIA VALDERRAMA	INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL - INCODER	2012-00279

4117465	TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA	REPARACION DIRECTA	INVERSIONES SANTA SOFIA LTDA EN LIQUIDACION JAIME MACIAS ARANGO ANDRES GERMAN MACIAS ARANGO MANUEL ANTONIO MACIAS ARANGO	DEPARTAMENTO DEL HUILA Y OTROS	2015-00058
4478183	JUZGADO 05 ADMINISTRATIVO DE NEIVA	REPARACION DIRECTA	DIANA MILENA ANDRADE GUZMANLUIS ALFONSO CLEVES VINASCO	INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL INCODER Y OTROS	2017-00495
4500855	JUZGADO 05 ADMINISTRATIVO DE NEIVA	EJECUTIVO	VICTOR FERNANDO RAMIREZ GASCA	INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL INCODER	2016-00460
4536923	JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO No.2 DE NEIVA	FUERO SINDICAL	YAMID ARIAS CORTES	LA NACION MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL Y OTROS	2017-00136
4536931	JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO No. 2 DE NEIVA	FUERO SINDICAL	JOSE ROBERTO OSORIO YUSTI Y OTROS	LA NACION MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL MADRPATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES INCODER EN LIQUIDACION	2017-00137
4558283	JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO No. 1 DE NEIVA	FUERO SINDICAL	RODOLFO PELAEZ URUEÑA	INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL-INCODER	2017-00168
4606643	JUZGADO CIVIL CIRCUITO No. 2 DE GARZON	EXPROPIACION	EMGESA S.A ESP	HEREDEROS INDETERMINADOS Y OTROS	2015-00004
4606648	JUZGADO CIVIL CIRCUITO No. 1 DE NEIVA	REPARACION DIRECTA	EMPRESA DE ENERGIA DE BOGOTA S.A ESP	INCODER -AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS	2015-00335
4811197	TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA	ACCION DE GRUPO	OLMEDO SALAZAR Y OTROS	NACION MINISTERIO DE AGRICULTURA Y OTROS	2017-00621
4912290	JUZGADO 04 ADMINISTRATIVO DE NEIVA	REPARACION DIRECTA	ANA MARLENY OLAYA GONZALEZ	NACION MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL Y OTROS	2018-00107
4595190	JUZGADO CIVIL CIRCUITO No. 2 DE PALMIRA	ABREVIADO	EMPRESA DE ENERGIA DE BOGOTA	MARIA BOLAÑOS Y OTROS	2016-00121
1702630	TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO	ACCION DE NULIDAD	MARIA MONICA HERNANDEZ VALLEJO	INSTITUTO COLOMBIANO DE DESAROLLO RURAL-INCODER	2010-00563
3934316	JUZGADO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO No.5 DE PASTO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO	JOSE IGNACIO IBARRA BENAVIDES	AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS ANT Y OTROS	2014-00328
4137862	TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO	REPARACION DIRECTA	BERTILDA DE JESUS SANCHEZ Y OTROS	INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL INCODER	2014-00217
4623617	JUZGADO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO No.4 DE PASTO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO	ALIANZA FIDUCIARIA S.A.	INSTITUTO COLOMBIANO DEL DESARROLLO RURAL- INCODER	2017-00043
4991147	TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO	CESAR SIGIFREDO POTOSI JIMENEZ	AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS Y OTROS	2018-00175

5134835	JUZGADO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO No.6 DE PASTO	CONTROVERSIA CONTRACTUAL	ALVARO EDUARDO RODRIGUEZ RUIZ	AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS Y OTROS	2018-00048
4652640	JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE PAZ DE ARIPORO	OTRO	LUIS ALFREDO ROJAS CLAVIJOMIGUEL ANGEL	HEREDEROS DE PEDRO Y FLORINDA DELGADO GUTIERREZ Y OTROS	2013-00042
4888657	JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE PAZ DE ARIPORO	PERTENENCIA	GILDARDO OROS LOPEZ	PEDRO DELGADO GUTIERREZ Y OTROS	2015-00037
1394197	TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RISARALDA	REPARACION DIRECTA	LIBIA GUTIERREZ DE GOMEZ	INSTITUTO COLOMBIANO DE DESAROLLO RURAL INCODER	2008-00513
4345980	TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RISARALDA	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO	JAIRO ARISTIZABAL MONTOYA	LA NACION MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL Y OTROS	2016-00006
4356861	TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RISARALDA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO	JOSE DELIO GALVIS GUTIERREZ	INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL -INCODER	2016-00229
4840234	JUZGADO CIVIL CIRCUITO No. 3 DE PEREIRA	SERVIDUMBRE	EMPRESA DE ENERGIA DE BOGOTA S.A ESP	AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS ANT	2017-00027
1235183	TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO	UNIVERSIDAD DEL CAUCA	INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL - INCODER	2008-00109
1346043	JUZGADO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO No. 10 DE POPAYAN	CONTROVERSIA CONTRACTUAL	FRANCISCO EDUARDO COLLAZOS MUÑOZ	INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL - INCODER	2009-00396
1361960	JUZGADO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO No. .10 DE POPAYAN	REPARACION DIRECTA	GENTIL ARMANDO ORTEGA CORTES	INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL - INCODER	2009-00446
1438624	JUZGADO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO No. 10 POPAYAN	REPARACION DIRECTA	JOSE NAPOLEON MONTEALEGRE CANENCIO	INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL - INCODER	2011-00422
1439528	JUZGADO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO No.10 DE POPAYAN	CONTROVERSIA CONTRACTUAL	EFRAIN COLLAZOS MUÑOZ	INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL - INCODER	2008-00411
3465515	TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO	PARCIALIDAD INDIGENA DEL RESGUARDO INDIGENA DE SAN ANTONIO DE PEDREGAL	INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL - INCODER	2012-00744
3660223	CONSEJO DE ESTADO	REPARACION DIRECTA	MARIO ALFONSO VALLECILLA FERNANDEZ Y OTROS	INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL - INCODER	2012-00159
4924167	TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA	CONTROVERSIA CONTRACTUAL	MARIA CLARA COLLAZOS FERNANDEZ	AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS - ANT	2017-00444
4132072	JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO No. 1 DE PUERTO CARREÑO	VERBAL	INSTUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL INCODER	PABLO VALENCIA IRRAGORRI Y OTROS	2015-00017
4162178	JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO No. 1 DE PUERTO CARREÑO	VERBAL	INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL INCODER	INVERSIONES CAMPO CAUCHO SANTIAGO LIZARRALDE	2015-00035

4599757	JUZGADO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO No. 2 DE QUIBDO	REPARACION DIRECTA	RICARDO QUINTO QUINTO Y OTROS	MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO Y OTROS	2016-00426
4827611	TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CHOCO	ACCION DE GRUPO	TOMAS RENTERIA ARIAS Y OTROS	AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS -ANT	2018-00009
3137226	TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA GUAJIRA	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO	JOSE MANUEL PADILLA MIRANDO Y OTROS	INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL - INCODER	2012-00010
3170540	JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO ORAL DE RIOHACHA	REPARACION DIRECTA	JOSE LUIS SIJONA EPINAYE	AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS Y OTROS	2011-00448
3789112	JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO ORAL DE RIOHACHA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO	SAMILA CIFUENTES VARGAS	INCODER Y OTROS	2013-00325
4312331	TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA GUAJIRA	ACCION POPULAR	MARIA ELIZABETH LOPEZ PULGARIN	MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE Y OTROS	2016-00018
4477969	TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA GUAJIRA	REPARACION DIRECTA	MAYO AMPARO GUZMAN VANEGAS	MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL Y OTROS	2016-00135
4405738	JUZGADO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO No.1 DE SAN GIL	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO	JAIRO SIERRA CARDENAS JAIRO SIERRA CARDENAS	INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL INCODER	2015-00318
1446292	TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL MAGDALENA	REPARACION DIRECTA	NANCY SANCHEZ BERMUDEZ Y OTROS	INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL - INCODER	2010-00143
1779475	TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL MAGDALENA	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO	MARIA ALEXANDRA GIRALDO GIRALDO	INSTITUTO COLOMBIANO DE DESAROLLO RURAL INCODER	2010-00503
2400247	JUZGADO ADMINISTRATIVO 8 DE SANTA MARTA	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO	A & L DAVILA & CIA S.A.	INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL - INCODER	2011-00099
3054699	JUZGADO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO No.6 DE SANTA MARTA	ACCION DE GRUPO	ALBERTINA LOPEZ NIEBLES Y OTROS	AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS ANT	2011-00258
3055398	JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE SANTA MARTA	ACCION DE REVISION	NINFA CUPIDO DE ESMERAL	INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL - INCODER	2010-00069
4177916	TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL MAGDALENA	REPARACION DIRECTA	RODOLFO ANTONIO DEL RIO GONZALEZ	INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL - INCODER	2015-00034
4419572	TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL MAGDALENA	REPARACION DIRECTA	GABRIEL RAVE ARISTIZABAL	INCORA Y OTROS	2016-00037
4422272	TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL MAGDALENA	REPARACION DIRECTA	TOMASA PIMIENTA GAMARRA	INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL INCODER EN LIQUIDACION	2015-00084
4608000	TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL MAGDALENA	REPARACION DIRECTA	JUAN MIGUEL VENGOECHEA Y CIA	AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS -- ANT	2017-00094

4783130	TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL MAGDALENA	REPARACION DIRECTA	CARLOS ARTURO LONDOÑO ACOSTA	NACION- MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL Y OTROS	2017-00131
631095	JUZGADO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO No.1 DE SINCELEJO	ACCION POPULAR	PROCURADURIA II JUDICIAL AMBIENTAL Y AGRARIA	INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL INCODER	2008-00096
1301584	TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE	REPARACION DIRECTA	FERMINA ISABEL SANES ALVAREZ	INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL - INCODER Y OTROS	2008-00171
1410488	TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE	REPARACION DIRECTA	FERNAN MANUEL LOPEZ CAUSIL	INSTITUTO COLOMBIANO DE DESAROLLO RURAL - INCODER	2009-00178
2819524	JUZGADO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO No.9 DE SINCELEJO	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO	GUILLERMO MOISES BUELVAS	INSTITUTO COLOMBIANO DE DESAROLLO RURAL- INCODER Y OTROS	2011-00171
3057879	JUZGADO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO No.9 DE SINCELEJO	ACCION DE GRUPO	JOSE DE JESUS MANJARRES RIVERA Y OTRO	INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL - INCODER Y OTROS	2011-00561
4132261	TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE	ACCION POPULAR	PROCURADURIA 19 JUDICIAL II DE SINCELEJO	INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL - INCODER Y OTROS	2015-00078
4132263	TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE	ACCION POPULAR	PROCURADURIA 19 JUDICIAL II AMBIENTAL Y AGRARIA	INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL - INCODER Y OTROS	2015-00077
4157535	TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO	DAVID ANDRES GOMEZCASSERES ACUÑA	INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL - INCODER Y OTROS	2015-00067
4438015	TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE	ACCION POPULAR	PROCURADURIA 19 JUDICIAL II AMBIENTAL Y AGRARIA	INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL INCODER	.2016-00205
4438020	TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE	ACCION POPULAR	PROCURADURIA 19 JUDICIAL AMBIENTAL Y AGRARIA	INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL INCODER	.2016-00206
4439011	TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE	ACCION DE GRUPO	ASOCIACION DE PESCADORES CON CORDEL Y OTROS	MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	2008-12170
4589092	TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE	ACCION POPULAR	GLORIA DEL SOCORRO FLOREZ FLOREZ	INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL INCODER	2016-00317
4721300	JUZGADO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO No.6 DE SINCELEJO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO	LILA ISABEL SARMIENTO BERROCAL	AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS - ANT	2017-00119
4748006	JUZGADO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO No.2 DE SINCELEJO	ACCION POPULAR	PROCURADURIA AMBIENTAL Y AGRARIA	INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL INCODER	2017-00275
1270689	JUZGADO CIVIL CIRCUITO No. 1 DE SOLEDAD	ORDINARIO	ISRAEL MOYA RAMBAL	ELECTO MEZA PACHECO Y OTROS	2003-01352
3888483	JUZGADO CIVIL CIRCUITO No. 2 DE SOLEDAD	EXPROPIACION	AGENCIA NACIONAL DE INFRASTRUCTURA ANI	AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS - ANT	2014-00079
3680167	JUZGADO 12 ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	REPARACION DIRECTA	LUIS ENRIQUE GARRIDO RIAÑO	INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL - INCODER	2013-00123

H
293

3883778	JUZGADO 07 ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	REPARACION DIRECTA	AVELLA GARRIDO Y CIA	INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL - INCODER	2014-00019
3985879	JUZGADO 12 ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	REPARACION DIRECTA	EDGAR GERMAN BASTIDAS MARCO FIDEL BASTIDAS	INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL - INCODER	2013-00083
4178979	TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO	JAIRO ALFONSO AVILA MORENO	INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL - INCODER	2015-00087
4273237	TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO	WILSON VEGA SALCEDO	INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL - INCODER	2015-00694
4385952	TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO	SARA LETICIA DE LA CRUZ SALCEDO	LA NACION MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL Y OTROS	2015-01899
4654488	JUZGADO 04 ADMINISTRATIVO DE TUNJA	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO	JAIRO ALFONSO AVILA MORENO	NACION MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL Y OTROS	2017-00119
4190286	JUZGADO CIVIL CIRCUITO No. 1 DE TURBO	EJECUTIVO	BANCOLOMBIA S.A.	AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS - ANT	2015-00637AS
4284664	JUZGADO CIVIL CIRCUITO No. 1 DE TURBO	ORDINARIO	INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL INCODER	JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB	2015-01383
4652566	JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO DE TURBO	REPARACION DIRECTA	ERNESTO DE JESUS VALDERRAMA	INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL - INCODER	2017-00041
1320221	JUZGADO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO No. .4 DE VALLEDUPAR	ACCION POPULAR	FEDERACION NACIONAL DE COMERCIANTES EN DEFENSA DE LOS CONSUMIDORES Y USUARIOS FENADECU	INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL - INCODER	2009-00261
1361327	JUZGADO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO No.4 DE VALLEDUPAR	REPARACION DIRECTA	MONICA MONTALVO RODRIGUEZ	INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL - INCODERLA NACION MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL	2009-00436
1362375	JUZGADO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO No.2 DE VALLEDUPAR	ACCION DE GRUPO	ANA LUCIA LUISA LLANOS CHAMORRO	INSTITUTO COLOMBIANO DE DESAROLLO RURAL - INCODER	2009-00474
1618297	JUZGADO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO No.7 DE VALLEDUPAR	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO	JUAN PABLO GONZALEZ ALARCONROBERTO FIALLO PUERTO	INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL - INCODER	2010-00530
3736158	JUZGADO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO No.4 DE VALLEDUPAR	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO	DEIVIS SUJEY SOSA ZAMBRANO	INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL - INCODER	2013-00114
3780974	TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR	REPARACION DIRECTA	LUIS CARLOS PARRA PEREDAY Y OTROS	INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL - INCODER	2013-00306
4178558	TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR	REPARACION DIRECTA	MARIO MANUEL FUENTES ARMENTA	AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS	2015-00249

4237482	TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO	SOCIEDAD MR DE INVERSIONES S.A.S Y OTRO	INSTITUTO COLOMBIANO DE DESRROLLO RURAL - INCODER	2015-00357
4285010	JUZGADO CIVIL CIRCUITO No. 1 DE VALLEDUPAR	ORDINARIO	INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL - INCODER	AGROPECUARIA VILLA DIANA LTDA Y OTROS	2015-00172
4389906	JUZGADO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO No. 4 DE VALLEDUPAR	REPARACION DIRECTA	AIDA DANIELA BALLESTA YEPEZ Y OTROS	MINISTERIO AGRICULTURA DESARROLLO RURAL Y OTROS	2017-00088
4434750	JUZGADO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO No.2 DE VALLEDUPAR	REPARACION DIRECTA	REINALDO BOLAÑO JIMENEZ Y OTROS	MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL Y OTROS	2018-00014
4473206	JUZGADO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO No.3 DE VALLEDUPAR	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO	DEIVIS SUJEY SOSA ZAMBRANO	INSTITUTO COLOMBIANO DE DESRROLLO RURAL - INCODER	.2016-00206
4658547	TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR	VERDAL	ALFONSO SILVA VASQUEZ	LIGIA MARIA DEL REAL GUTIERREZ Y PERSONAS INDE	2015-00536
4685514	TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR	PERTENENCIA	MAURICIO POLANIA ROJAS Y OTROS	AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS - ANT	2016-00580
4991066	JUZGADO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO No.2 DE VALLEDUPAR	REPARACION DIRECTA	TRINIDAD CENOBIA AMAYA ROSADO	AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS Y OTROS	2017-00396
5200499	JUZGADO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO No.4 DE VALLEDUPAR	REPARACION DIRECTA	SILVANA MICHEL AMAYA HERRERA	AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS Y OTROS	2018-00018
594454	TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO	LUIS ALBERTO RINCON RUBIANO	INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL -INCODER	.50001233100 02008001140 0
604527	TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META	REPARACION DIRECTA	FARIT CORREDOR GOMEZ	DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE Y OTROS	.50001233100 02007001550 0
1242156	TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META	CONTROVERSIA CONTRACTUAL	COMPAÑIA AGROFORESTAL DE COLOMBIA S.A	INSTITUTO COLOMBIANO DE DESAROLLO RURAL - INCODER	.50001233100 02008004130 0
1322269	TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO	GERMAN HERNANDEZ LOPEZ	INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL - INCODER	.50001233100 02010001380 0
1322298	CONSEJO DE ESTADO	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO	LUZ MARIELA ROJAS DE HURTADO	INSTITUTO COLOMBIANO DE DESAROLLO RURAL - INCODER	2010-00139
1322300	TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO	LEONARDO RAMIREZ YAIMA	INSTITUTO COLOMBIANO DE DESAROLLO RURAL- INCODER	.50001233100 02010002400 0
1394414	JUZGADO 09 ADMINISTRATIVO DE VILLAVICENCIO	REPARACION DIRECTA	GUSTAVO ADOLFO CASTELLANOS OLEA	INSTITUTO COLOMBIANO DE DESAROLLO RURAL - INCODER	2009-00253
1462920	TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO	JOSE IVER SALAAR GONZALEZ	INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL - INCODER	.50001233100 02010000780 0

12
284

1462922	TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO	WILLIAM SALAZAR MANTOYA	INSTITUTO COLOMBIANO DE DESAROLLO RURAL - INCODER	.50001233100 02010001220 0
1462925	CONSEJO DE ESTADO	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO	GILDARDO CAGUA CASTELLANOS	INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL - INCODER	2010-00123
1462927	CONSEJO DE ESTADO	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO	EDUARDO JAVIER PARRA	INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL -	2010-00136
1463791	TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO	ANGELA PATRICIA FERNANDEZ VALENCIA	INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL - INCODER	.50001233100 02010000720 0
1463797	TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO	JULIAN ANDRES GALLEGO TANGARIFE	INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL - INCODER	.50001233100 02010001070 0
1489451	CONSEJO DE ESTADO	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO	JHON WILSON ZAPATA SALCEDO	AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS	2010-00068
1489849	TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO	SANDRA ESPERANZA OSORIO CORRALES	INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL - INCODER	.50001233100 02010000690 0
1491041	TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO	JOSE LIZARDO LOPERA	INSTITUTO COLOMBIANO DE DESAROLLO RURAL- INCODER	.50001233100 02010001370 0
1536203	CONSEJO DE ESTADO	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO	CARLOS ANDRES VEGA ORTIZ	INSTITUTO COLOMBIANO DE DESAROLLO RURAL - INCODER	2010-00108
1536248	TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO	BEATRIZ ELIANA CARDONA PULGARIN	INSTITUTO COLOMBIANO DE DESAROLLO RURAL- INCODER	.50001233100 02010001530 0
3076392	TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO	FLAMINIO DELGADO OLAYA	INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL - INCODER	.50001233100 02011003540 0
3161769	TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO	VICTOR MANUEL CANTILLO JIMENEZ	INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL - INCODER	.50001233100 02012002900
3751927	JUZGADO 07 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO	BAYARDO VASQUEZ ROA	AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS	2013-00329
3755801	TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO	LUZ EDILMA DIAZ DIAZ	INCODER DIRECCIÓN TERRITORIAL VICHADA	.50001233100 02013002280 0
3755803	TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO	JOAQUIN FERNANDO AYALA DIAZ	AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS	.50001233100 02013002300 1
3851403	TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO	CLAUDIO OTERO RAMOS	INSTITUTO COLOMBIANO DE DESAROLLO RURAL - INCODER	.50001233100 02013003630 0

3970369	TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO	BLANCA SORAIDA BARRAGAN	INSTITUTO COLOMBIANO DE DESAROLLO RURAL - INCODER	.50001233300 02014001170 0
4004642	JUZGADO 04 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO	REPARACION DIRECTA	ROSA HELENA NIÑO ROSA HELENA NIÑO CAMACHO	INSTITUTO COLOMBIANO DE DESAROLLO RURAL - INCODER	2014-00422
4041247	JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO	REPARACION DIRECTA	OSCAR JAVIER SANCHEZ NOVOA	INSTITUTO COLOMBIANO DE DESAROLLO RURAL - INCODER	2014-00418
4051600	JUZGADO 03 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO	REPARACION DIRECTA	DARWIN FELIPE BAHAMON MARTINEZ	AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS - ANT	2014-00419
4275241	JUZGADO 07 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO	LUIS ENRIQUE CORREA CHAPARRO	AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS - ANT	2015-00438
4372612	TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META	REPARACION DIRECTA	DA WEI MA Y OTROS	AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS - ANT	.50001233300 02015003040 0
4622739	TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META	ACCION DE NULIDAD	ALBA NAYIBE ALVARADO	AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS - ANT	.50001233300 02015006360 0
4771320	JUZGADO CIVIL MUNICIPAL No. 6 DE VILLAVICENCIO	SERVIDUMBRE	EMPRESA DE ENERGIA DE BOGOTA S.A ESP	AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS Y OTRO	2017-01043
4772273	JUZGADO CIVIL MUNICIPAL No. 5 DE VILLAVICENCIO	SERVIDUMBRE	EMPRESA DE ENERGIA DE BOGOTA S.A ESP	AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS Y OTRO	2017-01096
4772279	JUZGADO CIVIL MUNICIPAL No. 6 DE VILLAVICENCIO	SERVIDUMBRE	EMPRESA DE ENERGIA DE BOGOTA S.A ESP	AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS Y OTRO	2017-01042
4772290	JUZGADO CIVIL MUNICIPAL No. 4 DE VILLAVICENCIO	SERVIDUMBRE	EMPRESA DE ENERGIA DE BOGOTA S.A ESP	AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS Y OTRO	2017-01088
3772357	JUZGADO CIVIL CIRCUITO No. 1 DE VILLETA	EXPROPIACION	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA	LUZ MARIA CECILIA DIAZ GARZON Y OTROS	2013-00243
2438929	TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CASANARE	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO	BERTILDE LIEVANO FETECUA	INSTITUTO COLOMBIANO DE DESAROLLO RURAL - INCODER	2011-00088
4331588	JUZGADO 01 ADMINISTRATIVO DE YOPAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO	ELISABETH PASTRANA MOSQUERA Y OTRO	INCODER	2015-00495
4691932	JUZGADO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO No.1 DE YOPAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO	WILMER CACERES PULIDO	AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS ANT	2016-00405
4812732	TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CASANARE	REPARACION DIRECTA	ARENAS ROMERO ASOCIADOS Y CIA S EN C	AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS - ANT	2017-00227
4927286	JUZGADO 01 ADMINISTRATIVO DE YOPAL	ACCION POPULAR	GONZALO MUÑOZ CORREA Y OTROS	AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS - ANT	2017-00415
4929327	TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CASANARE	ACCION CUMPLIMIENTO	GLORIA MAGDALENA REYES DE ALVIRA	AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS - ANT	2018-00041

285

Cordialmente,

ROSA INES LEÓN GUEVARA.
Cédula de Ciudadanía No. 66.977.822 de Cali.
T.P. No. 99.385 del C.S. de la Judicatura.

CONSEJO DE ESTADO

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECCIÓN TERCERA

SUBSECCIÓN A

Consejera ponente: MARÍA ADRIANA MARÍN

Bogotá, D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Radicación número: 55001-23-23-000-2012-00028 -03 (AP)

Actor: OMAR JAVIER BAQUERO MATEUS

Demandado: MUNICIPIO DE PUERTO GAITÁN Y OTROS

Referencia: ACCIÓN POPULAR

Mediante sentencia del 21 de febrero de 2017(fls. 99 -192 del c. ppal), el Tribunal Administrativo del Meta accedió parcialmente a las súplicas de la demanda, decisión contra la cual el señor Rafael Hernando Carrillo Serrano interpuso recurso de apelación.

El Despacho, en auto del 19 de octubre de 2017(fls. 211 – 213 del .c.ppal), rechazó por improcedente el recurso, toda vez que el demandado interpuso la alzada directamente y no a través de un profesional del derecho.

Contra esa determinación, el señor Carrillo Serrano interpuso recurso de súplica, el cual fue resuelto por la Subsección A de la sección Tercera del Consejo de Estado, en proveído del 27 de agosto de 2018 (fls. 255 – 257 del c.ppal), en el sentido de confirmar el auto suplicado.

Mediante escrito del 19 de septiembre de 2018, el señor Rafael Hernando Carrillo Serrano solicitó aclaración y complementación del auto antes referido, la cual se despachó desfavorablemente en auto del 18 de febrero de la presente anualidad (fls. 268 – 271 del c. ppal).

Dado que el auto del 27 de agosto de 2018 cobró firmeza, resulta procedente que, por Secretaría de la Sección Tercera, se remita el expediente al Tribunal de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ADRIANA MARÍN
Magistrada

MFR/16.C

CONSEJO DE ESTADO
Por Anotación de ESTADO notifico a las partes la providencia interior

09 ABR 2019 a las 8:00 a.m.

SECCIÓN TERCERA
SUBSECCIÓN A

DR. MARIO
ESTADO
2- Fol.
AP

Honorables Consejeros
SECCION TERCERA – SUBSECCIÓN "A"
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
CONSEJO DE ESTADO
E.S.D.

Radicación: **50001233300020120002803.**
Actor : **Omar Javier Baquero Mateus.**
Demandado: **Municipio de Puerto Gaitán y Otros.**
Referencia: **Acción Popular.**

Asunto: Recurso de Reposición.

JOHANA TORRES JAIMES, identificada como aparece al pie de mi firma, abogada en ejercicio, actuando en representación del señor RAFAEL HERNÁNDO CARRILLO SERRANO, debidamente reconocida, presento respetuosamente, recurso de **reposición** contra el auto del 22 de marzo de 2019, en los siguientes términos:

- Mediante auto del 27 de agosto de 2018, la Sala compuesta por los Magistrados Dr. CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA, Dr. CARLOS ALBERTO ATEHORTÚA RÍOS y el Dr. LUIS FERNEY MORENO CASTILLO, resolvieron el recurso de Súplica interpuesto contra el auto del 19 de octubre de 2017, mediante el cual fue rechazado el recurso de apelación presentado por mi representado contra la sentencia del 21 de febrero de 2017.

- En la anterior decisión la Sala resolvió confirmar el auto del 19 de septiembre de 2017, objeto de la súplica, y ordenó devolver el expediente al Despacho de la Magistrada Ponente, señalando en sus consideraciones, lo siguiente:

> *"Finalmente, se **advierte que, a folios 223 a 224 del cuaderno principal, la parte actora solicitó que "se decrete la nulidad de las actuaciones posteriores a la sentencia de primera instancia, expedida por el Tribunal Administrativo del Meta, de febrero 21 de 2017..." Así las cosas se devolverá el proceso al despacho de la Consejera Ponente, para que continúe el trámite correspondiente."*** [Subrayado y destacado al citar.]

- Frente a la decisión anterior fue presentada solicitud de aclaración y complementación, la cual fue resuelta en auto del 18 de febrero de 2019.

- Posterior a lo anterior la Consejera Ponente Dra. MARIA ADRIANA MARÍN emitió el auto que se recurre , señalando:

> ***"Dado que el auto del 27 de agosto de 2018 cobró firmeza, resulta procedente que, por Secretaría de la Sección Tercera, se remita el expediente al Tribunal de origen para lo de su cargo."*** [Subrayado y destacado al citar.]

INTERR 700 025 092520

Conforme lo anterior, el sustento del presente recurso, consiste en, si bien el auto del 27 de agosto de 2018, ha cobrado firmeza respecto de la súplica presentada contra el auto del 19 de octubre de 2017, en el presente proceso se encuentra pendiente de ser resuelta la solicitud de nulidad presentada por mi representado a través de la suscrita por "***indebida notificación de la sentencia de primera instancia al señor RAFAEL HERNANDO CARRILLO SERRANO.***" [Subrayado y destacado del texto original.]

De modo que, no es posible se ordene la remisión del expediente al Tribunal de origen, pues se encuentra pendiente la resolución del trámite de nulidad, tal como se advierte en el auto del 27 de agosto de 2018, en consecuencia, respetuosamente, solicito:

Petición:

Se reponga íntegramente el auto del 1º de marzo de 2019, notificado por estado el 09 de abril de 2019, y en su lugar se proceda a resolver la solicitud de nulidad presentada por *indebida notificación*, conforme fue advertido en auto del 27 de agosto de 2019.

Atentamente,

JOHANA TORRES JAIMES
C.C. No. 1.121. 846.102 expedida en Villavicencio
T.P. No. 216.394 del C. S. J.

CONSEJO DE ESTADO 12 ABR 2019 CORRESPONDENCIA ENTRADA

CONSEJO DE ESTADO 10 ABR 2019 CORRESPONDENCIA RECIBIDA 02 FLOS

11 ABR 2019 CORRESPONDENCIA ENTREGADA

Conforme lo anterior, el sustento del presente recurso, consiste en, si bien el auto del 27 de agosto de 2018, ha cobrado firmeza respecto de la súplica presentada contra el auto del 19 de octubre de 2017, en el presente proceso se encuentra pendiente de ser resuelta la solicitud de nulidad presentada por mi representado a través de la suscrita por "**<u>indebida notificación de la sentencia de primera instancia</u>** al señor **RAFAEL HERNANDO CARRILLO SERRANO**" [subrayado y destacado del texto original].

De modo que, no es posible se ordene la remisión del expediente al Tribunal de origen, pues se encuentra pendiente la resolución del trámite de nulidad, tal como se advierte en el auto del 27 de agosto de 2018, en consecuencia, respetuosamente, solicito:

Petición:

Se revoque íntegramente el auto del 1º de marzo de 2019, notificado por estado el 0º de abril de 2019, y en su lugar se proceda a resolver la solicitud de nulidad presentada por indebida notificación, conforme fue advertido en auto del 27 de agosto de 2019.

Atentamente,

JOHANA TORRES JAIMES
C.C. No. 1.121.876.102 expedida en Villavicencio
T.P. No. 216.394 del C. S. J.

CONSEJO DE ESTADO
JUSTICIA - GUÍA - CONTROL

CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN TERCERA
SECRETARÍA

FIJACIÓN EN LISTA

PROCESO	50001233300020120002803 (AP)
NATURALEZA	ACCIONES POPULARES
DEMANDANTE	OMAR JAVIER BAQUERO MATEUS
DEMANDADO	TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META. DESPACHO DE LA DRA. TERESA HERRERA ANDRADE
PONENTE	MARIA ADRIANA MARIN

El presente proceso se fija en lista hoy 24 de abril de 2019 a las 8:00 A.M., por el término de los tres (3) días siguientes al de esta publicación, para anunciar el traslado a la parte contraria del escrito contentivo del **RECURSO DE REPOSICIÓN** interpuesto por el apoderado de la parte demandante (fls.275-276) en contra de la providencia del 22 de marzo de 2019, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 110 y 319 del Código General del Proceso.

MARÍA ISABEL FEULLET GUERRERO
Secretaria

ACCA

CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN TERCERA
SECRETARÍA

REF: EXPEDIENTE No. **50001233300020120002803 (AP)**

A despacho de la Honorable Consejera Doctora **MARÍA ADRIANA MARÍN** hoy 30 de Abril de 2019, informando que el término de ejecutoria del auto que antecede, corrió desde el 10 hasta el 12 de abril de 2019.

El 10 de abril de 2019, la apoderada del señor Rafael Hernando Carrillo Serrano, interpuso recurso de reposición. (fls. 275-276).

El 24 de abril de 2019, se fijó en lista el recurso mencionado, por el término comprendido entre el 25 hasta el 29 de abril de 2019, período durante el cual las partes guardaron silencio.

Para resolver el recurso de reposición interpuesto en contra del auto proferido el 22 de marzo de 2019.

El Oficial Mayor,

SANTIAGO ANDRÉS VILLARRAGA GARCÍA

16 Cuaderno(s)
gyrc

CONSEJO DE ESTADO

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECCIÓN TERCERA

SUBSECCIÓN A

Consejera ponente: MARÍA ADRIANA MARÍN

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Radicación número: 55001-23-23-000-2012-00028 -03 (AP)

Actor: OMAR JAVIER BAQUERO MATEUS

Demandado: MUNICIPIO DE PUERTO GAITÁN Y OTROS

Referencia: ACCIÓN POPULAR

El Despacho resuelve el recurso de reposición interpuesto por el demandado Rafael Hernando Carrillo Serrano contra el auto del 22 de marzo de 2019, por medio del cual se ordenó la devolución del expediente al Tribunal Administrativo del Meta.

I. ANTECEDENTES

Mediante escrito presentado el 16 de agosto de 2012 (fls. 1 -13 del c.12) y corregido el 3 de septiembre de 2012 (fls. 46 – 62 del c.12), el señor Omar Javier Baquero Mateus promovió demanda en ejercicio del medio de control de la acción popular contra el municipio de Puerto Gaitán – Meta, el Instituto de Desarrollo Rural – Incoder y el señor Rafael Hernando Carrillo, con el fin de que fueran amparados los derechos colectivos al patrimonio público y a la moralidad administrativa.

A través de auto del 21 de septiembre de 2012 (fls. 111 – 112 del c.12), se admitió la demanda y se ordenó que se tramitaran las notificaciones correspondientes.

Una vez notificado el auto admisorio, a través de apoderado judicial (fl. 141 del c.12), el señor Carrillo Serrano contestó la demanda y se opuso a la pretensiones formuladas por el actor popular (fls 131 – 140 del c.12). El municipio de Puerto Gaitán y el Incoder contestaron la demanda en términos similares.

El 15 de noviembre de 2013, se abrió el proceso a pruebas (fls. 21 – 24 del c.13) y el 17 de marzo de 2016 (fl. 23 del c.14), se corrió traslado a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión, y al ministerio público para que, si lo consideraba pertinente, rindiera concepto.

Surtido el trámite legal correspondiente, mediante sentencia del 21 de febrero de 2017 (fls. 99 – 142 del c. ppal), el Tribunal Administrativo del Meta amparó los derechos colectivos al patrimonio público y a la moralidad administrativa y, como consecuencia, suspendió de manera definitiva los efectos del acto administrativo – Resolución No 0148 del 8 de abril de 2010 – mediante el cual se le adjudicó el predio Santa Teresita al señor Rafael Hernando Carrillo Serrano.

Inconforme con la anterior decisión, el señor Carrillo Serrano interpuso recurso de apelación el 21 de marzo de 2017 (fls. 168 – 194 del c. ppal), en el que manifestó que presentaba el mencionado escrito de forma directa en atención a que no había podido ubicar a su apoderado, dado que desconocía su domicilio.

En proveído del 19 de octubre siguiente (fls. 211 - 213 del c. ppal), se rechazó por improcedente el recurso de apelación, al considerar que la Ley 472 de 1998 en el extremo pasivo de las acciones populares, no facultó de manera expresa al demandado para comparecer al proceso directamente, es decir, sin apoderado judicial.

Así mismo, manifestó que el artículo 14[1] de la mencionada ley determina cuáles son las personas legitimadas por pasiva en la acción popular; sin embargo, no autorizó que estas intervinieran en el proceso sin abogado.

Contra la anterior decisión, el señor Carrillo Serrano, por medio de apoderada judicial, interpuso recurso de súplica (fls 217- 220 del c. ppal), en el que adujo que en virtud de lo establecido en los artículos 13 y 14 de la ley 472 de 1998[2], se debía concluir que el demandado o vinculado, cuando se trata de persona natural, también puede actuar en las mismas condiciones, esto es, por sí mismo sin necesidad de apoderado judicial.

---

[1] *Artículo 14. Personas contra quienes se dirige la acción: La Acción Popular se dirigirá contra el particular, persona natural o jurídica, o la autoridad pública cuya actuación u omisión se considere que amenaza, viola o ha violado el derecho o interés colectivo. En caso de existir la vulneración o amenaza y se desconozcan los responsables, corresponderá al juez determinarlos.*

[2] *Artículo 13. Ejercicio de la acción popular: Los legitimados para ejercer acciones populares pueden hacerlo por sí mismos o por quien actúe en su nombre.*
Cuando se interponga una acción popular sin la intermediación de un apoderado judicial, la Defensoría del Pueblo podrá intervenir, para lo cual, el juez deberá notificarle el auto admisorio de la demanda.

Agregó que la Secretaría del Tribunal Administrativo del Meta notificó directamente al señor Rafael Hernando Carrillo Serrano de la sentencia de primera instancia, sin notificar al abogado que lo representaba en el referido proceso.

De igual forma, indicó que el tribunal expidió providencia en la cual dispuso conceder el recurso de apelación sin señalar que el mismo fuera improcedente.

Así mismo, el señor Carrillo Serrano presentó solicitud de nulidad procesal por la omisión de la debida notificación de la sentencia de primera instancia (fls.223 – 224 del c.ppal), en la que requirió decretar la nulidad de las actuaciones posteriores a la sentencia de primera instancia, proferida por el Tribunal Administrativo del Meta, toda vez que la Secretaría del Tribunal omitió la notificación de su apoderado, razón por la cual presentó directamente recurso de apelación.

En auto del 27 de agosto de 2018 (fls. 255 – 257 del c. ppal), la Subsección resolvió el recurso de súplica presentado por el señor Carrillo Serrano y se confirmó el auto del 19 de octubre de 2017, por considerar que si bien el artículo 13 de la Ley 472 de 1998 dispuso que en las acciones populares se podrían interponer sin apoderado judicial, lo cierto es que en la misma no hizo referencia a la posibilidad de que la parte demanda actué sin apoderado.

Aclaro la sala que el artículo 73 del Código General del Proceso[3], aplicable al caso por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo[4] dispone que las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

Mediante escrito del 19 de septiembre de 2018 (fls. 261 – 266 del c. ppal), el señor Carrillo Serrano solicitó aclaración y complementación del auto antes referido, la cual se despachó desfavorablemente en providencia del 18 de febrero de la presente anualidad (fls. 268 – 271 del c. ppal).

---

[3] *Artículo 73. Derecho de postulación: Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.*

[4] *Artículo 306. Aspectos no regulados:* En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

En proveído del 22 de marzo de 2019 (fls. 274 del c. ppal), se ordenó a la Secretaría de la Sección remitir el expediente al Tribunal Administrativo del Meta, por cuanto el auto del 27 de agosto de 2108 había cobrado firmeza.

Contra esa determinación, el señor Rafael Hernando Carrillo Serrano interpuso recurso de reposición, a fin de que se resolviera la solicitud de nulidad procesal presentada el 1° de noviembre de 2017, razón por la cual no era posible que se ordenara la remisión del expediente al tribunal de origen.

II. CONSIDERACIONES

1. Régimen aplicable

Dado que la demanda se presentó el 16 de agosto de 2012, al presente asunto le resultan aplicables las disposiciones contenidas en la Ley 472 de 1998, con las modificaciones que, respecto de la pretensión, caducidad y competencia, le introdujo la Ley 1437 de 2011.

En ese sentido, la jurisprudencia de esta Corporación, de manera reiterada y pacífica, ha señalado:

> *[S]i bien en los aspectos que se refieren a la reparación de los perjuicios causados a un grupo el legislador instituyó, por la especialidad que se predica en estos casos, un régimen particular aplicable a estas controversias, el cual está contenido en la Ley 472 de 1998[5], también lo es que, en materia de lo Contencioso Administrativo, la Ley 1437 de 2011 modificó dicha norma especial, en lo que hace a las disposiciones referentes a la pretensión, a la caducidad y a la competencia, pues, amplió y reguló integralmente las disposiciones aplicables en esos aspectos, lo que impone concluir que los demás temas continúan regulados por la Ley 472 de 1998[6] [7].*

Asimismo, le son aplicables las disposiciones procesales vigentes a la fecha de presentación de la demanda, las cuales, por tratarse de un proceso promovido con posterioridad al 2 de julio de 2012, corresponden a las contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo[8] -Ley 1437 de

---

[5] Original de la cita: "Por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones".
[6] Original de la cita: "Al respecto consultar, Auto de 31 de enero de 2013, Exp. 63001-23-33-000-2012-00034-01 (AG), M.P. Enrique Gil botero".
[7] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, auto del 10 de febrero de 2016, exp. 2015-00934, C.P. Hernán Andrade Rincón, reiterado, entre otros, en autos de 18 de mayo de 2017 exp 2016-00131, C.P. Hernán Andrade Rincón y de 18 de julio de 2017, exp. 2013-00583.
[8] En virtud de lo dispuesto en su artículo 308, que prevé:
"*Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.*
"*Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a [su] vigencia (...)*".

2011-, así como a las disposiciones del Código General del Proceso[9], en virtud de la integración normativa dispuesta por el artículo 306 del primero de los estatutos mencionados.

2. Procedencia del recurso de reposición

En virtud de lo previsto en el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo[10], la reposición procede contra los autos no susceptibles de apelación o de súplica.

Ahora bien, como el auto que remitió el expediente al tribunal de origen no corresponde a una providencia que deba cuestionarse a través de la apelación o de la súplica, se concluye que la reposición corresponde al mecanismo idóneo para solicitar su revocatoria.

4. Caso Concreto

A juicio del demandado Rafael Hernando Carrillo Serrano, se debe revocar el auto del 22 de marzo del año en curso, mediante el cual se ordenó devolver el expediente al tribunal de origen y, en su lugar, decidir sobre la nulidad propuesta por indebida notificación de la sentencia de primera instancia, toda vez que la Secretaría del Tribunal Administrativo del Meta le notificó directamente la mencionada sentencia y omitió notificar de la misma a su apoderado.

Adicionalmente, señaló que por haberle sido notificada la sentencia, interpuso la alzada directamente y no a través de su apoderado, razón por la que en auto del 19 de octubre de 2017, se rechazó por improcedente el recurso de apelación presentado.

---

[9] Conviene aclarar que la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, mediante auto del 25 de junio de 2014, radicación 49.299, M.P. Enrique Gil Botero, unificó su jurisprudencia, en relación con la vigencia de la Ley 1564 de 2012, contentiva del Código General del Proceso, para los asuntos de conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y para la jurisdicción arbitral.
La Sala Plena, en virtud del principio del efecto útil de las normas, indicó que el Código General del Proceso entró a regir a partir del 1º de enero de 2014, *"salvo las situaciones que se gobiernen por la norma de transición (...) las cuales se resolverán con la norma vigente al momento en que inició el respectivo trámite (...)"*.
Lo anterior, ante la evidencia de que en esta Jurisdicción, desde la expedición de la Ley 1437 de 2011, se implementó un sistema principalmente oral, razón por la cual, dada la existencia de las condiciones físicas y logísticas requeridas para ello, resultaría carente de fundamento la inaplicación del Código General del Proceso.
[10] "*Artículo 242. Reposición. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica. En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil*".

Para resolver el recurso, el Despacho se remite a las reglas que determinan la competencia en materia contenciosa administrativa, las cuales se encuentran consagradas en el título IV del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que establecen su distribución entre los distintos juzgados, tribunales administrativos y el Consejo de Estado, atendiendo factores, subjetivo, objetivo, funcional y territorial.

En cuanto al factor funcional, las reglas de competencia permiten distribuir los diversos asuntos de conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de primera y de segunda instancia entre los diferentes funcionarios judiciales, dependiendo de distintos aspectos, tales como: *(i)* el nivel de autoridad o calidad del funcionario que expide el acto, *(ii)* la naturaleza del acto administrativo objeto de control, *(iii)* el tipo de sanción y *(iv)* la cuantía de las pretensiones, entre otros.

El principio de la doble instancia, consagrado en el artículo 31 de la Constitución Política[11], que señala que toda sentencia judicial podrá ser apelada o consultada, salvo las excepciones que consagre la ley, implica que en materia de competencias se prefiera, o privilegie, la interpretación que dé lugar a la doble instancia.

De este modo, para determinar la competencia en término de instancias, es claro que esta se asigna en virtud del factor funcional, así las cosas conocido el juez competente que actuó en la primera instancia, este factor considerando la organización jerárquica de la administración de justicia, indicaría ante quien se tramitará la segunda en caso de que esta llegara a darse, es decir, que señala cuál es el funcionario competente que debe conocer en cada una de las oportunidades del proceso.

Por otro lado, debe resaltarse que el referido proceso se encuentra en esta instancia en razón del recurso de apelación que interpuso el demandado contra la sentencia proferida el 21 de febrero de 2017, impugnación que fue rechazada por improcedente el 19 de octubre siguiente, al haber sido presentada directamente por el demandado, providencia, esta última que fue confirmada al resolver el recurso de súplica.

---

[11] *Artículo 31. Toda sentencia judicial podrá ser apelada o consultada, salvo las excepciones que consagre la ley.*
El superior no podrá agravar la pena impuesta cuando el condenado sea apelante único

De igual forma, advierte el Despacho que el recurso de apelación es una manifestación del derecho de impugnación contra una determinada decisión judicial, la cual, conforme al artículo 320 del Código General del Proceso[12] tiene por objeto que el superior funcional examine la cuestión decidida, y tal como se explicó en el asunto de la referencia, dicho recurso fue rechazado por improcedente, decisión que se encuentra en firme.

Así las cosas, es necesario concluir que este Despacho carece de competencia para resolver la nulidad originada en la notificación de la sentencia de primera instancia, toda vez que quien surtió dichas actuaciones fue el tribunal *a quo* a quien le corresponde pronunciarse sobre la solicitud de nulidad propuesta. Por esa razón, se procederá a remitir el expediente al tribunal de origen.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO. No reponer el auto del 22 de marzo de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. En firme esta providencia, **REMÍTASE** el expediente al Tribunal Administrativo del Meta para que decida lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ADRIANA MARÍN
Magistrada

MFR/CCM/16C

[12] *Artículo 320. Fines de la apelación: El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión (…).*

Tomo 1544 fl. 320-323

CONSEJO DE ESTADO
Por Anotación de ESTADO notifico a las partes la providencia interior

30 JUL 2019 a las 8:00 a.m.

SECCIÓN TERCERA
SUBSECCIÓN A

283

CONSEJO DE ESTADO
JUSTICIA - GUÍA - CONTROL

CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN TERCERA
SECRETARÍA

Bogotá, D.C., 29 de julio de dos mil diecinueve (2019)

REF: 50001233300020120002803 (AP)

ACTOR: OMAR JAVIER BAQUERO MATEUS
DEMANDADO: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META. DESPACHO DE LA DRA. TERESA HERRERA ANDRADE
NATURALEZA: ACCIONES POPULARES

Dando cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del artículo 65 del Decreto 2304 de 1989 y el artículo 107 del Código de Procedimiento Civil, me permito pasar al despacho de la Honorable Consejera Dra. ***MARÍA ADRIANA MARÍN****, el memorial por el cual el Tribunal Administrativo del Meta, remite sustitución de poder de la apoderada de la Defensoría del Pueblo- Regional del Meta a favor del abogado Raúl Carvajal Borda.*

Expediente a Despacho.

El Oficial Mayor,

ESTEBAN DAVID RIVERA BUENO

Anexo: 2 folios
JRS

Anexado por Secretaría 29-7-19

Calle 12 No. 7- 65 Piso 2
Palacio de Justicia - Bogotá D.C.
Teléfono: 350 67 00 Ext. 2235 - 2234 – 2223
Correo Electrónico ces3secr@consejoestado.ramajudicial.gov.co

2 folios
Acción Popular
Marín
Despacho
284

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Oficio No. SGTAM 19-3095.
Villavicencio, 19 de Julio de 2019.

ACC. POPULAR

Doctor
JUAN ENRIQUE BEDOYA ESCOBAR
Secretaría General
Honorable Consejo de Estado
Calle 12 No.7-65
Bogotá D.C.

ASUNTO: ACCIÓN POPULAR Nº 50 001 23 33 000 **2012 00028 00** MAG. VARGAS-
ACCIONANTE: OMAR JAVIER BAQUERO MATEUS – MUNICIPIO DE PUERTO GAITÁN contra el INCODER.

Respetado Doctor,

Comedidamente remito a usted sustitución de poder al doctor RAÚL CARVAJAL BORDA, como apoderado de la Defensoría del Pueblo - Regional Meta, correspondencia recibida en esta Secretaria con radicación # 5681 del 27 de junio de 2019.

Lo anterior, con miras a que sea incorporado a la acción de popular relacionada en el asunto, enviada a esa Corporación mediante Oficio **SGTAM 19-1443** del 25 de abril de 2017, para el trámite de apelación de la sentencia de primera instancia.

El envío consta de un (1) folio.

Cordialmente,

2 folios

VÍCTOR ALFONSO PUERTO GARCÍA
Secretario

26 JUL 2019

Anexo: Lo enunciado
RA153045179CO.
Gina R./

Carrera 29 No. 33 B-79 Palacio de Justicia Torre B Oficina 411
Teléfono: 6624093 fax 6622241 Villavicencio, Meta
sgtadmvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

PLANILLA No.

FECHA

4

C.E. 25-04-2017
Oficio 1443

5681 285

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META
Secretaría

27 JUN 2019

Hora: 10:50 Folio: 1 fl.

Recibido Martha

Villavicencio,

Honorable
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META
Magistrado Ponente
E.S.D.

Nelcy Vargas T.

REFERENCIA: Acción Popular Radicada No.500012333000-2012-00028-00
DEMANDANTE: OMAR JAVIER BAQUERO MATEUS
DEMANDADOS: INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL INCODER-MUNICIPIO DE PUERTO GAITAN Y RAFAEL HERNANDO CARRILLO SERRANO.

YANIT JARA GUTIERREZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.380.576, y tarjeta profesional No 76.362 del Consejo Superior de la Judicatura; mediante el presente escrito, SUSTITUYO el poder a mi conferido, dentro del proceso de la referencia, por el (la) titular de la Defensoría del Pueblo- Regional Meta; al Doctor Raúl Carvajal Borda identificado con Cedula de Ciudadanía No. 17.321.422 V/Cio abogado en ejercicio con la T.P. 138116 del Consejo Superior de la Judicatura.

Informo al Despacho, que entidad poderdante Defensoría del Pueblo, se encuentra debidamente informada de la presente sustitución.

Atentamente,

YANIT JARA GUTIERREZ
Abogada C.C. No. 40.380.576 de Villavicencio
T.P. No 76362 del C.S.J.

Acepto.

C.C. No. 17.321.422 TP. 138116 C. Sup Jud.

CONSEJO DE ESTADO
JUSTICIA - GUÍA - CONTROL

CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN TERCERA
SECRETARÍA

Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Oficio No. JMB-2019-2041-D

Señores
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE META
Carrera 29 N°33B-79 Palacio de Justicia TorreB Of. 410
Villavicencio – Meta

Ref.: Expediente No. 50001233300020120002803 (AP)
Actor: OMAR JAVIER BAQUERO MATEUS

En cumplimiento de lo dispuesto en proveído de 25 de julio de 2019, me permito devolver el expediente de la referencia.

Consta de 16 cuadernos y 3 cds, que se relacionan así:

- Cuaderno principal: folios 99 al 285.
- Cuaderno N°.1: folios 1 al 98(1cd).
- Cuaderno N°.2: folios 1 al 419(2cds).
- Cuaderno N°.3: folios 1 al 313.
- Cuaderno N°.4: folios 1 al 33.
- Cuaderno N°.5: folios 1 al 234.
- Cuaderno N°.6: folios 1 al 50.
- Cuaderno N°.7: folios 1 a 209
- Cuaderno N°.8: folios 235 al 353.
- Cuaderno N°.9: folios 38 al 704.
- Cuaderno N°.10: folios 1 al 18.
- Cuaderno N°.11: folios 1 al 59.
- Cuaderno N°.12: folios 1 al 12.
- Cuaderno N°.13: folios 1 al 26.
- Cuaderno N°.14: folios 1 al 66.
- Cuaderno N°.15: folios 1 al 455.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META
Secretaría
27 AGO 2019
Hora: 5:00 Folio:
Recibido

Nota: El proceso se remite en las mismas condiciones en que se recibió, salvo las actuaciones realizadas en esta instancia.

Con toda atención,

ALEXANDRA PEREZ BURBANO
Oficial Mayor

JMB

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Villavicencio, 2 de septiembre de 2019. En la fecha, al Despacho de la Magistrada **NELCY VARGAS TOVAR** la presente **ACCIÓN POPULAR** distinguida con el radicado **No 50001-23-33-000-2012-00028-00,** recibida del Consejo de Estado con providencia mediante la cual se ordenó remitir el expediente al Tribunal Administrativo del Meta para resolver la solicitud de nulidad elevada por la parte actora (fol.223-224). El expediente consta de un (1) cuaderno principal con 286 folios más 15 anexos. Entra para lo pertinente.

VÍCTOR ALFONSO PUERTO GARCÍA
Secretario

Elaboró: Paula Alejandra Sandoval Arango

288

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

INFORME SECRETARIAL.- Villavicencio, 4 de Septiembre de 2019. Al Despacho de la Magistrada **Nelcy Vargas Tovar**, allego la presente correspondencia No. 7912 dentro del Rad. No.50001-23-33-000-2012-00028-00 MEDIO DE CONTROL DE ACCIONES POPULARES, que se encuentra en el Despacho.

Entra para lo pertinente, con 1 folio (s).

VÍCTOR ALFONSO PUERTO GARCÍA
SECRETARIO

Gprg./

289

7912
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META
Secretaría
03 SEP 2019
Hora: 3:40 P.M. Folio: 1
Recibido DZM. NELCY.

HONORABLES MAGISTRADOS
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META
E.S.D.

Radicación: 50001233300020120002803.
Actor : Omar Javier Baquero Mateus.
Demandado: Municipio de Puerto Gaitán y Otros.
Referencia: Acción Popular.

JOHANA TORRES JAIMES, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en representación del señor RAFAEL HERNANDO CARRILLO SERRANO, debidamente reconocida, me permito poner de presente que mediante auto del 25 de julio de 2019 proferido por la Consejera Dra. MARIA ADRIANA MARÍN, se señaló la falta de competencia para resolver la solicitud de nulidad propuesta frente a la notificación de la sentencia de primera instancia y con tal fin ordenó la remisión del expediente al Tribunal Administrativo del Meta.

En consecuencia, y con el fin de dar impulso al proceso, de manera respetuosa, solicito resolver la solicitud de nulidad que se encuentra pendiente.

Atentamente,

JOHANA TORRES JAIMES
C.C. No. 1.121. 846.102 expedida en Villavicencio
T.P. No. 216.394 del C. S. J.

Dirección de correo electrónico johana-torres17@hotmail.com
Celular 3144530560

290

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

INFORME SECRETARIAL.- Villavicencio, 17 de Enero de 2020. Al Despacho de la Magistrada **Nelcy Vargas Tovar**, allego la presente correspondencia No. 505 dentro del Rad. No.50001-23-33-000-2012-00028-00 MEDIO DE CONTROL DE ACCIONES POPULARES, que se encuentra en el Despacho.

Entra para lo pertinente, con 4 folio (s).

VÍCTOR ALFONSO PUERTO GARCÍA
SECRETARIO

Gprg/

291

PROCURADURIA 48 JUDICIAL II ADMINISTRATIVA DEL META

Villavicencio - Meta, 17 de enero de 2020

Concepto N ' 003

MAGISTRADA Dra. NELCY VARGAS TOVAR

Expediente:	500012333000 20120002800
Demandante:	OMAR JAVIER BAQUERO MATEUS
Demandado:	MUNICIPIO DE PUERTO GAITAN, INCODER, RAFAEL HERNANDO CARRILLO SERRANO
Medio de Control:	POPULAR – Pronunciamiento sobre nulidad

Respetado Doctor:

En mi condición de Procurador 48 Judicial II delegado ante el Honorable Tribunal del Meta, me permito emitir concepto sobre la nulidad formulada, con base en las siguientes consideraciones:

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META
Secretaría
17 ENE 2020
Hora: 10:20 Folio:
Recibido

I. ANTECEDENTES

1. PRETENSIONES E HISTORIA PROCESAL.

1) El actor pidió que se amparen los derechos al patrimonio público, moralidad administrativa, ordenando al INCODER se revoque la resolución 148 de 2010, por medio de la cual se adjudicó el predio SANTA TERESITA al señor RAFAEL HERNANDO CARRILLO SERRANO.

2) Se surtió todo el proceso y por sentencia del 21 de febrero de 2017, se accedió parcialmente al petitum, ordenando la suspensión definitiva de la resolución 148 de 2010, por medio de la cual se adjudicó el predio SANTA TERESITA al señor RAFAEL HERNANDO CARRILLO SERRANO, se dispuso la orden al INCODER para la protección de ese predio y se declaró que el mismo no le pertenece al señor CARRILLO SERRANO.
3) Después de haber sido notificado el señor RAFAEL HERNANDO CARRILLO SERRANO, apeló la decisión y dentro del trámite de la misma, pidió la nulidad de todo actuado, por no haber sido notificado su abogado.

II. ANALISIS DE LA PROCURADURIA Y RESOLUCION DEL CASO

1. PROBLEMA JURIDÍCO.

Procede decretar la nulidad de lo actuado, por no haber sido notificado el apoderado del señor RAFAEL HERNANDO CARRILLO SERRANO, o al menos volver a surtir la notificación al mismo.

Para resolverlo veamos la historia procesal, después los argumentos del peticionario, frente a la normatividad vigente y la jurisprudencia aplicable.

HISTORIA PROCESAL.

Por tratarse de un tema fundamentalmente procesal, se detallará en una tabla, las actuaciones de las partes y del Despacho, partiendo desde dos años antes de la sentencia, sus posteriores actuaciones, en primera y segunda instancia, así:

292

Folio y cuaderno	Actuación
C.3, folio 4	RAFAEL CARRILLO da poder a LISETH TATIANA TUIRAN P.
C.3 folio 9	Reconoce personería a la doctora TUIRAN
C.3 folio 11	Renuncia la doctora TUIRAN como apoderada del señor RAFAEL CARRILLO
C.3 folio 15	RAFAEL CARRILLO da poder a ERIKA MARCELA GAVIRIA ACEVEDO
C.3 folio 23	Auto de traslado a las partes y al ministerio público del 17 de marzo de 2016
C.3 folio 33	Alegatos de Erika Marcela Gaviria
C.3 folio 79	Audiencia de reconstrucción de expediente. Asistió el señor RAFAEL CARRILLO y su abogada Erika Marcela Gaviria
C.3 folio 92	Renuncio la abogada Erika Marcela Gaviria
C.3 folio 89	Poder de RAFAEL CARRILLO al abogado JAIRO A. MORALES el 19 de diciembre de 2016. Se aclara que en el poder no aparece dirección
c.4 folio 1	Fallo ampara parcialmente los derechos fundamentales emitido el 21 de febrero de 2017
c.4 folio 146	Notificación al INCODER
C.4 folio 147	Notificación al MUNICIPIO DE PUERTO GAITAN
c.4 folio 148	Notificación al Procurador 48
c.4 folio 149	Notificación a la Defensoría
c.4 folio 150	Notificación a Martha Isabel Villabona, abogada de Puerto Gaitán
C.4 folio 153	Notificación a Omar Javier Baquero Mateus
c.4 folio 154	Constancia de GILDARDO CHIMBI notificador del Tribunal, dejando de que fue el 1 de marzo de 2017 a las 5pm y 2 de marzo de 2017 a las 8.30 am. A buscar la notificación de RAFAEL CARRILLO y que no se encontraba

C.4 folio 155 y siguientes	Oficios 856, 857, 866 y 867 del 7 de marzo de 2017, del secretario general del Tribunal dirigido a RAFAEL HERNANDO CARRILLO, con el propósito de notificarlo
c.3 folio 168	Recurso de apelación presentado el 21 de marzo de 2017, por el señor RAFAEL HERNANDO CARILLO SERRANO contra el fallo emitido
Consejo de Estado	Auto del 19 de octubre de 2017, según el sistema dispuso: "RECHAZAR POR IMPROCEDENTE EL RECURSO DE APELACIÒN INTERPUESTO POR EL DEMANDADO, RAFAEL HERNANDO CAMILO SERRANO"
Consejo de Estado	8 de noviembre de 2017, la abogada del señor RAFAEL CARRILLO, pidió la nulidad y presentó recurso de súplica
Consejo de Estado	Auto del 1 de marzo de 2018, confirmó por vía de súplica el auto recurrido
Consejo de Estado	Posteriores actuaciones no relacionadas ni con la petición de nulidad, sino con el auto suplicado

DISPOSICIONES NORMATIVAS.

De conformidad con lo dispuesto en el el artículo 203 de la CPACA, las sentencias se notificarán, mediante envío de su texto a través de mensaje al buzón electronico, en concordancia, con el sistema de oralidad, digitalización en el que estamos, sin tener que acudir a medios físicos.

Igualmente, se entiende de lo dispuesto en el artículo 196 del CPACA, que las notificaciones se surtían con fundamento en el CPC, ahora es CGP, de donde se desprende que las notificaciones buscan el enteramiento de las partes e interesados.

Se propone en el incidente de nulidad, la indebida notificación al apoderado fundándose en el artículo 133 del CGP, numerales 4 y 8. E igualmente con el último inciso y dicen esas normas lo siguiente:

293

"4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

....

"8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

"Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

ANALISIS Y RESOLUCION DEL CASO CONCRETO.

En cuanto a determinar si pudiere existir la posibilidad de encuadrar la situación fáctica en alguna causal de nulidad, tenemos que las causales de nulidad son taxativas, no se permiten sino estrictamente la contempladas en el CGP.

Bajo esta óptica, miremos primero los dos numerales alegados por la incidentante, para lo cual señalaremos que no hubo indebida representación de las partes, dado que el señor RAFAEL CARRILLO para la época del fallo, tenía abogado y siempre estuvo pendiente del proceso, dado que a él se le notificó el fallo, e interpuso apelación.

Tampoco considero que sea viable, predicar que no se hubiere se practicado en legal forma "la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera", dado que la fase en la que se encontraba el proceso era la de notificar la sentencia ya dictada.

Y para resolver si tendría razón la peticionaria de la nulidad, en cuanto a la aplicación del inciso final que se alega como susceptible de ser corregido, tenemos que de la descripción plasmada en la tabla como síntesis procesal que antes de proferirse la sentencia, el demandado RAFAEL CARRILLO, tenía como apoderada a ERIKA MARCELA GAVIRIA, incluso ella presentó los alegatos de conclusión, posteriormente renunció al poder.

Y el 19 de diciembre de 2016 confirió poder al abogado JAIRO A MORALES. Pero este no actuó en modo alguno y no se observa que este hubiere aportado dirección electrónica, dado que en el poder no tiene logo alguno, ni forma de comunicación con este.

Se profirió la sentencia y posterior a la misma, se notificó en forma electrónica como lo disponía el CPACA a todas las partes e interesados, al punto en que en tiempo el señor RAFAEL CARRILLO en forma directa interpuso recurso de apelación, sin apoderado contra el fallo.

Es decir, se cumplió plenamente con la finalidad de la notificación, dado que la parte constituida por el señor RAFAEL CARRILLO, se enteró del fallo, lo conoció, al punto en que presentó en forma directa recurso de apelación contra el mismo.

Luego, para el suscrito en modo alguno se configura la causal de nulidad alegada, por lo que pido se niegue

294

III. CONCEPTO.

Con base en lo expuesto, solicito a la H. Magistrada negar la nulidad impetrada.

Cordialmente,

VICTOR JANUARIO HOYOS CASTRO

Procurador 48 Judicial II para Asuntos Administrativos del Meta

295

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

INFORME SECRETARIAL.- Villavicencio, 22 de Enero de 2020. Al Despacho de la Magistrada **Nelcy Vargas Tovar**, allego la presente correspondencia No. 629 dentro del Rad. No.50001-23-33-000-2012-00028-00 MEDIO DE CONTROL DE ACCIONES POPULARES, que se encuentra en el Despacho.

Entra para lo pertinente, con 2 folio (s).

VÍCTOR ALFONSO PUERTO GARCÍA

SECRETARIO

Gprg/

296

20201030046491
Al responder cite este Nro.
20201030046491

22 de Enero de 2020

H. Magistrados
Tribunal Administrativo del Meta
Carrera 29 N° 33b-79, Palacio de Justicia, Torre B, Of 410
Villavicencio - Meta

Asunto: Solicitud de remisión copias de expediente administrativo de adjudicación - Acción popular radicada bajo el No. 50001-23-33-000-2012-00028-00, Accionante: Omar Javier Baquero Mateus

Radicado Orfeo 20204100001943

Respetuoso saludo:

Mediante memorando radicado bajo el No. 20204100001943 de fecha 13 enero de 2020, la Subdirectora de Acceso a Tierras en Zonas Focalizadas de esta entidad, solicita que a través de la Oficina Jurídica, se realicen las gestiones tendientes a la expedición y remisión de la copia del expediente administrativo de adjudicación del predio denominado Santa Teresita ubicado en el Municipio de Puerto Gaitán – Departamento del Meta, concerniente a la Resolución de Adjudicación No. 0148 del 8 de abril de 2010, que fue allegado por el extinto INCODER en el trámite de la primera instancia del proceso radicado bajo el No. 50001-23-33-000-2012-00028-00 que corresponde a la acción popular que se tramita ante el Tribunal Administrativo del Meta, los que se requieren de manera urgente en orden a certificar la reconstrucción total o parcial de dicho expediente administrativo y adelantar la oportuna reconstrucción del expediente administrativo, ya que el mismo no se encuentra en poder de la Agencia Nacional de Tierras.

Así las cosas y con el debido respeto, se solicita la expedición de los folios del proceso que contengan el expediente administrativo de adjudicación en mención del predio denominado "Santa Teresita", ubicado en el Municipio de Puerto Gaitán, Meta, siendo del caso informar que la Agencia tiene habilitado el correo electrónico jurídica.ant@agenciadetierras.gov.co, para el recibo de cualquier comunicación al respecto.

Atentamente,

YOLANDA MARGARITA SÁNCHEZ GÓMEZ
Jefe Oficina Jurídica

Revisó: MARÍA VICTORIA CORONADO ARRIETA

629

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META
Secretaría
22 ENE 2020
Hora: 10:55 Folio: 1 H.
Recibido

AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS
El presente documento contiene una firma digital válida para todos sus efectos de conformidad con lo dispuesto en la ley 527 de 1999.

297

Responder a todos | Eliminar | No deseado | Bloquear | ...

Solicitud de remisión copias de expediente administrativo de adjudicación - Acción popular radicada bajo el No. 50001-23-33-000- 2012-00028-00, Accionante: Omar Javier Baquero Mateus

Parte del contenido de este mensaje se ha bloqueado porque el remitente no está en la lista de remitentes seguros. Confío en el contenido de juridica.ant@agenciadetierras.gov.co. | Mostrar contenido bloqueado

El remitente del mensaje ha solicitado confirmación de lectura. Para enviar una confirmación, haga clic aquí.

Traducir mensaje a: Español | No traducir nunca de: Inglés

juridica.ant <juridica.ant@agenciadetierras.gov.co>

Mié 22/01/2020 9:34 AM
Secretaria General Tribunal Administrativo - Seccional Villavicencio

20201030046491.pdf
671 KB

Cordialmente,

juridica.ant
Agencia Nacional de Tierras (ANT)
E-mail: juridica.ant@agenciadetierras.gov.co

logos-firma4

La información contenida en este mensaje, y sus anexos, tiene caracter confidencial y esta dirigida únicamente al destinatario de la misma y solo podra ser usada por este. Si el lector de este mensaje no es el destinatario del mismo, se le notifica que cualquier copia o distribución de este se encuentra totalmente prohibida. Si usted ha recibido este mensaje por error, por favor notifique inmediatamente al remitente por este mismo medio y borre el mensaje de su sistema. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor y no necesariamente representan la opinion oficial de ANT.
The information contained in this message and in any electronic files annexed thereto is confidential, and is intended for the use of the individual or entity to which it is addressed. If the reader of this message is not the intended recipient, you are hereby notified that retention, dissemination, distribution or copying of this e-mail is strictly prohibited. If you received this e-mail in error, please notify the sender immediately and destroy the original. Any opinions contained in this message are exclusive of its author and not necessarily represent the official position of ANT.

298

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

INFORME SECRETARIAL.- Villavicencio, 28 de Enero de 2020. Al Despacho de la Magistrada **NELCY VARGAS TOVAR**, allego la presente correspondencia No. 895 dentro del Rad. No.50001-23-33-000-2012-00028-00 MEDIO DE CONTROL DE ACCIONES POPULARES, que se encuentra en el Despacho.

Entra para lo pertinente, con 1 folio (s).

VÍCTOR ALFONSO PUERTO GARCÍA
SECRETARIO

Gprg/

299

El campo es de todos | Minagricultura

Agencia Nacional de Tierras

20201030046491
Al responder cite este Nro. #895
20201030046491

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META
Secretaría
20 ENE 2020
Hora 3:00 P.M. Folios 1

22 de Enero de 2020

H. Magistrados
Tribunal Administrativo del Meta
Carrera 29 N° 33b-79, Palacio de Justicia, Torre B, Of 410
Villavicencio - Meta

Asunto: Solicitud de remisión copias de expediente administrativo de adjudicación - Acción popular radicada bajo el No. 50001-23-33-000-2012-00028-00, Accionante: Omar Javier Baquero Mateus

Radicado Orfeo 20204100001943

Respetuoso saludo:

Mediante memorando radicado bajo el No. 20204100001943 de fecha 13 enero de 2020, la Subdirectora de Acceso a Tierras en Zonas Focalizadas de esta entidad, solicita que a través de la Oficina Jurídica, se realicen las gestiones tendientes a la expedición y remisión de la copia del expediente administrativo de adjudicación del predio denominado Santa Teresita ubicado en el Municipio de Puerto Gaitán – Departamento del Meta, concerniente a la Resolución de Adjudicación No. 0148 del 8 de abril de 2010, que fue allegado por el extinto INCODER en el trámite de la primera instancia del proceso radicado bajo el No. 50001-23-33-000-2012-00028-00 que corresponde a la acción popular que se tramita ante el Tribunal Administrativo del Meta, los que se requieren de manera urgente en orden a certificar la reconstrucción total o parcial de dicho expediente administrativo y adelantar la oportuna reconstrucción del expediente administrativo, ya que el mismo no se encuentra en poder de la Agencia Nacional de Tierras.

Así las cosas y con el debido respeto, se solicita la expedición de los folios del proceso que contengan el expediente administrativo de adjudicación en mención del predio denominado "Santa Teresita", ubicado en el Municipio de Puerto Gaitán, Meta, siendo del caso informar que la Agencia tiene habilitado el correo electrónico jurídica.ant@agenciadetierras.gov.co, para el recibo de cualquier comunicación al respecto.

Atentamente,

YOLANDA MARGARITA SÁNCHEZ GÓMEZ
Jefe Oficina Jurídica

Revisó: MARÍA VICTORIA CORONADO ARRIETA

AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS
El presente documento contiene una firma digital válida para todos sus efectos de conformidad con lo dispuesto en la ley 527 de 1999

4-72

Servicios Postales Nacionales S.A Nit 900.062.917-9 DG 25 G 95 A 55
Atención al usuario: (57-1) 4722000 - 01 8000 111 210 - servicioalcliente@4-72.com.co

Destinatario

Nombre/Razón Social: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ME
Dirección: CARRERA 29 33 70 PALACIO DE JUSTICIA TORRE B OF 41
Ciudad: VILLAVICENCIO_META
Departamento: META
Código postal: 50000 51 20

Remitente

Nombre/Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS - Agencia nacional
Dirección: calle 43 N° 57-
Ciudad: BOGOTA D.C
Departamento: BOGOTA D.C.
Código postal: 111321201

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META
Secretaría
28 ENE 2020
Hora: 3:00PM Folio:
Recibido

300

Escaneado con CamScanner

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Auto Interlocutorio No. 0 5 6

Villavicencio, 2 9 ENE 2020

MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	OMAR JAVIER BAQUERO MATEUS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE PUERTO GAITÁN Y OTROS
EXPEDIENTE:	50001-23-33-000-2012-00028-00

Resuelve el Despacho la nulidad propuesta por la apoderada del demandado RAFAEL HERNANDO CARRILLO SERRANO, a través de escrito obrante a folios 223 a 224 del cuaderno 4 del expediente.

I. ANTECEDENTES

1. Del escrito de nulidad

La apoderada del demandado Rafael Hernando Carrillo Serrano, propuso incidente de nulidad, por cuanto consideró que dentro del presente asunto se configuraron las causales de nulidad 4 y 8 del artículo 133 del CPACA, al advertir que la Secretaría del Tribunal Administrativo debió notificar la sentencia de primera instancia del 21 de febrero de 2017 al demandado Rafael Carrillo Serrano a través de su apoderado y no directamente al señor CARRILLO SERRANO, como en definitiva sucedió.

Por lo anterior, solicitó se decrete la nulidad de las actuaciones posteriores a la sentencia de primera instancia, expedida por el Tribunal Administrativo del Meta el 21 de febrero de 2017, dentro del proceso de Acción Popular.

2. Trámite y oposición

Mediante fijación en lista del 15 de noviembre de 2017 (f. 227 C4), el Consejo de Estado corrió traslado del incidente de nulidad propuesto por la apoderada del señor Rafael Hernando Carrillo Serrano, a la parte contraria.

Vencido el término del traslado del incidente de nulidad, la parte demandante guardó silencio.

No obstante, una vez recepcionado el expediente y encontrándose pendiente de resolver sobre la solicitud de nulidad, el **Agente del Ministerio Público** emitió concepto sobre el particular, considerando que no se configura la causal de nulidad alegada, motivo por el cual debe negarse la solicitud, ello por cuanto, en su sentir se cumplió plenamente con la finalidad de la notificación, dado que la parte constituida por el señor RAFAEL CARRILLO, se enteró del fallo, lo conoció, al punto que presentó en forma directa recurso de apelación contra el mimo.

II. CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico

Dentro del presente asunto, se debe establecer si es procedente decretar la nulidad de las actuaciones posteriores a la sentencia del 21 de febrero de 2017, por encontrarse configuradas las causales de nulidad previstas en los numerales 4 y 8 del artículo 133 del C.G.P.

2. Análisis jurídico, fáctico y probatorio

La Ley 472 de 1998, norma especial que regula el trámite de las acciones populares, hoy medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, no establece causales de nulidad procesal ni su correspondiente trámite, razón por la cual, el Despacho por remisión expresa del articulo 44 ídem, acudirá a lo señalado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-Ley 1437 de 2011, disposición que señala en su artículo 208, que serán causales de nulidad en todos los procesos las señaladas en el Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso.

En ese sentido, dentro del presente asunto se alegan como causales de nulidad las previstas en los numerales 4 y 8 del artículo 133 del C.G.P., que establecen lo siguiente:

"**ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD.** El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

(...)"

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta los argumentos expuestos por la parte demandada respecto a la indebida notificación de la sentencia, se advierte que la misma se enmarca dentro del inciso segundo del numeral 8 del artículo 133 del C.G.P., ya que se trata de una providencia distinta al auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago.

En consecuencia, el Despacho inicialmente precisará la forma en la cual debe realizarse la notificación de las sentencias conforme a la normatividad aplicable, para luego analizar la forma en la cual se notificó la sentencia del 21 de febrero de 2017 proferida dentro del presente asunto.

La Ley 472 de 1998 no regula la forma en la que se debe realizar la notificación de la sentencia, motivo por el cual, en virtud de la remisión expresa del artículo 44 ídem, se deben aplicar las disposiciones de la Ley 1437 de 2011, la cual prevé respecto de la notificación de las sentencias, lo siguiente:

"ARTÍCULO 203. NOTIFICACIÓN DE LAS SENTENCIAS:

Las sentencias se notificarán, dentro de los tres (3) días siguientes a su fecha, mediante envío de su texto a través de mensaje al buzón electrónico para notificaciones judiciales. En este caso, al expediente se anexará la constancia de recibo generada por el sistema de información, y se entenderá surtida la notificación en tal fecha.

A quienes no se les deba o pueda notificar por vía electrónica, se les notificará por medio de edicto en la forma prevista en el artículo 323 del Código de Procedimiento Civil.

Una vez en firme la sentencia, se comunicará al obligado, haciéndole entrega de copia íntegra de la misma, para su ejecución y cumplimiento." (Subrayado fuera del texto)

Se concluye de la norma en cita que *i)* las sentencias se deben notificar por mensaje al buzón electrónico para notificaciones judiciales, *ii)* la notificación se entenderá surtida con la constancia de recibo generada por el sistema de información en tal fecha, *iii)* a quienes no se les deba o pueda notificar por vía electrónica, se les notificará por medio de edicto en la forma prevista en el artículo 323 del C.P.C. hoy C.G.P., b) una vez en firme la sentencia, se comunicará al obligado, haciéndole entrega de copia integra de la misma, para su ejecución y cumplimiento.

En ese sentido, una vez se emitió la decisión de fondo dentro del presente asunto el 21 de febrero de 2017 (f. 99-142 C4), la Secretaría del Tribunal Administrativo del Meta procedió a notificar vía correo electrónico la decisión el 24 de febrero de 2017, como se evidencia respecto de los demandados Instituto Colombiano de Desarrollo Rural-INCODER (f. 146 C4), Municipio de Puerto Gaitán (f. 147 C4), Martha Isabel Villabona Robles (f. 150 C4), la Defensoría del Pueblo (f. 149 C4) y el Ministerio Público (f. 148 C4).

El demandante se notificó personalmente de la decisión de primera instancia, según consta en el acta de notificación personal del 02 de marzo de 2017 (f. 153 C4) y en relación a la notificación del demandado Rafael Hernando Carrillo Serrano, la Secretaría del Tribunal Administrativo el 02 y 07 de marzo de 2017 envío varias citaciones para lograr la notificación personal de la sentencia directamente al señor Carrillo Serrano (f. 155-158 C4), de las cuales dos de ellas fueron devueltas con la anotación de "No Existe Numero" (f. 160-161 C4), destacándose que el 15 de marzo de 2017 el señor Rafael Hernando Carrillo Serrano se acercó a la Secretaría del Tribunal Administrativo del Meta y se

notificó de la sentencia del 21 de febrero de 2017, entregándosele copia de la providencia y del salvamento de voto (f. 142 Vto).

Igualmente, se advierte que el demandado Rafael Hernando Carrillo Serrano, contaba con representación judicial a través de apoderado, abogado Jairo Antonio Morales, para el momento en el que se profirió la sentencia del 21 de febrero de 2017, según se evidencia en el poder visible a folio 89 del C3 del expediente, de quien se resalta no manifestó la dirección de correo electrónico para la notificación de las providencias, ni en su defecto, la dirección física en la cual recibiría notificaciones, pues según se evidencia de la revisión de las actuaciones que realizó, tan solo aportó el poder (f. 85-91 C3) y procedió a presentar su renuncia el 22 de marzo de 2017 (f. 195 C4), un día después que el demandado presentó el recurso de apelación en nombre propio.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que el apoderado del demandado Rafael Hernando Carrillo Serrano no informó dirección de correo electrónico a través de la cual se le pudiese notificar la sentencia del 21 de febrero de 2017, la Secretaría del Tribunal Administrativo debió acudir a lo dispuesto en el artículo 203 del CPACA y remitirse a lo señalado en el Código General del Proceso, como lo establece la norma procesal administrativa, teniendo la obligación de comunicar la decisión de fondo por estado (artículo 295), ya que con la expedición de este nuevo Estatuto Procesal, se dispuso que a través de dicha de notificación se comunicarían los autos y las sentencias que no deben hacerse de otra manera.

En consecuencia, podría inicialmente pensarse que se incurrió en una indebida notificación, por cuanto se comunicó la sentencia de primera instancia de forma personal al señor Rafael Hernando y no por estado ha dicho demandado-a falta de información del correo electrónico del apoderado judicial-, no obstante para el Despacho dicha irregularidad procesal, se encuentra saneada porque el acto procesal de notificación cumplió su finalidad-tal y como lo consideró el Agente del Ministerio Público- y no se vio afectado su derecho de defensa, conforme a lo dispuesto en el artículo 136 del C.G.P., ya que si bien es cierto se notificó la decisión de manera directa al demandado y no a su representante judicial la misma se efectuó a través de la forma más garantista que prevé la norma procesal para la notificación de decisiones judiciales, esto es, la notificación personal, ante la omisión del apoderado del demandado de informar la dirección electrónica y/o física para recibir notificaciones.

Destacándose que no es posible colegir que ante la notificación personal de la sentencia de primera instancia al demandado señor CARILLO SERRANO y no a su

apoderado judicial se afectó su derecho de defensa, pues se reitera la notificación personal resulta ser más garantista que la notificación por estado que debió realizarse y más aún cuando la misma se surte directamente al interesado y/o afectado con la decisión, por tanto, le correspondía al señor Rafael Hernando Carrillo Serrano comunicar a su abogado la expedición de la sentencia de primera instancia, para que a través de él ejerciera el recurso de apelación o en su defecto, ante el desconocimiento de la ubicación de su apoderado, como así lo manifestó en el escrito de apelación presentado, constituir nuevo apoderado judicial, ya que no era desconocido para el demandado que debía ejercer su defensa a través de abogado, pues en todo el trámite del proceso judicial, contó con la representación de cuatro (4) apoderados.

Así lo consideró el Consejo de Estado en providencia del 19 de octubre de 2017, mediante la cual rechazó el recurso de apelación por improcedente, textualmente el máximo Tribunal de lo contencioso expresó:

> "(...)
>
> Al respecto, lo primero que conviene decir es que el hecho de que al señor Carillo Serrano le resultara imposible comunicarse con su apoderado, no tiene la virtualidad de eximirlo de la obligación de intervenir en el proceso por intermedio de abogado, **pues lo cierto es que nada le impedía-o por lo menos no expuso ningún argumento en ese sentido-otorgarle poder a otro profesional del derecho para que continuara representando sus intereses**.
>
> (...)" (Negrita y subraya fuera de texto).

En ese sentido, teniendo en cuenta que la notificación al demandado Rafael Hernando Carrillo Serrano de la sentencia del 21 de febrero se practicó de forma personal, aun cuando lo correspondiente era realizarla por estado, es claro que se pretendió garantizar en mayor medida el derecho de defensa del demandado, puesto que, el Tribunal realizó diligentemente todas las acciones para poner en conocimiento la decisión de primera instancia, al punto que excedió su deber, al comunicar personalmente el fallo al señor Rafael Hernando Carrillo Serrano, de tal manera que resulta válido aplicar en el presente caso, el evento de saneamiento de nulidad previsto en el numeral 4 del artículo 136 del C.G.P. que establece que la nulidad se considerará saneada ***cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa***[1].

---

[1] ARTÍCULO 136 C.G.P. SANEAMIENTO DE LA NULIDAD. La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.2. Cuando la parte

Por lo anterior, se negará la solicitud de nulidad por la causal 8 del artículo 133 del C.G.P., corriendo la misma suerte la causal 4 ídem, toda vez que, no se expuso argumento alguno que sustentara la nulidad procesal alegada, requisito previsto en el artículo 135 del C.G.P.

3. Otras decisiones

A folio 92 del C3 del expediente, la abogada ERIKA MARCELA GAVIRIA ACEVEDO presentó escrito el 09 de diciembre de 2016 por medio del cual renuncia al poder otorgado por el demandado RAFAEL CARRILLO SERRANO, sin embargo, no se advierte la comunicación al poderdante de la renuncia presentada, como lo exige el artículo 76 del C.G.P., motivo por el cual, el Despacho se abstendrá de aceptar la renuncia presentada.

No obstante, a folio 85 del C3 del expediente, se evidencia que el 19 de diciembre de 2016 se aportó poder conferido por el demandado RAFAEL HERNANDO CARRILLO SERRANO al abogado JAIRO ANTONIO MORALES, para que represente sus intereses dentro del presente asunto, razón por la cual, el Despacho entenderá revocado el poder conferido a la abogada ERIKA MARCELA GAVIRIA ACEVEDO y como consecuencia, reconocerá personería jurídica al togado JAIRO ANTONIO MORALES, en los términos y para los fines del poder conferido.

Igualmente, a folio 98 del C3 del expediente se evidencia memorial a través del cual la abogada ANA MARCELA CAROLINA GARCÍA CARRILLO renuncia al poder conferido por el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural-INCODER EN LIQUIDACIÓN, motivo por el cual se aceptará la mencionada renuncia.

De otra parte, se evidencia a folio 195 del C4 del expediente, renuncia del abogado JAIRO ANTONIO MORALES al poder otorgado por el demandado RAFAEL HERNANDO CARRILLO SERRANO, sin embargo, el profesional del derecho no aportó la comunicación de la renuncia a su poderdante como lo requiere el artículo 76 del C.G.P., razón por la cual, no habría lugar su aceptación.

No obstante, el señor CARRILLO SERRANO confirió nuevo poder a la abogada JOHANA TORRES JAIMES, según se evidencia a folio 221 del C4 del expediente, por lo cual, se entenderá revocado el poder al togado JAIRO MORALES y como

---

que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada.3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa.4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa. PARÁGRAFO. Las nulidades por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermitir íntegramente la respectiva instancia, son insaneables.

consecuencia, se reconocerá personería a la abogada JOHANA TORRES JAIMES, para que represente los intereses del demandado RAFAEL HERNANDO CARRILLO SERRANO en los términos y para los fines del poder conferido.

Así mismo, se reconocerá personería para actuar dentro del presente asunto a la abogada ANA MARCELA CAROLINA GARCÍA CARRILLO, como apoderada de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, en los términos y para los fines del poder obrante a folio 204 C3, al advertirse conforme al Decreto 2365 de 07 de diciembre de 2015 que la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS asumió los procesos en curso del INCODER, según lo informado a través del memorial visible a folio 87 C3 del expediente.

De otra parte, el Despacho se abstiene de aceptar la renuncia de la abogada ROSA INES LEÓN GUEVARA (f. 273 C4), por cuanto revisado el expediente no se evidencia poder conferido por la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS para actuar dentro del presente asunto.

Por otro lado, se ordenará la compulsa de copias de las piezas procesales obrantes a folio 89-91; 168-195 C4 y de esta providencia al Consejo Superior de la Judicatura-Seccional Meta, para que investigue la actuación del abogado JAIRO ANTONIO MORALES dentro del presente asunto ante el deber de gestión que le fue encomendado por su poderdante.

Finalmente, respecto a la solicitud realizada por la Agencia Nacional de Tierras a través de memorial del 22 de enero de 2020 (f. 296-297, C4), relacionada con la remisión de las copias del expediente administrativo de adjudicación del predio denominado Santa Teresita, el Despacho ordenará la expedición de las copias del anexo 2 "Respuesta Oficio No. TAM-04-019- Copias Autenticas Proceso", como los folios 99 a 110, 178 a 185, 229 a 238 del Cuaderno 1 del expediente y los folios 56 a 63 del cuaderno 2 del expediente. Previo a su expedición se ordenará que **por Secretaría** se comunique a la Agencia Nacional de Tierras-ANT que para la remisión de las copias solicitadas deberá cancelar las expensas requeridas para ello.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de nulidad procesal en virtud de las causales 4 y 8 del artículo 133 del C.G.P., formulada por el demandado Rafael Hernando

Carrillo Serrano a través de apoderada judicial, conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, COMPULSAR copias de las piezas procesales obrantes a folio 89-91; 168-195 C4 y de esta providencia al Consejo Superior de la Judicatura-Seccional Meta, para que investigue la actuación del abogado JAIRO ANTONIO MORALES dentro del presente asunto ante el deber de gestión que le fue encomendado por su poderdante.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado JAIRO ANTONIO MORALES, para que represente intereses del demandado RAFAEL HERNANDO CARRILLO SERRANO dentro del presente asunto, en los términos y para los fines del poder obrante a folio 85 del C3 del expediente, como consecuencia se entiende revocado el mandato conferido a la abogada ERIKA MARCELA GAVIRIA ACEVEDO.

CUARTO: ACEPTAR la renuncia de la abogada ANA MARCELA CAROLINA GARCÍA CARRILLO al poder conferido por el INCODER EN LIQUIDACIÓN conforme al memorial obrante a folio 98 del C3.

QUINTO: RECONOCER personería a la abogada JOHANA TORRES JAIMES, para que represente intereses del demandado RAFAEL HERNANDO CARRILLO SERRANO dentro del presente asunto, en los términos y para los fines del poder obrante a folio 221 del C4 del expediente, como consecuencia se entiende revocado el mandato conferido al abogado JAIRO ANTONIO MORALES.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar dentro del presente asunto a la abogada ANA MARCELA CAROLINA GARCÍA CARRILLO, como apoderada de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, en los términos y para los fines del poder obrante a folio 204 C3, al advertirse conforme al Decreto 2365 de 07 de diciembre de 2015 que la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS asumió los procesos en curso del INCODER, según lo informado a través del memorial visible a folio 87 C3 del expediente.

SÉPTIMO: Por Secretaría, expedir a la Agencia Nacional de Tierras las copias del Anexo 2 "Respuesta Oficio No. TAM-04-019- Copias Autenticas Proceso" y los folios 99 al 110, 178 al 185, 229 al 238 del Cuaderno 1 del expediente y los folios 56 al 63 del cuaderno 2 del expediente, previo el pago de expensas requeridas para su expedición, para lo cual, se ordena que **por secretaría** se comunique a la Agencia Nacional de Tierras a través del correo electrónico jurídica.ant@agenciadetierras.gov.co, que deberá cancelar las expensas para la

expedición de las copias solicitadas y ordenadas a través de la presente providencia.

OCTAVO: Por Secretaría, una vez ejecutoriada la presente decisión, dar cumplimiento a las órdenes emitidas en la sentencia del 21 de febrero de 2017 y posteriormente, archivar el expediente, ya que el recurso de apelación presentado por el demandado en nombre propio se rechazó por improcedente por el Consejo de Estado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

NELCY VARGAS TOVAR
Magistrada

RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META
SECRETARIA GENERAL
El Auto anterior se notifica a las partes por anotación en ESTADO No.
VILLAVICENCIO
30 ENE 2020 000013
SECRETARIO

306

/O=EXCHANGELABS/OU=EXCHANGE ADMINISTRATIVE GROUP (FYDIBOHF23SPDLT)/CN=RECI

De: Tribunal Administrativo 04 - Meta - Villavicencio
Enviado el: jueves, 30 de enero de 2020 4:16 p.m.
Para: 'nrcb_abogado@hotmail.com'; UNILLANOS (notificacionesjudiciales@unillanos.edu.co); 'otogonzalez1@hotmail.com'; 'Notificaciones.Judiciales@icbf.gov.co'; 'notificaciones@fiduagraria.gov.co'; notificacionesjudiciales@meta.gov.co; 'juridica@cumaral-meta.gov.co'; sarchiabogados@hotmail.com; 'sindastika@gmail.com'; 'fabianvillalobos88@hotmail.com'; 'judiciales@casur.gov.co'; 'procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co'; 'Villavicencio Lopez QUINTERO'; 'contacto@abogadosomm.com'; 'oscarmed@hotmail.com'; 'notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co'; notificacionesjudiciales@meta.gov.co; 'milsanco65@hotmail.com'; 'arecamo@hotmail.com'; 'notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co'; 'juridica@hdv.gov.co'; aofigomezg@yahoo.es; 'bernardovelac@hotmail.com'; 'juridicanotificaciones@villavicencio.gov.co'; 'sandra.abogada@hotmail.com'; 'lucas0426 @gmail.com'; 'servicioalciudadano@sena.edu.co'; 'Juridica puertogaitan-meta.gov.co'; 'johana-torres17@hotmail.com'; juridica.ant@agenciadetierras.gov.co; 'roalvir12 @gmail.com'; 'notificacionesjudicialesecopetrol@ecopetrol.com.co'; 'infocol@sdvgruop.com'; 'rincon@rincon-cuellar.com'; 'info@sadeven.com.co'
CC: vhoyos@procuraduria.gov.co; procjudadm49@procuraduria.gov.co
Asunto: ESTADO No 013 MENSAJE DE DATOS
Datos adjuntos: 013.pdf

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Le informo que esta corporación emitió el Estado No. 013, el cual es de su interés; puede consultar los autos desde la tabla adjunta la cual tiene vínculos directos con los archivos en PDF o ingresando a la página WEB de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co desde la siguiente ruta (*Tribunales Administrativos>Meta, Capital: Villavicencio>Secretaria Tribunal Administrativo del Meta> Estados Electrónicos>2020)* o accediendo al link https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo del-meta/237.

Estado	Publicación	Autos del Estado Oral - CPACA
[illegible]	30/01/2020	2012 00009 2012 00028 2013 00336 2013 00341 2018 00161 2019 [illegible] 2019-00449 2019 00484 2019-00491 2019-00500 2019-00501 2020 00012 [illegible] 2020-00013 2019-00035 2017-00363 2018-00529 2018-00139 2019-00338 [illegible] 2019-00264 2019-00364 2018-00348 2016-00311

Esta dirección de correo electrónico es de uso único y exclusivo de envío de notificaciones, todo mensaje que se reciba no será procesado por nuestro software y será eliminado.
Si envía la correspondencia a este correo entorpecerá el desarrollo normal y expedito del proceso, lo cual podrá ser apreciado como una conducta temeraria o de mala fe conforme lo previsto en el numeral 5 ° del artículo 79 de la Ley 1564 de 2012.

RESERVADO

RESERVADO

RESERVADO

RESERVADO

RESERVADO

RESERVADO

RESERVADO

RESERVADO

RESERVADO

RESERVADO

RESERVADO

#1080
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META
Secretaría
03 FEB 2020
Hora: 4:45 Folio: 11 fs
Recibida

Honorables Magistrados
M.P. Dra. NELCY VARGAS TOVAR
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META
E.S.D.

Radicación:	**50001233300020120002800.**
Actor :	**Omar Javier Baquero Mateus.**
Demandado:	**Municipio de Puerto Gaitán y Otros.**
Referencia:	**Acción Popular.**

Ref. Recurso de Reposición y Subsidiario de Apelación contra el Auto Interlocutorio No. 056 de enero 29 de 2020.

JOHANA TORRES JAIMES, identificada como aparece al pie de mi firma, abogada en ejercicio, actuando en representación del señor RAFAEL HERNANDO CARRILLO SERRANO, conforme se acreditó en anterior oportunidad, con el usual respeto acudo oportunamente a su despacho para interponer ***recurso de reposición y subsidiario de apelación*** contra el Auto Interlocutorio No. 056 de enero 29 de 2020, mediante la cual se resolvió la solicitud de nulidad procesal propuesta por esta defensa, con fundamento en los numerales 4 y 8 de del artículo 133 del CGP, invocando la indebida notificación de la sentencia de primera instancia al señor RAFAEL HERNANDO CARRILLO SERRANO, quien fue notificado directamente, omitiendo la debida notificación a su apoderado.

I. Antecedentes:

- El Tribunal Administrativo del Meta profirió sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia el 21 de febrero de 2017.

- La decisión fue notificada personalmente al señor RAFAEL HERNANDO CARRILLOS SERRANO.

- El señor RAFAEL HERNANDO CARRILLO SERRANO, presentó en forma directa recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, por no lograr ubicar a su apoderado.

- Mediante auto de 05 de abril de 2017, Tribunal Administrativo del Meta dispuso admitir el recurso de apelación interpuesto en forma directa por el señor RAFAEL CARRILLO por considerar que:

"Como quiera que el recurso de apelación, presentado por Rafael Hernando Carrillo Serrano el 21 de marzo de 2017 (fol.168-194) contra la sentencia de 21 de febrero de 2017 (fol.99-145), ***es procedente y fue interpuesto y sustentado dentro del término legal,*** *de conformidad con lo preceptuado en los artículos 243 y 247 ibidem,* ***se concederá*** *en el efecto suspensivo ante el Honorable Consejo de Estado."* [Subrayado y destacado al citar.]

- En el trámite de la segunda instancia, el Consejo de Estado mediante providencia de **octubre 19 de 2017**, rechazó por improcedente el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia, con fundamento en lo previsto en el artículo 73 del CGP, y la notificación que se le hiciera del auto admisorio a través de apoderado judicial.

- En atención a la decisión del Consejo de Estado, se interpuso recursos contra la decisión de negar el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el señor RAFAEL HERNANDO CARRILLO SERRANO.

- El 1º de noviembre de 2017, se presentó solicitud de nulidad procesal con fundamento en las causales 4 y 8 del artículo 133 del CGP, para ello se observó que la hipótesis jurídica expuesta por el Consejo de Estado en la providencia de octubre 19 de 2017 genera como consecuencia necesaria que debió notificarse la Sentencia Judicial de Primera Instancia al demandado. – RAFAEL CARRILLO SERRANO – **a través de su apoderado**. Situación que no ocurrió.

- Atendiendo el deber de sanear la nulidad, en los términos de lo dispuesto en el artículo 133 de la Ley 1564 de 2012- CGP., solicité comedidamente decretar la nulidad de las actuaciones posteriores a la sentencia de primera instancia, expedida por el Tribunal Administrativo del Meta, de febrero 21 de 2017, proferida dentro del proceso de la referencia.

El texto normativo invocado dice:

> **Artículo 133**. *Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*
> *(...)*
> *4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
> *(...)*
> *8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*
>
> ***Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.***
> *(...)"*

- Mediante providencia del 25 de julio de 2019, el Consejo de Estado dispuso que corresponde al Tribunal resolver la nulidad propuesta.

- El 29 de enero de 2020, el Tribunal Administrativo del Meta profirió Auto Interlocutorio No. 056, mediante el cual negó la solicitud de nulidad procesal, al considerar que, la notificación de la sentencia de primera instancia debió ser notificada al señor CARRILLO SERRANO a través de estado, dado que el apoderado no aportó dirección de notificación electrónica, sin embargo, dicha situación fue saneada, con la notificación personal.

> *"En consecuencia, podría inicialmente pensarse que se incurrió en una indebida notificación, por cuanto se comunicó la sentencia de primera instancia de forma personal al señor Rafael Hernando y por estado ha dicho demandado – a falta de información del correo electrónico del apoderado juridial-, no obstante, para el Despacho dicha irregularidad procesal, se encuentra saneada porque el acto procesal de notificación cumplió su finalidad – tal y como lo consideró el Agente del Ministerio Público- y no se vio afectado su derecho de defensa, conforme a lo dispuesto en el Artículo 136 del C.G.P., **ya que si bien es cierto se notificó la decisión de manera directa al demandado y no a su representante judicial** la misma se efectuó a través de la forma más garantista que prevé la norma procesal para la notificación de decisiones judiciales, esto es, la*

notificación persona, ante la omisión del apoderado del demandado de informar la dirección electrónica y /o física para recibir notificaciones.

Destacándose que no es posible colegir que ante ***la notificación personal de la sentencia de primera instancia al demandado señor CARRILLO SERRANO y no a su apoderado judicial se afectó su derecho de defensa,*** *pues se reitera la notificación personal resulta ser más garantista que la notificación por estado (...)* [Subrayado y destacado al citar.]

En ese sentido, teniendo en cuenta que la notificación al demandado Rafael Hernando Carrillo Serrano de la sentencia del 21 de febrero de 2017 se practicó de forma personal, aun cuando lo correspondiente era realizarla por estado, es claro que se pretendió garantizar en mayor medida el derecho de defensa del demandado, puesto que, el Tribunal realizó diligentemente todas las acciones para poner en conocimiento la decisión de primera instancia, al punto que excedió su deber, al comunicar personalmente el fallo al señor Rafael Hernando Carrillo Serrano, de tal manera que resulta válido aplicar en el presente caso, el evento de saneamiento de nulidad previsto en el numeral 4 del artículo 136 del C.G.P. que establece que la nulidad se considera seaneada ***cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.***" [Destacado del texto original.]

II. Argumentos de inconformidad contra la Decisión de enero 29 de 2020:

Del contenido de la providencia en estudio se concluye inevitablemente que la sentencia de primera instancia del 21 de febrero de 2017, proferida por el Tribunal Administrativo del Meta debió notificarse por estado, en la forma indicada en el artículo 295 del CGP.

- **Se encuentra plenamente establecido que la Secretaría del Tribunal Administrativo no realizó la notificación por estado de la sentencia de primera instancia.**

Está demostrado que el señor RAFAEL CARILLO SERRANO fue notificado personalmente en forma directa, y no a través de apoderado.

El Tribunal Administrativo del Meta entendiendo que el señor RAFAEL CARRILLO SERRANO, podía notificarse directamente y **actuar por sus propios medios**, admitió el recurso de apelación interpuesto por el demandado, para ello expidió la providencia del 05 de abril de 2017.

Está acreditado, que el Consejo de Estado dispuso que el señor RAFAEL CARRILLO SERRRANO, no podía representarse a sí mismo y debía hacerlo a través de apoderado. Ver decisión de octubre 19 de 2017.

El proceso que nos ocupa corresponde a una acción popular, regulada en la Ley 472 de 1998, que establece que en el trámite de estas acciones se desarrollará con prevalencia del derecho sustancial. Así lo dispone en el Artículo 5 de la ley 472 de 1998, al referir:

> ***ARTICULO 5o.*** *TRAMITE. El trámite de las acciones reguladas en esta ley se desarrollará con fundamento en los principios constitucionales y especialmente en los de* ***prevalencia del derecho sustancial****, publicidad, economía, celeridad y eficacia. Se aplicarán también los principios generales del Código de Procedimiento Civil, cuando éstos no se contrapongan a la naturaleza de dichas acciones.*
>
> ***El Juez velará por el respeto al debido proceso, las garantías procesales y el equilibrio entre las partes.***

(...) [Subrayado y destacado al citar.]

La norma invocada dispone que el Juez constitucional velará por el debido proceso, las garantías procesales y el equilibrio entre las partes. Situación de alta relevancia, pues se trata de un proceso de naturaleza especial.

A juicio de esta defensa, al analizar el proceso en forma integral, no se ha observado el debido proceso, las garantías procesales y el equilibrio entre las partes con el señor RAFAEL CARRILLO SERRANO, quien a voces de la decisión cuestionada puede notificarse por sí mismo, pero a voces del Consejo de Estado, dentro del mismo proceso, se dispone que no puede representarse a sí mismo y por ello se niega el recurso de apelación.

Al señor RAFAEL CARRILLO SERRANO, se le imponen cargas derivadas de la notificación irregular (personal), pues debió buscar a su apoderado e informarle y si no lo encuentra conceder poder a otro abogado, en el lapso de tres días, sin importar las dificultades derivadas de ello, no obstante, la notificación personal no deriva en derechos, pues si actúa directamente se considera infringe el deber de actuar a través de apoderado. Lo que considero se trata de un grave desequilibrio, pues la actuación del Tribunal generó confusión y el convencimiento del señor RAFAL CARRILLO SERRANO, de poder acudir directamente al proceso.

La Ley 472 de 1998, en el Artículo 44, establece que en los aspectos no regulados se aplicaría las disposiciones del Código de Procedimiento Civil y del Código Contencioso Administrativo dependiendo de la jurisdicción que le corresponda, en tanto no se opongan a la naturaleza y la finalidad de tales acciones. Así dice la norma:

> ***ARTICULO 44.*** *ASPECTOS NO REGULADOS. En los procesos por acciones populares se aplicarán las disposiciones del Código de Procedimiento Civil y del Código Contencioso Administrativo dependiendo de la jurisdicción que le corresponda,* ***en los aspectos no regulados en la presente ley, mientras no se opongan a la naturaleza y la finalidad de tales acciones.***

Esta defensa considera equivocado que se invoque la omisión de la debida notificación por estado al apoderado del señor RAFAEL CARRILLO SERRANO, y afirmar que la Secretaria excedió su deber al comunicar personalmente al Ciudadano, como un sustento para alegar que a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho a la defensa.

La finalidad de la notificación por estado era notificar al señor RAFAEL CARRILLO SERRANO ***a través de su apoderado***, y esa finalidad **no se cumplió**, pues se notificó directamente al ciudadano, desconociendo la postulación existente. Lo que originó que se entendiera que el termino de interposición de recursos se había activado, a pesar de que su apoderado no estaba informado.

Afirma la providencia judicial en comento, que no se violó el derecho a la defensa cuando no se notificó por estado la sentencia de primera instancia al apoderado del demandado; considero respetuosamente, que esta postura no es garantista del debido proceso, ni atiende el equilibrio de las partes.

Ante la decisión del Consejo de Estado de revocar la admisión del recurso de apelación, por haber actuado el demandado directamente en ausencia de la debida notificación del apoderado y por no encontrar a su defensor en el término de 3 días, debió el Juez

constitucional con fundamento en la prevalencia de lo sustancial corregirse la actuación, máxime cuando esta situación le está vedando la posibilidad de acceder a la administración de justicia para la segunda instancia, que le permita al demandado la revisión de una decisión que le afecta directamente el patrimonio de mi representado.

Debo destacar que La garantía de acceso a la justicia no fue estudiada en la decisión de enero 29 de 2020 al estudiar la indebida representación del demandado RAFAEL CARROLLO SERRANO.

La providencia judicial indicó que se niega la solicitud de nulidad por la causal 8 del artículo 133 del CGP, por considerar que no se expuso argumento alguno que sustentara la nulidad.

Contrario a lo señalado en la decisión judicial, en el último inciso del numeral 2 de las consideraciones, se invocó el inciso segundo del numeral 8 del Artículo 133 del CGP, por haberse notificado la sentencia judicial en forma directa al señor RAFAEL CARRILLO SERRANO, lo que genera necesariamente la inexistencia de la debida notificación. Así lo entendió la decisión cuestionada al señalar:

> *"En este orden de ideas, teniendo en cuenta los argumentos expuestos por la parte demandada respecto de la indebida notificación de la sentencia, se advierte que la misma se enmarca dentro del inciso segundo del numeral 8 del Artículo 133 del C.G.P., ya que se trata de una providencia distinta al auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago."*

En criterio de esta defensa el análisis efectuado en la decisión interlocutoria se limitó a establecer el proceso de notificación de la sentencia, pero no se ocupó de determinar si se presentó o no la debida representación del señor RAFAEL HERNANDO CARRILLO SERRANO. Frente a esta situación debe de igual manera señalarse, que el señor CARRILLO SERRANO actuó de buena fe y confío legítimamente en que podía acudir directamente al proceso, pues le fue practicada a él directamente la sentencia de primera instancia.

Siendo importante indicar lo que la Corte ha señalado frente a la buena fe y la confianza legítima:

> *"29. Esta Corte se ha ocupado en varias ocasiones de estudiar el principio de la buena fe, y ha señalado* ***que se trata de un pilar fundamental de nuestro ordenamiento jurídico, que orienta las relaciones entre particulares y entre éstos y la administración, buscando que se desarrollen en términos de confianza y estabilidad****. El principio de buena fe puede entenderse como un mandato de "honestidad, confianza, rectitud, decoro y credibilidad que acompaña la palabra comprometida (...) permite a las partes presumir la seriedad en los actos de los demás, dota de (...) estabilidad al tránsito jurídico y obliga a las autoridades a mantener cierto grado de coherencia en su proceder a través del tiempo".*
>
> *30. En concordancia con lo anterior, la buena fe tiene como objetivo erradicar actuaciones arbitrarias por parte de las autoridades públicas pues pretende "que las actuaciones del Estado y los particulares se ciñan a un considerable nivel de certeza y previsibilidad, en lugar de dirigirse por impulsos caprichosos, arbitrarios e intempestivos." Sobre este último aspecto, la jurisprudencia constitucional ha señalado que dicho principio rige todas las actuaciones y procedimientos de las entidades públicas, toda vez que uno de sus fines es "garantizar que las expectativas que legalmente le surgen al particular se concreten de manera efectiva y adecuada."*

consecuencia, con fundamento en la prevalencia de lo sustancial corresponde la revocación, mediante cuando esa situación le está vedando la posibilidad de acceder a la administración de justicia para la segunda instancia, que le permita al demandado la revisión de una decisión que le afecta directamente el patrimonio de mi representado.

Debo destacar que la garantía de acceso a la justicia no fue estudiada en la decisión de enero 29 de 2020 al excluir la indebida representación del demandado RAFAEL CARRILLO SERRANO.

La providencia judicial indica que se niega la solicitud de nulidad por la causal 8 del artículo 133 del CGP, por considerar que no se expuso argumento alguno que evidenciara la nulidad.

Contrario a lo sostenido en la decisión judicial, en el último inciso del numeral 2 de las consideraciones, se invocó el inciso segundo del numeral 8 del Artículo 133 del CGP por haberse notificado la sentencia judicial en forma directa al señor RAFAEL CARRILLO SERRANO, lo que genera necesariamente la inexistencia de la debida notificación. Así lo evidenció la decisión cuestionada al señalar:

> "En ese orden de ideas, teniendo en cuenta los argumentos expuestos por la parte demandante, respecto de la indebida notificación de la sentencia, se advierte que la misma se encuentra dentro del inciso segundo del numeral 8 del Artículo 133 del C.G.P. ya que se trata de una providencia distinta al auto administrativo de la demanda o del mandamiento de pago."

La crítica de esa decisión el análisis efectuado en la decisión interlocutoria se limitó a establecer el procedimiento de notificación de la sentencia, pero no se ocupó de determinar si se presentó o no la debida representación del señor RAFAEL HERNANDO CARRILLO SERRANO. Frente a esta situación debe de igual manera señalarse que el señor CARRILLO SERRANO actuó de buena fe y contó legítimamente en que podía acudir directamente al proceso, pues le fue practicada y el directamente la sentencia de primera instancia.

Siendo importante indicar lo que la Corte ha señalado frente a la buena fe y la confianza legítima

> "2.3. Para Corte se ha ocupado en varias ocasiones de estudiar el principio de la buena fe y ha indicado que se trata de un pilar fundamental de nuestro ordenamiento jurídico, que orienta las relaciones entre particulares y entre estos y la administración, buscando que se desarrollen en un marco de confianza y estabilidad. El principio de buena fe procura que quien se acoja a un mecanismo de "honestidad contractual, deberes y cargas" [...] y la compañía la protejan contra [illegible] (...) permita a los partes presumir [illegible] de los actos de los demás actos de [...] estabilidad al proceso jurídico y obligue a las autoridades a mantener cierto grado de coherencia en su proceder a través del tiempo."

> "2.2. En cuanto a la buena fe, se tiene como objetivo erradicar actuaciones arbitrarias por parte de las autoridades públicas para prevenir "una lesión [illegible] resultado [illegible] se genera o un consideración de certeza y [illegible] en [illegible] de [illegible] perjudicados [illegible] contrapartes. [illegible] Sobre [illegible] de una manera [illegible] al [illegible] orientación [illegible] señalado en [illegible] para [illegible] de los entidades públicas, [illegible] que [illegible] uno de sus fines [illegible] "la [illegible] cooperación [illegible] que legítimamente se [illegible] en el para [illegible] en de manera [illegible] y adecuada."

> *31. Del principio de la buena fe se desprende el de confianza legítima, que pretende que la Administración se abstenga de modificar "situaciones jurídicas originadas en actuaciones precedentes que generan expectativas justificadas (y en ese sentido legítimas) en los ciudadanos, con base en la seriedad que -se presume- informa las actuaciones de las autoridades públicas, en virtud del principio de buena fe y de la inadmisibilidad de conductas arbitrarias, que caracteriza al estado constitucional de derecho".* [Destacado al citar] T-453 de 2018.

Como se ha indicado en la providencia en cuestión, por disposición del artículo 203 del CPACA, aplicable por remisión del Artículo 44 de la ley 472 de 1998, a quienes no se les pueda notificar por vía electrónica, se les notificará por medio de edicto en la forma prevista en el Artículo 323 del CPC, hoy por medio de estado, conforme el artículo 295 del CGP

Dentro del proceso que nos ocupa, el Consejo de Estado en providencia del 19 de octubre de 2019, dispuso que el señor RAFAEL CARRILLO SERRANO, no podía representarse por sí mismo y que las acciones populares son de aquellos procesos en que los ciudadanos demandados no pueden representarse por sí mismos, situación por la cual dispuso que el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia y que fuera admitido por el tribunal administrativo del Meta fuera rechazado.

Así las cosas, evidentemente está dispuesto por el juez superior, que el señor RAFAEL HERNANDO CARRILLO SERRANDO, debía actuar mediante representación de un abogado.

El artículo 229 de la Constitución, que garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia y deja en manos del legislador la facultad de señalar en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado.

El CGP dispone en el Artículo 73 el derecho de postulación, así:

> ***ARTÍCULO 73. DERECHO DE POSTULACIÓN.*** ***Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado****, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.* [Subrayado y destacado al citar.]

El señor RAFAEL CARRILLO SERRANO debía comparecer al proceso por conducto de abogado, y por ello debía notificársele a través del respectivo profesional del derecho y no de manera directa.

El apoderado judicial es el mandatario que la parte designada para el proceso y lo representa mediante un poder general o especial, lo que genera que toda actuación judicial que se expida en el proceso deba notificarse al respectivo profesional.

De esta manera se está ante una indebida notificación de la parte demandada RAFAEL CARRILLO SERRANO, pues no fue notificado su apoderado judicial y no se publicó la existencia de la decisión mediante el respectivo estado, ordenado en la Ley.

En auxilio del análisis que se propone respetuosamente, se trae a colación los siguientes pronunciamientos:

- T-037 de 2015:

31. Del principio de la buena fe se desprende el de confianza legítima que pretende que la Administración se abstenga de modificar "situaciones jurídicas originadas en actuaciones precedentes que generan expectativas justificadas (y en ese sentido legítimas) en los ciudadanos con base en la seriedad que se presume informa las actuaciones de las autoridades públicas, en virtud del principio de buena fe y de la inadmisibilidad de conductas arbitrarias, que caracteriza al estado constitucional de derecho" [Destacado al citar] T-453 de 2018.

Como se ha indicado en la providencia en cuestión, por disposición del artículo 203 del CPACA, aplicable por remisión del Artículo 44 de la ley 472 de 1998, a quienes no se les pueda notificar por vía electrónica, se les notificará por medio de edicto en la forma prevista en el Artículo 323 del CPC, hoy por medio de estado, conforme el artículo 295 del CGP.

Dentro del proceso que nos ocupa, el Consejo de Estado en providencia del 19 de octubre de 2019, dispuso que el señor RAFAEL CARRILLO SERRANO, no podía representarse por sí mismo y que las acciones populares son de aquellos procesos en que los ciudadanos demandados no pueden representarse por sí mismos, situación por la cual dispuso que el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia y que fuera admitido por el tribunal administrativo del Meta fuera rechazado.

Así las cosas, evidentemente está dispuesto por el juez superior, que el señor RAFAEL HERNANDO CARRILLO SERRANDO, debía actuar mediante representación de un abogado.

El artículo 229 de la Constitución, que garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia y deja en manos del legislador la facultad de señalar en que casos podrá hacerlo sin la representación de abogado.

El CGP dispone en el Artículo 73 el derecho de postulación, así:

> **ARTÍCULO 73. DERECHO DE POSTULACIÓN.** Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa. [Subrayado y destacado al citar.]

El señor RAFAEL CARRILLO SERRANO debía comparecer al proceso por conducto de abogado, y por ello debía notificársele a través del respectivo profesional del derecho y no de manera directa.

El apoderado judicial es el mandatario que la parte designada para el proceso y lo representa mediante un poder general o especial, lo que genera que toda actuación judicial que se expida en el proceso deba notificarse al respectivo profesional.

De esta manera se está ante una indebida notificación de la parte demandada RAFAEL CARRILLO SERRANO, pues no fue notificado su apoderado judicial y no se publicó la existencia de la decisión mediante el respectivo estado, ordenado en la Ley.

En auxilio del análisis que se propone respetuosamente, se trae a colación los siguientes pronunciamientos:

- T-037 de 2015.

"la Sentencia T-400 de 2004, reiteró la importancia de la debida notificación a afectos de salvaguardar los derechos a la defensa y a la contradicción de las partes en el proceso. En dicha oportunidad se resaltó:

"[...] la Corte ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de que la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales".

Insisto en destacar que el apoderado judicial del señor RAFAEL CARRILLO SERRANO, no fue notificado o comunicado, ni se publicó el estado ordenado por el legislador en el procedimiento general.

- T-037 de 2015, en esta sentencia la Corte Constitucional reitera que los errores que en materia de notificación incurren las secretarias de los despachos judiciales no pueden ser corregidos a costa de afectar el ejercicio de defensa de las partes que depositan su confianza legítima en la actuación de las autoridades judicial, por tanto, no se puede trasladar el error cometido por el secretario al notificar, pues con vulneradora del derecho a la defensa y contradicción de las partes, lo cual corresponde a defecto procedimental absoluto. Así lo refirió:

"En el mismo sentido, esta Corte en Sentencia T-003 de 2001, dispuso lo siguiente:

"[...] esta Corporación ha reafirmado su jurisprudencia en el sentido de precisar sobre "la necesidad y trascendencia de la notificación de las providencias judiciales, como una de las garantías con que cuentan los sujetos procesales para hacer efectiva la protección de sus derechos al debido proceso y a la defensa, así como la de terceros que puedan tener algún interés legítimo en su resultado[86]".

***corresponde al aparato judicial, en los términos indicados por el legislador, llevar a cabo las notificaciones**, a partir de las cuales las partes que actúan dentro del proceso, puedan conocer el contenido de las decisiones judiciales. **Si ello no fuere así, las personas no tienen la oportunidad de conocer su existencia, ni mucho menos participar en su debate o impugnación, es decir, se deja sin eficacia alguna el ejercicio pleno del derecho de defensa**.*

"Lo anterior acarrea una anormalidad que por regla general puede ser subsanada, mediante declaración de nulidad dentro del mismo proceso. En razón de lo anterior, la acción de tutela sólo procederá, en aquellos casos en que de la autoridad judicial que adoptó la decisión asume una conducta evidentemente omisiva, en virtud de la cual no se permite garantizar el debido proceso, ni brinda a la parte afectada, la oportunidad para que asuma una defensa oportuna y adecuada de sus intereses, pues dicho actuar irregular pone a la persona en la absoluta imposibilidad de conocer la existencia del proceso y en una situación de manifiesta indefensión e inferioridad". [Subrayado y destacado al citar.]

(...)

***3.3.8.** De lo descrito, se puede concluir que la indebida notificación es considerada una vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, lo cual a su vez configura una causal específica de procedencia de tutela contra providencias judiciales. Toda vez que con dicha actuación*

se está vulnerando el derecho a la defensa y contradicción de las partes dentro del curso del proceso. ***En el caso concreto se puede evidenciar que el Tribunal Administrativo del Cesar incurrió en un defecto procedimental absoluto, por cuanto*** ***a pesar de evidenciar un error en la notificación de la decisión que daba fin al proceso*** *de reparación directa adelantado por los tutelantes,* ***actuó al margen del procedimiento establecido y, no estudió la segunda instancia sino que rechazó por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto, situación que obstruyó cualquier posibilidad de acceder a la segunda instancia.*** *Por tanto, si se les impide controvertir el auto que declaró la nulidad de todo lo actuado en el proceso de reparación se cierra a su vez toda posibilidad de ser reparados por la presunta vulneración de los derechos fundamentales por parte del Estado, como consecuencia del fallecimiento de su hijo Hermes Carrillo.*

3.3.9. *Adicionalmente, es importante destacar tal y como lo ha mencionado esta Corporación en otras oportunidades que* ***"los errores cometidos por los secretarios de los despachos judiciales*** *al computar los términos para la interposición de recursos,* ***no pueden ser corregidos a costa de afectar el ejercicio de defensa de las partes que depositan su confianza legítima en la actuación de las autoridades judicial"[88],*** ***por tanto en el caso hoy objeto de estudio no se puede trasladar el error cometido por el secretario al notificar como sentencia un auto, a la parte demandante pues con ello se le estarían trasladando las consecuencias del error que se presentó en el registro de dicha información.***

3.3.10. *Por consiguiente teniendo en cuenta que:* ***(i)*** *el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Valledupar, incurrió en un error judicial al notificar como sentencia la decisión proferida por este despacho judicial el catorce (14) de mayo de dos mil doce (2012), en la cual declaró la nulidad de todo lo actuado junto con la terminación del proceso de reparación directa adelantado por los tutelantes aduciendo la falta de aceptación de la agencia oficiosa,* ***(ii)*** *que el recurso de apelación fue interpuesto en término, pues conforme a lo estipulado en el artículo 247 del Código Contencioso Administrativo, el termino para apelar las sentencias es de diez (10) días contados desde la notificación y,* ***(iii)*** *que el Tribunal accionado so pena de existir una indebida notificación y de ser presentado el recurso conforme a lo estipulado en el edicto de notificación, rechaza por extemporáneo el mismo, impidiendo con ello a los hoy tutelantes ejercer su derecho de contradicción y continuar con el curso del proceso de reparación,* ***para esta Sala se configura el defecto procedimental absoluto pues el tribunal no actuó conforme a los lineamientos legales establecidos para este tipo de eventos, tal y como se indicó precedentemente.***

Así las cosas, esta Sala revocará la decisión proferida el veinte (20) de marzo de dos mil catorce (2014), por la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta del Consejo de Estado que resolvió negar el amparo invocado. En su lugar, ***CONCEDERÁ*** *la tutela del derecho al debido proceso y al acceso a la administración de justicia de Hermes Antonio Carrillo y Sixta Rosa Arias.*

Por lo anterior, se ***dejarán sin efectos,*** *las providencias proferidas por el Tribunal Administrativo del Cesar, el veintisiete (27) de junio de dos mil trece (2013) y el veinticinco (25) de julio de la misma anualidad, en el curso del proceso de reparación directa que adelantaron contra la Nación, el Ministerio de Defensa, el Ejército Nacional, el Ministerio del Interior y de Justicia, la Presidencia de la República, la Vicepresidencia de la República y el Ministerio de Relaciones Exteriores, por la muerte de su hijo Hermes Carrillo. En consecuencia,* ***ordenará*** *al Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión de Valledupar que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del presente fallo disponga la notificación en debida forma, conforme a lo establecido en el Código Contencioso Administrativo, del Auto proferido por dicho despacho judicial el catorce (14) de mayo de dos mil doce (2012), dentro del proceso de reparación directa adelantado por Hermes Antonio Carrillo y Sixta Rosa Arias en contra de la Nación, Ministerio de Defensa, Ejército Nacional, Ministerio del*

Interior y de Justicia, Presidencia de la República, Vicepresidencia de la República y Ministerio de Relaciones Exteriores, a efectos de obtener la indemnización debida frente a los hechos atroces sufridos por su hijo. [Subrayado y destacado al citar.]

La jurisprudencia de la Corte Constitucional exige que se analice en cada evento si se presentaron barreras en la administración de justicia que impidan al demandado salvaguardar sus derechos. En el análisis que efectúa la defensa se concluye que se presenta situación que impide acceder a la administración de justicia, pues la notificación efectuada no corresponde a lo ordenado por el legislador, y generó graves confusiones, afectando la confianza legitima y la seguridad jurídica.

- T-025 de 2018.

"La indebida notificación como defecto procedimental

(...)
Teniendo en cuenta lo anterior, en la sentencia T-081 de 2009 previamente referida, esta Corporación indicó que la notificación judicial es un acto que garantiza el conocimiento de la iniciación de un proceso y en general, todas las providencias que se dictan en el mismo, con el fin de amparar los principios de publicidad y de contradicción.

Adicionalmente, en esa oportunidad, la Corte Constitucional enfatizó en que la indebida notificación es considerada por los diferentes códigos de procedimiento de nuestro ordenamiento jurídico como un defecto sustancial grave y desproporcionado que lleva a la nulidad de las actuaciones procesales surtidas posteriores al vicio previamente referido.

Con fundamento en lo anterior, la Corte concluyó que la notificación constituye un elemento esencial de las actuaciones procesales, en la medida en que su finalidad es poner en conocimiento a una persona que sus derechos se encuentran en controversia, y en consecuencia tiene derecho a ser oído en dicho proceso. Lo anterior, cobra mayor relevancia cuando se trata de la notificación de la primera providencia judicial, por ejemplo, el auto admisorio de la demanda o el mandamiento de pago.
(...) [Subrayado y destacado al citar.]

Esta defensa considera que el análisis efectuado en la decisión interlocutoria sería correcto si la notificación personal de la sentencia judicial se hubiera realizado a través del apoderado del señor RAFAEL CARRILLO SERRANO, situación que no ocurrió.

- Finalmente, considero importante apoyar los argumentos del presente recurso en el rol que hoy desempeña el Juez del Estado Social de Derecho, como lo ha señalado la Corte Constitucional, citando al respecto apartes de la Sentencia SU 768 de 2014, en ela cual la máxima Corporación expresó:

*"El **Juez del Estado social de derecho** es uno que ha dejado de ser el **"frío funcionario que aplica irreflexivamente la ley", convirtiéndose en el funcionario -sin vendas- que se proyecta más allá de las formas jurídicas, para así atender la agitada realidad subyacente y asumir su responsabilidad como un servidor vigilante, activo y garante de los derechos materiales** . El Juez que reclama el pueblo colombiano a través de su Carta Política ha sido encomendado con dos tareas imperiosas: **(i) la obtención del derecho sustancial** y (ii) la búsqueda de la verdad. Estos dos mandatos, a su vez, constituyen el ideal de la justicia material.*

***El derecho sustancial es aquel que se refiere a los derechos subjetivos de las personas, en oposición al derecho formal que establece los medios para buscar la efectividad del primero**. Bajo los principios de la nueva Constitución se considera que la justicia se logra precisamente mediante la aplicación de la ley sustancial. Ahora bien, "no*

se puede perder de vista que una sentencia justa solo se alcanza si el juez parte de una base de conocimiento que pueda considerarse, en cierta medida, verdadera, lo que le impone la obligación de hallar el equilibrio perfecto entre la búsqueda del valor de la verdad y la efectividad del derecho material" . De esta manera, aunque no sea posible ontológicamente establecer un acuerdo sobre qué es la verdad y si esta es siquiera alcanzable, jurídicamente "la aproximación a la verdad es un fin, un principio y un derecho constitucional que se impone a las autoridades y a los particulares".

Así las cosas, el marco filosófico de la Constitución Política de 1991 convoca y empodera a los jueces de la República como los primeros llamados a ejercer una función directiva del proceso, tendiente a materializar un orden justo que se soporte en decisiones que consulten la realidad y permitan la vigencia del derecho sustancial, y con ello la realización de la justicia material." [Subrayado y destacado al citar.]

De esta manera el operador judicial, está llamado hacer prevalecer el derecho sustancial frente a las formalidades, con el único propósito que los administrados alcancen una real y efectiva materialización de sus derechos.

III. Sustento del recurso de apelación.

En el evento que el Honorable Tribunal no acceda a la solicitud de revocatoria mediante reposición, solicito respetuosamente se disponga el trámite del recurso de apelación, para lo cual solicito se tenga como sustento de este los argumentos expuestos a lo largo de este escrito.

Con el fin de justificar la interposición del recurso de apelación en forma subsidiaria, se invoca lo dispuesto por la corte constitucional en la Sentencia T-594/05, al señalar:

"(...)
c) En relación con el alcance de la apelación tal como está contemplada en el artículo 37 de la Ley 472 de 1998, dijo:

IV.- *Consideraciones de la Sala*
IV. 1. *Si bien es cierto que, de acuerdo con el artículo 37 de la Ley 472 de 1998, el recurso de apelación procede contra la sentencia que se dicte en primera instancia, en la forma y oportunidad que señala el C. de P. C., un análisis más preciso del tema lleva a la Sala a considerar que el auto controvertido, por el cual se negó el reconocimiento de personería para actuar en este trámite a las sociedades Inversiones Rascovsky Ltda.. y Altos de Teusacá S. A., en aras de la preservación del debido proceso y con miras a la supremacía del derecho sustancial, principios superiores que no pueden ser desconocidos, amerita su revisión por el superior.*

La anterior consideración se justifica en la medida de que se está en frente de una acción de carácter constitucional, en tanto que está consagrada en el artículo 88 de la Carta Política como uno de los instrumentos previstos para la garantía, protección y aplicación de los derechos colectivos, lo cual exige que su desarrollo legal e interpretación busquen su efectiva aplicación.

Si bien de conformidad con la Ley 472 de 1998, el trámite de las acciones populares y de grupo es de dos instancias, la Sala considera que la circunstancia de que esta acción deba tramitarse con arreglo, entre otros, al principio de celeridad, como lo ordena el artículo 5º de la citada ley, no puede llevar a transformarlo en de única instancia para eventos en los que, como ocurre en el sub examine, se limitaría el acceso de una de las partes que alega tener interés para actuar dentro del proceso.

En tal sentido debe interpretarse la norma para salvaguardar la efectividad del derecho de acceso a la administración de justicia, que no puede consistir en la simple oportunidad de presentar una solicitud, como la que aquí se debate, ante el juez respectivo, sino que debe comprender el estudio serio y razonado del asunto planteado hasta llegar a una decisión, salvo que no se cumplan los requisitos mínimos que la ley exige para su trámite. De esta manera, se preserva la garantía de revisión por parte del superior, por tratarse, como ya se dijo, de una acción sometida a un proceso de dos instancias.

La Sala concluye, entonces, que la no inclusión de una decisión como la aquí controvertida dentro de las que señala el artículo 37 de la Ley 472 de 1998, representa un vacío que debe llenarse mediante la aplicación del numeral 2º del artículo 351 del C. de P. C., por remisión que hace el artículo 5 de la Ley 472 de 1998.

Por lo tanto, procede al estudio de la impugnación presentada. (Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejero ponente, doctor Manuel Santiago Urueta Ayola, 13 de abril de 2000, Radicación No. AP-0011) (se subraya)
(...)
5.6 De esta transcripción de los criterios expuestos por el Consejo de Estado, se observa que el alto Tribunal ha interpretado en un sentido mucho más amplio que el establecido en el artículo 37 de la Ley 472 de 1998, el recurso de apelación. Criterio que la Corte comparte, pues, de un lado, es la única oportunidad prevista en la ley para que las decisiones adoptadas en la primera instancia sean controladas por el ad quem, si el afectado con ellas presenta el recurso de apelación; y, por el otro, compagina el propósito de la ley que le imprimió a las acciones populares un trámite expedito, en razón de la naturaleza de las mismas. Sin embargo, ***es claro que en aras de la celeridad de la acción, no implica sustracción del cumplimiento de las garantías del debido proceso.***

5.7 Así las cosas, en vista de la amplia interpretación del Consejo de Estado en segunda instancia en lo concerniente a las acciones populares y con el fin de no interferir innecesariamente en el caso sub exámine, el Magistrado ponente le solicitó a la Secretaría del Consejo de Estado información relacionada con la interposición del recurso.
(...)"

IV. Petición:

De manera respetuosa al honorable Tribunal Administrativo del Meta solicito se reponga la actuación, mediante la revocatoria íntegra de la providencia interlocutoria No. 056 de enero 29 de 2020, y en su lugar se decrete la nulidad de la notificación al demandado RAFAEL HERNANDO CARRILLO SERRANO, respecto de la sentencia de primera instancia y consecuencialmente la nulidad de todo lo actuado.

En el evento de no acceder a la reposición solicito se disponga el trámite ante el Honorable Consejo de Estado del recurso subsidiario de apelación.

V. NOTIFICACIONES:

Recibo notificaciones en la dirección de correo electrónico señalada en el pie de página de este documento.

Atentamente,

JOHANA TORRES JAIMES
C.C. No. 1.121. 846.102 expedida en Villavicencio
T.P. No. 216.394 del C. S. J.

318

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Villavicencio, seis (06) de febrero de dos mil veinte (2020). El presente **recurso de reposición** (Obrante a folios 307 a 317 en el cuaderno No. 2) suscrito por la doctora JOHANA TÓRRES JAIMES apoderada del señor RAFAEL HERNANDO CARRILLO SERRANO, contra el auto interlocutorio No. 056 del veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020), recurso allegado a esta secretaría el 03 de febrero de 2020, se fija en lista por un (01) día. Queda en Secretaría en traslado a las partes por el término de tres (03) días, vence dicho término el doce (03) de febrero de 2020, a las cinco (05:00) P.M. (Artículo 242 CPACA., en concordancia con los artículos 110, 318 y 319 del C.G.P.). **Radicado No. 50001-23-33-000-2012-00028-00 Magistrada Ponente: Doctora NELCY VARGAS TOVAR)**. Conste.

VÍCTOR ALFONSO PUERTO GARCÍA
Secretario

Elaboró: Víctor Alfonso Puerto García.

#1361
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META
Secretaría
11 FEB 2020
Hora: 8:15 Folio: 2FU
Recibido

319

Señores
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META
E. S. D.
Dra Nelay Vargas Tovar

Acción Popular
REF: Nº PROCESO: 50001233300020120002800
DEMANDANTES: INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL – INCODER, OMAR JAVIER BAQUERO MATEUS, MUNICIPIO PUERTO GAITÁN
DEMANDADO: INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL – INCODER

LUIS CARLOS LOZANO GUIO, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía Nº 80.724.481, portador de la T.P. 143.270 del H.C.S. de la J, obrando en este proceso como apoderado del municipio de Puerto Gaitán (Meta) entidad territorial identificada con entidad con NIT No. 800.079.035-1, por **PODER ESPECIAL** conferido por el señor alcalde **JORGE EDELIO PLAZAS HERNÁNDEZ,** en su calidad de Representante legal, conforme al poder que obra en el presente proceso, manifiesto ante su honorable despacho que autorizo a la doctora **DURLEY KATHERINE BARROS RODRIGUEZ,** mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Villavicencio , identificada con la C.C. 1.121.928.010, expedida en Villavicencio, quien terminó sus estudios de pregrado en Derecho en la Universidad Santo Tomás sede Villavicencio, para que actúe en su honorable despacho en calidad de: Asistente en Derecho, Auxiliar en derecho y para que en consecuencia pueda conocer y examinar, el expediente en el cual actuó, quedando igualmente facultada para solicitar copias, retirar Despachos Comisorios y Oficios; Solicitar desgloses y retirarlos, e igualmente para conocer las fechas en las que debo asistir a las distintas diligencias.

Del Señor Juez,

Atentamente,

LUIS CARLOS LOZANO GUIO
C. C. Nº. 80.724.481 de Bogotá
T.P. 143.270 del Honorable C.S.J

320

UNIVERSIDAD SANTO TOMAS
PRIMER CLAUSTRO UNIVERSITARIO DE COLOMBIA
VILLAVICENCIO

LA COORDINADORA DE REGISTRO Y CONTROL DE LA UNIVERSIDAD SANTO TOMAS, SEDE VILLAVICENCIO

CERTIFICA:

QUE **DURLEY KATHERINE BARROS RODRIGUEZ**, IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANIA No. 1121928010 DE VILLAVICENCIO, CURSO Y APROBO TODAS LAS ASIGNATURAS TEORICAS Y PRACTICAS DEL PLAN DE ESTUDIOS CORRESPONDIENTE A LOS DIEZ SEMESTRES DEL PROGRAMA DE DERECHO, DE ESTA UNIVERSIDAD EL DIA 29 DE NOVIEMBRE DE 2017.

EN EL MES DE VILLAVICENCIO, A LOS OCHO (08) DÍAS DEL MES DE AGOSTO DE 2018.

UNIVERSIDAD SANTO TOMAS
VILLAVICENCIO
REGISTRO Y CONTROL

CHRIS KATHERINE DIAZ TRUJILLO
COORDINADORA DE REGISTRO Y CONTROL

Scanned by CamScanner

321

LUIS CARLOS LOZANO GUIO
Abogado
Especialista en Derecho Procesal
Magister en Derecho Administrativo

1447

Señores
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META
E. S. D

TRIBUNAL ADM...

12 FEB 2020

REF:	PRONUNCIAMIENTO TRASLADO RECURSO DE REPOSICIÓN
RADICADO:	50001233300020120002800 Hora: 4:47 Folio: 5
CLASE:	ACCION POPULAR Recibido: Karol Garcia
DEMANDANTE:	INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL- INCODER OMAR JAVIER BAQUERO MATEUS MUNICIPIO PUERTO GAITA
DEMANDADO:	INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL - INCODER

LUIS CARLOS LOZANO GUIO, mayor de edad, identificado con la C.C No. 80.724.481 de Bogotá D.C., Abogado en ejercicio, portador de la T.P No. 143.270 del Consejo Superior de la Judicatura Actuando como apoderado del municipio de Puerto Gaitán (Meta) según poder que se aporta con el presente escrito, encontrándome en tiempo en atención a la constancia secretarial de fecha seis (6) de febrero de 2020, respetuosamente me dirijo a su honorable despacho con el fin de presentar escrito frente al traslado del **RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIARIO DE APELACIÓN** interpuesto por la Doctora JOHANA TORRES JAIMES apoderada del señor RAFAEL HERNANDO CARRILLO SERRANO contra el auto N° 056 de fecha 29 de enero de 2020, mediante el cual se resolvió la solicitud de nulidad procesal propuesta por la defensa de la parte accionada, en los siguientes términos:

Los argumentos de la recurrente giran en torno a cuestionar la decisión que negó la solicitud de nulidad sobre la notificación de la sentencia de primera instancia, estableciendo como elemento factico medular la notificación directa que se hiciera en su momento al señor RAFAEL HERNANDO CARRILLO SERRANO, y no a su apoderado.

Sea lo primero indicar que esta representación judicial se opone a lo pretendido por la recurrente, posición que se fundamenta en los siguientes argumentos:

FINALIDAD DEL ACTO DE NOTIFICACIÓN

Sea lo primero señalar que la Ley 472 de 1998 nada dispone sobre la notificación de la sentencia que pone fin al proceso, siendo necesario acudir a las leyes 1546 de 2012 y 1437 de 2011, de manera concreta al artículo 203 de esta última, norma que preceptúa que las sentencias se notificaran "...mediante envió de su texto a través de mensaje al buzón electrónico para notificaciones judiciales..."[1],

[1] LEY 1437 DE 2011 (enero 18) Diario Oficial No. 47.956 de 18 de enero de 2011

luisclg@hotmail.com
Calle 40 No. 3-26 Barrio Centro
Oficina 604
Villavicencio, Meta
Teléfonos (8) 6626992 / Celular: 3114836368

LUIS CARLOS LOZANO GUIO
Abogado
Especialista en Derecho Procesal
Magister en Derecho Administrativo

de igual forma la norma prevé el procedimiento a seguir en aquellos casos en los cuales no se deba o no se pueda notificar por vía electrónica, de tal suerte que en esta situación se deberá "...notificar por medio de edicto en la forma prevista en el artículo 323 del Código de Procedimiento Civil (...)"[2] .

En el presente caso se tiene que el 15 de marzo de 2017 el señor RAFAEL HERNANDO CARRILLO SERRANO se acercó a la Secretaria del Tribunal Administrativo del Meta y se notificó de la sentencia del 21 de febrero de 2017, debiéndose destacar que para la fecha de notificación personal de la sentencia el señor CARRILLO SERRANO contaba con apoderado quien lo representaba en el presente proceso, abogado que no manifestó dirección de correo electrónico ni dirección física en la cual recibiera notificaciones.

Frente a esta situación hasta aquí descrita surge la discrepancia presentada por el hoy recurrente, quien considera que dicho procedimiento de notificación atenta contra el debido proceso, ahora bien en aras de analizar esa posición será necesario considerar la actuación del Tribunal Administrativo de cara a la finalidad de los actos de notificación, y si la notificación en forma personal al señor CARRILLO SERRANO de alguna forma quebranta dicha finalidad.

Al respecto de los actos de notificación el honorable Consejo de Estado ha indicado:

> "Sobre la importancia de la notificación de providencias, esta Sala se ha expresado en los siguientes términos:
>
> > "De acuerdo con la doctrina más autorizada sobre la materia, **Notificar**, significa **hacer saber o hacer conocer** y, es en ese sentido en el que la ciencia del derecho procesal toma el vocablo, "pues con él se quiere indicar **que se han comunicado** a las partes y terceros autorizados para intervenir en el proceso, las providencias judiciales que dentro de él se profieren"[3](Negrillas de la Sala).
> >
> > En ese orden, la notificación es un trámite procesal que materializa el principio de la publicidad, en virtud del cual, las decisiones proferidas por el Juez (...) deben ser comunicadas a las partes o a sus apoderados para que, conocidas por éstos, puedan hacer uso de los derechos que la Ley consagra para impugnarlas, aclararlas o, simplemente, para que, enteradas de su contenido, se dispongan a cumplir lo que en ellas se ordena[4]
> >
> > A Juicio de la Corte Constitucional, "**las notificaciones judiciales y administrativas, constituyen un acto material de comunicación, a través**

[2] Ibídem
[3] LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio. "Procedimiento Civil General" Tomo 1. Editores Dupré, décima edición. Bogotá D.C. 2009. Página 697
[4] Ibídem

luisclg@hotmail.com
Calle 40 No. 3-26 Barrio Centro
Oficina 604
Villavicencio, Meta
Teléfonos (8) 6626992 / Celular: 3114836368

LUIS CARLOS LOZANO GUIO
Abogado
Especialista en Derecho Procesal
Magister en Derecho Administrativo

> **de las cuales <u>se pone en conocimiento de las partes o de terceros interesados las decisiones que se profieran dentro de un proceso o trámite judicial o administrativo</u>, de manera que se puedan garantizar los principios de publicidad y contradicción y, sobre todo, cumplen la función de prevenir que se pueda afectar a alguna persona con una decisión sin haber sido oída, con violación del principio constitucional al debido proceso, consagrado en el artículo 29 de la Carta**"[5].(Las negrillas son de la Sala)."[6]

El criterio finalistico de la notificación no es otro que el de poner en conocimiento de los interesados la decisión judicial con el fin de que este pueda ejercer el derecho de defensa y la contradicción

> La notificación es el acto mediante el cual se pone en conocimiento de los sujetos procesales el contenido de las providencias que se produzcan dentro del proceso, y tiene como finalidad garantizar los derechos de defensa y de contradicción como nociones integrantes del concepto de debido proceso. De esta forma, la notificación cumple dentro de cualquier proceso judicial un doble propósito: de un lado, garantiza el debido proceso permitiendo la posibilidad de ejercer los derechos de defensa y de contradicción, y de otro, asegura los principios superiores de celeridad y eficacia de la función judicial al establecer el momento en que empiezan a correr los términos procesales.[7]

En el presente caso no es posible concluir que existiese violación alguna al derecho de defensa y contradicción cuando el directamente vinculado con la decisión conoce plenamente de ella y de sus alcances, pretender la nulidad en los términos invocados por el recurrente bajo el argumento de no haber notificado al apoderado, cuando fue notificado a su representado representa un contrasentido.

En el presente caso la notificación personal que se realizara en su momento al señor **CARRILLO SERRANO** cumplió sobradamente con la finalidad del acto de notificación, distinto la actuación equivocada del mismo al actuar directamente en el proceso (sin intermedio de apoderado), sin embargo dicho error no puede ahora endilgarse a la administración de justicia que ha actuado de manera por cuanto más diligente al buscar poner en conocimiento de los interesados su decisión.

---

[5] 3 Corte Constitucional, sentencia C- 892 de 1999. Magistrado Ponente, Alfredo Beltrán Sierra.

[6] Sentencia de 18 de agosto de 2011. Exp: 25000-23-25-000-2007-00753-01(0532-08) M.P. Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila.

[7] CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA SUBSECCION B Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE Bogotá, D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil catorce (2014) Radicación número: 68001-23-33-000-2014-00782-01(AC)

luisclg@hotmail.com
Calle 40 No. 3-26 Barrio Centro
Oficina 604
Villavicencio, Meta
Teléfonos (8) 6626992 / Celular: 3114836368

LUIS CARLOS LOZANO GUIO
Abogado
Especialista en Derecho Procesal
Magister en Derecho Administrativo

Ahora bien que en el presente caso no se puede hablar de una indebida represtación de las parte en lo que respecta al señor CARRILLO SERRANO, debiéndose destacar que para la fecha de los hechos sobre los que se plantea la nulidad se encontraba representado por un abogado titulado e inscrito.

Es de destacar que una vez revisada la actuación procesal que obra en el expediente, no es posible predicar la existencia de irregularidades que afecten o vulneren el debido proceso, como así lo manifiesta la recurrente quien señala: "Ajuicio de esta defensa al analizar el proceso de forma integral no se ha observado el debido proceso, las garantías procesales y el equilibrio entre las partes con el señor Rafael Carrillo Serrano..."[8], contrario a su argumento en el proceso se ha garantizado plenamente el debido proceso y de ello dan cuenta las distintitas actuaciones procesales surtidas en el mismo.

Por las razones hasta aquí expuestas esta representación judicial solicita respetuosamente **SE NIEGUE LA REPOSICIÓN PLANTEADA Y SE CONFIRME LA DECISIÓN PROFERIDA POR SU HONORABLE DESPACHO CONTENIDA EN EL AUTO N° 056 DE FECHA 29 DE ENERO DE 2020.**

EN CUANTO AL RECURSO DE APELACIÓN DEPRECADO

Ahora bien, en lo que respecta al recurso de apelación planteado como subsidiario del de reposición es importante recordar que la ley 472 de 1998 solamente establece la apelación contra sentencias, siendo importante destacar que el pronunciamiento indicado por el recurrente bajo la cual cobija su solicitud no es una sentencia de unificación jurisprudencial que pueda ser vinculante.

De otra parte en gracia de discusión, cabe destacar que en materia de la jurisdicción contencioso administrativa los recursos son principales, no pudiéndose plantear de la forma en que lo hace la recurrente, ahora bien tampoco pudiese ser procedente en remisión a la Ley 1437 de 2011 puesto que el de la forma en la que está redactado el numeral 6º. del artículo 243, se entiende que solamente sería procedente dicho recurso si se decretara la nulidad, situación que en el presente caso no ocurrió.

[8] Obrante a Folio 310

luisclg@hotmail.com
Calle 40 No. 3-26 Barrio Centro
Oficina 604
Villavicencio, Meta
Teléfonos (8) 6626992 / Celular: 3114836368

LUIS CARLOS LOZANO GUIO
Abogado
Especialista en Derecho Procesal
Magister en Derecho Administrativo

POR TANTO FRENTE AL RECURSO DE APELACIÓN INVOCADO RESPETUOSAMENTE SOLICITO SE NIEGUE POR IMPROCEDENTE.

Cordialmente,

LUIS CARLOS LOZANO GUIO
C.C. No. 80.724.481 de Bogotá
T.P. 143.270 del Honorable C.S.J

luisclg@hotmail.com
Calle 40 No. 3-26 Barrio Centro
Oficina 604
Villavicencio, Meta
Teléfonos (8) 6626992 / Celular: 3114836368

LUIS CARLOS LOZANO GUIO
Abogado
Especialista en Derecho Procesal
Magister en Derecho Administrativo

326
1448

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META
Secretaría
12 FEB 2020
Hora: 4:48 Folio: 6

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META
E. S. D.

REF:	*PODER ESPECIAL*	
	RADICADO:	50001233300020120002800
	CLASE:	ACCION POPULAR
	DEMANDANTE :	INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL - INCODER OMAR JAVIER BAQUERO MATEUS MUNICIPIO PUERTO GAITAN
	DEMANDADO:	INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL - INCODER

JORGE EDELIO PLAZAS HERNÁNDEZ, mayor de edad, domiciliado en el municipio de Puerto Gaitán (Meta), identificado con la cédula de ciudadanía N° 8.192.994 expedida en Puerto Gaitán, actuando en nombre y representación legal del municipio de Puerto Gaitán (Meta), en calidad de **ALCALDE**, empleo público para el cual fui elegido, posesionado ante la Notaria Única de Puerto Gaitán (Meta), según Acta de Posesión No. 01 de fecha 29 de diciembre de 2019, procedo otorgar **poder especial, amplio y suficiente al Dr. LUIS CARLOS LOZANO GUIO**, mayor de edad, identificado con la C.C No. 80.724.481 de Bogotá D.C., Abogado en ejercicio, portador de la T.P No. 143.270 del Consejo Superior de la Judicatura (*vinculado mediante Contrato de Prestación de Servicios Profesionales No.049 del 14 de enero de 2020*), , para que en el proceso de la referencia actúe como **apoderado Judicial del municipio de Puerto Gaitán (Meta), entidad territorial identificada con entidad con NIT No. 800.079.035-1**

Por lo anterior me permito solicitar respetuosamente **se sirva reconocerle personería jurídica para actuar**, en los términos del Art. 160 – Inc. 2°. del C.P.C.A., en *armonía* con lo dispuesto en los Arts. 73 y ss. del C.G.P. en especial lo indicado en el artículo 77 (Ley 1564 de 2012), incluyendo las facultades de ***sustituir, transigir, desistir, conciliar y renunciar*** a este poder.

Para tal efecto me permito allegar, copia de mi cedula de ciudadanía, Certificación expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil y el Acta de Posesión en el Cargo, que acreditan mi condición de Alcalde del municipio de Puerto Gaitán (Meta),.

Atentamente,

JORGE EDELIO PLAZAS HERNÁNDEZ
C.C. No. 8.192.994
Alcalde del municipio de Puerto Gaitán (Meta).

Acepto,

LUIS CARLOS LOZANO GUIO
C.C No. 80.724.481 de Bogotá D.C
T.P. No. 143.270 del C.S. de la J.
Dirección: Calle 40 No. 32-50 Oficina 604 Edificio Comete de Ganaderos
Celular 3114836368
Correo Electrónico: luisclg@hotmail.com
Anexo: Lo anunciado, __ _____folios.

NOTARIA
ÚNICA DEL CÍRCULO DE PUERTO GAITÁN

NOTARIA ÚNICA CÍRCULO DE PUERTO GAITÁN META

FIRMA REGISTRADA

NOMBRES: JORGE EDELIO

APELLIDOS. PLAZAS HERNANDEZ

CEDULA: 8.192.944 expedida en Puerto Gaitán, Departamento del Meta

CARGO: ALCALDE

La suscrita Notaria Única Del Círculo De Puerto Gaitán (Meta), certifica que: la firma impuesta en el documento **PODER**, corresponde a la registrada por el Alcalde Del Municipio De Puerto Gaitán (Meta), en esta notaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
NOTARIA UNICA DEL CIRCUITO
11 2 FEB 2020
PUERTO GAITAN - META
SANDRA IVET GARCÍA VERA

SANDRA IVET GARCÍA VERA
NOTARIA ÚNICA DEL CIRCULO DE PUERTO GAITÁN META

NOTARIA

ACTA DE POSESIÓN No 1

Sr. JORGE EDELIO PLAZAS HERNANDEZ ALCALDE MUNICIPIO DE PUERTO GAITÁN 2020-2023.

En el Municipio de Puerto Gaitán, Departamento del Meta, a los veintinueve (29) dias del mes de diciembre de dos mil diecinueve (2019) siendo las 3 pm, compareció ante este despacho notarial del Circulo de Puerto Gaitán el Señor JORGE EDELIO PLAZAS HERNANDEZ quien se *identificó con la cédula de ciudadania número 8.192.994 expedida en Puerto Gaitán*, Departamento del Meta, con el fin de tomar posesión del cargo de ALCALDE DEL MUNICIPIO DE PUERTO GAITÁN, elegido por voto popular para el periodo constitucional comprendido desde el primero (1) de enero de dos mil veinte (2020) hasta el treinta y uno (31) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) por el Partido Liberal Colombiano, conforme fue declarado por los Miembros de la Comisión Escrutadora Municipal en el E-27 expedido por la Registraduria Nacional del Estado Civil el día miércoles seis (6) de noviembre de dos mil diecinueve (2019). El Alcalde electo, Sr JORGE EDELIO PLAZAS HERNANDEZ, presenta ante este despacho notarial, la siguiente documentación con el objeto de cumplir con los requisitos necesarios para su posesión:

1. Hoja de Vida en Formato de la Función Pública en tres (3) folios.
2. Fotocopia de la cédula de ciudadania (1 folio)
3. Copia de la credencial (E-27) de elección de Alcalde de Puerto Gaitán para el periodo del primero (1) de enero de dos mil veinte (2020) hasta el treinta y uno (31) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), expedida por la Registraduria Nacional del Estado Civil (1 folio).
4. Certificado de antecedentes penales y requerimientos judiciales (1 folio)
5. Certificado especial de antecedentes disciplinarios para tomar el cargo de ALCALDE, expedido por la Procuraduría General de la Nación (1 folio).
6. *Certificado de responsables fiscales expedida por la Contraloria General de la* Republica (1 folio)
7. Certificado expedido por la Escuela Superior de Administración Pública "ESAP" de la participación en el seminario de inducción de Alcaldes y Gobernadores (1 folio).
8. Certificación de afiliación a EPS, fondo de pensiones, fondo de cesantías y ARL. (3 folios)

NOTARIA
UNICA DEL CIRCULO DE PUERTO GAITAN

9. Declaración juramentada de bienes, renta y actividad económica de persona natural (ALCALDE). Formato función Pública. (2 folios).
10. Declaración juramentada de bienes, renta y actividad económica de persona natural VICTORIA LARA PEREZ. Formato función Pública (2 folios)
11. Declaración juramentada ante Notario sobre ausencia de demandas y / o procesos por alimentos (1 folio).
12. Declaración juramentada ante Notario de no estar incurso en ninguna inhabilidad o incompatibilidad para desempeñar el cargo de ALCALDE (1 folio).

Una vez verificado el cumplimiento de los requisitos legales propios de este acto de posesión, se le toma al compareciente el juramento de rigor: "jura ante Dios y se compromete con la comunidad de Puerto Gaitán y con su familia a cumplir fielmente con la Constitución de la Republica de Colombia, la jurisprudencia de nuestras Altas Cortes,las Leyes, las ordenanzas de nuestro departamento y los acuerdos del Concejo Municipal de Puerto Gaitán, a lo cual manifestó: "SI JURO"

Se notifica al interesado que esta posesión surte efectos a partir del día 1 de enero de 2020.

El posesionado,

JORGE EDELIO PLAZAS HERNANDEZ
C.C. No. 8.192.994 expedida en Puerto Gaitán

La Notaria,

SANDRA IVET GARCIA VERA
Notaria Única del Circulo de Puerto Gaitán Meta

REPUBLICA DE COLOMBIA NOTARIA UNICA DEL CIRCULO PUERTO GAITAN - META SANDRA IVET GARCIA VERA

ES FIEL COPIA TOMADA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN ESTA NOTARIA

SANDRA IVET GARCÍA VERA
NOTARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA NOTARIA UNICA DEL CIRCULO PUERTO GAITAN - META SANDRA IVET GARCIA VERA

330

REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACIÓN PERSONAL
CÉDULA DE CIUDADANÍA

NÚMERO 8.192.994

PLAZAS HERNANDEZ

APELLIDOS

JORGE EDELIO

NOMBRES

FIRMA

INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 24-NOV-1979

PUERTO GAITAN
(META)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.80 A+ M

ESTATURA G.S. RH SEXO

26-FEB-1998 PUERTO GAITAN

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN

REGISTRADOR NACIONAL
JUAN CARLOS GALINDO VÁCHA

A-5204300-00976791-M-0008192994-20160207 0059448241A 1 48440581

REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

REPUBLICA DE COLOMBIA
ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

E-27

LOS MIEMBROS DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA MUNICIPAL

DECLARAMOS

Que, JORGE EDELIO PLAZAS HERNANDEZ con C.C. 8192994 ha sido elegido(a) ALCALDE por el Municipio de PUERTO GAITAN - META, para el periodo de 2020 al 2023, por el PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO.

En consecuencia, se expide la presente CREDENCIAL, en PUERTO GAITAN (META), el miercoles 06 de noviembre del 2019.

PEDRO PABLO BENITO RINCON — JORGE ALBERTO MARTINEZ IBAÑEZ

MIEMBROS DE LA COMISION ESCRUTADORA

RAFAEL CUSTE [illegible] GONZALEZ

SECRETARIO(S) DE LA COMISION ESCRUTADORA

331

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Villavicencio, trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020). El suscrito secretario deja constancia que al revisar el proceso para ingresarlo al despacho encontró que por error involuntario en el folio 318 en el traslado del recurso se anotó "*doce (03)*" como termino de vencimiento del traslado siendo el **vencimiento del traslado el once (11) de febrero de 2020** y NO como quedó allí anotado. Se observa que la anotación en Justicia Siglo XXI es la correcta. Vencido el término se procede a subir el expediente al despacho. **Radicado No. 50001-23-33-000-2012-00028-00 Magistrada Ponente: Doctora NELCY VARGAS TOVAR)**. Conste.

VÍCTOR ALFONSO PUERTO GARCÍA
Secretario

Elaboró: Víctor Alfonso Puerto García.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

INFORME SECRETARIAL.- Villavicencio, trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020). En la fecha al despacho de la Magistrada **NELCY VARGAS TOVAR** la presente **ACCIÓN POPULAR** radicada con el **No. 50001 23 33 000 2012 00028 00,** habiendo notificado en debida forma el auto interlocutorio No. 056 del 29 de enero de 2020, e informando que el apoderado del MUNICIPIO DE PUERTO GAITÁN presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra dicho auto del cual se corrió el respectivo traslado por tres días termino que venció el 11 de febrero de 2020 a las 05:00 de la tarde **Observación:** se dejó constancia secretarial corrigiendo la constancia del traslado de recurso de reposición a folio anterior. El expediente consta de dos (02) cuadernos principales con 333 folios y quince (15) anexos. Entra para lo pertinente.

VÍCTOR ALFONSO PUERTO GARCÍA
Secretario

Elaboró: Víctor Alfonso Puerto García.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

INFORME SECRETARIAL.- Villavicencio, 19 de Febrero de 2020. Al Despacho de la Magistrada **NELCY VARGAS TOVAR**, allego la presente correspondencia No. 1697 dentro del Rad. No.50001-23-33-000-2012-00028-00 MEDIO DE CONTROL DE ACCIONES POPULARES, que se encuentra en el Despacho.

Entra para lo pertinente, con 5 folio (s).

VÍCTOR ALFONSO PUERTO GARCÍA
SECRETARIO

Gprg/

LUIS CARLOS LOZANO GUIO
Abogado
Especialista en Derecho Procesal
Magister en Derecho Administrativo

335

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META
Secretaría
#1697
19 FEB 2020
Hora: 10:20 Folio: 5 fl
Recibido

Señores
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META
E. S. D

Dra Nelcy

REF:	PRONUNCIAMIENTO TRASLADO RECURSO DE REPOSICIÓN
RADICADO:	50001233300020120002800
CLASE:	ACCION POPULAR
DEMANDANTE:	INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL- INCODER OMAR JAVIER BAQUERO MATEUS MUNICIPIO PUERTO GAITA
DEMANDADO:	INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL - INCODER

LUIS CARLOS LOZANO GUIO, mayor de edad, identificado con la C.C No. 80.724.481 de Bogotá D.C., Abogado en ejercicio, portador de la T.P No. 143.270 del Consejo Superior de la Judicatura Actuando como apoderado del municipio de Puerto Gaitán (Meta), me permito allegar el original del poder a mi conferido, toda vez que el que se allego con fecha de radicación 12 de febrero de 2020 corresponde a una copia, situación que se presentó por razón de la distancia del municipio lo cual no permitió obtener el original del mismo de forma inmediata, ello sumado a la necesidad inmediata de pronunciarnos frente al traslado del recurso interpuesto por la demandada.

Cordialmente,

LUIS CARLOS LOZANO GUIO
C.C. No. 80.724.481 de Bogotá
T.P. 143.270 del Honorable C.S.J

luisclg@hotmail.com
Calle 40 No. 3-26 Barrio Centro
Oficina 604
Villavicencio, Meta
Teléfonos (8) 6626992 / Celular: 3114836368

LUIS CARLOS LOZANO GUIO
Abogado
Especialista en Derecho Procesal
Magister en Derecho Administrativo

336

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META
E. S. D.

REF:	*PODER ESPECIAL*	
	RADICADO:	50001233300020120002800
	CLASE:	ACCION POPULAR
	DEMANDANTE :	INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL- INCODER OMAR JAVIER BAQUERO MATEUS MUNICIPIO PUERTO GAITAN
	DEMANDADO:	INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL - INCODER

JORGE EDELIO PLAZAS HERNÁNDEZ, mayor de edad, domiciliado en el municipio de Puerto Gaitán (Meta), identificado con la cédula de ciudadanía Nº 8.192.994 expedida en Puerto Gaitán, actuando en nombre y representación legal del municipio de Puerto Gaitán (Meta), en calidad de **ALCALDE**, empleo público para el cual fui elegido, posesionado ante la Notaria Única de Puerto Gaitán (Meta), según Acta de Posesión No. 01 de fecha 29 de diciembre de 2019, procedo otorgar **poder especial, amplio y suficiente al Dr. LUIS CARLOS LOZANO GUIO**, mayor de edad, identificado con la C.C No. 80.724.481 de Bogotá D.C., Abogado en ejercicio, portador de la T.P No. 143.270 del Consejo Superior de la Judicatura (*vinculado mediante Contrato de Prestación de Servicios Profesionales No.049 del 14 de enero de 2020)*, , para que en el proceso de la referencia actúe como **apoderado Judicial del municipio de Puerto Gaitán (Meta), entidad territorial identificada con entidad con NIT No. 800.079.035-1**

Por lo anterior me permito solicitar respetuosamente **se sirva reconocerle personería jurídica para actuar**, en los términos del Art. 160 – Inc. 2º. del C.P.C.A., en *armonía* con lo dispuesto en los Arts. 73 y ss. del C.G.P. en especial lo indicado en el artículo 77 (Ley 1564 de 2012), incluyendo las facultades de ***sustituir, transigir, desistir, conciliar y renunciar*** a este poder.

Para tal efecto me permito allegar, copia de mi cedula de ciudadanía, Certificación expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil y el Acta de Posesión en el Cargo, que acreditan mi condición de Alcalde del municipio de Puerto Gaitán (Meta),.

Atentamente,

JORGE EDELIO PLAZAS HERNÁNDEZ
C.C. No. 8.192.994
Alcalde del municipio de Puerto Gaitán (Meta),

Acepto,

LUIS CARLOS LOZANO GUIO
C.C No. 80.724.481 de Bogotá D.C
T.P. No. 143.270 del C.S. de la J.
Dirección: Calle 40 No. 32-50 Oficina 604 Edificio Comete de Ganaderos
Celular 3114836368
Correo Electrónico: luisclg@hotmail.com
Anexo: Lo anunciado, _____folios.

NOTARIA
ÚNICA DEL CÍRCULO DE PUERTO GAITÁN

NOTARIA ÚNICA CÍRCULO DE PUERTO GAITÁN META

FIRMA REGISTRADA

NOMBRES: JORGE EDELIO

APELLIDOS. PLAZAS HERNANDEZ

CEDULA: 8.192.944 expedida en Puerto Gaitán, Departamento del Meta

CARGO: ALCALDE

La suscrita Notaria Única Del Círculo De Puerto Gaitán (Meta), certifica que: la firma impuesta en el documento **PODER,** corresponde a la registrada por el Alcalde Del Municipio De Puerto Gaitán (Meta), en esta notaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
NOTARÍA UNICA DEL CIRCUITO
12 FEB 2020
PUERTO GAITAN - META
SANDRA IVET GARCÍA VERA

SANDRA IVET GARCÍA VERA

NOTARIA ÚNICA DEL CIRCULO DE PUERTO GAITÁN META

NOTARIA
UNICA DEL CIRCULO DE PUERTO GAITÁN

ACTA DE POSESIÓN No 1

Sr. JORGE EDELIO PLAZAS HERNANDEZ ALCALDE MUNICIPIO DE PUERTO GAITÁN 2020-2023.

En el Municipio de Puerto Gaitán, Departamento del Meta, a los veintinueve (29) dias del mes de diciembre de dos mil diecinueve (2019) siendo las 3 pm, compareció ante este despacho notarial del Circulo de Puerto Gaitán el Señor JORGE EDELIO PLAZAS HERNANDEZ quien se identificó con la cédula de ciudadania número 8.192.994 expedida en Puerto Gaitán, Departamento del Meta, con el fin de tomar posesión del cargo de ALCALDE DEL MUNICIPIO DE PUERTO GAITÁN, elegido por voto popular para el periodo constitucional comprendido desde el primero (1) de enero de dos mil veinte (2020) hasta el treinta y uno (31) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) por el Partido Liberal Colombiano, conforme fue declarado por los Miembros de la Comisión Escrutadora Municipal en el E-27 expedido por la Registraduria Nacional del Estado Civil el dia miércoles seis (6) de noviembre de dos mil diecinueve (2019). El Alcalde electo, Sr JORGE EDELIO PLAZAS HERNANDEZ, presenta ante este despacho notarial, la siguiente documentación con el objeto de cumplir con los requisitos necesarios para su posesión:

1. Hoja de Vida en Formato de la Función Pública en tres (3) folios.
2. *Fotocopia de la cédula de ciudadania (1 folio)*
3. Copia de la credencial (E-27) de elección de Alcalde de Puerto Gaitán para el periodo del primero (1) de enero de dos mil veinte (2020) hasta el treinta y uno (31) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), expedida por la Registraduria Nacional del Estado Civil (1 folio).
4. Certificado de antecedentes penales y requerimientos judiciales (1 folio)
5. Certificado especial de antecedentes disciplinarios para tomar el cargo de ALCALDE, expedido por la Procuraduria General de la Nación (1 folio).
6. Certificado de responsables fiscales expedida por la Contraloria General de la Republica (1 folio)
7. Certificado expedido por la Escuela Superior de Administración Pública "ESAP" de la participación en el seminario de inducción de Alcaldes y Gobernadores (1 folio).
8. Certificación de afiliación a EPS, fondo de pensiones, fondo de cesantias y ARL. (3 folios)

NOTARIA
UNICA DEL CIRCULO DE PUERTO GAITAN

9. Declaración juramentada de bienes, renta y actividad económica de persona natural (ALCALDE). Formato función Pública. (2 folios).
10. Declaración juramentada de bienes, renta y actividad económica de persona natural VICTORIA LARA PEREZ. Formato función Pública (2 folios)
11. Declaración juramentada ante Notario sobre ausencia de demandas y / o procesos por alimentos (1 folio).
12. *Declaración juramentada ante Notario de no estar incurso en ninguna inhabilidad o* incompatibilidad para desempeñar el cargo de ALCALDE (1 folio).

Una vez verificado el cumplimiento de los requisitos legales propios de este acto de posesión, se le toma al compareciente el juramento de rigor: "jura ante Dios y se compromete con la comunidad de Puerto Gaitán y con su familia a cumplir fielmente con la Constitución de la Republica de Colombia, la jurisprudencia de nuestras Altas Cortes,las Leyes, las ordenanzas de nuestro departamento y los acuerdos del Concejo Municipal de Puerto Gaitán, a lo cual manifestó: "SI JURO"

Se notifica al interesado que esta posesión surte efectos a partir del dia 1 de enero de 2020.

El posesionado,

JORGE EDELIO PLAZAS HERNANDEZ
C.C. No. 8.192.994 expedida en Puerto Gaitán

La Notaria,

SANDRA IVET GARCIA VERA
Notaria Única del Circulo de Puerto Gaitán Meta

REPUBLICA DE COLOMBIA NOTARIA UNICA DEL CIRCULO PUERTO GAITAN - META SANDRA IVET GARCIA VERA

ES FIEL COPIA TOMADA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN ESTA NOTARIA

SANDRA IVET GARCÍA VERA
NOTARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA NOTARIA UNICA DEL CIRCULO PUERTO GAITAN - META SANDRA IVET GARCIA VERA

Calle 15 No. 5 38 Barrio Popular
Celular 310 2458149 - Puerto Gaitán - Meta

339

REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACIÓN PERSONAL
CÉDULA DE CIUDADANÍA

NÚMERO 8.192.994

PLAZAS HERNANDEZ

APELLIDOS

JORGE EDELIO

NOMBRES

FIRMA

FECHA DE NACIMIENTO 24-NOV-1979

PUERTO GAITAN
(META)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.80 A+ M

ESTATURA G.S. RH SEXO

26-FEB-1998 PUERTO GAITAN

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN

REGISTRADOR NACIONAL
JUAN CARLOS GAVIRIA VÁSQUEZ

INDICE DERECHO

A-5204300-00976791-M-0008192994-20180207 0059448241A 1 49440591

REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

REPUBLICA DE COLOMBIA
ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

E-27

LOS MIEMBROS DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA MUNICIPAL

DECLARAMOS

Que, JORGE EDELIO PLAZAS HERNANDEZ con C.C. 8192994 ha sido elegido(a) ALCALDE por el Municipio de PUERTO GAITAN - META, para el periodo de 2020 al 2023, por el PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO.

En consecuencia, se expide la presente CREDENCIAL, en PUERTO GAITAN (META), el miercoles 06 de noviembre del 2019.

PEDRO PABLO BENITO RINCON

JORGE ALBERTO MARTINEZ IBAÑEZ

MIEMBROS DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA

RAFAEL GUSTAVO [illegible] GONZALEZ

SECRETARIO(S) DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA

340

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Auto Interlocutorio No. 151

Villavicencio, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	OMAR JAVIER BAQUERO MATEUS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE PUERTO GAITÁN Y OTROS.
EXPEDIENTE:	50001-23-33-000-2012-00028-00
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el accionado RAFAEL HERNANDO CARRILLO SERRANO, contra el auto interlocutorio No. 056 del 29 de enero de 2020, por medio del cual se negó la solicitud de nulidad procesal formulada por el ahora recurrente.

I. Antecedentes

1. Auto recurrido.

Mediante auto interlocutorio No. 056 del 29 de enero de 2020[1], se negó la solicitud de nulidad procesal formulada por el demandado RAFAEL HERNANDO CARRILLO SERRANO, en virtud de las causales previstas en los numerales 4 y 8 del artículo 133 del C.G.P.

Lo anterior, en atención a que se advirtió que la notificación al demandado Rafael Hernando Carrillo Serrano de la sentencia del 21 de febrero de 2017, se practicó de forma personal, aun cuando lo correspondiente era realizarla por estado, por tanto, era claro que se pretendió garantizar en mayor medida el derecho de defensa del demandado, puesto que el Tribunal realizó diligentemente todas las acciones para poner en conocimiento la decisión de primera instancia, al punto que excedió su deber, al comunicar personalmente el fallo al señor Rafael Hernando Carrillo Serrano, de tal manera que encontró válido aplicar al presente caso, el evento de saneamiento de nulidad previsto en

[1] F. 301 a 305 C16.

el numeral 4 del artículo 136 del C.G.P. que establece que la nulidad se considerará saneada ***cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa***[2].

Asimismo, se negó la solicitud de nulidad por la causal 4 del artículo 133 del C.G.P., toda vez que, no se expuso argumento alguno que sustentara la nulidad procesal alegada, requisito previsto en el artículo 135 del C.G.P.

2. Recurso

Contra la anterior decisión, el demandado RAFAEL HERNANDO CARRILLO SERRANO presentó recurso de reposición y en subsidio apelación, para lo cual, argumentó que es equivocado que se invoque la omisión de la debida notificación por estado al apoderado del señor RAFAEL CARRILLO SERRANO, y afirmar que la Secretaría excedió su deber al comunicar personalmente al ciudadano, como un fundamento para decir que a pesar del vicio en la notificación, el acto procesal cumplió su finalidad y no se vulnera el derecho de defensa.

Expuso que la finalidad de la notificación por estado era notificar al señor RAFAEL CARRILLO SERRANO a través de su apoderado y esa finalidad no se cumplió, pues se notificó directamente al ciudadano, desconociendo la postulación existente, lo que originó que se entendiera que el término de interposición de recursos se había activado, a pesar de que su apoderado no estaba informado.

Señaló que ante la decisión del Consejo de Estado de revocar la admisión del recurso de apelación, por haber actuado el demandado directamente, ante la ausencia de la debida notificación del apoderado y por no encontrar a su defensor en el término de tres (3) días, debía el Juez constitucional con fundamento en la prevalencia de lo sustancial corregir la actuación, máxime cuando esta situación le está vedando la posibilidad de acceder a la administración de justicia para la segunda instancia, que le permita la revisión de una decisión que le afecta directamente el patrimonio.

---

[2] ARTÍCULO 136 C.G.P. SANEAMIENTO DE LA NULIDAD. La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada.3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa.4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa. PARÁGRAFO. Las nulidades por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermitir íntegramente la respectiva instancia, son insaneables.

Consideró que el análisis efectuado en la decisión interlocutoria se limitó a establecer el proceso de notificación de la sentencia, pero no se ocupó de determinar si se presentaba o no la debida representación del señor RAFAEL HERNANDO CARRILLO SERRANO, destacando que como demandado actuó de buena fe y confió legítimamente en que podía acudir directamente al proceso, pues le fue practicada a él directamente la sentencia de primera instancia.

Indicó que como lo consideró el Consejo de Estado en calidad de demandado, debía comparecer al proceso por conducto de abogado, y por ello se debía notificar a través del respectivo profesional del derecho y no de manera directa.

Precisó que el apoderado judicial es el mandatario que la parte designa para el proceso y lo representa mediante un poder general o especial, lo que genera que toda actuación judicial que se expida en el proceso deba notificarse al respectivo profesional.

Por lo anterior, a su juicio, se está ante una indebida notificación pues no fue notificado su apoderado judicial y no se publicó la existencia de la decisión mediante el respectivo estado que ordena la Ley, resaltando que el operador judicial, está llamado hacer prevalecer el derecho sustancial frente a las formalidades, con el único propósito que los administrados alcancen una real y efectiva materialización de sus derechos.

Finalmente, solicitó que en caso de no acogerse los planteamientos del recurso de reposición se disponga el trámite del recurso de apelación, teniendo como sustento los argumentos expuestos para el recurso de reposición.

3. Trámite procesal:

El 6 de febrero del 2020 se fijó en lista el recurso de reposición presentado por el demandado RAFAEL HERNANDO CARRILLO SERRANO, corriéndose traslado a las partes por el término de tres (3) días, el cual fenecía el once (11) de febrero de 2020[3], advirtiéndose que el Municipio de Puerto Gaitán allegó escrito pronunciándose respecto del recurso incoado, sin embargo, el mismo resulta extemporáneo, por cuanto se presentó el 12 de febrero de 2020.

[3] Según constancia secretarial del 13 de febrero de 2020 visible a folio 332 del expediente físico.

II. Consideraciones

1. Procedencia del recurso de reposición y apelación contra el auto que niega la solicitud de nulidad

Tratándose de acciones populares el artículo 36 de la Ley 472 de 1998 establece que el recurso de reposición procede contra los autos dictados durante el trámite de la acción popular, el cual debe interponerse en los términos del Código de Procedimiento Civil.

Asimismo, los artículos 26 y 37 de la Ley 472 de 1998, prevén sobre que providencias procede el recurso de apelación, veamos:

> "ARTICULO 26. OPOSICIÓN A LAS MEDIDAS CAUTELARES. El auto que decrete las medidas previas será notificado al demandado simultáneamente con la admisión de la demanda y podrá ser objeto de los recursos de reposición y de apelación; los recursos se concederán en el efecto devolutivo y deberán ser resueltos en el término de cinco días.
>
> (…)
>
> ARTICULO 37. RECURSO DE APELACIÓN. El recurso de apelación procederá contra la sentencia que se dicte en primera instancia, en la forma y oportunidad señalada en el Código de Procedimiento Civil, y deberá ser resuelto dentro de los veinte (20) días siguientes contados a partir de la radicación del expediente en la Secretaría del Tribunal competente.
>
> La práctica de pruebas durante la segunda instancia se sujetará, también, a la forma prevista en el Código de Procedimiento Civil; en el auto que admite el recurso se fijará un plazo para la práctica de las pruebas que, en ningún caso, excederá de diez (10) días contados a partir de la notificación de dicho auto; el plazo para resolver el recurso se entenderá ampliado en el término señalado para la práctica de pruebas." (Negrita y subrayas fuera del texto).

En ese orden de ideas, dentro de las acciones populares solo es procedente el recurso de apelación contra el auto que decrete la medida cautelar y la sentencia que se dicte en primera instancia, por tanto, el recurso de reposición opera contra todos los autos que se dicten dentro del trámite del proceso.

Sobre la procedencia del recurso de apelación en acciones populares en auto de Sala Plena del 26 de junio de 2019, el Consejo de Estado reafirmó la regla según

la cual, las únicas decisiones apelables en acciones populares son el auto que decreta una medida cautelar y la sentencia de primera instancia, por lo que todas las demás decisiones que se adopten en el trámite de estos procesos son únicamente pasibles del recurso de reposición[4].

Recientemente, el Consejo de Estado reiteró la anterior tesis jurisprudencial en los siguientes términos:

> "18. La Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, mediante el auto proferido el 26 de junio de 2019[5], consideró como criterio jurisprudencial que las decisiones susceptibles del recurso de apelación, en los procesos del medio de control de protección de derechos e intereses colectivos, son el **auto que decreta una medida cautelar** y **la sentencia proferida, en primera instancia**, en los siguientes términos:
>
> > *"[…] Conforme con lo expuesto, en atención a la celeridad que debe caracterizar las acciones populares es claro que el recurso procedente contra las decisiones dictadas en el curso de este tipo de acciones es únicamente el de reposición, salvo lo dispuesto expresamente en los artículos 26 y 37 de la Ley 472 de 1998 respecto de las providencias a través de las cuales* ***se dicta una medida cautelar y se profiere sentencia de primera instancia, decisiones estas que son apelables****; sin que con dicha limitación se afecte en manera alguna el debido proceso o el derecho a la doble instancia conforme el análisis efectuado frente al punto por la Corte Constitucional.*
> >
> > *Entonces es esta la oportunidad para que la* ***Sala Plena de esta Corporación reafirme la regla en comento según la cual, se insiste, las únicas decisiones apelables en acciones populares son el auto que decreta una medida cautelar y la sentencia de primera instancia, por lo que todas las demás decisiones que se adopten en el trámite de estos procesos son únicamente pasibles del recurso de reposición*** *[…]"* (resaltado fuera de texto).
>
> 19. Contra la anterior decisión se interpuso recurso de reposición que fue rechazado por extemporáneo, mediante auto de 23 de julio de 2019.
>
> 20. Teniendo en cuenta lo anterior, esta Sección ha acogido el criterio jurisprudencial referido *supra* en los procesos del medio de control de protección de derechos e intereses colectivos, brindando prevalencia a la normativa de carácter especial que reglamenta ese mecanismo de acceso a la administración de justicia[6].

---

[4] Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Auto del 26 de Junio de 2019, Radicación Número: 25000-23-27-000-2010-02540-01(Ap)B, Actor: Felipe Zuleta Lleras, Demandado: Nación – Ministerio De Hacienda Y Crédito Público Y Otros, Consejero Ponente: Carlos Enrique Moreno Rubio.

[5] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sala Plena; auto de 26 de junio de 2019; C.P. Dr. Carlos Enrique Moreno Rubio; núm. único de radicación: 25000232700020100254001.

[6] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, auto de 13 de febrero de 2020, Magistrada ponente Nubia Margoth Peña Garzón, expediente núm. 68001-23-33-000-2018-00196-01

> 21. A su turno, esta Sección, en las providencias proferidas el 27 de enero de 2020[7], 30 de junio de 2020[8] y 10 de febrero de 2021[9] señaló que las únicas decisiones susceptibles del recurso de apelación en los procesos del medio de control de protección de derechos e intereses colectivos son el auto que decreta una medida cautelar y la sentencia proferida, en primera instancia[10].
>
> 22. En tal escenario, de conformidad con los artículos 26, 36 y 37 de la Ley 472, que prevén los eventos en que proceden los recursos de apelación y reposición en los procesos del medio de control de protección de derechos e intereses colectivos; y en consideración al criterio jurisprudencial fijado por la Sala Plena de esta Corporación en auto de 26 de junio de 2019 que cobró firmeza vencido el término para la interposición del recurso de reposición: esta Sala, mediante autos de 28 de agosto de 2020[11] y 18[12] y 19[13] de marzo de 2021, precisó que esa decisión produce efectos a partir de la fecha de su ejecutoria y, en esa medida, los recursos que se interpongan con posterioridad a la misma, dentro de los procesos del medio de control de protección de derechos e intereses colectivos, deben someterse a las reglas previstas en la normativa referida *supra* de la Ley 472."

En ese orden de ideas, de lo señalado en las disposiciones especiales que regulan la acción popular hoy medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos y el análisis jurisprudencial del Consejo de Estado citado en precedencia, se colige que contra el auto que niega la solicitud de nulidad procesal dentro del proceso de acción popular solo resulta procedente el recurso de reposición, razón por la cual, se rechazará el recurso de apelación incoado de forma subsidiaria y se procede a resolver los reparos presentados como reposición.

2. Decisión del recurso de reposición

---

[7] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera; auto de 27 de enero de 2020; Consejero ponente Roberto Augusto Serrato Valdés; proceso identificado con el núm. único de radicación 13-001-23-33-000-2018-00743-01.

[8] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera; auto de 30 de junio de 2020; Consejero ponente Roberto Augusto Serrato Valdés; proceso identificado con el núm. único de radicación 25000-23-41-000-2019-00172-01(AP)A.

[9] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera; auto de 10 de febrero de 2021; Consejero Ponente Roberto Augusto Serrato Valdés; proceso identificado con el núm. único de radicación 08001-23-33-000-2019-00646-01(AP).

[10] Debe tenerse en cuenta que en las providencias referidas *supra* no se emplea el criterio según el cual la fecha de instauración de la acción popular determina la procedencia del recurso.

[11] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera; auto de 28 de agosto de 2020; C.P. Dr. Hernando Sánchez Sánchez; número único de radicación: 25000-23-41-000-2019-00627-01(AP)A

[12] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera; auto de 18 de marzo de 2021; Consejera Ponente Nubia Margoth Peña Garzón; proceso identificado con el núm. único de radicación 17001-23-33-000-2019-00241-01

[13] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección primera; auto de 19 de marzo de 2021; Consejero Ponente Hernando Sánchez Sánchez; proceso identificado con el núm. único de radicación 25000-23-41-000-2016-01314-03

En cuanto a los reparos presentados por el demandado contra la decisión adoptada en auto del 29 de enero de 2020, se advierte en primer lugar que el recurrente alegó la imposición de cargas derivadas de una notificación irregular al considerar que una vez notificada la sentencia, debía buscar a su apoderado e informarle de la decisión de la sentencia y en caso de no encontrarlo, conceder poder a otro abogado en un lapso de tres (3) días.

Al respecto, debe indicarse que no se comparte la apreciación del recurrente, puesto que recordemos que incluso fue el Consejo de Estado-*como se citó en la providencia objeto de recurso*-, quien consideró que al demandado nada le impedía constituir un nuevo apoderado ante la alegada imposibilidad de comunicarse con su apoderado para interponer el recurso de apelación, situación que no reviste una carga adicional, sino el deber mínimo que le asiste al ser parte de un proceso judicial, máxime cuando su apoderado no comunicó sus datos para la notificación.

Igualmente, debe señalarse que dentro del presente asunto, no se está desconociendo-como lo pretende hacer ver el recurrente-, que se efectuó irregularmente el acto de notificación de la sentencia, puesto que al evidenciarse la imposibilidad para la notificación personal al apoderado por la falta de los datos de notificación, efectivamente, como se estableció en la providencia recurrida, debió practicarse la notificación por edicto hoy estado, según lo preceptuado en el artículo 203 del CPACA, resaltándose que lo considerado en el auto objeto de recurso, fue que aun cuando aconteció una irregularidad en el acto de notificación, la misma se encuentra saneada pues se cumplió con la finalidad del acto procesal de notificación, que no es otra sino poner en conocimiento la decisión a las partes, para que ejerzan su derecho de defensa y contradicción.

De manera que, al observarse que la sentencia le fue comunicada al directamente interesado en la decisión, señor RAFAEL HERNANDO CARRILLO SERRANO, con total claridad se colige que la finalidad de la notificación de la sentencia dentro del presente asunto si se cumplió y por ende, a voces del numeral 4 del artículo 136 del C.G.P., la nulidad por indebida notificación se considera saneada, pues recordemos que la notificación es "***el acto mediante el cual se pone en conocimiento de los sujetos procesales el contenido de las providencias que se produzcan dentro del proceso****, y tiene como finalidad garantizar los derechos de defensa y de contradicción como nociones integrantes del concepto de debido proceso. De esta forma, la notificación cumple dentro de cualquier proceso judicial un doble propósito: de un lado, garantiza el debido*

proceso permitiendo la posibilidad de ejercer los derechos de defensa y de contradicción, y de otro, asegura los principios superiores de celeridad y eficacia de la función judicial al establecer el momento en que empiezan a correr los términos procesales."[14].

En ese sentido, como se señaló en la providencia que fue objeto de recurso, si bien ante la imposibilidad de lograr la notificación personal al apoderado del demandado Rafael Hernando Carrillo Serrano-puesto que el mismo no informó datos de notificación-, debió realizarse la notificación por edicto hoy estado, a juicio del despacho, con la notificación personal al demandado se privilegió la publicidad de la decisión al enterar directamente al interesado, a fin de que el mismo pudiera ejercer su derecho de defensa y contradicción, situación que no habría ocurrido de haberse notificado la sentencia por estado, ya que en dado caso el demandado, quedaría a merced de las actuaciones que realizara su apoderado.

Frente al argumento relacionado con el hecho que se negó la solicitud de nulidad por la causal 8, ante la ausencia de argumento que la sustentara, debe aclararse que dicha causal no se negó por esta razón sino por encontrar, como ya se mencionó, que la irregularidad se entendía saneada, siendo pertinente precisar que fue la causal 4 de nulidad invocada por el demandado, sobre la cual no se realizó pronunciamiento al advertirse que no se había expresado ningún fundamento para sustentarla como lo exige el artículo 135 del C.G.P., expresamente en el auto recurrido se consignó lo siguiente:

> "Por lo anterior, se negará la solicitud de nulidad por la causal 8 del artículo 133 del C.G.P., corriendo la misma suerte la causal 4 ídem, toda vez que, no se expuso argumento alguno que sustentara la nulidad procesal alegada, requisito previsto en el artículo 135 del C.G.P."

Asimismo, no es de recibo el argumento según el cual, el demandado confió legítimamente en que podía acudir directamente al proceso, pues le fue practicada la notificación de la sentencia a él directamente, pues claramente, de lo expuesto en el recurso de apelación presentado en nombre propio, se colige todo lo contrario, veamos:

> "RAFAEL HERNANDO CARRILLO SERRANO, identificado como se indica al pie de mi firma, <u>en atención a que no pude ubicar a mi apoderado,</u>

[14] Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección B, providencia del 25 de Noviembre 2014, Radicación Número: 68001-23-33-000-2014-00782-01(Ac) Actor: Carmen Cecilia Simijaca Agudelo, Demandado: Juzgado Once Administrativo De Bucaramanga, Consejero Ponente: Gerardo Arenas Monsalve.

> pues desconozco su actual domicilio, dentro del término establecido en el ordenamiento jurídico, interpongo **Recurso de Apelación** contra la decisión contenida en la **sentencia de primera instancia** proferida por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META, el veintiuno (21) de febrero de dos mil diecisiete (2017), para que se surta el tramite respectivo ante el Honorable Consejo de Estado, con fundamento en las manifestaciones que a continuación presento." (subrayas fuera del texto).

Por lo anterior, el señor RAFAEL HERNANDO CARRILLO SERRANO, tenía claridad que debía actuar a través de su apoderado para el momento en que presentó el recurso de apelación, de manera que no es cierto que se generó la confusión ahora alegada, ni mucho menos que se le esté vulnerando su derecho de defensa y contradicción, aunado a que como lo expresó el Consejo de Estado "*el hecho de que al señor Carillo Serrano le resultara imposible comunicarse con su apoderado, no tiene la virtualidad de eximirlo de la obligación de intervenir en el proceso por intermedio de abogado,* ***pues lo cierto es que nada le impedía-o por lo menos no expuso ningún argumento en ese sentido-otorgarle poder a otro profesional del derecho para que continuara representando sus intereses***."[15]

En ese orden de ideas, como se estableció en el auto objeto de recurso y se reitera en la presente providencia, a juicio del despacho, no se ha vulnerado el derecho de defensa y contradicción al demandado, pues la sentencia fue puesta en conocimiento del interesado, cosa contraria es que el mismo no ejerciera su defensa en debida forma como lo consideró el Consejo de Estado, situación que en nada se debió a la forma en la que se notificó la sentencia, como quedó visto líneas atrás, ya que es evidente que al conocer el demandado de forma personal la decisión que definió el asunto en primera instancia, se le permitió adoptar las actuaciones que a su juicio consideraba resultaban adecuadas para controvertir la decisión y defender sus derechos, otro sería el escenario si esta Corporación no hubiese puesto en conocimiento la decisión al demandado bajo ningún medio.

Por lo anterior, el Despacho no revocará la decisión que negó la solicitud de nulidad procesal formulada por el demandado RAFAEL HERNANDO CARRILLO SERRANO, por las razones que se expusieron en precedencia.

3. Otras decisiones

[15] Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera - Subsección A, Providencia Del 19 De Octubre De 2017, Radicación: 50001233300020120002803, Actor: Omar Javier Baquero Mateus, Demandado: Municipio De Puerto Gaitán Y Otros, Consejera Ponente (E): Marta Nubia Velásquez Rico.

Mediante auto del 16 abril de 2021 se puso en conocimiento de las partes y el Ministerio Público la digitalización del último cuaderno que compone las actuaciones surtidas dentro del plenario, en aras de dar celeridad al presente asunto y ante el volumen del expediente de la referencia (4 cuadernos principales y 10 anexos).

Por lo anterior, la apoderada del demandado Rafael Hernando Carrillo Serrano presentó observaciones respecto a la digitalización del expediente, señalando las siguientes inconformidades, que se pasan a resolver:

- No se observan las actuaciones a partir del 17 de agosto del 2012 al de 21 febrero 2017.

Al respecto debe señalarse que ante el volumen del expediente (4 cuadernos principales y 10 anexos), solo se procedió a escanear y subir al Sistema Justicia XXI Web-Tyba el último cuaderno que contenía la sentencia proferida el 21 de febrero de 2017, las actuaciones surtidas en el Consejo de Estado ante el recurso de apelación incoado contra la mencionada sentencia, la solicitud de nulidad, la providencia que la resolvió, el recurso interpuesto contra la negativa de la nulidad, la fijación en lista del recurso, entre otras actuaciones relacionadas con el recurso de reposición presentado contra el auto que resolvió la nulidad formulada por el demandado, como se indicó en el auto del 16 de abril de 2021, razón por la cual, no se encuentran en el archivo puesto en conocimiento de las partes las actuaciones previas al 21 de febrero de 2017 que echa de menos la apoderada.

- Los folios del expediente digital Nos.209, 211, 213 y 215 no son legibles y no se observa el folio No.300 de la foliatura manual.

Verificados los folios del expediente digital No. 209, 211, 213 y 215, se evidencia respecto a los folios 209, 211 y 215 que los mismos corresponden a la cara opuesta de los folios digitales 208, 210 y 214, pues si se verifica la numeración del memorial aportado, los folios 210, 212 y 216 del expediente digital contienen las páginas 2, 3 y 6 del documento, de manera que se procederá a eliminar los folios digitales 209, 211 y 215 en aras de evitar confusiones.

No obstante, frente al folio digital 213 se evidencia que efectivamente el mismo no resulta legibles, aunado a que no se incluyó el documento que constituye el folio 300 del expediente físico, correspondiente a un sobre de envío de la Oficina 472, motivo por el cual, se procederá a incluir dichos folios al expediente digital, siendo necesario para ello, cargar nuevamente en el sistema Tyba el último cuaderno que compone el expediente.

- Los folios del expediente digital Nos. 228 y 229 comparten el mismo número del expediente físico “273” y se observa que el folio 252 del expediente digital, corresponde al folio 285 de la foliatura manual, no obstante, el siguiente folio, el No. 253 del expediente digital, corresponde al folio 274 de la foliatura manual, en el cual no tienen secuencia numérica.

Revidado el expediente se evidencia que tal como lo afirma la apoderada del demandado el expediente no cuenta con una secuencia numérica correcta, es decir, la foliatura manual realizada no se efectuó adecuadamente, razón por la cual, no coinciden secuencialmente los folios, no obstante, el expediente digital puesto en conocimiento, contiene todas las piezas que conforman el ultimo cuaderno del plenario, limitándose lo sucedido en un error en la foliatura manual.

Finalmente, la parte demandada considera que por las anteriores inconsistencias se hace necesario publicar íntegramente el expediente, no obstante, en aras de darle celeridad al asunto y debido al estado actual en el que se encuentra el presente asunto, esto es, pendiente de dar cumplimiento a las órdenes emitidas en la sentencia de primera instancia y las dispuestas en auto del 29 de enero de 2020 para posteriormente archivar el plenario, en atención a que en la presente providencia no se accede a reponer la decisión de negar de la solicitud de nulidad, no resulta necesario digitalizar todo el expediente ante el evidente volumen del mismo, sumado a las escasas herramientas con las que cuenta el Despacho para su digitalización.

Sin embargo, se recuerda a las partes que en caso de requerir la consulta Íntegra del expediente, podrán realizarlo de manera presencial en las instalaciones del Palacio de Justicia en la Secretaría del Tribunal Administrativo, para lo cual, deberán solicitar previamente el agendamiento de la cita al correo electrónico oficial de esta Corporación sgtadmvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co o al chat en vivo disponible en la página Web del Tribunal https://www.tameta.gov.co/chat.php.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio No. 056 del 29 de enero de 2020, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación incoado de manera subsidiaría, por las razones expuestas en esta providencia.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, **por secretaria,** dar cumplimiento al numeral segundo y octavo del auto del 29 de enero de 2020.

Notifíquese y Cúmplase

Firmado Por:

NELCY VARGAS TOVAR
MAGISTRADO
TRIBUNAL 004 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
afd309d533552344f442a48d94e242a5ef3d5b82fdf40e4845519f72f5d6d889
Documento generado en 21/06/2021 03:56:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica